Año: 2026 **Expediente: 21718/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS DE LA FUENTE FLORES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE PROMOVER Y FACILITAR A QUE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS CUENTEN CON SU PROPIO SISTEMA O PLANTA DE AGUA TRATADA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

12:05 hrs.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma **por adición la fracción VIII al artículo 61 BIS de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de promover y facilitar a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios cuenten con su propio sistema o planta de agua tratada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso, uso sostenible y preservación del agua constituye uno de los principales desafíos que enfrentan actualmente las zonas metropolitanas con alto crecimiento poblacional e industrial, como lo es el Estado de Nuevo León. El desarrollo económico, comercial e industrial ha traído consigo una mayor demanda del recurso hídrico, lo cual obliga a las autoridades a implementar medidas que permitan garantizar su disponibilidad no sólo en el presente, sino también para las futuras generaciones.

En este contexto, resulta indispensable transitar hacia modelos de gestión integral del agua que fomenten su reutilización y aprovechamiento eficiente, particularmente en los sectores industrial, comercial y de servicios, los cuales representan un porcentaje

significativo en el consumo total de agua potable destinada a actividades no esenciales para el uso humano directo.

Actualmente, una gran cantidad de establecimientos utilizan agua potable para procesos que podrían realizarse mediante el uso de agua previamente tratada, tales como limpieza, sanitización, sistemas de enfriamiento, procesos productivos o mantenimiento de infraestructura. Esta práctica genera una presión innecesaria sobre las fuentes de abastecimiento de agua potable, reduciendo su disponibilidad para el consumo humano y doméstico.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer mecanismos que faciliten la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas dentro de los propios establecimientos industriales, comerciales y de servicios, promoviendo con ello la reutilización del recurso hídrico en sus procesos internos. Lo anterior, mediante la participación activa del Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., en coordinación con las autoridades competentes, quienes brindarán las facilidades administrativas, operativas y de infraestructura necesarias para incentivar la adopción de dichas tecnologías.

La implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales dentro de los establecimientos permitirá reducir significativamente el consumo de agua potable, disminuir la descarga de aguas contaminadas al sistema de drenaje y fomentar una cultura de responsabilidad ambiental en el sector productivo, contribuyendo de manera directa a la sostenibilidad hídrica del Estado.

Asimismo, esta medida representa una alternativa viable para fortalecer la resiliencia ante escenarios de escasez de agua, optimizando el uso del recurso disponible y promoviendo prácticas que favorezcan el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

En virtud de lo anterior, se considera necesario fortalecer el marco normativo vigente a fin de incentivar la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas tratadas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, como una medida orientada al uso eficiente, reutilización y conservación del recurso hídrico en el Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 61 BIS de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 61 BIS.- Corresponde al Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., a través de las diversas unidades administrativas de la Institución, en coordinación con dependencias y entidades correspondientes, los siguientes servicios:

Del I al VII...

VIII. Autorizar las solicitudes de instalación de sistemas o plantas de aguas tratadas que presenten los establecimientos industriales, comerciales y de

servicios dentro de sus instalaciones, siempre y cuando cuenten con lo establecido en esta ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Para este caso, todas las autoridades y dependencias involucradas en el proceso, brindará asesoría administrativa, operativa y de infraestructura para que los establecimientos cuenten con su propio sistema o planta de agua tratada.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
Diputado Local

12:08 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
05 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

AÑO:2026 **EXPEDIENTE: 21720/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. CINTHIA JAZMIN MONCADA JUÁREZ Y JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, INTEGRANTES DEL CENTRO LUCA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LO QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 140 ARTÍCULOS Y 8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

14

Instituto Ganbaru

LUCA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
13:42 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de la sociedad civil comprometidos con la promoción, protección y fortalecimiento del derecho humano a la educación, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, con el objeto de reconocer, proteger y garantizar el derecho de toda persona a recibir educación socioemocional, mediante el establecimiento de un marco jurídico integral que fortalezca el desarrollo humano, el bienestar emocional, la convivencia pacífica, la inclusión educativa y la formación integral de las personas, armonizando la legislación estatal con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los más altos estándares nacionales e internacionales en materia educativa.

La presente propuesta tiene como finalidad establecer una política pública permanente que garantice el desarrollo, fortalecimiento y protección de las competencias socioemocionales de las personas a lo largo de su trayectoria educativa, reconociendo que la educación socioemocional constituye un componente esencial del derecho humano a la educación y un elemento indispensable para favorecer el aprendizaje, la salud mental, la convivencia escolar, la prevención de la violencia, la cultura de paz, la inclusión, el respeto a la diversidad humana y el desarrollo integral de la personalidad.

Asimismo, la iniciativa propone consolidar un modelo jurídico e institucional que incorpore principios rectores, derechos, obligaciones, mecanismos de coordinación interinstitucional, sistemas de evaluación, programas permanentes, protocolos de actuación, acciones preventivas, medidas restaurativas y procedimientos especializados que permitan garantizar la implementación efectiva de la educación socioemocional en todos los ámbitos del sistema educativo estatal, bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad universal,

accesibilidad cognitiva, participación, interés superior de niñas, niños y adolescentes y respeto a la diversidad.

La educación socioemocional no constituye un programa complementario ni una estrategia educativa de carácter accesorio; representa un derecho humano cuya protección exige que el Estado genere las condiciones necesarias para que todas las personas desarrollen habilidades personales, sociales, emocionales y comunitarias que les permitan participar plenamente en la vida escolar y social, favoreciendo su bienestar, autonomía, resiliencia, convivencia democrática y proyecto de vida, eliminando las barreras que limiten su aprendizaje, participación y desarrollo integral.

En consecuencia, resulta indispensable expedir un ordenamiento jurídico especializado que armonice la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Educación, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incorporando un sistema integral de protección que garantice el ejercicio efectivo del derecho a la educación socioemocional mediante políticas públicas permanentes, mecanismos institucionales de coordinación, evaluación y mejora continua.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, especialistas en educación, salud mental y desarrollo humano, familias, docentes, profesionales y ciudadanía comprometida con la construcción de un Nuevo León más incluyente, accesible, igualitario y respetuoso de la dignidad humana.

Su contenido refleja no solamente un análisis jurídico, constitucional, convencional, pedagógico, científico y técnico de la materia, sino también la experiencia cotidiana de quienes participan en los procesos educativos y reconocen la necesidad de fortalecer el desarrollo socioemocional como un elemento indispensable para garantizar una educación de calidad, prevenir la violencia, favorecer la inclusión y construir comunidades escolares más seguras, respetuosas y participativas.

Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, pedagógica, científica, social e institucional de expedir la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, sometemos respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente **Exposición de Motivos**, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de dotar al Estado de un marco jurídico moderno, integral y especializado que reconozca la educación socioemocional como un derecho humano, fortalezca las obligaciones de las autoridades educativas y consolide una política pública permanente orientada al desarrollo integral de las personas, la convivencia pacífica, la inclusión, la igualdad sustantiva y la construcción de una sociedad más justa, democrática y respetuosa de la dignidad humana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los derechos humanos fundamentales y uno de los principales instrumentos para el desarrollo integral de las personas y la construcción de una sociedad democrática, incluyente y respetuosa de la dignidad humana.

Sin embargo, durante muchos años el sistema educativo ha privilegiado el desarrollo de conocimientos académicos sin otorgar la misma importancia a la formación socioemocional del alumnado, pese a que ésta constituye un elemento indispensable para el aprendizaje, la convivencia, la inclusión y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

La evidencia científica y pedagógica demuestra que el bienestar socioemocional influye directamente en el desarrollo cognitivo, la participación escolar, la prevención de la violencia, la permanencia educativa y la construcción de relaciones respetuosas dentro de la comunidad escolar.

En consecuencia, la educación contemporánea exige que las políticas públicas incorporen de manera permanente acciones dirigidas al fortalecimiento del desarrollo socioemocional de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes.

Esta visión encuentra sustento en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumentos que reconocen que la educación debe favorecer el

desarrollo integral de la persona, la igualdad de oportunidades y la eliminación de las barreras que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

No obstante, la regulación vigente carece de un marco jurídico especializado que permita desarrollar una política pública permanente, coordinada, evaluable y con mecanismos claros para garantizar el derecho a la educación socioemocional.

En la práctica, muchas acciones dependen de programas administrativos temporales o de esfuerzos aislados de las instituciones educativas, sin criterios homogéneos, indicadores de evaluación ni procedimientos que permitan exigir su cumplimiento.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: **la educación socioemocional no consiste únicamente en enseñar habilidades emocionales al alumnado, sino en construir entornos escolares seguros, accesibles, inclusivos y respetuosos de la diversidad humana**, donde todas las personas puedan aprender y participar en igualdad de condiciones.

Bajo esa perspectiva, la Ley reconoce que el bienestar socioemocional constituye una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones educativas, las familias y la comunidad, pero establece con claridad que corresponde a las autoridades educativas garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Con ese propósito, la iniciativa se estructura en diversos títulos que regulan de manera integral esta materia.

En primer lugar, se establecen las **disposiciones generales**, definiendo el objeto de la Ley, sus principios rectores y los conceptos fundamentales que orientarán su interpretación, incorporando expresamente los principios de dignidad humana, interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad universal, progresividad y no discriminación.

Posteriormente, se reconoce el **derecho de todas las personas estudiantes a recibir educación socioemocional** en condiciones de igualdad, garantizando el acceso a ajustes razonables, accesibilidad universal, comunicación accesible, protección de datos personales y participación efectiva dentro de la comunidad educativa.

La iniciativa incorpora un capítulo específico sobre **educación socioemocional inclusiva**, mediante el cual se reconoce expresamente la diversidad humana, el modelo social de la discapacidad y la neurodiversidad, estableciendo que las diferencias en la forma de aprender, comunicarse, interactuar o regular las emociones no constituyen deficiencias que deban corregirse, sino expresiones legítimas de la condición humana que deben ser respetadas y acompañadas mediante apoyos adecuados.

Asimismo, la Ley desarrolla un catálogo de **obligaciones concretas para las autoridades educativas, instituciones escolares, personal docente, directivo y de apoyo**, definiendo responsabilidades específicas para garantizar la implementación efectiva de la política pública y evitando trasladar a las familias o al personal docente funciones que corresponden institucionalmente al Estado.

Con el propósito de asegurar una aplicación uniforme, la iniciativa establece la obligación de que cada institución educativa elabore un **Plan Institucional de Educación Socioemocional**, acompañado de programas permanentes, protocolos de actuación, acciones preventivas, medidas restaurativas y mecanismos de evaluación que permitan generar entornos escolares seguros, inclusivos y libres de violencia.

De igual manera, la iniciativa regula la **educación socioemocional en el entorno digital**, incorporando disposiciones para la prevención de la violencia digital, el ciberacoso, la protección de datos personales y el uso responsable de tecnologías emergentes e inteligencia artificial, garantizando que dichas herramientas permanezcan siempre bajo supervisión humana y respeten los principios de transparencia, accesibilidad y no discriminación.

Uno de los aspectos más innovadores de la presente Ley consiste en la creación del **Sistema Estatal de Educación Socioemocional**, como mecanismo permanente de coordinación entre autoridades, instituciones educativas, organismos especializados, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y comunidad educativa, acompañado de un Consejo Consultivo Ciudadano y de un Observatorio Estatal encargado de generar evidencia, indicadores y propuestas de mejora continua.

La iniciativa también incorpora un **procedimiento especializado para la protección del derecho a la educación socioemocional**, mediante el cual las

personas estudiantes, sus familias y quienes ejerzan su representación podrán solicitar ajustes razonables, medidas de accesibilidad, apoyos educativos y acciones de protección, estableciendo procedimientos ágiles, medidas provisionales, mecanismos de seguimiento y garantías contra represalias.

Con el propósito de asegurar la eficacia de la política pública, la Ley regula la investigación científica, la innovación educativa, la formación permanente del personal docente y la evaluación continua de los programas implementados, estableciendo indicadores objetivos, informes públicos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan fortalecer progresivamente la calidad de las acciones desarrolladas.

Asimismo, la iniciativa incorpora disposiciones relativas al **financiamiento, la coordinación interinstitucional, la transparencia y la protección de datos personales**, garantizando que la implementación de la política pública cuente con bases financieras progresivas y mecanismos de colaboración entre las distintas autoridades competentes.

Finalmente, la Ley establece un régimen de **incumplimiento, medidas correctivas, responsabilidad institucional y reparación integral**, privilegiando la restitución efectiva de los derechos vulnerados y la adopción de acciones estructurales que permitan eliminar las causas que dieron origen a las violaciones, antes que una visión exclusivamente sancionadora.

En conjunto, la presente iniciativa propone un modelo normativo que trasciende la regulación tradicional de la educación socioemocional. No se limita a incorporar contenidos educativos, sino que construye un sistema jurídico integral que articula derechos, obligaciones, procedimientos, mecanismos institucionales, evaluación, coordinación y participación social, colocando a la persona en el centro de la política educativa.

Por ello, la expedición de la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León** representa una oportunidad para consolidar un marco jurídico moderno, incluyente y acorde con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, fortaleciendo una educación que no sólo forme mejores estudiantes, sino también personas capaces de desarrollarse plenamente dentro de una sociedad más justa, accesible e incluyente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y con el propósito de fortalecer el marco jurídico del Estado para garantizar el derecho a la educación socioemocional mediante un enfoque de derechos humanos, inclusión y desarrollo integral, se somete respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del objeto, naturaleza y fines de la Ley

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a recibir educación socioemocional mediante políticas públicas permanentes que promuevan el desarrollo integral, la inclusión, la accesibilidad universal, la igualdad sustantiva y el respeto a la diversidad humana.

Las autoridades educativas deberán implementar las acciones previstas en esta Ley bajo un enfoque de derechos humanos, privilegiando la eliminación de barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo socioemocional.

Artículo 2. Finalidad.

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Garantizar el desarrollo integral de las personas mediante el fortalecimiento de sus capacidades personales, sociales y comunitarias.

II. Promover el bienestar socioemocional de la comunidad educativa.

III. Fortalecer una cultura de paz, respeto, solidaridad, inclusión y convivencia

democrática.

IV. Prevenir la violencia, la discriminación, la exclusión y cualquier forma de vulneración de derechos dentro de la comunidad educativa.

V. Garantizar la igualdad de oportunidades mediante la eliminación de barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo socioemocional.

VI. Fortalecer la corresponsabilidad entre autoridades educativas, instituciones escolares, familias y sociedad.

VII. Establecer mecanismos permanentes de coordinación, evaluación, seguimiento y mejora continua de la política estatal de educación socioemocional.

Artículo 3. Naturaleza.

La educación socioemocional constituye un componente esencial del derecho humano a la educación y deberá impartirse de manera transversal, permanente, progresiva, inclusiva y accesible en todos los niveles educativos cuya prestación corresponda al Estado.

Su implementación tendrá carácter preventivo, formativo y restaurativo, sin sustituir las atribuciones que correspondan a las instituciones competentes en materia de salud, asistencia social o protección de derechos.

CAPÍTULO II
Definiciones

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad: El conjunto de medidas, condiciones, ajustes, criterios de diseño, comunicación, información, infraestructura, tecnologías, metodologías y servicios que permiten a todas las personas acceder, comprender, utilizar y participar, en condiciones de igualdad, en los entornos, bienes, servicios, actividades y procesos educativos, de conformidad con el modelo social de la discapacidad.

La accesibilidad comprenderá, entre otras, la accesibilidad física, arquitectónica, sensorial, cognitiva, digital, tecnológica, informativa, comunicacional y actitudinal.

II. Accesibilidad cognitiva: El conjunto de condiciones, apoyos, herramientas, metodologías, recursos pedagógicos y formas de comunicación que permiten que la información, los espacios, los procedimientos y las actividades escolares sean comprensibles para todas las personas, particularmente para aquellas con discapacidad intelectual, discapacidad psicosocial, trastornos del neurodesarrollo, demencias, barreras en la comprensión o cualquier otra condición que dificulte procesar información.

III. Ajustes razonables: Las modificaciones, adaptaciones, adecuaciones o apoyos individualizados necesarios y adecuados que no impongan una carga desproporcionada o indebida, destinados a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación socioemocional en igualdad de condiciones.

Su negativa constituirá una forma de discriminación cuando impida el acceso, permanencia, aprendizaje, participación o desarrollo integral de la persona.

IV. Barreras para el aprendizaje, la participación y el desarrollo socioemocional: Los obstáculos físicos, normativos, organizacionales, actitudinales, culturales, pedagógicos, tecnológicos, comunicacionales o de cualquier otra naturaleza que limiten o impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación socioemocional.

V. Comunidad educativa: El conjunto integrado por estudiantes, madres, padres, personas tutoras o cuidadoras, personal docente, personal directivo, personal administrativo, profesionales de apoyo, autoridades educativas y demás personas que participan en los procesos educativos.

VI. Comunicación accesible: Toda forma de comunicación que garantice que la información pueda ser recibida, comprendida y utilizada por cualquier persona, incluyendo, entre otras, lengua de señas mexicana, sistema Braille, lectura fácil, lenguaje claro, comunicación aumentativa y alternativa, pictogramas, apoyos visuales, formatos digitales accesibles y cualquier otra modalidad adecuada a las necesidades individuales.

VII. Discapacidad: La condición que resulta de la interacción entre personas con deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, psicosociales o múltiples, de carácter permanente o de largo plazo, y las diversas barreras del entorno que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Para efectos de esta Ley, la discapacidad deberá interpretarse conforme al modelo social previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, privilegiando la eliminación de barreras sobre cualquier enfoque exclusivamente médico o asistencial.

VIII. Diseño Universal para el Aprendizaje: El enfoque educativo que orienta la planificación, organización y evaluación de la enseñanza mediante múltiples formas de acceso a la información, participación y expresión, con el propósito de atender la diversidad del alumnado desde el inicio del proceso educativo.

IX. Educación inclusiva: El proceso permanente orientado a garantizar que todas las personas puedan acceder, permanecer, participar, aprender y concluir su trayectoria educativa en condiciones de igualdad, eliminando barreras y proporcionando los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

X. Educación socioemocional: El proceso educativo permanente, transversal y progresivo mediante el cual se favorece el desarrollo de capacidades personales, sociales, éticas y comunitarias que permiten comprender, expresar, regular y gestionar las emociones, establecer relaciones respetuosas, resolver conflictos de manera pacífica, fortalecer el bienestar y participar activamente en la vida democrática, siempre con pleno respeto a la dignidad humana, la diversidad y los derechos fundamentales.

La educación socioemocional no tendrá por objeto uniformar conductas, imponer modelos únicos de interacción o modificar expresiones derivadas de la discapacidad o la neurodiversidad.

XI. Entorno escolar accesible: El conjunto de espacios físicos, digitales, pedagógicos, comunicacionales y sociales que permiten la participación efectiva de todo el alumnado mediante condiciones de accesibilidad universal.

XII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: El principio conforme al cual toda decisión, política pública, actuación o medida derivada de esta Ley deberá priorizar la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el máximo nivel posible de ejercicio de sus derechos.

XIII. Neurodiversidad: El reconocimiento de que las diferencias en el funcionamiento neurológico y cognitivo forman parte de la diversidad humana y constituyen expresiones legítimas de la persona, por lo que no deberán ser objeto de discriminación, estigmatización o exclusión.

Este reconocimiento comprende, entre otras condiciones, el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, la dislexia, la dispraxia, la discalculia, los trastornos del lenguaje y otras formas de funcionamiento neurológico que requieran apoyos o ajustes para garantizar la igualdad de oportunidades, sin que la presente enumeración sea limitativa.

XIV. Participación efectiva: El derecho de estudiantes, familias, personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil y demás integrantes de la comunidad educativa a intervenir de manera informada, accesible y significativa en la elaboración, implementación, evaluación y mejora de las políticas públicas previstas en esta Ley.

XV. Persona estudiante: Toda persona inscrita en instituciones educativas públicas o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO III
De los Principios Rectores

Artículo 5. Principios rectores.

La interpretación, aplicación y ejecución de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

I. Dignidad humana.

Toda persona posee un valor intrínseco que no depende de sus capacidades, condiciones personales, estado de salud, discapacidad, neurodivergencia, origen, edad, sexo, identidad, orientación, creencias o cualquier otra condición.

En consecuencia, ninguna estrategia de educación socioemocional podrá tener como finalidad modificar la identidad, personalidad o características propias de la persona cuando ello implique desconocer su dignidad o imponer modelos únicos de comportamiento.

II. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En toda decisión, política pública, programa, protocolo, actuación administrativa o intervención educativa deberá prevalecer el interés superior de niñas, niños y adolescentes, privilegiando la protección integral de sus derechos, su bienestar, su desarrollo pleno y su participación efectiva.

Toda medida adoptada deberá ser individualizada, proporcional y adecuada a las circunstancias particulares de cada estudiante.

III. Igualdad sustantiva y no discriminación.

Toda persona tiene derecho a recibir educación socioemocional sin discriminación alguna.

Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en discapacidad, condición de salud, neurodivergencia, origen étnico, nacionalidad, edad, género, identidad de género, orientación sexual, religión, condición económica, condición migratoria o cualquier otra condición humana que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el ejercicio del derecho reconocido por esta Ley.

IV. Inclusión.

La inclusión constituye un principio transversal del sistema educativo y obliga a las autoridades a transformar los entornos escolares para garantizar la participación

plena y efectiva de todas las personas.

En ningún caso corresponderá exclusivamente al estudiante adaptarse al sistema educativo cuando existan barreras cuya eliminación resulte jurídicamente exigible.

V. Accesibilidad universal.

Toda política, programa, metodología, recurso educativo, proceso de evaluación, infraestructura, comunicación, tecnología o servicio relacionado con la educación socioemocional deberá diseñarse y ejecutarse bajo criterios de accesibilidad universal.

La accesibilidad comprenderá las dimensiones física, arquitectónica, sensorial, cognitiva, comunicacional, tecnológica, digital e informativa.

VI. Ajustes razonables.

Cuando la accesibilidad universal no resulte suficiente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta Ley, las autoridades deberán proporcionar oportunamente los ajustes razonables que requiera la persona.

La negativa injustificada de dichos ajustes constituirá una forma de discriminación.

VII. Diseño Universal para el Aprendizaje.

Las estrategias de educación socioemocional deberán planearse desde su origen considerando la diversidad del alumnado, evitando modelos homogéneos que generen exclusión.

El diseño universal deberá permitir múltiples formas de participación, comprensión, expresión y aprendizaje.

VIII. Modelo social de la discapacidad.

La discapacidad deberá entenderse como el resultado de la interacción entre las personas y las barreras existentes en la sociedad.

Las políticas públicas derivadas de esta Ley priorizarán la eliminación de dichas barreras antes que la modificación de las características individuales de las personas.

IX. Reconocimiento de la neurodiversidad.

El Estado reconoce que existen múltiples formas de funcionamiento neurológico y cognitivo.

Las diferencias en la percepción, comunicación, interacción social, procesamiento sensorial, regulación emocional o aprendizaje no podrán considerarse, por sí mismas, conductas inadecuadas que deban ser eliminadas mediante programas de educación socioemocional.

Las estrategias previstas en esta Ley deberán respetar las características propias de cada persona y favorecer su participación sin imponer patrones uniformes de comportamiento.

X. Participación efectiva.

Las personas estudiantes, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, personas con discapacidad, personas neurodivergentes, especialistas y comunidad educativa tendrán derecho a participar en el diseño, implementación, evaluación y mejora de las políticas públicas previstas en esta Ley.

Las autoridades deberán garantizar mecanismos accesibles de consulta, deliberación y retroalimentación.

XI. Autonomía progresiva.

Las acciones previstas en esta Ley deberán reconocer la capacidad evolutiva de niñas, niños y adolescentes para participar en las decisiones que les afecten, de conformidad con su edad, grado de madurez y desarrollo.

La participación del alumnado deberá ser libre, informada, accesible y respetuosa de su voluntad.

XII. Bienestar integral.

La educación socioemocional deberá promover el bienestar físico, emocional, psicológico, social y comunitario de las personas, evitando enfoques reduccionistas que identifiquen el bienestar exclusivamente con la ausencia de conflicto, la obediencia o la adaptación pasiva al entorno.

XIII. Corresponsabilidad.

La promoción del bienestar socioemocional constituye una responsabilidad compartida entre autoridades educativas, instituciones escolares, familias, comunidad y sociedad.

La falta de participación de alguno de estos actores no exime a las autoridades educativas del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

XIV. Prevención.

Las políticas públicas deberán orientarse prioritariamente a prevenir factores de riesgo, violencia, discriminación, exclusión, acoso escolar, estigmatización y cualquier otra circunstancia que afecte el desarrollo integral del alumnado.

XV. Progresividad y no regresividad.

Los derechos reconocidos en esta Ley deberán desarrollarse conforme al principio de progresividad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que disminuyan injustificadamente el nivel de protección alcanzado en materia de educación socioemocional, inclusión, accesibilidad o igualdad.

Artículo 6. Interpretación conforme.

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley

General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición, deberá preferirse la interpretación que fortalezca la inclusión, la igualdad sustantiva, la accesibilidad, la participación efectiva y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Prohibición de interpretación restrictiva.

Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse en el sentido de:

I. Justificar prácticas discriminatorias o excluyentes.

II. Imponer modelos únicos de expresión emocional, comunicación o interacción social.

III. Restringir el acceso, permanencia, participación o conclusión de los estudios por motivos relacionados con discapacidad, neurodiversidad o condición de salud.

IV. Sustituir la obligación del Estado de eliminar barreras mediante la exigencia de que las personas adapten su conducta para acceder a los servicios educativos.

V. Utilizar instrumentos de evaluación socioemocional para emitir diagnósticos clínicos, etiquetar a las personas o condicionar el ejercicio de derechos educativos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
CAPÍTULO I
Del derecho de las personas estudiantes

Artículo 8. Derecho a la educación socioemocional.

Toda persona estudiante tiene derecho a recibir educación socioemocional de calidad, continua, inclusiva, accesible, científica, laica, gratuita en las instituciones públicas y

respetuosa de los derechos humanos, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

La educación socioemocional constituye un componente del derecho humano a la educación integral y deberá contribuir al desarrollo pleno de la personalidad, al fortalecimiento del bienestar individual y colectivo, a la convivencia democrática, al respeto por la diversidad humana y al ejercicio efectivo de los demás derechos fundamentales.

Su prestación no dependerá de la existencia de un diagnóstico médico, psicológico o psiquiátrico, ni podrá condicionarse al desempeño académico, al comportamiento escolar, a la condición económica o a cualquier otra circunstancia ajena al interés superior de la persona estudiante.

Artículo 9. Derecho a la igualdad y a la inclusión.

Toda persona estudiante tendrá derecho a participar plenamente en las actividades de educación socioemocional en condiciones de igualdad, sin discriminación y sin enfrentar barreras que limiten su aprendizaje, participación, permanencia o desarrollo integral.

Las autoridades educativas y las instituciones escolares deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que las diferencias individuales, incluidas aquellas relacionadas con discapacidad, neurodiversidad, lengua, cultura, origen étnico, condición migratoria, género o cualquier otra condición, nunca constituyan motivo de exclusión de las actividades previstas en esta Ley.

La diversidad del alumnado deberá considerarse un elemento enriquecedor del proceso educativo y no una circunstancia que justifique tratamientos segregados o diferenciados sin fundamento constitucional.

Artículo 10. Derecho a los ajustes razonables y apoyos individualizados.

Las personas estudiantes que lo requieran tendrán derecho a recibir los ajustes razonables, apoyos personalizados, recursos materiales, tecnológicos, metodológicos, comunicacionales y humanos que resulten necesarios para participar plenamente en las actividades de educación socioemocional.

La determinación de dichos apoyos deberá realizarse mediante un proceso individualizado, interdisciplinario y participativo, considerando las necesidades, preferencias y circunstancias particulares de la persona estudiante, así como la opinión de su familia o personas cuidadoras cuando corresponda.

Los ajustes razonables deberán implementarse oportunamente y mantenerse durante el tiempo que resulten necesarios, sin que su otorgamiento implique discriminación, privilegio o trato preferencial.

Artículo 11. Derecho al respeto de la identidad y diversidad humana.

Ninguna persona estudiante podrá ser obligada, directa o indirectamente, a modificar rasgos propios de su personalidad, identidad, discapacidad, neurodiversidad, forma de comunicación, expresión emocional, regulación conductual, procesamiento sensorial o interacción social cuando dichas características no constituyan una afectación real a los derechos de terceros o a la seguridad de la comunidad educativa.

Las estrategias de educación socioemocional deberán favorecer el desarrollo personal respetando la autenticidad de cada individuo y evitando prácticas orientadas a la normalización forzada, al ocultamiento de características personales o a la supresión de manifestaciones propias de la diversidad humana.

Artículo 12. Derecho a la participación.

Las personas estudiantes tendrán derecho a expresar libremente sus opiniones respecto de las políticas, programas, actividades y decisiones relacionadas con la educación socioemocional.

Las autoridades educativas deberán garantizar mecanismos accesibles para escuchar dichas opiniones y tomarlas en consideración conforme a la edad, grado de desarrollo, madurez y circunstancias particulares de cada estudiante.

Cuando se trate de personas con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo, la participación deberá garantizarse mediante los ajustes, apoyos y formas de comunicación que resulten necesarios.

Artículo 13. Derecho a un entorno escolar emocionalmente seguro.

Toda persona estudiante tiene derecho a desarrollarse en un entorno escolar libre de violencia, discriminación, intimidación, acoso, hostigamiento, exclusión, estigmatización o cualquier otra conducta que afecte su bienestar emocional.

Las instituciones educativas deberán adoptar medidas preventivas, correctivas y restaurativas orientadas a garantizar ambientes respetuosos, seguros e inclusivos, privilegiando soluciones pedagógicas y restaurativas sobre enfoques meramente punitivos.

Artículo 14. Derecho a la confidencialidad y protección de datos.

La información obtenida durante procesos de acompañamiento, evaluación, orientación o intervención socioemocional tendrá carácter confidencial y únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en esta Ley.

Su tratamiento deberá sujetarse a la legislación en materia de protección de datos personales y respetar, en todo momento, la privacidad, dignidad e intimidad de las personas estudiantes.

Queda prohibida la divulgación de información relativa a la salud mental, discapacidad, neurodiversidad, situación familiar, evaluaciones socioemocionales o cualquier otro dato sensible, salvo en los casos expresamente previstos por la ley y con las salvaguardas correspondientes.

Artículo 15. Derecho a la accesibilidad y comunicación.

Toda persona estudiante tendrá derecho a que la información, materiales, actividades, procedimientos, protocolos y espacios relacionados con la educación socioemocional sean accesibles y comprensibles.
Para tal efecto, las autoridades educativas deberán proporcionar, según corresponda:

I. Información en lenguaje claro.

II. Materiales en lectura fácil.

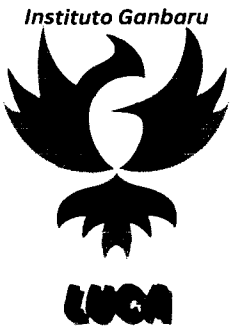

III. Sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

IV. Lengua de Señas Mexicana.

V. Sistema Braille.

VI. Pictogramas y apoyos visuales.

VII. Recursos tecnológicos accesibles.

VIII. Adaptaciones sensoriales cuando sean necesarias.

IX. Cualquier otra medida que garantice el acceso efectivo a la información y la participación en igualdad de condiciones.

Artículo 16. Derecho a la protección contra prácticas discriminatorias.

Queda prohibido que las actividades, evaluaciones o programas derivados de esta Ley sean utilizados para:

I. Clasificar estudiantes conforme a supuestos niveles de estabilidad emocional.

II. Etiquetar o estigmatizar a una persona por la forma en que expresa sus emociones.

III. Condicionar el acceso, permanencia, promoción o egreso del sistema educativo.

IV. Justificar medidas disciplinarias basadas exclusivamente en características asociadas con discapacidad o neurodiversidad.

V. Sustituir procesos de evaluación psicopedagógica o clínica cuando éstos resulten legalmente necesarios.

VI. Desconocer el derecho de las personas estudiantes a recibir ajustes razonables o apoyos individualizados.

CAPÍTULO II
De los derechos de las madres, padres, personas tutoras y cuidadoras

Artículo 17. Derecho de participación y corresponsabilidad.

Las madres, padres, personas tutoras y cuidadoras tendrán derecho a participar activamente en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las estrategias de educación socioemocional desarrolladas por las instituciones educativas.

Las autoridades deberán garantizar mecanismos permanentes de diálogo, consulta y colaboración que favorezcan la construcción conjunta de entornos escolares respetuosos, seguros e inclusivos.

La corresponsabilidad familiar prevista en este artículo no podrá interpretarse como una sustitución de las obligaciones que corresponden al Estado en materia educativa, ni utilizarse para trasladar a las familias responsabilidades institucionales que deban ser asumidas por las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 18. Obligación general del Estado.

Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León y de las demás autoridades competentes, garantizar el derecho a la educación socioemocional previsto en la presente Ley.

Para tal efecto deberán diseñar, implementar, coordinar, supervisar, evaluar y mejorar permanentemente las políticas públicas necesarias para asegurar que todas las personas estudiantes reciban educación socioemocional en condiciones de igualdad, inclusión, accesibilidad, calidad y respeto a los derechos humanos.

Las autoridades ejercerán sus atribuciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, transparencia, máxima protección de los derechos humanos, interés superior de la niñez y progresividad.

Artículo 19. Obligaciones específicas de la Secretaría de Educación.

La Secretaría de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular la Política Estatal de Educación Socioemocional.

II. Elaborar el Programa Estatal de Educación Socioemocional.

III. Emitir los lineamientos técnicos necesarios para la aplicación de esta Ley.

IV. Incorporar la educación socioemocional como eje transversal dentro del sistema educativo estatal.

V. Coordinar acciones con autoridades federales, municipales y organismos constitucionales autónomos.

VI. Promover la participación de instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, colegios de profesionistas, personas con discapacidad, personas neurodivergentes, familias y especialistas.

VII. Establecer indicadores para evaluar la implementación de esta Ley.

VIII. Generar estadísticas estatales sobre bienestar socioemocional, garantizando la protección de datos personales.

IX. Emitir protocolos estatales para la prevención y atención de situaciones que afecten el bienestar socioemocional del alumnado.
X. Promover investigaciones científicas sobre educación socioemocional.

XI. Implementar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.

XII. Garantizar que toda política derivada de esta Ley observe los principios de accesibilidad universal y diseño universal para el aprendizaje.

XIII. Las demás previstas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Programa Estatal de Educación Socioemocional.

La Secretaría deberá elaborar y actualizar, por lo menos cada cinco años, el Programa Estatal de Educación Socioemocional.

El Programa establecerá objetivos, indicadores, metas, estrategias, mecanismos de evaluación, presupuesto estimado y acciones específicas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Su elaboración deberá realizarse mediante procesos abiertos, accesibles y participativos.

Artículo 21. Participación obligatoria de la sociedad.

La elaboración, actualización y evaluación del Programa Estatal deberá realizarse mediante mecanismos de consulta pública que garanticen la participación efectiva de:

I. Personas estudiantes.

II. Madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.

III. Personas con discapacidad.

IV. Personas neurodivergentes.

V. Organizaciones de la sociedad civil.
VI. Instituciones académicas.

VII. Colegios de profesionistas.

VIII. Especialistas en educación, psicología, psiquiatría, trabajo social, inclusión,

accesibilidad y derechos humanos.

IX. Comunidades indígenas y afromexicanas.

X. Las demás personas cuya participación resulte pertinente.
Las consultas deberán desarrollarse bajo criterios de accesibilidad universal y proporcionar retroalimentación pública sobre las observaciones recibidas.

CAPÍTULO II
De las instituciones educativas

Artículo 22. Obligaciones de los planteles educativos.

Las instituciones educativas públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Implementar programas permanentes de educación socioemocional.

II. Garantizar ambientes escolares seguros e inclusivos.

III. Eliminar barreras para el aprendizaje, la participación y el bienestar socioemocional.

IV. Adoptar medidas de accesibilidad universal.

V. Proporcionar los ajustes razonables que correspondan.

VI. Contar con protocolos de actuación para situaciones que afecten el bienestar socioemocional del alumnado.

VII. Promover la cultura de paz.

VIII. Prevenir la violencia escolar.

IX. Prevenir toda forma de discriminación.

X. Garantizar mecanismos confidenciales para la presentación de reportes y solicitudes de apoyo.

Artículo 23. Prohibición de prácticas institucionales discriminatorias.

Queda prohibido que las instituciones educativas:

I. Excluyan estudiantes de actividades por motivos relacionados con discapacidad, neurodiversidad o condición emocional.

II. Utilicen programas de educación socioemocional como mecanismos disciplinarios.

III. Obligen al alumnado a revelar información sensible relativa a su salud física o mental sin fundamento legal.

IV. Difundan evaluaciones socioemocionales fuera de los supuestos autorizados por la ley.

V. Nieguen ajustes razonables argumentando criterios presupuestales genéricos, comodidad administrativa o ausencia de protocolos internos.

VI. Implementen estrategias de modificación conductual que tengan como finalidad suprimir manifestaciones propias de una discapacidad o condición neurodivergente, cuando tales manifestaciones no representen un riesgo real e inminente para la integridad o los derechos de terceros.

Artículo 24. Entornos escolares accesibles.

Los planteles educativos deberán garantizar que sus instalaciones, procesos, materiales, recursos didácticos y sistemas de comunicación sean accesibles para todas las personas.

Para tal efecto deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

I. Señalización accesible y comprensible.

II. Sistemas de orientación visual y táctil cuando resulten necesarios.

III. Espacios de regulación emocional y descanso cuando la naturaleza del plantel lo permita.

IV. Información en formatos accesibles.

V. Adecuaciones sensoriales razonables.

VI. Recursos tecnológicos accesibles.

VII. Protocolos de evacuación inclusivos.

VIII. Medidas que favorezcan la autonomía de las personas con discapacidad y de aquellas que requieran apoyos específicos.

Artículo 25. Señalización inclusiva y accesibilidad comunicacional.

Las instituciones educativas deberán implementar sistemas de señalización que faciliten la orientación, comprensión y utilización de los espacios escolares por todas las personas.

La señalización deberá observar criterios de accesibilidad universal, lenguaje claro, contraste visual, comprensión cognitiva y, cuando resulte procedente, incorporar pictogramas, lectura fácil, sistemas táctiles, apoyos tecnológicos y demás recursos que favorezcan la autonomía de la comunidad educativa.

Las autoridades educativas promoverán el uso de la simbología de accesibilidad reconocida por la legislación aplicable como instrumento de inclusión y sensibilización, procurando que su utilización refleje el reconocimiento de la diversidad de las personas con discapacidad y contribuya a eliminar estereotipos y barreras actitudinales.

CAPÍTULO III
De la Educación Socioemocional Inclusiva

Artículo 26. Principio de educación socioemocional inclusiva.

La educación socioemocional deberá impartirse bajo un enfoque inclusivo que reconozca la diversidad humana como un valor inherente a la comunidad educativa.

Las autoridades educativas y las instituciones escolares deberán garantizar que las estrategias previstas en esta Ley sean accesibles, flexibles y adaptables a las características, capacidades, necesidades, preferencias y formas de participación de cada persona estudiante.

En ningún caso la educación socioemocional podrá implementarse mediante modelos uniformes que desconozcan la diversidad del alumnado.

Artículo 27. Diversidad humana.

Las políticas públicas derivadas de esta Ley deberán reconocer que las diferencias individuales constituyen una manifestación legítima de la condición humana.

La diversidad en la comunicación, el aprendizaje, la interacción social, la percepción sensorial, la regulación emocional, la movilidad, la conducta, la expresión afectiva y cualquier otra característica personal no podrá utilizarse como fundamento para excluir, segregar, limitar derechos o imponer tratamientos diferenciados carentes de justificación objetiva y razonable.

Las instituciones educativas deberán promover una cultura escolar basada en el respeto, la aceptación y la valoración de dicha diversidad.

Artículo 28. Educación socioemocional y discapacidad.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación socioemocional en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las autoridades educativas deberán garantizar que todas las actividades, materiales, metodologías, evaluaciones y programas derivados de esta Ley sean accesibles y

contemplen los apoyos que resulten necesarios para asegurar la participación efectiva del alumnado con discapacidad.

La implementación de estrategias de educación socioemocional deberá observar el modelo social de la discapacidad y orientarse prioritariamente a eliminar las barreras del entorno escolar.

Artículo 29. Educación socioemocional y neurodiversidad.

Las estrategias de educación socioemocional dirigidas a personas neurodivergentes deberán respetar las particularidades propias de cada condición y reconocer que no existe una única forma válida de experimentar, comunicar o regular las emociones. Las instituciones educativas deberán evitar prácticas dirigidas a imponer patrones estandarizados de interacción social, contacto visual, expresión emocional, comunicación o conducta cuando éstos sean incompatibles con las características propias de la persona.

Las intervenciones educativas deberán favorecer el desarrollo de habilidades funcionales, la autodeterminación, la participación social y el bienestar integral, respetando siempre la identidad y autonomía de la persona estudiante.

Artículo 30. Personas con discapacidad psicosocial y condiciones de salud mental.

Las personas con discapacidad psicosocial o con condiciones de salud mental tendrán derecho a recibir apoyos educativos compatibles con sus necesidades individuales.

La implementación de programas de educación socioemocional no podrá utilizarse para restringir su permanencia escolar, justificar medidas de segregación o sustituir los servicios especializados de salud que correspondan.

Las autoridades educativas deberán establecer mecanismos de coordinación con las instituciones competentes cuando resulte necesaria una atención interdisciplinaria.

Artículo 31. Personas con discapacidad intelectual.

Las instituciones educativas deberán garantizar que las actividades de educación socioemocional dirigidas a personas con discapacidad intelectual se desarrollen mediante metodologías comprensibles, accesibles y acordes con sus formas de aprendizaje.

Para tal efecto deberán utilizar, cuando resulte necesario:

I. Lectura fácil.

II. Apoyos visuales.

III. Pictogramas.

IV. Comunicación aumentativa y alternativa.

V. Material concreto.

VI. Sistemas de anticipación.

VII. Estrategias de accesibilidad cognitiva.

VIII. Cualquier otro recurso que facilite la comprensión y participación.

Artículo 32. Personas con discapacidad sensorial.

Las autoridades educativas deberán garantizar que las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera participen plenamente en las actividades previstas en esta Ley.

Cuando resulte necesario deberán proporcionarse:

I. Lengua de Señas Mexicana.

II. Sistema Braille.

III. Materiales digitales accesibles.

IV. Interpretación.

V. Subtitulado.

VI. Audiodescripción.

VII. Tecnologías de apoyo.

VIII. Los demás recursos que permitan la igualdad de oportunidades.

Artículo 33. Ajustes razonables en programas socioemocionales.

Los ajustes razonables deberán determinarse considerando las necesidades particulares de cada persona estudiante.

En ningún caso podrá exigirse que la persona demuestre un determinado grado de discapacidad para acceder a los apoyos previstos en esta Ley cuando la necesidad resulte evidente o se encuentre debidamente acreditada por cualquier medio idóneo.

Las decisiones relativas a los ajustes razonables deberán adoptarse mediante procedimientos ágiles, accesibles y libres de formalismos innecesarios.

Artículo 34. Espacios de regulación emocional.

Las instituciones educativas procurarán habilitar espacios destinados a la regulación emocional y sensorial del alumnado cuando ello resulte compatible con sus posibilidades materiales y presupuestales.

Dichos espacios tendrán como finalidad favorecer el bienestar, reducir situaciones de sobrecarga emocional o sensorial y promover la reincorporación voluntaria de la persona estudiante a las actividades escolares.

Su utilización no constituirá una medida disciplinaria, de aislamiento, segregación o exclusión.

Artículo 35. Prohibición de prácticas lesivas.

Quedan prohibidas las estrategias, metodologías o intervenciones que tengan por objeto o efecto:

I. Suprimir manifestaciones propias de la discapacidad o la neurodiversidad cuando no representen un riesgo real para terceros.

II. Humillar, ridiculizar, avergonzar o exhibir públicamente a la persona estudiante.

III. Utilizar el aislamiento como medida correctiva.

IV. Impedir el uso de dispositivos, objetos o estrategias de autorregulación cuando no afecten derechos de terceros.

V. Restringir la comunicación mediante sistemas aumentativos o alternativos.

VI. Condicionar apoyos educativos al cumplimiento de objetivos ajenos al derecho a la educación.

VII. Aplicar programas que persigan la normalización de conductas exclusivamente por razones de apariencia social.

Artículo 36. Reconocimiento de formas diversas de autorregulación.

Las autoridades educativas reconocerán que las personas pueden emplear distintas estrategias legítimas de autorregulación emocional, sensorial, cognitiva o conductual.

Siempre que no impliquen un riesgo real e inminente para la integridad o los derechos de otras personas, dichas estrategias deberán ser respetadas y, en su caso, incorporadas dentro de los apoyos educativos individualizados.

Las instituciones educativas promoverán alternativas compatibles con el bienestar de la persona estudiante antes de recurrir a medidas restrictivas.

CAPÍTULO IV
De las Obligaciones del Personal Docente, Directivo y de Apoyo

Artículo 37. Obligaciones del personal docente.

El personal docente deberá incorporar, de manera transversal y conforme a los planes y programas de estudio aplicables, estrategias pedagógicas que favorezcan el desarrollo socioemocional del alumnado desde un enfoque de derechos humanos, inclusión y respeto a la diversidad.

Para tal efecto tendrá las siguientes obligaciones:

I. Promover ambientes de aprendizaje respetuosos, seguros, participativos e incluyentes.

II. Favorecer relaciones basadas en el respeto mutuo, la cooperación y la resolución pacífica de conflictos.

III. Identificar oportunamente barreras que puedan afectar el bienestar socioemocional del alumnado y comunicar, cuando corresponda, la situación a las instancias competentes.

IV. Implementar los ajustes razonables y apoyos educativos previamente determinados por la institución educativa.

V. Utilizar estrategias pedagógicas accesibles y compatibles con la diversidad del alumnado.

VI. Respetar las distintas formas de comunicación, interacción y autorregulación de las personas estudiantes.

VII. Participar en los programas de capacitación previstos por esta Ley.

VIII. Abstenerse de realizar prácticas discriminatorias o contrarias a los derechos humanos.

Artículo 38. Límites de la actuación docente.

El personal docente no tendrá obligación de emitir diagnósticos médicos, psicológicos, psiquiátricos o terapéuticos respecto del alumnado.

Su intervención se limitará al ámbito pedagógico y preventivo, debiendo canalizar a las instancias competentes aquellos casos que requieran atención especializada.

La ausencia de personal especializado no podrá justificar la imposición al personal docente de funciones que legalmente correspondan a profesionales de la salud, trabajo social, psicología, educación especial u otras disciplinas.

Artículo 39. Detección temprana de barreras.

Cuando el personal docente advierta situaciones que pudieran afectar significativamente el bienestar socioemocional o el ejercicio del derecho a la educación de una persona estudiante, deberá informar oportunamente a la dirección del plantel para que se activen los mecanismos de apoyo previstos en esta Ley.

La detección temprana tendrá exclusivamente fines preventivos y educativos y no constituirá, por sí misma, un diagnóstico clínico ni una determinación sobre discapacidad o condición de salud.

Las actuaciones deberán realizarse con absoluto respeto a la dignidad, privacidad y derechos de la persona estudiante.

Artículo 40. Deber de respeto a la diversidad.

El personal docente y directivo deberá reconocer que las diferencias en la forma de aprender, comunicarse, socializar, autorregularse o expresar emociones forman parte de la diversidad humana.

En consecuencia, queda prohibido:

I. Ridiculizar, minimizar o desacreditar las emociones expresadas por el alumnado.

II. Imponer sanciones disciplinarias basadas exclusivamente en características asociadas con discapacidad, neurodiversidad o condiciones de salud.

III. Exigir conductas estandarizadas incompatibles con los ajustes razonables previamente determinados.

IV. Impedir el uso de apoyos personales o tecnológicos autorizados por la institución educativa.

V. Difundir información sensible relacionada con la condición de una persona estudiante.

Artículo 41. Personal directivo.

Las personas titulares de la dirección de los planteles educativos serán responsables de coordinar la implementación de las acciones previstas en esta Ley.

Además de las atribuciones previstas en otros ordenamientos, deberán:

I. Garantizar la aplicación efectiva de la presente Ley.

II. Promover la capacitación permanente del personal.

III. Supervisar el cumplimiento de los ajustes razonables.

IV. Coordinar los protocolos de atención.

V. Favorecer la participación de las familias.

VI. Promover mecanismos internos de solución pacífica de conflictos.

VII. Garantizar la accesibilidad de los procedimientos escolares.

VIII. Informar periódicamente a la autoridad educativa sobre la implementación de las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 42. Personal de apoyo.

Las personas profesionales de psicología, pedagogía, educación especial, trabajo social, orientación educativa y demás personal de apoyo que labore en instituciones educativas desarrollarán sus funciones conforme a su ámbito de competencia y respetando los derechos humanos del alumnado.

Sus intervenciones deberán coordinarse con el personal docente, las familias y las autoridades educativas, privilegiando siempre el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Equipos interdisciplinarios.

La Secretaría de Educación promoverá la integración progresiva de equipos interdisciplinarios de apoyo para fortalecer la implementación de la presente Ley.

Estos equipos podrán integrarse por profesionales de:

I. Psicología.

II. Pedagogía.

III. Educación especial.

IV. Trabajo social.

V. Terapia del lenguaje.

VI. Terapia ocupacional.

VII. Salud mental.

VIII. Accesibilidad.

IX. Derechos humanos.

X. Las demás disciplinas que resulten pertinentes.

La conformación de dichos equipos atenderá la disponibilidad presupuestaria y los criterios que establezca la Secretaría, procurando una cobertura progresiva en todo el Estado.

Artículo 44. Capacitación obligatoria.

La Secretaría de Educación deberá establecer programas permanentes de formación inicial y continua dirigidos al personal docente, directivo y de apoyo.

Como mínimo, dichos programas comprenderán:

I. Derechos humanos.

II. Educación inclusiva.

III. Educación socioemocional.

IV. Accesibilidad universal.

V. Diseño Universal para el Aprendizaje.

VI. Ajustes razonables.

VII. Prevención del acoso escolar.

VIII. Resolución pacífica de conflictos.

IX. Neurodiversidad.

X. Discapacidad.

XI. Comunicación accesible.

XII. Primeros auxilios psicológicos.

XIII. Técnicas de regulación y desescalamiento respetuosas de los derechos humanos.

XIV. Prevención de la discriminación.

XV. Protección de datos personales y confidencialidad.

Artículo 45. Certificación.

La Secretaría podrá establecer mecanismos de certificación, actualización y evaluación de competencias del personal encargado de implementar programas de educación socioemocional.

La certificación tendrá como finalidad fortalecer la calidad de los servicios educativos y no podrá utilizarse para restringir derechos laborales adquiridos conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO V
De la Implementación de la Educación Socioemocional en las Instituciones Educativas

Artículo 46. Implementación obligatoria.

Todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán incorporar la educación socioemocional como un componente transversal de su proyecto educativo institucional.

Su implementación deberá realizarse de manera permanente, progresiva y articulada con las demás acciones pedagógicas, evitando que se limite a actividades aisladas, campañas temporales o eventos esporádicos.

La educación socioemocional formará parte de la cultura institucional del plantel y deberá reflejarse en las prácticas de enseñanza, convivencia escolar, organización administrativa, participación comunitaria y mecanismos de atención al alumnado.

Artículo 47. Plan Institucional de Educación Socioemocional.

Cada institución educativa deberá elaborar, implementar, revisar y actualizar un **Plan Institucional de Educación Socioemocional**, el cual constituirá el instrumento rector para el cumplimiento de la presente Ley.

Dicho Plan deberá ser aprobado por la dirección del plantel y difundido entre la comunidad educativa en formatos accesibles.

Su elaboración deberá considerar las características sociales, culturales, económicas, lingüísticas y de accesibilidad de la población estudiantil.

Artículo 48. Contenido mínimo del Plan Institucional.

El Plan Institucional de Educación Socioemocional deberá contener, cuando menos:

I. Diagnóstico del contexto escolar.

II. Identificación de barreras para el bienestar y la participación.

III. Objetivos y metas.

IV. Estrategias pedagógicas.

V. Acciones para fortalecer la convivencia escolar.

VI. Medidas para prevenir la violencia y la discriminación.

VII. Protocolos de actuación.

VIII. Estrategias de accesibilidad universal.

IX. Medidas de comunicación accesible.

X. Programas de participación de madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.

XI. Mecanismos de evaluación.

XII. Indicadores de seguimiento.

XIII. Procedimientos de mejora continua.

Artículo 49. Participación en la elaboración del Plan.

El Plan Institucional deberá elaborarse mediante procesos participativos en los que intervengan, según corresponda:

I. Personal docente.

II. Personal directivo.

III. Personas estudiantes.

IV. Familias.

V. Personal de apoyo.

VI. Personas con discapacidad.

VII. Personas neurodivergentes.

VIII. Organizaciones de la sociedad civil cuando su participación resulte pertinente.

La participación deberá desarrollarse mediante mecanismos accesibles, garantizando igualdad de oportunidades para todas las personas.

Artículo 50. Evaluación del entorno escolar.

Las instituciones educativas realizarán evaluaciones periódicas del entorno escolar con el objeto de identificar factores que puedan afectar el bienestar socioemocional de la comunidad educativa.

Estas evaluaciones tendrán carácter institucional y no podrán utilizarse para clasificar, etiquetar o jerarquizar a las personas estudiantes.

Los resultados deberán emplearse exclusivamente para fortalecer las políticas internas de inclusión, convivencia y accesibilidad.

Artículo 51. Prevención de factores de riesgo.

Las instituciones educativas desarrollarán acciones permanentes para prevenir, entre otras situaciones:

I. Acoso escolar.

II. Violencia física.

III. Violencia psicológica.

IV. Violencia digital.

V. Discriminación.

VI. Exclusión escolar.
VII. Estigmatización.

VIII. Discursos de odio.

IX. Violencia por motivos de discapacidad.

X. Violencia por motivos de neurodiversidad.

XI. Violencia por razones de género.

XII. Cualquier otra conducta que afecte la dignidad humana.

Artículo 52. Protocolos de actuación.

Las instituciones educativas deberán contar con protocolos accesibles para atender situaciones que afecten el bienestar socioemocional del alumnado.

Los protocolos deberán observar los principios de:

I. Dignidad humana.

II. Interés superior de la niñez.

III. Accesibilidad.

IV. Inclusión.

V. Perspectiva de discapacidad.

VI. Perspectiva de género.

VII. Confidencialidad.

VIII. No revictimización.

IX. Participación de las familias cuando resulte procedente.

Artículo 53. Medidas restaurativas.

Las instituciones educativas privilegiarán mecanismos restaurativos para atender conflictos escolares, siempre que resulten compatibles con la protección de los derechos de las personas involucradas.

Las medidas restaurativas tendrán como finalidad:

I. Reparar el daño.

II. Restablecer la convivencia.

III. Fortalecer la responsabilidad individual y colectiva.

IV. Prevenir la repetición de conductas.

En ningún caso podrán utilizarse para minimizar hechos constitutivos de violencia grave, delitos o violaciones a derechos humanos.

Artículo 54. Coordinación interinstitucional.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, las instituciones educativas deberán coordinarse con las autoridades competentes en materia de salud, protección de niñas, niños y adolescentes, derechos humanos, discapacidad, seguridad pública, procuración de justicia y asistencia social.

La coordinación deberá respetar las competencias legales de cada institución y garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 55. Registro institucional.

Cada institución educativa llevará un registro estadístico de las acciones implementadas en materia de educación socioemocional.

Dicho registro deberá contener información agregada y anonimizada que permita evaluar el cumplimiento de esta Ley, identificar áreas de mejora y diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

En ningún caso podrá utilizarse para elaborar perfiles individuales o bases de datos discriminatorias.

Artículo 56. Prohibición de simulación.

Se considerará incumplimiento de esta Ley la implementación meramente formal o simbólica de programas de educación socioemocional sin acciones reales, indicadores verificables o mecanismos efectivos de seguimiento.

Las autoridades educativas deberán supervisar que las actividades desarrolladas produzcan resultados medibles y contribuyan efectivamente al bienestar de la comunidad educativa.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 57. Programas de educación socioemocional.

Las autoridades educativas desarrollarán, implementarán y evaluarán programas permanentes de educación socioemocional dirigidos a fortalecer el bienestar integral de la comunidad educativa.

Los programas deberán observar criterios científicos, pedagógicos, interdisciplinarios y de derechos humanos, evitando enfoques basados exclusivamente en modelos conductuales, disciplinarios o de control del comportamiento.

Su contenido deberá ser compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley General de Educación y la presente Ley.

Artículo 58. Finalidad de los programas.

Los programas de educación socioemocional tendrán como finalidad:

I. Fortalecer el desarrollo integral del alumnado.

II. Favorecer relaciones respetuosas y libres de violencia.

III. Promover la convivencia democrática.

IV. Desarrollar habilidades para la comunicación respetuosa y la resolución pacífica de conflictos.

V. Fomentar la empatía, la cooperación y la solidaridad.

VI. Promover el autocuidado y el bienestar emocional.

VII. Fortalecer la inclusión educativa.

VIII. Reducir barreras que limiten la participación de cualquier integrante de la comunidad educativa.

Artículo 59. Enfoque interdisciplinario.

Los programas previstos en esta Ley deberán elaborarse con la participación de profesionales de diversas disciplinas, incluyendo educación, pedagogía, psicología, trabajo social, salud pública, educación especial, accesibilidad, derechos humanos y demás áreas del conocimiento que resulten pertinentes.
En su diseño deberán participar también personas c

on discapacidad, personas neurodivergentes, madres, padres, personas tutoras, personas estudiantes y organizaciones de la sociedad civil, garantizando una representación plural y mecanismos accesibles de consulta.

Artículo 60. Evidencia científica y actualización.

Los contenidos de los programas deberán sustentarse en evidencia científica, buenas prácticas nacionales e internacionales y metodologías pedagógicas compatibles con los derechos humanos.

La Secretaría de Educación revisará periódicamente dichos programas para incorporar avances científicos y pedagógicos, evitando la utilización de técnicas cuya eficacia o seguridad haya sido desvirtuada por la comunidad científica o que resulten incompatibles con la dignidad humana.

Artículo 61. Prohibición de programas discriminatorios.

Queda prohibida la implementación de programas de educación socioemocional que:

I. Promuevan estereotipos sobre discapacidad, género, origen étnico, condición social, orientación sexual, identidad de género, religión o cualquier otra condición.

II. Consideren la discapacidad o la neurodiversidad como problemas que deban ocultarse o eliminarse.

III. Utilicen mecanismos de humillación, exhibición pública, aislamiento, castigo emocional o presión psicológica como estrategias pedagógicas.

IV. Impongan modelos únicos de comunicación, interacción o regulación emocional.

V. Utilicen información personal del alumnado para fines distintos de los previstos en esta Ley.

VI. Contravengan los principios de inclusión, accesibilidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 62. Respeto a la diversidad cultural y lingüística.

Los programas de educación socioemocional deberán adaptarse a las características culturales, lingüísticas, sociales y comunitarias de cada región del Estado.

Las estrategias educativas deberán respetar la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, las comunidades afromexicanas y los distintos contextos socioculturales presentes en Nuevo León, evitando enfoques homogéneos que desconozcan dicha diversidad.

Artículo 63. Participación estudiantil.

Las personas estudiantes tendrán derecho a participar activamente en el diseño, implementación y evaluación de las actividades de educación socioemocional.

Las instituciones educativas promoverán espacios permanentes de diálogo donde el alumnado pueda expresar libremente sus necesidades, propuestas y experiencias relacionadas con el bienestar escolar.

La participación deberá garantizarse mediante mecanismos acordes con la edad, madurez y condiciones particulares de cada estudiante.

Artículo 64. Participación de madres, padres, personas tutoras y cuidadoras.

Las instituciones educativas promoverán la participación activa de las familias mediante acciones de orientación, capacitación, diálogo y acompañamiento que fortalezcan el bienestar socioemocional del alumnado.

Dicha participación tendrá carácter colaborativo y no sustituirá las obligaciones legales que corresponden a las autoridades educativas.

Ninguna familia podrá ser responsabilizada por la falta de implementación de programas institucionales previstos en esta Ley.

Artículo 65. Enfoque preventivo.

Las acciones derivadas de esta Ley deberán privilegiar la prevención sobre la reacción.

Para tal efecto, las autoridades educativas desarrollarán estrategias orientadas a:

I. Identificar oportunamente barreras para el aprendizaje y la participación.

II. Fortalecer factores de protección.

III. Reducir factores de riesgo.

IV. Promover redes de apoyo entre la comunidad educativa.

V. Favorecer la construcción de entornos protectores.

La prevención prevista en este artículo no autoriza la elaboración de perfiles de riesgo basados en discapacidad, condición de salud, neurodivergencia, origen étnico, género u otras condiciones personales.

CAPÍTULO II
De la Educación Socioemocional y el Entorno Digital

Artículo 66. Bienestar digital.

Las autoridades educativas incorporarán estrategias para promover un uso seguro, responsable, equilibrado y respetuoso de las tecnologías de la información y la comunicación, reconociendo que el entorno digital forma parte del desarrollo socioemocional de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones previstas en este capítulo deberán fomentar el pensamiento crítico, la convivencia digital, la protección de la privacidad, el respeto a los derechos humanos y la prevención de riesgos asociados al uso de tecnologías.

Artículo 67. Prevención de la violencia digital.

Las instituciones educativas implementarán acciones permanentes para prevenir y atender conductas como el ciberacoso, la difusión no consentida de información o imágenes, el hostigamiento digital, la suplantación de identidad y cualquier otra forma de violencia ejercida mediante medios electrónicos.

Los protocolos correspondientes deberán coordinarse con las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir infracciones administrativas o delitos.

Artículo 68. Inteligencia artificial y herramientas digitales.

El uso de herramientas de inteligencia artificial, plataformas digitales y sistemas automatizados en actividades relacionadas con la educación socioemocional deberá respetar los principios de transparencia, supervisión humana, protección de datos personales, accesibilidad, no discriminación y explicabilidad.

Instituto Ganbaru

LUCA

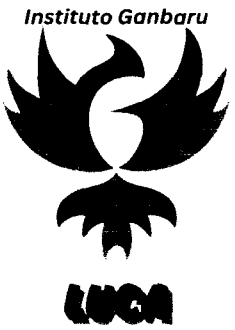

Ninguna decisión que afecte derechos de las personas estudiantes podrá adoptarse exclusivamente con base en procesos automatizados o sistemas de inteligencia artificial.

Las tecnologías utilizadas deberán operar como herramientas de apoyo al proceso educativo y no sustituir el juicio profesional del personal competente ni la valoración individual de las circunstancias de cada estudiante.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I
Del Sistema Estatal de Educación Socioemocional

Artículo 69. Creación del Sistema Estatal.

Se crea el **Sistema Estatal de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León** como el mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades educativas, instituciones públicas, organismos autónomos, instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y demás actores competentes, con el objeto de garantizar la implementación integral de la presente Ley.

El Sistema tendrá carácter permanente, interinstitucional, interdisciplinario y participativo.

Artículo 70. Objetivos del Sistema.

El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I. Coordinar las acciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

II. Promover políticas públicas integrales.

III. Fortalecer la educación socioemocional en todos los niveles educativos de competencia estatal.

IV. Impulsar la educación inclusiva.

V. Favorecer la accesibilidad universal.

VI. Promover la cultura de paz.

VII. Prevenir la violencia y la discriminación.

VIII. Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas.

IX. Generar información para la toma de decisiones.

X. Evaluar permanentemente el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 71. Integración.

El Sistema Estatal estará integrado, cuando menos, por:

I. La persona titular de la Secretaría de Educación, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Salud.

III. La persona titular del Sistema DIF Nuevo León.

IV. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI. Una persona representante del organismo estatal competente en materia de inclusión de las personas con discapacidad.

VII. Una persona representante de las instituciones públicas de educación superior del Estado.

VIII. Dos personas representantes de instituciones particulares de educación superior con experiencia en educación.

IX. Cuatro personas representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en educación, discapacidad, neurodiversidad, salud mental o derechos de niñas, niños y adolescentes.

X. Dos personas representantes de madres, padres o personas cuidadoras.

XI. Dos personas representantes del alumnado.

XII. Las demás personas que determine el Reglamento.

Artículo 72. Participación de personas con discapacidad y personas neurodivergentes.

La integración del Sistema deberá garantizar la participación efectiva de personas con discapacidad y personas neurodivergentes.

Cuando se designen representantes de organizaciones de la sociedad civil, al menos dos deberán corresponder a organizaciones cuyo objeto principal sea la defensa o promoción de los derechos de las personas con discapacidad o de las personas neurodivergentes.

La participación prevista en este artículo deberá realizarse en condiciones de accesibilidad universal y con los ajustes razonables que resulten necesarios.

Artículo 73. Sesiones.

El Sistema Estatal celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando la importancia de los asuntos así lo requiera.

Las convocatorias, órdenes del día, acuerdos y documentos deberán difundirse en formatos accesibles.

Las sesiones podrán desarrollarse mediante modalidades presenciales, virtuales o híbridas.

Artículo 74. Facultades.

Corresponde al Sistema Estatal:

I. Aprobar la política estatal en materia de educación socioemocional.

II. Emitir recomendaciones técnicas.

III. Proponer lineamientos.

IV. Coordinar acciones interinstitucionales.

V. Evaluar indicadores estatales.

VI. Formular propuestas legislativas.

VII. Promover investigaciones.

VIII. Impulsar campañas de sensibilización.

IX. Aprobar informes anuales.

X. Las demás previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 75. Consejo Consultivo.

El Sistema contará con un **Consejo Consultivo Ciudadano de Educación Socioemocional**, como órgano permanente de participación social, consulta técnica y seguimiento ciudadano.

El Consejo emitirá opiniones, propuestas y recomendaciones no vinculantes dirigidas a fortalecer la implementación de la presente Ley.

Artículo 76. Integración del Consejo.

El Consejo estará integrado por personas de reconocido prestigio y experiencia en:

I. Educación.

II. Derechos humanos.

III. Discapacidad.

IV. Neurodiversidad.

V. Salud mental.

VI. Psicología.

VII. Pedagogía.

VIII. Trabajo social.

IX. Accesibilidad universal.

X. Participación ciudadana.

La integración deberá observar el principio de paridad de género y garantizar la representación de personas con discapacidad, personas neurodivergentes, comunidades indígenas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 77. Facultades del Consejo.

Corresponde al Consejo:

I. Opinar sobre proyectos de políticas públicas.

II. Formular propuestas de mejora.

III. Emitir opiniones técnicas.

IV. Promover investigaciones.

V. Participar en consultas públicas.

VI. Dar seguimiento a la implementación de la Ley.

VII. Elaborar informes ciudadanos.

VIII. Proponer indicadores de evaluación.

IX. Impulsar la participación social.

X. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 78. Transparencia.

Las actuaciones del Sistema Estatal y del Consejo Consultivo se regirán por los principios de transparencia, máxima publicidad, accesibilidad y rendición de cuentas.

Los acuerdos, informes, recomendaciones, indicadores y evaluaciones deberán publicarse en formatos abiertos, accesibles y de fácil comprensión, salvo la información clasificada o confidencial conforme a la legislación aplicable.

Artículo 79. Observatorio Estatal de Educación Socioemocional.

La Secretaría de Educación establecerá un **Observatorio Estatal de Educación Socioemocional**, como instancia técnica encargada de recopilar, sistematizar, analizar y difundir información relacionada con la implementación de esta Ley.

El Observatorio tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Elaborar diagnósticos estatales.

II. Generar indicadores de cumplimiento.

III. Identificar buenas prácticas nacionales e internacionales.

IV. Formular propuestas de mejora.

V. Publicar informes anuales sobre el estado de la educación socioemocional en Nuevo León.

VI. Promover la investigación científica y la innovación educativa.

La información publicada por el Observatorio deberá presentarse en formatos accesibles y respetar las disposiciones en materia de protección de datos personales.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 80. Derecho de petición especializada.

Toda persona estudiante, así como sus madres, padres, personas tutoras, cuidadoras o representantes legales, tendrá derecho a solicitar ante la institución educativa o la autoridad competente la adopción de medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta Ley.

Las solicitudes podrán referirse, entre otras materias, a:

I. Ajustes razonables.

II. Medidas de accesibilidad.

III. Apoyos educativos.

IV. Adaptaciones metodológicas.

V. Medidas de protección.

VI. Acciones para prevenir actos de discriminación.

VII. Intervenciones relacionadas con el bienestar socioemocional.

VIII. Cualquier otra medida prevista en la presente Ley.

Las instituciones educativas deberán proporcionar formatos accesibles y mecanismos sencillos para la presentación de dichas solicitudes, sin exigir formalidades innecesarias.

Artículo 81. Principios del procedimiento.

Toda actuación desarrollada con motivo de las solicitudes previstas en este Título deberá observar los principios de:

I. Interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. Dignidad humana.

III. Accesibilidad universal.

IV. Celeridad.

V. Gratuidad.

VI. Máxima protección de los derechos humanos.

VII. Buena administración.

VIII. Participación efectiva.

IX. No revictimización.

X. Confidencialidad.

Artículo 82. Inicio del procedimiento.

El procedimiento podrá iniciarse:

I. A petición de la persona estudiante.

II. A petición de las madres, padres, personas tutoras o cuidadoras.

III. Por conducto de quien ejerza su representación legal.

IV. Por solicitud del personal docente o directivo cuando advierta una situación que requiera atención inmediata, sin perjuicio del derecho de audiencia de la persona interesada.

V. De oficio por la autoridad educativa cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran afectar gravemente el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 83. Requisitos mínimos.

La solicitud únicamente deberá contener:

I. Nombre de la persona estudiante.

II. Plantel educativo.

III. Descripción de los hechos.

IV. Medida solicitada, cuando sea posible identificarla.

La ausencia de alguno de estos requisitos no será motivo suficiente para desechar la solicitud cuando existan elementos que permitan identificar la situación planteada.

La autoridad deberá auxiliar a la persona promovente para subsanar cualquier deficiencia.

Artículo 84. Admisión.

Recibida la solicitud, la autoridad educativa deberá admitirla de inmediato, salvo que resulte manifiestamente improcedente.

La determinación de improcedencia deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Contra dicha determinación procederán los medios de defensa previstos en esta Ley.

Artículo 85. Medidas provisionales.

Cuando exista riesgo de que la demora en la resolución pueda ocasionar daños de difícil o imposible reparación al bienestar, integridad, inclusión o permanencia escolar de la persona estudiante, la autoridad educativa deberá dictar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias para proteger sus derechos.

Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

I. Implementación inmediata de ajustes razonables.

II. Medidas de accesibilidad.

III. Cambios organizacionales temporales.

IV. Protección frente a actos de violencia o discriminación.

V. Adecuaciones metodológicas urgentes.

VI. Cualquier otra medida proporcional destinada a preservar los derechos de la persona estudiante.

Las medidas provisionales permanecerán vigentes hasta que se emita la resolución definitiva o desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

Artículo 86. Investigación.

La autoridad educativa realizará las actuaciones estrictamente necesarias para conocer los hechos, recabar información, escuchar a las personas involucradas y emitir una resolución fundada y motivada.

Durante el procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia, la participación de la persona estudiante conforme a su edad y madurez, y la intervención de su familia cuando corresponda.

La investigación deberá desarrollarse con enfoque restaurativo, evitando actuaciones que generen revictimización o afectaciones innecesarias.

Artículo 87. Resolución.

La autoridad competente deberá emitir resolución dentro del plazo que establezca el Reglamento, procurando que la respuesta sea pronta y efectiva.

La resolución deberá:

I. Estar debidamente fundada y motivada.

II. Pronunciarse sobre cada una de las solicitudes formuladas.

III. Determinar las medidas que correspondan.

IV. Establecer, en su caso, plazos para su cumplimiento.

V. Informar los medios de defensa procedentes.

Las medidas ordenadas deberán ser claras, ejecutables y acordes con las circunstancias particulares del caso.

CAPÍTULO II
De la Ejecución y Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 88. Cumplimiento obligatorio.

Las resoluciones emitidas conforme a la presente Ley serán obligatorias para las instituciones educativas públicas y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como para las autoridades educativas competentes.

Su cumplimiento deberá realizarse de manera inmediata cuando la naturaleza de la medida así lo exija o dentro del plazo fijado en la resolución correspondiente.

La ejecución deberá realizarse privilegiando el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el principio de máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 89. Seguimiento.

La autoridad que emita la resolución deberá verificar su cumplimiento efectivo. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar informes.

II. Realizar visitas de seguimiento.

III. Requerir documentación.

IV. Entrevistar a las personas involucradas.

V. Solicitar la participación de especialistas.

VI. Ordenar medidas complementarias cuando resulten necesarias.

El seguimiento tendrá carácter preventivo y de mejora continua.

Artículo 90. Incumplimiento.

Cuando la autoridad educativa advierta el incumplimiento total o parcial de una resolución, deberá requerir inmediatamente a la persona servidora pública o institución responsable para que dé cumplimiento dentro del plazo que determine.

Si el incumplimiento persiste, dará vista a la autoridad competente para el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por la legislación aplicable.

Artículo 91. Medidas de cumplimiento reforzado.

Cuando el incumplimiento pueda generar un daño grave o irreparable a los derechos de la persona estudiante, la autoridad podrá ordenar medidas adicionales para asegurar la ejecución efectiva de la resolución.

Estas medidas podrán consistir en:

I. Supervisión periódica.

II. Designación de personal responsable del cumplimiento.

III. Elaboración de planes específicos de implementación.

IV. Revisión extraordinaria de las condiciones del plantel.

V. Cualquier otra medida proporcional y necesaria para garantizar la protección del derecho.

Artículo 92. Protección contra represalias.

Ninguna persona estudiante, madre, padre, persona tutora, cuidadora, docente o integrante de la comunidad educativa podrá ser objeto de represalias por ejercer los derechos previstos en esta Ley o por participar en los procedimientos establecidos en ella.

Se considerarán represalias, entre otras:

I. Tratos discriminatorios.

II. Hostigamiento.

III. Intimidación.

IV. Amenazas.

V. Cambios injustificados de grupo, turno o plantel.

VI. Restricciones indebidas en la participación escolar.

VII. Cualquier otra medida que tenga por objeto o efecto desalentar el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley.

La autoridad deberá adoptar de inmediato medidas para prevenir, investigar y hacer cesar cualquier represalia.

Artículo 93. Derecho de audiencia.

Antes de emitir una resolución que pueda afectar derechos de cualquier persona, la autoridad garantizará el derecho de audiencia, permitiendo que las personas interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos que estimen pertinentes.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, la autoridad deberá garantizar su participación conforme a su edad, grado de desarrollo y capacidad evolutiva, utilizando formatos y mecanismos accesibles.

Artículo 94. Accesibilidad del procedimiento.

Todos los procedimientos previstos en esta Ley deberán desarrollarse en condiciones de accesibilidad universal.

La autoridad deberá proporcionar, cuando resulte necesario:

I. Lengua de Señas Mexicana.

II. Sistema Braille.

III. Lectura fácil.

IV. Formatos digitales accesibles.

V. Comunicación aumentativa y alternativa.

VI. Apoyos para la accesibilidad cognitiva.

VII. Intérpretes o facilitadores.

VIII. Los ajustes razonables que correspondan.

La falta de accesibilidad constituirá una violación al procedimiento.

Artículo 95. Medios alternativos de solución.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita y no se encuentren comprometidos derechos irrenunciables, las partes podrán acudir a mecanismos de diálogo, conciliación o prácticas restaurativas.

Estos mecanismos serán:

I. Voluntarios.

II. Gratuitos.

III. Confidenciales.

IV. Accesibles.

V. Centrados en la reparación y la continuidad educativa.

En ningún caso podrán utilizarse para impedir el acceso a otros medios de defensa ni para justificar la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III
De los Medios de Defensa

Artículo 96. Derecho de impugnación.

Toda persona que considere vulnerados los derechos reconocidos por esta Ley podrá impugnar las resoluciones u omisiones de las autoridades educativas mediante los recursos administrativos previstos en la legislación aplicable, sin perjuicio de acudir a los medios de defensa jurisdiccionales o a los mecanismos de protección de derechos humanos que estime procedentes.

Artículo 97. Derecho a presentar quejas.

Cualquier integrante de la comunidad educativa podrá presentar quejas ante la autoridad educativa competente cuando considere que una institución educativa o una persona servidora pública incumple las obligaciones previstas en esta Ley.

Las autoridades deberán establecer mecanismos sencillos, gratuitos, confidenciales y accesibles para la recepción, trámite y seguimiento de dichas quejas.

Artículo 98. Coordinación con organismos de derechos humanos.

Cuando durante la tramitación de un procedimiento se adviertan posibles violaciones a derechos humanos, la autoridad educativa deberá informar a la persona interesada sobre la posibilidad de acudir a los organismos competentes y, cuando resulte procedente y con respeto a la voluntad de la persona afectada, establecer mecanismos de coordinación institucional.

La intervención de dichos organismos no suspenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INVESTIGACIÓN, LA INNOVACIÓN, LA FORMACIÓN PERMANENTE Y LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I
De la Investigación y la Innovación

Artículo 99. Investigación científica.

La Secretaría de Educación promoverá la investigación científica, técnica y pedagógica en materia de educación socioemocional, con el propósito de fortalecer las políticas públicas, mejorar las prácticas educativas y generar conocimiento útil para la toma de decisiones.

La investigación deberá observar los principios de ética, rigor científico, inclusión, accesibilidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 100. Líneas prioritarias de investigación.

Las investigaciones impulsadas por el Estado deberán atender, entre otras, las siguientes materias:

I. Desarrollo socioemocional en las distintas etapas educativas.

II. Educación inclusiva.

III. Discapacidad.

IV. Neurodiversidad.

V. Salud mental.

VI. Accesibilidad universal.

VII. Diseño Universal para el Aprendizaje.

VIII. Violencia escolar.

IX. Violencia digital.

X. Factores protectores del bienestar.

XI. Participación de las familias.

XII. Formación docente.

XIII. Inteligencia artificial aplicada a la educación.

XIV. Evaluación de políticas públicas.

XV. Cualquier otra relacionada con los fines de esta Ley.

Artículo 101. Convenios de colaboración.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con:

I. Instituciones de educación superior.

II. Centros de investigación.

III. Organismos nacionales e internacionales.

IV. Colegios de profesionistas.

V. Organizaciones de la sociedad civil.

VI. Dependencias públicas.

VII. Organismos autónomos.

VIII. Instituciones privadas.

Los convenios deberán orientarse al fortalecimiento de la educación socioemocional y no podrán comprometer la independencia técnica de las investigaciones ni la protección de los datos personales.

Artículo 102. Innovación educativa.

La Secretaría promoverá el desarrollo de metodologías, herramientas, tecnologías y estrategias innovadoras que fortalezcan la educación socioemocional.

Toda innovación deberá respetar:

I. Los derechos humanos.

II. La accesibilidad universal.

III. La inclusión.

IV. La evidencia científica.

V. La protección de datos personales.

VI. La supervisión humana.

VII. La igualdad y la no discriminación.

CAPÍTULO II
De la Formación Permanente

Artículo 103. Formación continua.

La Secretaría garantizará programas permanentes de actualización para el personal docente, directivo, administrativo y de apoyo.

La capacitación deberá impartirse de manera periódica y actualizarse conforme a los avances científicos, pedagógicos y normativos.

Artículo 104. Contenido mínimo.

Los programas de formación deberán comprender, al menos:

I. Educación socioemocional.

II. Derechos humanos.

III. Educación inclusiva.

IV. Accesibilidad universal.

V. Diseño Universal para el Aprendizaje.

VI. Discapacidad.

VII. Neurodiversidad.

VIII. Salud mental.

IX. Prevención del suicidio.

X. Prevención del consumo de sustancias.

XI. Violencia escolar.

XII. Ciberacoso.

XIII. Comunicación accesible.

XIV. Resolución pacífica de conflictos.

XV. Justicia restaurativa.

XVI. Protección de datos personales.

XVII. Inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

XVIII. Ética profesional.

Artículo 105. Formación especializada.

La Secretaría promoverá programas especializados dirigidos al personal que atienda de manera directa a estudiantes con discapacidad, personas neurodivergentes o con necesidades específicas de apoyo.

Dicha formación deberá incorporar conocimientos sobre accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, comunicación aumentativa y alternativa, regulación emocional, estrategias de desescalamiento y participación de las familias.

Artículo 106. Certificaciones.

La Secretaría podrá emitir certificaciones, reconocimientos y constancias relacionadas con la formación prevista en este Título.

La obtención de dichas certificaciones tendrá como finalidad fortalecer la calidad educativa y no podrá constituir un requisito para restringir el acceso, permanencia o promoción laboral cuando ello contravenga la legislación aplicable.

CAPÍTULO III
De la Evaluación

Artículo 107. Evaluación de la política pública.

La Secretaría realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de la presente Ley.

Las evaluaciones deberán medir, entre otros aspectos:

I. Cobertura.

II. Calidad.

III. Accesibilidad.

IV. Inclusión.

V. Participación.

VI. Bienestar de la comunidad educativa.

VII. Cumplimiento de indicadores.

VIII. Eficacia de los programas.

Artículo 108. Indicadores.

La Secretaría desarrollará indicadores objetivos, verificables y comparables que permitan evaluar el cumplimiento de la presente Ley.

Los indicadores deberán construirse con enfoque de derechos humanos y considerar, entre otros aspectos:

I. Eliminación de barreras.

II. Acceso efectivo.

III. Participación del alumnado.

IV. Satisfacción de la comunidad educativa.

V. Accesibilidad.

VI. Inclusión.

VII. Prevención de la violencia.

VIII. Implementación de ajustes razonables.

Artículo 109. Prohibición de indicadores discriminatorios.

Queda prohibido utilizar indicadores que:

I. Midan la conformidad del alumnado con patrones únicos de conducta.

II. Penalicen la diversidad en la comunicación o la expresión emocional.

III. Generen clasificaciones discriminatorias.

IV. Favorezcan la exclusión de estudiantes con discapacidad o neurodivergencia.

V. Utilicen algoritmos opacos para determinar el bienestar o desempeño socioemocional del alumnado.

Artículo 110. Informe anual.

La Secretaría presentará al Congreso del Estado un informe anual sobre el cumplimiento de la presente Ley.

El informe deberá contener, cuando menos:

I. Resultados obtenidos.

II. Indicadores.

III. Retos identificados.

IV. Acciones implementadas.

V. Avances en materia de inclusión y accesibilidad.

VI. Recomendaciones para fortalecer la política pública.

El informe será público y deberá difundirse en formatos accesibles.

TÍTULO OCTAVO
DEL FINANCIAMIENTO, LA COORDINACIÓN Y LA SOSTENIBILIDAD DE LA POLÍTICA PÚBLICA

CAPÍTULO I
Del Financiamiento

Artículo 111. Financiamiento de la política estatal.

La implementación de la presente Ley se financiará con los recursos que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las aportaciones, fondos, convenios y demás mecanismos de financiamiento previstos en la legislación aplicable.

Las autoridades competentes deberán programar progresivamente los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en esta Ley.

La insuficiencia presupuestaria no eximirá a las autoridades del cumplimiento de los derechos mínimos reconocidos por este ordenamiento, particularmente cuando se trate de ajustes razonables, medidas de accesibilidad o acciones indispensables para proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112. Principio de progresividad presupuestaria.

La asignación de recursos destinados a la implementación de esta Ley deberá observar el principio de progresividad.

Las autoridades procurarán incrementar de manera gradual la cobertura, calidad y accesibilidad de los programas de educación socioemocional, priorizando a las comunidades y planteles que enfrenten mayores condiciones de vulnerabilidad o rezago.

Las reducciones presupuestarias que afecten sustancialmente la implementación de esta Ley deberán justificarse conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y máxima protección de los derechos humanos.

Artículo 113. Prioridad en grupos de atención preferente.

La programación presupuestaria deberá considerar prioritariamente acciones dirigidas a:
I. Personas con discapacidad.

II. Personas neurodivergentes.

III. Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

IV. Comunidades indígenas y afromexicanas.

V. Escuelas ubicadas en zonas de alta marginación.

VI. Planteles que presenten mayores índices de violencia escolar.

VII. Centros educativos con insuficiencia de apoyos especializados.

La priorización prevista en este artículo no constituirá un privilegio, sino una medida orientada a garantizar la igualdad sustantiva.

CAPÍTULO II
De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 114. Coordinación.

Las autoridades estatales y municipales competentes deberán coordinarse para garantizar la implementación integral de la presente Ley.

La coordinación comprenderá, entre otros aspectos:

I. Planeación conjunta.

II. Intercambio de información.

III. Elaboración de protocolos.

IV. Capacitación.

V. Evaluación.

VI. Atención interdisciplinaria.

VII. Prevención de la violencia.

VIII. Accesibilidad universal.

Artículo 115. Coordinación con el sector salud.

La Secretaría de Educación establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las instituciones públicas de salud para fortalecer las acciones preventivas relacionadas con el bienestar socioemocional del alumnado.

Dicha coordinación no implicará el traslado de responsabilidades educativas al sector salud ni la sustitución de los servicios clínicos que correspondan a las autoridades sanitarias.

Artículo 116. Coordinación con organismos especializados.

La Secretaría podrá celebrar mecanismos permanentes de colaboración con:

I. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

III. El organismo estatal competente en materia de discapacidad.

IV. Instituciones de educación superior.

V. Colegios de profesionistas.

VI. Organizaciones de la sociedad civil.

VII. Organismos internacionales.

VIII. Autoridades municipales.

Artículo 117. Participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que desarrollen actividades relacionadas con educación, discapacidad, neurodiversidad, salud mental, derechos humanos o bienestar infantil podrán participar en la implementación, evaluación y mejora de las políticas previstas en esta Ley.

Las autoridades promoverán mecanismos de colaboración transparentes, abiertos y no discriminatorios.

CAPÍTULO III
De la Información Pública y la Transparencia

Artículo 118. Publicidad de la información.

La Secretaría publicará periódicamente información relativa a:

I. Programas implementados.

II. Cobertura.

III. Indicadores.

IV. Recursos ejercidos.

V. Evaluaciones.

VI. Informes.

VII. Recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal.

La información deberá difundirse en formatos abiertos, accesibles y de fácil comprensión.

Artículo 119. Protección de datos personales.

Toda información obtenida con motivo de la aplicación de esta Ley deberá tratarse conforme a la legislación en materia de protección de datos personales.

Queda prohibida la elaboración de bases de datos destinadas a clasificar, etiquetar o perfilar a las personas estudiantes por razón de discapacidad, condición de salud, neurodivergencia, estado emocional u otras características personales, salvo cuando exista fundamento legal expreso y se garantice la protección reforzada de los datos personales sensibles.

Artículo 120. Rendición de cuentas.

La Secretaría comparecerá, cuando sea requerida por el Congreso del Estado, para informar sobre el cumplimiento de la presente Ley, el ejercicio de los recursos públicos asignados y los resultados obtenidos.

Asimismo, deberá atender las recomendaciones y observaciones formuladas por los órganos de fiscalización y control competentes.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES, RESPONSABILIDADES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I
Del Incumplimiento de la Ley

Artículo 121. Incumplimiento.

Constituye incumplimiento de la presente Ley toda acción u omisión atribuible a las autoridades educativas, instituciones educativas públicas o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como al personal que intervenga en la prestación del servicio educativo, que tenga por objeto o efecto

impedir, restringir, obstaculizar o menoscabar el ejercicio de los derechos reconocidos en este ordenamiento.

La determinación del incumplimiento deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Conductas constitutivas de incumplimiento.

Sin perjuicio de otras previstas en la legislación aplicable, constituyen incumplimiento de esta Ley:

I. Negar injustificadamente ajustes razonables.

II. Omitir medidas de accesibilidad universal.

III. Incumplir resoluciones emitidas conforme a esta Ley.

IV. Omitir la elaboración del Plan Institucional de Educación Socioemocional.

V. Implementar programas contrarios a los principios previstos en esta Ley.

VI. Utilizar estrategias discriminatorias.

VII. Difundir datos personales protegidos.

VIII. Ejercer represalias contra quienes promuevan procedimientos previstos en esta Ley.

IX. Omitir la adopción de medidas urgentes cuando exista riesgo para los derechos del alumnado.

X. Incumplir las obligaciones de capacitación previstas en este ordenamiento.

XI. Falsear información relacionada con la implementación de esta Ley.

XII. Simular el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

XIII. Obstaculizar la participación de las personas con discapacidad, personas neurodivergentes, familias u organizaciones civiles en los mecanismos previstos por esta Ley.

XIV. Incumplir cualquier otra obligación expresamente prevista en la presente Ley.

Artículo 123. Deber de actuación.

Toda persona servidora pública que tenga conocimiento de hechos que puedan constituir incumplimiento de la presente Ley deberá adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de derechos y, cuando corresponda, dar vista a la autoridad competente.

La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a las responsabilidades previstas en la legislación aplicable.

Artículo 124. Medidas correctivas.

Con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, la autoridad educativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para restituir el ejercicio de los derechos vulnerados.

Las medidas correctivas podrán comprender:

I. Implementación inmediata de ajustes razonables.

II. Eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.

III. Modificación de prácticas institucionales.

IV. Capacitación obligatoria del personal.

V. Actualización de protocolos.

VI. Elaboración de planes de mejora.

VII. Restitución de servicios educativos.

VIII. Cualquier otra medida necesaria para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán ser proporcionales, oportunas y orientadas a prevenir la repetición de los hechos.

Artículo 125. Reparación integral.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de esta Ley se hayan vulnerado derechos de una persona estudiante, las autoridades competentes deberán adoptar medidas dirigidas a lograr, en el ámbito de sus atribuciones, la restitución del derecho afectado y la reparación integral del daño, conforme a los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

Las medidas podrán comprender, según corresponda:

I. Restitución del derecho.

II. Rehabilitación educativa.

III. Medidas de satisfacción.

IV. Garantías de no repetición.

V. Acciones institucionales para eliminar las causas que originaron la vulneración.

CAPÍTULO II
De las Responsabilidades

Artículo 126. Responsabilidades administrativas.

Las personas servidoras públicas que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley estarán sujetas a las responsabilidades administrativas previstas en la legislación general y estatal aplicable.

Artículo 127. Responsabilidad institucional.

Las instituciones educativas responderán por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley cuando éste derive de deficiencias organizacionales, omisiones institucionales, falta de implementación de políticas obligatorias o incumplimiento de los deberes de supervisión.

La autoridad educativa competente deberá ordenar las medidas necesarias para corregir dichas deficiencias y garantizar la continuidad del servicio educativo conforme a los principios de esta Ley.

Artículo 128. Vista a autoridades competentes.

Cuando los hechos pudieran constituir responsabilidad administrativa, responsabilidad civil, delito o violación a derechos humanos, la autoridad educativa deberá dar vista, sin demora, a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda.

La presentación de la vista no suspenderá la obligación de adoptar las medidas inmediatas necesarias para proteger los derechos de la persona estudiante.

CAPÍTULO III
De la Cultura de Cumplimiento

Artículo 129. Prevención del incumplimiento.

Las autoridades educativas implementarán programas permanentes destinados a prevenir el incumplimiento de la presente Ley mediante acciones de capacitación, supervisión, acompañamiento técnico, evaluación institucional y mejora continua.

Artículo 130. Buena administración educativa.

Toda actuación realizada con fundamento en esta Ley deberá observar los principios de buena administración pública, eficiencia, eficacia, transparencia, accesibilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.
Las autoridades deberán resolver las solicitudes presentadas por la comunidad educativa dentro de plazos razonables, con lenguaje claro y mediante procedimientos accesibles.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INTERPRETACIÓN, LA SUPLETORIEDAD Y LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
De la Interpretación

Artículo 131. Interpretación conforme.

Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes generales y estatales aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

En la aplicación de esta Ley deberá observarse el principio **pro persona**, privilegiando la interpretación que garantice la inclusión, la accesibilidad, la igualdad sustantiva, la educación integral y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 132. Interpretación especializada.

Las autoridades competentes deberán interpretar las disposiciones de esta Ley considerando la evolución de la evidencia científica, pedagógica, psicológica, médica, tecnológica y social relacionada con la educación socioemocional.

La actualización del conocimiento científico no podrá utilizarse para reducir el nivel de protección alcanzado por los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 133. Perspectiva de derechos humanos.

Toda actuación realizada con fundamento en esta Ley deberá incorporar perspectiva de derechos humanos, perspectiva de infancia, perspectiva de discapacidad, perspectiva intercultural y, cuando corresponda, perspectiva de género.

Las autoridades deberán evitar interpretaciones que reproduzcan estereotipos, prejuicios o prácticas discriminatorias.

CAPÍTULO II
De la Supletoriedad

Artículo 134. Aplicación supletoria.

En lo no previsto por la presente Ley serán aplicables, en lo conducente:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

III. La Ley General de Educación.

IV. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VI. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VII. La Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

VIII. La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

IX. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

X. Los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 135. Armonización normativa.

Las autoridades educativas deberán procurar que los reglamentos, lineamientos, protocolos, manuales y demás disposiciones administrativas se armonicen progresivamente con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley.

La emisión o actualización de dichos instrumentos deberá realizarse mediante procesos transparentes, participativos y accesibles.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 136. Prohibición de regresividad.

Ninguna autoridad podrá emitir actos, acuerdos, lineamientos, reglamentos, protocolos o disposiciones administrativas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por esta Ley, salvo cuando exista una justificación constitucional suficiente y se respeten los principios de proporcionalidad y progresividad.

Artículo 137. Interpretación evolutiva.

Las autoridades competentes deberán aplicar esta Ley atendiendo a la evolución de los derechos humanos, de la evidencia científica y de las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de educación socioemocional, inclusión, accesibilidad y bienestar integral.

La interpretación evolutiva no podrá utilizarse para restringir derechos previamente reconocidos.

Artículo 138. Principio de colaboración institucional.

Las autoridades del Estado, los municipios, las instituciones educativas y los organismos públicos que ejerzan atribuciones relacionadas con la materia de esta Ley

deberán colaborar entre sí para garantizar el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.

La coordinación interinstitucional deberá privilegiar soluciones integrales, oportunas y centradas en la protección de los derechos de las personas estudiantes.

Artículo 139. Cláusula de no exclusión.

El reconocimiento de derechos previsto en la presente Ley no excluye otros derechos derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales, de la legislación general o estatal, ni limita la posibilidad de que las autoridades otorguen una protección más amplia a las personas.

Artículo 140. Cláusula de innovación educativa responsable.

Las autoridades educativas podrán incorporar nuevas metodologías, tecnologías, herramientas digitales e instrumentos pedagógicos para fortalecer la educación socioemocional, siempre que:

I. Respeten la dignidad humana.

II. Se encuentren sustentados en evidencia científica suficiente.

III. Sean compatibles con los derechos humanos.

IV. Garanticen accesibilidad universal.

V. No generen discriminación.

VI. Cuenten con supervisión humana.

VII. Respeten la privacidad y protección de datos personales.

VIII. Sean evaluados periódicamente respecto de su eficacia e impacto en los derechos de las personas estudiantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Educación emitirá el Programa Estatal de Educación Socioemocional dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Las instituciones educativas deberán elaborar su Plan Institucional de Educación Socioemocional dentro de los doce meses siguientes a la emisión del Programa Estatal.

Quinto. Las autoridades educativas implementarán progresivamente las medidas de accesibilidad, capacitación, ajustes razonables y demás acciones previstas en esta Ley conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin afectar el contenido esencial de los derechos reconocidos en este ordenamiento.

Sexto. El Sistema Estatal de Educación Socioemocional deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán armonizar los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones administrativas con la presente Ley dentro del plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Octavo. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose aquellas que no se opongan a la presente Ley.

PETITORIO

PRIMERO. Se nos tenga por presentada la presente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León,** ordenándose el trámite legislativo que corresponda.

Instituto Ganbaru

LUCA

SEGUNDO. Se solicita respetuosamente que la presente iniciativa sea turnada con la mayor oportunidad a la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte**, a fin de que pueda ser considerada dentro de los trabajos legislativos y de consulta que actualmente desarrolla ese H. Congreso en materia educativa, favoreciendo su análisis conjunto con las demás propuestas relacionadas con el fortalecimiento del derecho a la educación y la educación inclusiva en el Estado.

TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, se apruebe el proyecto de decreto en los términos propuestos.

Protestamos lo necesario.
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

[redacted]

CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ
[redacted]
Centro LUCA

[redacted]

JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ
Centro LUCA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
13:12
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
13:12
DEPARTAMENTO

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

Jorge Alberto Cadena Sanchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

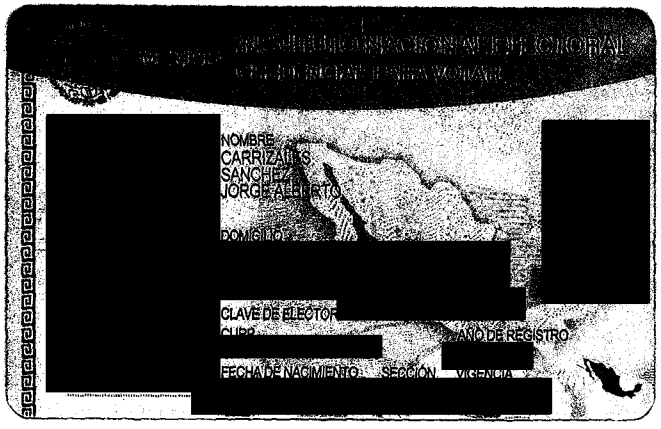
NOMBRE
CARRIZALES
SANCHEZ
JORGE ALBERTO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

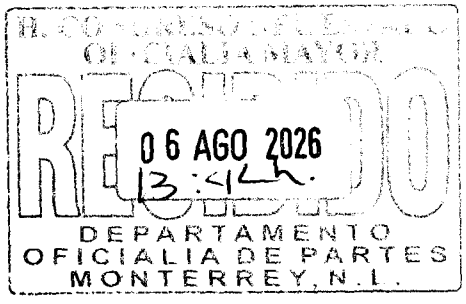
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
13:14 hrs.
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

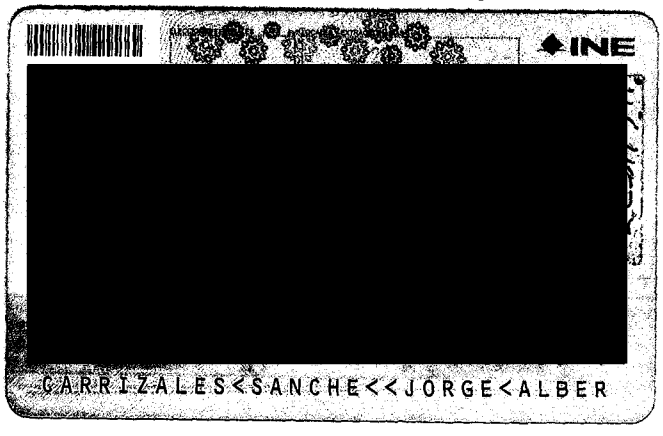
INE
CARRIZALES<SANCHE<<JORGE<ALBER

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRAYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. BRYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

PROMOVIENTE: EL C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE. –

Quien suscribe, el **Ciudadano Brayan David Gonzalez López,** [redacted] **México, miembro de Movimiento Ciudadano San Nicolas de los Garza,** con fundamento en lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En base a datos emitidos por el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025 emitidos el 17 de julio del 2025, por el INEGI, en el apartado titulado; "Personas privadas de la libertad/internadas", menciona que dentro de la entidad federativa de Nuevo León, hay un total de 10 549 personas privadas de la libertad/internadas en algún centro penitenciario estatal, 578 mujeres, 9, 971 hombres, la tasa de personas privadas de la libertad por cada 100, 000 habitantes en cada entidad federativa, en el caso especifico de Nuevo León, una tasa de 167.2 por ambos sexos, una tasa de 18.4 para mujeres, y una tasa de 314.8 hombres, donde predomina la tasa de personas privadas de la libertad en el genero varonil.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2025/doc/cnsipee_2025_resultados.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

En el estado de Nuevo León se cuenta con 5 centros de reinserción social o centros penitenciarios, 4 de carácter general y 1 de atención especializada, donde la tasa de personas privadas de la libertad es mayor en hombres, y el numero de personas privadas de la libertad es mayor en hombres, todos los centros de reinserción social estatales son de jurisdicción estatal, no hay de jurisdicción federal dentro de nuestra entidad, lo cual nos da margen amplio para que las peticiones suscitadas en el presente decreto sean aceptadas.

Nuevo León es la sexta entidad con mas personas privadas de la libertad y la sexta a nivel de tasa de personas privadas de la libertad por cada 100, 000 habitantes, esto representa un aumento en la demanda de servicios dentro de los centros de reinserción social, lo cual justifica una excesiva demanda de servicios de salud, en especial de adicciones y farmacodependencia, así como para el tratamiento del mismo, que cada centro de reinserción social opera al menos un centro de tratamiento contra las adicciones no es un lujo, es una necesidad, estamos en el top 6 a nivel nacional de estados con mas personas privadas de la libertad, lo cual representa una alta densidad poblacional dentro de los centros de reinserción social, asimismo representa una excesiva demanda de servicios de salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

La alta tasa de personas privadas de la libertad dentro de nuestro estado, representa una problemática que debe ser resulta en materia de tratamiento e internamiento contra los problemas derivados de adicciones o farmacodependencia, debemos hacer algo para que esto se solucione.

Garantizar que se opere cuando menos uno no es algo que quede sujeto a discusión es algo que la ley garantiza, así como normatividades y reglamentos internacionales en materia de, como estado garantizar un servicio de primera calidad en temas de atención a adicciones y farmacodependencia, representa el cumplimiento de un deber, la solución a una problemática que no tiene voz, ni voto, a una problemática que ha parecido parecer sin importancia para nuestro estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

FUNDAMENTO LEGAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Artículo 4° "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

En el artículo 1 se fundamenta la manera en la que el derecho a la protección de la salud y a garantizar un trato digno e igualitario para toda persona privada de la libertad en respeto a normatividades internacionales, se reconocen como derechos humanos, de todo ser humano, por lo cual el garantizar centros de tratamiento contra las adicciones, asimismo tratamiento e internamiento y atención de calidad en materia de, es garantizar los derechos humanos que el articulo 1 de la constitución nos otorga como derecho de todo ser humano que habite en el territorio nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

El articulo 4 constitucional fundamenta el derecho a la protección de la salud, garantizar un servicio de tratamiento e internamiento es algo que garantiza el cumplimiento del presente artículo, cuando hablamos de problemas de adicciones o trastornos o patologías derivadas de, la salud física, mental y social se ve menoscabada, entonces no se garantiza el derecho a la protección de la salud momentáneamente, es por eso que el realizar reformas y adiciones en materia de garantizar un tratamiento y atención de calidad y con mas eficiencia, es dar cumplimiento a este mandato que nos otorga la carta magna a nivel federal.

LEY GENERAL DE SALUD.

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; Fracción reformada DOF 14-01-2013

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; Fracción reformada DOF 29-11-2019

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; Fracción reformada DOF 08-11-2019

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y Fracción reformada DOF 08-11-2019

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Fracción adicionada DOF 08-11-2019 En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

El bienestar físico y mental son objetivos del derecho a la protección de la salud estipulado dentro de la Ley General de Salud, en el cual se establece que todo ser humano tiene derecho a que se le garantice el cumplimiento de este mismo, garantizar un tratamiento e internamiento digno, de calidad y eficiente asimismo la accesibilidad para cada persona privada de la libertad a servicios de atención en materia de adicciones y farmacodependencia y que los centros de tratamiento contra las adicciones ubicados dentro del sistema penitenciario cumplan con esta narrativa jurídica, es fundamental puesto que coadyuva a garantizar el bienestar físico y mental de toda persona privada de la libertad.

Garantizar la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana es otro de los objetivos de esta ley citada, y es que al mejorar la calidad del tratamiento, brindar una atención focalizada y basada en evidencia científica, que cada centro cuente con un centro de tratamiento contra las adicciones, contras con personas capacitado, centros regulados, proximidad de atención, tratamiento para comorbilidades derivadas del consumo de droga es garantizar el prolongamiento y mejoramiento de la calidad de vida humana, puesto que acorde a datos emitidos por la Organización Mundial de la Salud, se recomienda tener eficiencia en los tratamientos, lo cual puede mejorar en gran medida el alargamiento de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

vida humana sino se llegase a cumplir esto traería como consecuencia que ante un mal tratamiento o mala atención pueda empeorar o no garantizar el alargamiento y mejoramiento.

La protección y el mejoramiento de valores que coadyuven a garantizar el cumplimiento de condiciones de salud que ayuden al desarrollo social, es otro de los objetivos de la ley, y es que dentro de una de las reformas se busca que el personas penitenciario reciba capacitaciones en materia de reconocer con mayor tacto e importancia la atención de las adicciones y farmacodependencia, esto con la finalidad de ayudar a crear las condiciones de salud que fomenten el desarrollo social estipulado dentro de la ley general de salud.

La extensión de actitudes solidarias por parte de la población que ayuden al mejoramiento, prolongación y restauración de la salud, forma parte de nuestro decreto el cual busca generar en el personas penitenciario, autoridades penitenciarias, personal del centro de tratamiento contra las adicciones, estado y federación que las actitudes solidarias se acrecienten con la finalidad de poder garantizar un grado elevado de concientización e importancia en materia de tratamiento de adicciones, farmacodependencia y regulación de los centros de tratamiento contra las adicciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Acabar con el etiquetamiento de que las personas privadas de la libertad no merecen un tratamiento digno y acorde a sus necesidades como el resto de la población, es derribar la imposición de tabúes que la misma sociedad se ha impuesto, es el comienzo del cambio para poder tener grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad.

El disfrute de servicios de salud y asistencia social, es un derecho que se garantiza constitucionalmente, garantizar que las personas privadas de la libertad no solo tengan el derecho a un tratamiento contra las adicciones o farmacodependencia como medida alternativa de culminación de la pena, sino que previo dictamen fundamentado donde se justifique que se necesita de una intervención, también debe ser considerado causa de acceso a este mismo, el derecho a la protección de la salud es un derecho humano y acorde a tratados internacionales como las reglas de Bangkok y reglas de mándela, es necesario, que se le garantice a todos sin distinción alguna evitando así caer en la discriminación, rechazo y exclusión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

El conocimiento para el adecuado uso y aprovechamiento de los servicios de salud, es otro de los aspectos que se busca agregar dentro de la ley, puesto que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizar la difusión de toda información relacionada con los tratamientos disponibles, personal disponible para el tratamiento e internamiento de padecimientos derivados de este tipo, de manera que cada persona privada de la libertad pueda tener acceso a estos servicios, y el conocimiento para su disfrute y su máximo provecho y utilización, y no solo quede en letra muerta como una gran cantidad de leyes, se busca garantizar una revolución en materia de atención a los tratamientos contra las adicciones.

La promoción de la salud y prevención de enfermedades, es un derecho que se estipula para cada persona que resida en el territorio nacional y lo que parte como derecho de todo individuo es obligación del estado garantizarlo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

"Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas".

"Artículo 178. Admisión Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe: I. Garantizar la reparación del daño, y II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa. Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Artículo 179. Solicitud La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa".

El establecer filtros de manera que solo ciertas personas puedan acceder a servicios de tratamiento contra las adicciones y farmacodependencia parte de la manera en que no se cumplen los mandatos de la misma constitución federal, y la ley general de salud, puesto que el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, y se garantiza a todos por igual, es por esto que dentro de nuestro estado no se permiten dichas discriminaciones y exclusiones, se busca que toda persona aunque tenga penas excesivamente largas puedan acceder a este tipo de servicios, el fundamento científico para nada establece que una persona con una pena larga o con una sentencia que no encuadre con las estipuladas por la ley nacional de ejecución penal, les prohíba acceder a estos servicios, al contrario las reglas de mándela y las reglas de Bangkok.

Y que jurídicamente tienen más peso que la constitución federal estipulándose como normatividades y reglas de carácter internacionales, nos someten a una obligatoriedad al ser

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

México un país que su naturaleza radica en el respeto a los derechos humanos de todo ser humano.

La ley nacional de ejecución penal transmite la obligatoriedad de cada estado y de la misma federación, de operar un centro de tratamiento, en materia de garantizar la salud mental de toda persona privada de la libertad, por lo cual es algo obligatorio para cada estado operar centros de tratamiento dentro del ámbito de su jurisdicción, asimismo para la federación, por lo cual es importante que se garantice de manera correcta esta cuestión.

El articulo 178 y 179 nos transmiten una serie de criterios de elegibilidad, pero al ser el estado de nuevo león quien opera centros de jurisdicción estatal, se justifica que toda persona pueda acceder a estos servicios siempre que se fundamente medicamente la necesidad, respetando lo estipulado por la constitución federal, ley general de salud, reglas de Bangkok, reglas de mándela y normatividades internacionales emitidas por la Organización Mundial de la Salud, donde se debe garantizar acceso al tratamiento de trastornos derivados de adicciones o farmacodependencia de manera igualitaria de la misma forma que el resto de la sociedad, a fin de evitar discriminación y exclusión.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

NORMAS INTERNACIONALES PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS POR CONSUMO DE DROGAS EMITIDO POR LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

PRINCIPIO 3: "La promoción del tratamiento de los trastornos por consumo de drogas mediante la coordinación efectiva entre el sistema de justicia penal y los servicios de salud y sociales".

https://www.unodc.org/documents/drug-prevention-and-treatment/ES_UNODC-WHO_International_Standards_Treatment_Drug_Use_Disorders.pdf?

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Los trastornos por consumo de drogas deben considerarse, ante todo, problemas de salud y no conductas delictivas y, por regla general, las personas con trastornos por consumo de drogas deben recibir el tratamiento adecuado en el marco del sistema de salud y no del sistema de justicia penal. No todas las personas con trastornos por consumo de drogas cometen delitos e, incluso si lo hacen, suelen ser delitos menores o bagatelas cometidos para financiar su consumo de drogas. Estos comportamientos suelen cesar con el tratamiento eficaz del trastorno por consumo de drogas. Es importante considerar el consumo de drogas por parte de personas con trastornos exclusivamente asociados a este como un problema principalmente de salud que requiere acceso a apoyo y tratamiento adecuados, cuando sea necesario, en lugar de sanciones penales.

El sistema de justicia penal debe colaborar estrechamente con los sistemas de salud y de servicios sociales para garantizar que el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en el sistema de salud prevalezca sobre las medidas penales de enjuiciamiento o encarcelamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Las emisiones de la Organización Mundial de la Salud recomiendan abordar el problema desde el punto de vista de salud publica y no como un problema de justicia penal, al ser las adicciones y farmacodependencias un factor constitutivo de causa para delinquir, estableciéndolo como un factor que coadyuve en la reinserción social del delincuente, de la misma manera evita que se criminalice un problema como lo es las adicciones y farmacodependencia a fin de que se garantice por encima de todo el derecho a la protección de la salud".

La ley nacional de ejecución penal de la misma manera establece como medida alterna de terminación de la pena el acceso a estos servicios pero también se busca con el presente decreto que quienes aunado a penas por consumo o posesión de drogas, que tengan en sumatoria de otras mas una sentencia imposible de acceder a una medida alternativa de culminación de la sentencia, es por esto que el presente decreto busca garantizar un trato igualitario y que se garantice a todos por igual y sin distinción alguna el derecho a la protección de la salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Si bien con el presente decreto no se busca reformar a nivel constitucional, si se busca que, desde el marco estatal, se funja de manera histórica en materia de avance en el tratamiento contra las adicciones.

"El personal de las fuerzas del orden, de los tribunales y del sistema penitenciario o carcelario debe recibir la formación adecuada para participar y apoyar eficazmente el tratamiento y la desintoxicación. Si el encarcelamiento está justificado, también debe ofrecerse tratamiento a los presos con trastornos por consumo de drogas durante su estancia en la cárcel y tras su puesta en libertad, ya que un tratamiento eficaz reducirá el riesgo de recaída, muerte por sobredosis y reincidencia. Es fundamental garantizar y facilitar la continuidad de la asistencia y las intervenciones de prevención de recaídas y sobredosis tras la puesta en libertad de los reclusos con trastornos por consumo de drogas. En todos los casos relacionados con la justicia, las personas deben recibir tratamiento y atención de igual nivel que el ofrecido en la comunidad".

Como se emite por la OMS y ONU, se recomienda que en todos los casos se garantice el tratamiento de los individuos con la finalidad de evitar recaídas, sobredosis o la muerte de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

persona privada de la libertad, la ley general de salud garantiza el prolongamiento y alargamiento de la vida humana, y de la salud, es por esto que la misma OMS Y ONU emiten esta recomendación entre sus normas, el garantizar a todos por igual con la finalidad de prevenir incumplimientos en materia de salud publica y evitar caer en consecuencias legales.

NORMAS.

"3.1 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas debe proporcionarse principalmente en los sistemas de salud y asistencia social. Deben existir mecanismos eficaces de coordinación con el sistema de justicia penal para facilitar el acceso a los servicios de tratamiento y asistencia social a las personas en contacto con el sistema de justicia penal".

En la norma 3.1 se emite la recomendación de que se coordinen el sistema de justicia penal con los servicios de tratamiento y asistencia social, justificando de esta manera la necesidad de que el sistema de salud se coordine con este rubro a fin de garantizar el acceso a los servicios de tratamiento contra las adicciones y de salud en general.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"3.2 Las personas que delinquen y padecen trastornos por consumo de drogas deben tener a su disposición un tratamiento eficaz que, cuando proceda, constituya una alternativa parcial o total a la condena o la pena".

Nos habla en el punto 3.2 que deben contar con tratamientos eficaces y que solo cuando proceda constituya una medida alternativa, por lo cual justifica la necesidad de que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso a un tratamiento eficaz.

"3.3 Deben establecerse marcos jurídicos adecuados para salvaguardar el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas cuando se utilice como alternativa al encarcelamiento o cuando este se proporcione en el marco de la justicia penal".

Nos habla que dentro de los marcos jurídicos se deben establecer preceptos adecuados de manera que se salvaguarde el tratamiento por consumo de drogas en las personas privadas de la libertad, de manera que nuestro decreto se fundamenta ciertamente en el precepto 3.3 de la normatividad internacionales al acatar las indicaciones de salvaguardar jurídicamente todo tratamiento por consumo de drogas de manera jurídica y en los ordenamientos mexicanos, en este caso de nuestro estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"3.4 Los entornos de justicia penal deben ofrecer oportunidades para que las personas con trastornos por consumo de drogas reciban el tratamiento, los servicios de salud y la asistencia social en igualdad de condiciones que el resto de la comunidad".

En igualdad de condiciones que el resto de la comunidad, es decir sin distinción alguna y restricción por la condición en que se encuentren, por lo cual el garantizar un tratamiento y atención digna para toda persona privada de la libertad es fundamental, acorde al precepto 3.4.

3.5 No debe imponerse ninguna intervención de tratamiento en contra de su voluntad a las personas con trastornos por consumo de sustancias que se encuentran en el sistema de justicia penal.

El no sometimiento en contra de su voluntad esta enmarcado dentro del precepto 3.5, justificando las bases para que ninguna persona privada de la libertad sea sometida en contra de su voluntad y sin seguir los protocolos y lineamientos estatales y federales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

3.6 Las personas con trastornos por consumo de drogas en el ámbito de la justicia penal deben tener acceso a los servicios esenciales de prevención y tratamiento, entre los que se incluyen: los mecanismos de detección temprana y derivación a tratamiento; la prevención de la transmisión de infecciones por vía sanguínea; el tratamiento farmacológico y psicosocial de los trastornos por consumo de drogas y las comorbilidades por consumo de sustancias, así como de las afecciones psiquiátricas y físicas; los servicios de desintoxicación y los vínculos asistenciales con la salud comunitaria; y los servicios sociales de preparación para la puesta en libertad.

La prevención y el tratamiento para toda persona privada de la libertad es ya un derecho emitido por naciones unidas y organización mundial de la salud en el precepto 3.6.

3.7 Debe impartirse formación al personal del sistema de justicia penal, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del sistema penitenciario y el personal de los tribunales, para garantizar el reconocimiento de las necesidades médicas y psicosociales asociadas a los trastornos por consumo de drogas y apoyar los esfuerzos de tratamiento y desintoxicación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

La preparación para las personas y los encargados de los centros penitenciarios es una obligación que se estipula dentro de la normatividad 3.7.

3.8 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en el sistema de justicia penal debe seguir las mismas directrices basadas en pruebas y normas éticas y profesionales que en la comunidad.

Todo tratamiento debe seguir las directrices de basado en pruebas y evidencias científicas al igual que en el resto de la comunidad justificándose dentro del precepto anteriormente citado.

3.9 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas y las comorbilidades debe ser una parte esencial de la reinserción social de los reclusos con trastornos por consumo de drogas. Además, es necesario garantizar la continuidad del tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en todos los casos mediante la coordinación eficaz de los servicios de atención de salud y asistencia social en las comunidades y los entornos de justicia penal. De este modo se reducirá el riesgo de recaída, sobredosis y reincidencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Debe formar parte de la reinserción social, evitando criminalizar la problemática del consumo de drogas, sino tratarlo como problema de salud.

3.10 No deben escatimarse esfuerzos para reducir la carga del estigma y prevenir la discriminación de las personas con trastornos mentales y por consumo de sustancias que acuden a los servicios médicos mientras están en contacto con el sistema de justicia penal".

Reducir la carga del sistema y evitar la discriminación esta enmarcado en el precepto 3.10 por lo cual garantizar acceso igualitario para cada centro de reinserción social en toda persona privada de la libertad y que se cuente con un centro por Cereso, es fundamental para evitar la carga del sistema, fundamentándolo dentro del precepto como una necesidad, obligación y no como un lujo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

NORMATIVIDADES, TRATADOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

REGLAS DE NELSON MANDELA.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Regla 24 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica".

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia".

Se establece dentro de la regla numero 24 de las reglas de mándela que la prestación de servicios médicos es responsabilidad del estado, entre los que se encuadran servicios médicos para atención a la drogodependencia, el cual entra dentro del marco de la regla que emite que deberá ser acorde a los mismos estándares de atención sanitaria que en el exterior, y con acceso gratuito y sin discriminación por la situación jurídica lo cual fundamenta que el ninguna persona podrá ser privada de el derecho al acceso a un tratamiento digno contra las adicciones y la farmacodependencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Regla 25 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado".

La necesidad de una atención enfocada a promover y proteger la salud física y mental de los reclusos, asimismo de contar con un equipo multidisciplinario con profesionistas que actúen con plena independencia clínica y con suficientes conocimientos especializados es un derecho de toda persona privada de la libertad es por esto, que dentro del presente decreto la necesidad de un equipo multidisciplinario que reúna las competencias emitidas por las Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud, es un aspecto fundamental dentro del presente decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Además, el garantizas la salud física y mental, se cataloga en el fundamentar garantizar el adecuado tratamiento de las adicciones y la farmacodependencia dentro de los centros de reinserción social.

"Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones".

En la regla 27 se muestra el facilitar la atención en la situación de casos urgentes, cuando hablamos de adicciones y farmacodependencia los estados de psicosis, delirum y sobredosis o intoxicación suelen indicar atención urgente, por lo cual se justifica dentro de la presente regla mencionada, garantizar con un centro de tratamiento contra las adicciones dentro de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

cada centro de reinserción social es garantizar el cumplimiento de la presente regla, puesto que en atención de casos urgentes el contar con personal capacitado a disposición pudiera salvar la vida de personas en dicha situación.

"Regla 31 El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad".

La regla 31 fundamenta que dentro de cada centro de tratamiento contra las adicciones se cuente con acceso hacia los reclusos, con la finalidad de que no se niegue ni evite el tratamiento o internamiento bajo ninguna condición.

"Regla 42 Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

La atención a la salud se aplica a todos los reclusos sin excepción acorde a la regla numero 42, por lo cual garantizar el acceso a toda persona privada de la libertad a un centro de tratamiento contra las adicciones, tratamiento o internamiento es una cuestión garantizada dentro de esta regla.

REGLAS DE BANGKOK.

"Regla 6 El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartiéndose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía;

e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso".

La atención por salud mental, estrés postraumático y riesgo de suicidio son derechos otorgados dentro de la regla numero 6 de Bangkok, la presencia de toxicomanía a la igual manera, de manera que el garantizar que toda persona privada de la libertad tenga acceso a este tipo de tratamientos con eficiencia y calidad es un derecho ya otorgado por la regla numero 6.

"Regla 10 1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino".

El que la reclusa solicite atención medica o ser revisada por un médico, es una atención que debe ser satisfecha, acorde a la regla número 10, fundamentándose que en dado caso la persona solicite atención por toxicomanía se le brinde la debida atención.

"Regla 12 Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas".

Los programas de atención de salud y rehabilitación individualizados, son un derecho de toda mujer privada de la libertad en el caso de la toxicomanía que vayan acorde a un enfoque individualizado y con atención de la salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Regla 13 Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente".

Cuando se trata de problemas de adicciones y farmacodependencia, los momentos de angustia suelen ser recurrentes, capacitar al personal del sistema penitenciario es fundamental para que se logre esto a fin de garantizar una correcta y rápida atención, evitando consecuencias o daños colaterales a causa de un mal manejo de la situación.

"Regla 15 Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales".

Los programas de tratamiento especializado en el caso de el uso de drogas es ya un derecho que otorga la regla numero 15 de Bangkok.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

"Regla 16 La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres".

En los casos de adicciones y farmacodependencia, el riesgo de suicidio y las lesiones autoinfligidas garantizan, un riesgo elevado para las mujeres por lo cual garantizar políticas acordes a perspectiva de genero es fundamental dentro de todo programa, plan, política o línea de acción, acorde a lo emitido dentro de la regla numero 16.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Articulo1o

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

La universalidad nos muestra que todos los seres humanos poseen los mismos derechos humanos sin distinción alguna, es por esto y ante esto que las personas privadas de la libertad también merecen gozar del derecho a la protección de la salud en la misma calidad, tener acceso a tratamiento terapéutico integral con la finalidad de que no solo funja como medida alternativa de pena, sino que ya forme parte de todo tipo de reinserción social del delincuente dentro del Estado, en nuestro sistema penitenciario, es un principio que nos garantiza nuestra constitución, por lo cual es algo que se debe otorgar como derecho, si bien por justas razones no todos podrán usarlo como medida alternativa de culminación puesto que hay de sentencias a sentencias, si merecen todos tener al alcance un servicio que ya les otorga la constitución.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

La interdependencia nos muestra que esta es la que garantiza que la afectación de un derecho no se de en la medida que afecta el disfrute de otros, es justo lo que pasa aquí, una persona privada de la libertad que no tienen las mínimas condiciones óptimas para acceder a servicios de tratamiento contra las adicciones o farmacodependencia, no puede gozar del derecho a la protección de la salud en buena medida, por lo que es esencial que se garantice el cumplimiento de este para que pueda gozar de otros derechos.

La indivisibilidad nos muestra que todos los derechos humanos tienen la misma importancia, es por esto que el no garantizar el cumplimiento de correcta manera del derecho a una salud de primer nivel y tener al alcance servicios de tratamiento terapéutico integral e internamiento por adicciones o farmacodependencia garantiza, que se les da más importancia a otros, por lo que es una cuestión que se debe de corregir a la brevedad.

La progresividad nos muestra que la modificación de las leyes debe ser en favor y no en retroceso en garantizar un avance, como lo es en este caso garantizaría el no cumplimiento de un principio establecido dentro de la constitución donde toda reforma es con la finalidad de realizar mejoras en el disfrute de los derechos humanos no que se menoscabe, es esencial

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

que se tenga avances en materia de un trato más humanitario para las personas privadas de la libertad a fin de que se les garantice un trato digno, y en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.

DECRETO.

PRIMERO. – Se **adiciona** el articulo 176 BIS, se **adiciona** el articulo 176 BIS 1, se **adiciona** el articulo 176 BIS 2, se **adiciona** el artículo 176 BIS 3, se **adiciona** el articulo 176 BIS 4 , se **adiciona** el segundo y tercero a la fracción IX, se adiciona la fracción XI, XII, XIII y XIV del artículo 189,se **adiciona** el segundo al articulo 190, **adiciona** el segundo al articulo 191, se **adiciona** el segundo al articulo 192 y se **adiciona** el segundo al artículo 193 a la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 176 BIS. – El estado tendrá la obligación de operar cuando menos un Centro de Tratamiento contra las Adicciones en cada Centro de Reinserción Social del Estado para adultos y en el caso de las niñas, niños y adolescentes a operar cuando menos uno dentro del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores (CIAAI).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

A través de la secretaria Estatal de Salud se encargará de supervisar, controlar, regular, inspeccionar y en su caso clausurar cuando se amerite por causa justificada cada Centro de Tratamiento contra las Adicciones que se encuentre dentro del Sistema Penitenciario Estatal y en el caso de Niñas, Niños y Adolescentes el Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores (CIAAI).

Los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que se regulen dentro del Sistema Penitenciario Estatal se considerarán de jurisdicción estatal por lo que se verán regulados en el Padrón Estatal de Centros de Tratamiento contra las Adicciones.

El estado tendrá la obligación de acatar y respetar las disposiciones emitidas en materia de salud, adicciones, farmacodependencia y regulación y control de los centros de tratamiento contra las adicciones, dentro de los ordenamientos internacionales que se mantengan vigentes como lo son: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), REGLAS DE BANGKOK, y lo emitido por la Organización Mundial de la Salud y Organización de las Naciones Unidas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Artículo 176 BIS 1.-El estado en coordinación con la Federación, encargados de los Centros de Reinserción Social Estatales, encargado del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores (CIAAI) y autoridades penitenciarias trabajaran en conjunto con la finalidad de establecer bases y líneas de colaboración y acción encaminadas al combate de la farmacodependencia, adicciones y a la regulación y control de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que se ubiquen dentro del Sistema Penitenciario Estatal.

Se establecerá como eje prioritario a las Niñas, Niños y Adolescentes y el interés superior de la niñez bajo todo plan, programa, convenio o estrategia encaminada a realizar las acciones previstas en el presente artículo.

Artículo 176 BIS 2.- El Estado y las autoridades penitenciarias garantizaran que todo Tratamiento Terapéutico Integral sea de carácter gratuito y no discriminatorio en ninguno momento y bajo ninguna circunstancia dentro de cada Centro de Tratamiento contra las Adicciones que se ubique dentro del Sistema Penitenciario Estatal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

priorizando en todo momento a las Niñas, Niños y Adolescentes y el interés superior de la niñez.

Artículo 176 BIS 3.- Los Centros de Tratamiento contra las Adicciones del Sistema Penitenciario Estatal se regularán en base a las disposiciones sanitarias y reglamentarias previstas en la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL Y NOM-028-SSA2-2009, y deberán cumplir con lo establecido dentro de dichos ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Artículo 176 BIS 4.- Las autoridades penitenciarias deberán cumplir con las siguientes disposiciones en lo relacionado al combate a la farmacodependencia, adicciones y la regulación y control de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones del Sistema Penitenciario Estatal.

I. Para que una Persona Privada de la Libertad pueda acceder a los servicios de Tratamiento Terapéutico Integral deberá cumplir con los siguientes requisitos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

a) Cuando se trate de una medida alternativa de culminación de la sentencia será acorde a los requisitos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

b) Cuando acorde a diagnostico o dictamen previo emitido por el equipo multidisciplinario encargado del Tratamiento Terapéutico Integral, se compruebe fundadamente y científicamente que la Persona Privada de la Libertad presenta algún trastorno derivado de problemas de adicciones y farmacodependencia y que por lo tanto requiera la aplicación de un tratamiento o internamiento según sea el caso.

Se dará prioridad de atención a las personas que se compruebe mediante diagnostico previo emitido por equipo multidisciplinario encargado del Tratamiento Terapéutico Integral que se encuentre certificado, que su vida está en riesgo si no se atiende de manera oportuna el padecimiento clínico derivado de problemas de adicción o farmacodependencia.

En el caso del presente inciso no contara como una medida alternativa de culminación de la sentencia, sino que está orientada a garantizar el derecho a la protección de la salud establecido en la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD Y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS con la finalidad de cumplir con lo estipulado dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos y estipulados dentro de la presente fracción las autoridades penitenciarias prohibirán el acceso a dicho tratamiento.

II. Deberán cerciorarse que su Centro de Tratamiento contra las Adicciones cumpla con lo estipulado en la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD, LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL Y NOM-028-SSA2-2009.

III. En dado caso de que no cumpla con lo establecido dentro del marco jurídico estatal y federal previsto en la fracción segunda del presente artículo, deberán realizar las correcciones necesarias y dar aviso a las autoridades estatales.

IV. No podrán clausurar en ningún motivo el Centro de Tratamiento contra las Adicciones, dicha acción solamente compete al Estado a través de la Secretaria Estatal de Salud acorde a causa justificada por la misma.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

V. Tendrán la obligación de que en dado caso algún miembro de su equipo multidisciplinario que pertenezca al Centro de Tratamiento contra las Adicciones, el cual deberá estar conformado por mínimo las siguientes competencias; medicina, psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social y asesoramiento cause baja del mismo, de contratar a la brevedad elemento alguno que cubra dicha baja con la finalidad de no trastocar la eficiencia y continuidad del servicio de Tratamiento e Internamiento.

Tendrán un plazo de 30 días hábiles para realizar la contratación, lo anterior a fin de garantizar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud estipulado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán establecer periodos determinados o fijos en los que la Persona Privada de la Libertad podrá estar sujeto a tratamiento o internamiento, será acorde a la evolución del paciente y en base a las resoluciones emitidas por el equipo multidisciplinario de especialistas.

farmacodependencia y la necesidad de atención médica y psicosocial ante estas problemáticas.

IX. Deberán garantizar que toda Persona Privada de la Libertad que lo necesite tenga acceso y a su disposición servicios de Tratamiento Terapéutico Integral basados en evidencia y pruebas científicas y de calidad y en caso de que no lo fuera coordinar esfuerzos en conjunto con el Estado y Federación para cumplir con dicho mandato.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

X. Deberán garantizar el acceso a los familiares de la Persona Privada de la Libertad cuando este formara para de la recuperación integral del paciente y del Tratamiento Terapéutico Integral.

XI. Deberá cerciorarse que el Centro de Tratamiento contra las adicciones envié la información correspondiente y necesaria para la elaboración del Padrón Estatal de Centros de Tratamiento contra las Adicciones.

XII. Deberá planear, diseñar, establecer e implementar líneas de acción encaminadas a garantizar el acceso al Tratamiento Terapéutico Integral y a los Centros de Tratamiento contra las Adicciones por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes y el combate a la farmacodependencia y problemas de adicción dentro del grupo prioritario mencionado en la presente fracción, en el caso del Centro de Internamiento y de Adaptación para Adolescentes Infractores (CIAAI).

XIII. Deberá garantizar que toda persona privada de la libertad tenga el mismo derecho a que se le garantice y respete el derecho a la protección de la salud previsto en la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS al igual que el resto de la sociedad.

XIV. Deberá garantizar que toda persona privada de la libertad sea informada sobre los distintos tratamientos terapéuticos integrales existentes, y sobre los requisitos para acceder a estos mismos.

Tendrá la obligación de garantizar la difusión en materia de adicciones, farmacodependencia y tratamiento terapéutico integral e internamiento con el objetivo y la finalidad de garantizar la inclusión y no discriminación de toda Persona Privada de la Libertad.

Además, con el objetivo de garantizar el máximo disfrute, aprovechamiento y utilización de los tratamientos terapéuticos integrales y Centros de Tratamiento contra las Adicciones ubicados dentro del Sistema Penitenciario Estatal.

XV. Respetar los lineamientos establecidos en materia de salud, adicciones, farmacodependencia, control y regulación de los centros de tratamiento contra las

lo son Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), REGLAS DE BANGKOK, y demás disposiciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas.

Y estar atentos a las actualizaciones y reformas en cuestión de preceptos, reglas y normas internacionales.

Además, deberán de capacitar al personal penitenciario y de los centros de tratamiento contra las adicciones, a fin de que conozcan y respeten los lineamientos, normatividades y preceptos internacionales estipulados dentro de la presente fracción.

Articulo 189.-. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

El derecho a la protección de la salud, deberá ser respetado en todo momento entendiéndose que permite el alargamiento y mejoramiento de la calidad de vida y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

salud, garantizando el disfrute de los demás derechos fundamentales que le competan a cada niña, niño o adolescente.

El acceso a tratamiento terapéutico integral o internamiento por adicciones o farmacodependencia deberá ser respetado y garantizado en todo momento, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, dentro de todo tipo de medida sancionadora no será justificación para restringir el acceso a estos servicios mencionados en la presente fracción, ni se limitará, menoscabará, condicionará sujeto a mala o buena conducta o a causa de la situación legal en la que se encuentra.

X. ...

XI. Principio de atención eficiente en materia de adicciones y farmacodependencia: Implica que el estado tiene la obligación de garantizar tratamientos terapéuticos integrales basados en evidencia y pruebas científicas en materia del tratamiento de trastornos derivados de consumo de drogas, farmacodependencia y adicciones para toda niña, niño o adolescente.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

XII. Principio de atención integral en materia de adicciones y farmacodependencia: Implica que el estado debe garantizar tratamientos diferenciados entre niñas, niños en comparación con adolescentes, donde cada grupo de edad debe recibir un tratamiento terapéutico integral para los trastornos derivados del consumo de drogas, adicciones y farmacodependencia acorde a las necesidades de su edad, garantizando un tratamiento integral y no generalizado.

Asimismo, se deberá contar con un equipo multidisciplinario que reúna las siguientes competencias: medicina, psicología clínica, psiquiatría, enfermería, trabajo social y asesoramiento con preparación y enfocado en niñas, niños y adolescentes para el tratamiento y atención de adicciones y farmacodependencia.

Se enmarca dentro del presente principio que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia niñas, niños y adolescentes podrán recibir tratamiento terapéutico integral o internamiento para problemas de adicciones, en coexistencia con adultos o dentro de la misma área que estos mismos, deberán contar con áreas exclusivas para ellos, o centros de tratamiento terapéutico integral en su caso, exclusivos para ellos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

XIII. Principio de atención gratuita en materia de tratamiento de adicciones y farmacodependencia: En cumplimiento con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le garantice el derecho a la protección de la salud, en el caso de este artículo, toda niña, niño o adolescente, es acorde a este principio que la atención y tratamiento en materia de adicciones y farmacodependencia, será de carácter gratuito.

XIV. Principio de laicidad en la aplicación e impartición de tratamientos terapéuticos integrales en materia de adicciones, farmacodependencia y trastornos derivados del consumo de drogas: Todo tratamiento terapéutico integral contra las adicciones, trastornos derivados del consumo de drogas, farmacodependencia en niñas, niños y adolescentes deberá ser de carácter laico, no se podrán mezclar en ninguno momento y bajo ningún motivo las bases científicas con las creencias religiosas al momento de aplicar o impartir tratamiento o internamiento alguno, se procuraran en todo momento las bases científicas sin imponer creencias religiosas que afecten o menoscaben la eficiencia del tratamiento terapéutico integral o internamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Artículo 190.-. ...

Los programas se llevarán a cabo teniendo como eje prioritario el interés superior de la niñez y a los niños, niñas y adolescentes en materia de garantizar, proteger y salvaguardar el derecho a la protección de la salud en todo momento para este grupo antes mencionado.

Articulo 191-. ...

Cuando así fuere necesario, el tratamiento de los trastornos derivados del consumo de drogas, adicciones y farmacodependencia, formará parte de la rehabilitación de todo niña, niño y adolescente, siendo parte integral de su reinserción social, ya sea en el caso de que hayan cometido una conducta clasificada como delito grave, delito no grave o infracción administrativa, se garantizará en todo momento el cumplimiento de este precepto.

Articulo 192. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

Además, al considerarse que todo tratamiento derivado a causa de trastornos por consumo de drogas, farmacodependencia y adicciones se considera parte de la rehabilitación del individuo en el caso de niña, niño o adolescente, la secretaria auxiliara y realizara la canalización correspondiente para la atención de problemas de consumo de drogas, adicciones y farmacodependencia en niñas, niños y adolescentes que cometan una conducta clasificada como delitos no graves o infracciones administrativas, a fin de otorgar atención medica y asistencia social.

Articulo 193. ...

El modelo de atención integral deberá enmarcar dentro de su marco de funciones, la atención y asistencia social en casos de trastornos derivados del consumo de drogas, adicciones y farmacodependencia en niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Fecha de su presentación.

C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

[redacted]

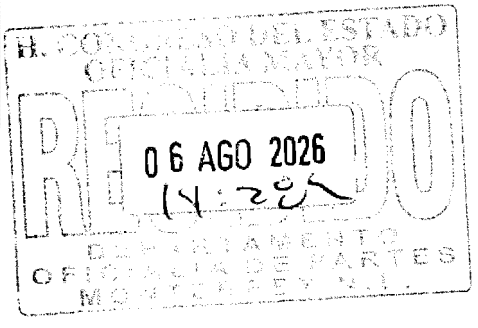

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO DE OPERAR CUANDO MENOS, UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, ASIMISMO DENTRO DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y DE ESTABLECER FUNCIONES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL ESTATALES Y CENTROS DE INTERNAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES Y AUTORIDADES PENITENCIARIAS RESPECTO A EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y EL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD GARANTIZANDO A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO.

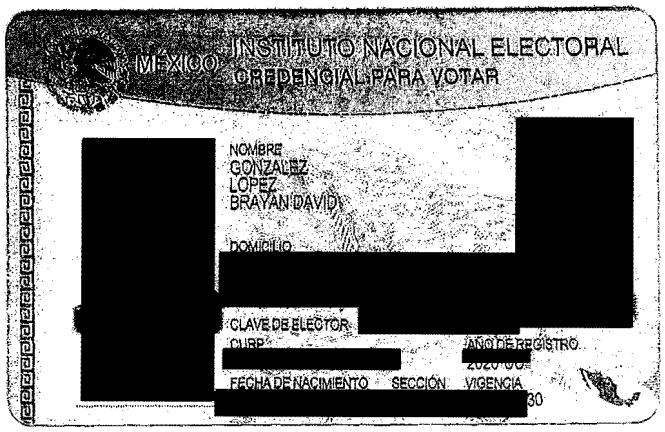
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GONZALEZ
LOPEZ
BRAYAN DAVID
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

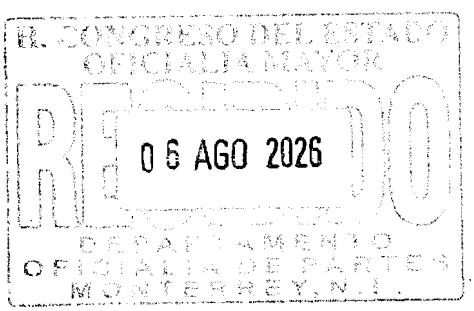
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

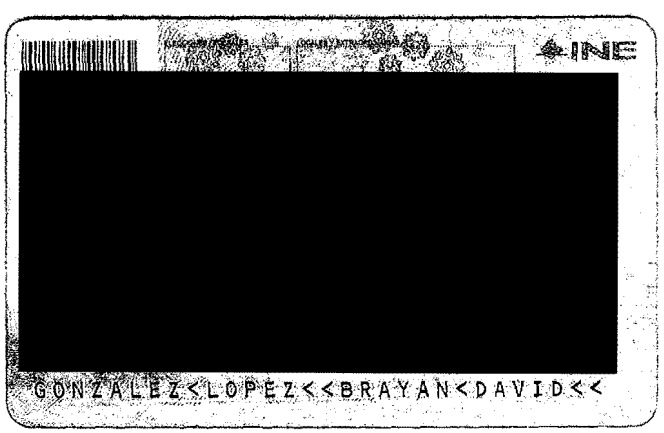
INE
GONZALEZ<LOPEZ<<BRAYAN<DAVID<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO 06 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

[redacted]

Brayan David Garcia Lopez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRAYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. BRYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

PROMOVIENTE: EL C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE. –

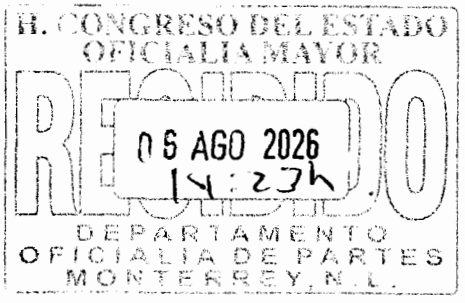

Quien suscribe, el **Ciudadano Brayan David Gonzalez López, con domicilio para oír y recibir notificaciones;** [redacted] **miembro de Movimiento Ciudadano San Nicolas de los Garza,** con fundamento en lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1°.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

El derecho a la protección de la salud es uno de los derechos humanos mas reconocidos dentro de nuestra carta magna, es el que permite el alargamiento y mejoramiento de la vida humana, y que permite el disfrute de los demás derechos humanos y fundamentales, garantizar la denominada igualdad sustantiva dentro de nuestro estado, que elimina toda barrera para el disfrute correcto de todo derecho humano dentro de nuestro estado, el derecho a la protección de la salud en base al articulo 1 de la constitución, no se puede restringir ni

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

suspender bajo ningún motivo, y se deben garantizar las garantías para su protección en todo momento.

Garantizar que todo individuo dentro del Estado tenga acceso a servicios de calidad y eficiencia en materia de tratamiento e internamiento por adicciones o farmacodependencia, es garantizar un derechos humano reconocido por la constitución, y garantizar la igualdad sustantiva es eliminar toda barrera que impida el acceso al disfrute de este servicio de manera correcta, tal cual dice la constitución, se deberán otorgar las garantías para su disfrute de todo derecho humano, la garantía es generar un tratamiento eficiente y al acceso de todos, no solo es garantizarlo por garantizarlo, es cerciorarse que sea de calidad.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

La universalidad es garantizar que un derecho humano pueda ser garantizando sin distinción alguna, es por esto que el derecho a un servicio eficiente y de calidad para el tratamiento de las adicciones debe garantizarse sin distinción alguna, ni siquiera la situación jurídica o legal en la que se encuentren es impedimento para esto.

La interdependencia, nos muestra que todos los derechos están conectados entre sí, y que la afectación, vulneración o menoscabe de uno afecta el disfrute de otros, la vulneración de lo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

garantizar un tratamiento terapéutico integral o internamiento contra las adicciones eficiente, evita que se disfrute y goce el derecho a la protección de la salud, lo cual afecta el disfrute de otros, se debe garantizar para cumplir con el principio de interdependencia.

La indivisibilidad, la no fragmentación y la sí cristalización de los derechos humanos en conjunto donde todos tienen la misma importancia, es en el afán de garantizar la misma importancia a el derecho a la protección de la salud que otros derechos que se les ha puesto mayor rigor, es por esto que garantizar tratamientos e internamiento eficientes y al acceso de todos para no generar discriminación es importante para todo ser humano y garantizar el cumplimiento de este principio.

La progresividad, el avance y no retroceso garantiza un mejor cumplimiento de los derechos humanos, el limitar y menoscabar el derecho de las personas privadas de la libertad o por el hecho de que provengan de otro estado o país, es volver a épocas antiguar, obsoletas, se debe garantizar una progresividad no un retroceso, el hecho de que algunas cosas no se garanticen no es justificación para no garantizarlas, seria un retroceso en ese caso, es por esto que es importancia el cumplimiento de este principio de igual manera.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Se encuadra dentro de este fragmento, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, se pudiera argumentar que una persona privada de la libertad solo tiene acceso acorde a lo emitido por la Ley Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

de Ejecución Penal como medida alternativa de culminación de la sentencia, pero esto sería discriminar, no necesariamente se debe comprender como una terminación anticipada, si es un delito grave o con una grave sentencia, el derecho a la protección de la salud se pueda garantizar sin necesidad de que ello signifique garantizar una terminación anticipada.

El garantizarlo y analizarlo desde esta manera evita que se atente contra la dignidad humana, puesto que nelson mándela ya ha establecido principios donde toda persona privada de la libertad tiene acceso a este tipo de servicios de tratamiento medico o de adicciones, el no garantizar este respeto es garantizar un retroceso dentro de la ley.

Artículo 4º.

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

El artículo 4 constitucional federal establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, el acceso sin distinción alguna y sin discriminación a tratamientos terapéuticos integrales o internamientos contra las adicciones o farmacodependencia garantiza el cumplimiento de este fragmento constitucional, en favor de que los tratamientos e internamientos ayudan al alargamiento y mejoramiento de la calidad de vida humana lo que termina en el cumplimiento de este articulo de la mejor manera.

DECRETO.

PRIMERO. –Se **adiciona** la fracción VII al artículo 8, se **adicionan** las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII al artículo 22 de la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Articulo 8.-. ...

I a VI. ...

VII. Los requerimientos mínimos requeridos y basados en materia de regulación y control de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones necesarios para la operación de estos mismos, con el objetivo mínimo de garantizar el derecho a la protección de la salud de todo individuo dentro del Estado y una mejor eficiencia de todo tratamiento o internamiento.

Articulo 22. ...

I a IX. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

X. Garantizar que toda persona tenga acceso a los servicios de Tratamiento Terapéutico Integral e Internamiento, ofrecidos por los Centros de Tratamiento contra las Adicciones municipales y estatales en condiciones igualitarias y sin distinción alguna.

XI. Capacitar a los miembros de los equipos multidisciplinarios de cada Centro de Tratamiento contra las Adicciones municipales o estatales a fin de que se le brinde trato igualitario, respetuoso y sin distinción alguna a los pacientes que se sometan por voluntad propia a los servicios de tratamiento o internamiento, y de igual manera a aquellos que sean sometidos en contra de su voluntad por la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, en los casos de extrema urgencia estipulados en la NOM-028-SSA2-2009 Y LEY ESTATAL DE SALUD.

XII. En el caso de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones ubicados dentro de los Centros de Reinserción Social del Estado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos la Persona Privada de la Libertad de acceso a los servicios de Tratamiento Terapéutico Integral dentro del Centro estipulados en la LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, o cuando mediante dictamen y diagnostico emitido por el equipo multidisciplinario de dicho centro se compruebe la necesidad de someterse voluntariamente a tratamiento o internamiento, se deberá garantizar el acceso a estos servicios sin considerar el tratamiento como una medida de incentivo o premio, sino como un derecho a la protección de la salud estipulado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad, y sin discriminación alguna por la situación legal en la que se encuentre.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

Todo acto en el que se niegue el tratamiento por mala conducta o se condicione por motivo o razón no estipulado en las leyes estatales y federales se considerara como trato discriminatorio y de exclusión social.

XIII. Todos los Centros de Reinserción Social del Estado deben de contar con un Centro de Tratamiento contra las Adicciones, esto con la finalidad de que se garantice la misma accesibilidad que el resto de la población a los servicios de tratamiento e internamiento y establecer las mismas oportunidades que el resto de la sociedad, así como la no discriminación por su estado legal.

El derecho a la protección de la salud se garantiza como un derecho al acceso de todos, el cual no se debe de condicionar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, puesto que permite el alargamiento y mejoramiento de la calidad de vida humana, permitiendo el disfrute de los demás derechos humanos y fundamentales, considerándose como derecho pilar base.

XIV. Toda Persona Privada de la Libertad debe ser informada durante su internamiento en algún Centro de Reinserción Social del Estado sobre los tipos de tratamiento terapéutico integral, los distintos especialistas con los que cuenta el equipo multidisciplinario del Centro de Tratamiento contra las Adicciones, así como los requisitos para acceder a tratamiento o internamiento durante su estancia en el CERESO con el afán de garantizar el mismo trato y oportunidad y la no discriminación de las Personas Privadas de la Libertad por la situación en la que se encuentran y que puedan gozar del respeto al derecho a la protección de la salud en todo momento como todo ciudadano del estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

XV. Se deberá capacitar en especifico al personal del Sistema Penitenciario del Estado, así como a los miembros de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones ubicadas en los Centros de Reinserción Social del Estado con el afán de que otorguen un trato digno e igualitario que el resto de la sociedad y evitar los tratos crueles, degradantes e inhumanos por el estado en el que se encuentran.

Asimismo, queda prohibido todo maltrato físico, social y mental por el estatus social y legal en el que se encuentren.

XVI. Se deberá garantizar que cada municipio cuente con un Centro de Tratamiento contra las Adicciones publico sin importar el numero de habitantes y la zona geográfica en que se encuentre dentro del estado, puesto que se considera como un derecho y no un incentivo, por lo cual se debe garantizar la igualdad de condiciones y accesibilidad a este servicio dentro de cada municipio.

En dado caso de que por motivos de sobrepoblación dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones del Estado no haya accesibilidad para individuo alguno, el Estado deberá garantizar la canalización a un Centro de Tratamiento contra las Adicciones, que, si cuente con lugares disponibles y en dado caso que por situación extrema no lo hubiere, estará obligado a habilitar Centros de Tratamiento contra las Adicciones temporales o emergentes.

No existe razón alguna para negar el acceso a tratamientos terapéuticos integrales o servicios de tratamiento, deben ser ofrecidos en accesibilidad y sin distinción alguna

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

para todo individuo que habite dentro del Estado y aunque proviniera de otro estado o país su origen.

XVII. Cuando por motivo económico fundamentado le fuere imposible a un individuo solventar los gastos de un Tratamiento Terapéutico Integral, el Estado solventara los gastos de este mismo siempre que se acredite que carece de los recursos necesarios para este servicio con el afán de garantizar un servicio al acceso de todos y sin discriminación alguna independientemente de la situación económica o su estatus socioeconómico en el que se encuentre.

XVIII. Se deberá garantizar por parte de las autoridades que existan Tratamientos Terapéuticos Integrales para todo tipo de trastornos por adicciones o problemas médicos catalogados como comorbilidades derivadas de los problemas de adicciones o originados a causa de este, y que se cuente con el personal completo y adecuado dentro de cada Equipo Multidisciplinario de cada Centro de Tratamiento contra las Adicciones, para brindar la atención sin discriminación o exclusión alguna.

XIX. Se deberá garantizar que las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado cuenten con Centros de Tratamiento contra las Adicciones exclusivos para ellos o en el caso se cuente con áreas dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones para publico general que sean exclusivas para este sector considerado como prioritario dentro del estado.

XX. Se deberá garantizar que las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado cuenten con Tratamientos Terapéuticos Integrales adecuados para sus edades, haciendo una

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

distinción entre niños y adolescentes para un tratamiento mas efectivo y en igualdad de condiciones para cada uno, tanto para niños como adolescentes, evitando generalizar los tratamientos para todos niñas, niños y adolescentes lo que pudiera originar que no se tuviera la misma eficacia y eficiencia, evitando en todo momento la exclusión o discriminación de este grupo considerado de carácter prioritario para el Estado.

XXI. Se deberá garantizar que las Niñas, Niños y adolescentes cuenten con equipos multidisciplinarios adecuados para ellos acorde a sus rangos de edad, con el afán de garantizar un tratamiento efectivo y eficiente para todos, garantizando trato digno y en igualdad de condiciones para toda la sociedad.

XXII. Se deberá garantizar que los costes del Tratamiento Terapéutico Integral ofrecidos por los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, sean accesibles para toda persona, evitando la exclusión de algún grupo vulnerable o precario de la sociedad.

XXIII. Se deberá garantizar que todo individuo tenga al alcance y a su disposición servicios de Tratamiento Terapéutico Integral dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que sea de calidad y que este basado en evidencia científica dicho tratamiento o internamiento.

XXIV. Todo tratamiento terapéutico integral será de carácter integral como su nombre se indica, los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, deberán tener tratamientos para todo tipo de adicción o problema de farmacodependencia, asimismo para la atención de toda comorbilidad derivadas de trastornos originados por el consumo de drogas y en su caso de no tenerlas para el caso de las comorbilidades garantizar su

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

canalización correcta hacia las instituciones medicas que si cuenten con estos servicios, a fin de evitar discriminación alguna por el padecimiento o enfermedad que padezca la persona.

XXV. Las políticas públicas, programas o líneas de acción elaboradas por el Estado en materia de farmacodependencia, adicciones y regulación y control de los Centros de Tratamiento contra las adicciones, podrán establecer tratamientos e internamientos diferenciados e integrales, respetando lo establecido dentro de esta Ley, con la finalidad de mejorar la eficiencia y resultados de los tratamientos e internamientos, garantizando la protección del derecho a la salud en todo momento.

En materia de tratamiento de adicciones y farmacodependencia, el establecer tratamientos diferenciados e integrales, garantiza mejores resultados en la recuperación y reinserción del paciente, comprendiéndose además que el establecimiento de los grupos prioritarios como lo son los Niñas, Niños y Adolescentes no genera discriminación en ningún momento, al estarse garantizando el interés superior de la niñez.

XXVI. Los servicios de tratamiento terapéutico integral, internamiento no se negaran ni condicionaran en ningún momento a fin de evitar toda forma de discriminación en los casos de personas migrantes que provengan de otros estados o países, el estado o país de origen del individuo no es motivo alguno para condicionar su acceso ni para limitarlo o no priorizarlo, todo individuo que se encuentre dentro del estado deberá recibir el mismo trato y respeto que todo ciudadano que sea su nacionalidad de origen dentro del estado o país.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

XXVII. Todo individuo dentro del Estado tendrá derecho a que se le garantice y se le brinde un tratamiento terapéutico integral o servicio de internamiento dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones de calidad y eficiente en respeto a las normatividades en todo momento estipuladas en los ordenamientos estatales y federales como lo son LEY ESTATAL DE SALUD PUBLICA, LEY GENERAL DE SALUD PUBLICA, NOM-028-SSA2-2009 con la finalidad de ofrecer un servicio eficiente, de calidad y optimo para todo individuo sin discriminación y distinción alguna, que permita el alargamiento y mejoramiento de la calidad de vida humana, garantizando bienestar físico, mental y social para el goce y disfrute de todas su capacidades.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Fecha de su presentación.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
14:23 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

[redacted]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ESTABLECER ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS PARA LA NO DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CON LA FINALIDAD QUE SE OFREZCAN SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EFICIENTES Y DE CALIDAD AL ACCESO DE TODOS Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE MANERA QUE NO SE LIMITE O MENOSCABE EL ACCESO A ESTOS SIN IMPORTAR CONDICIÓN ALGUNA O SI SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

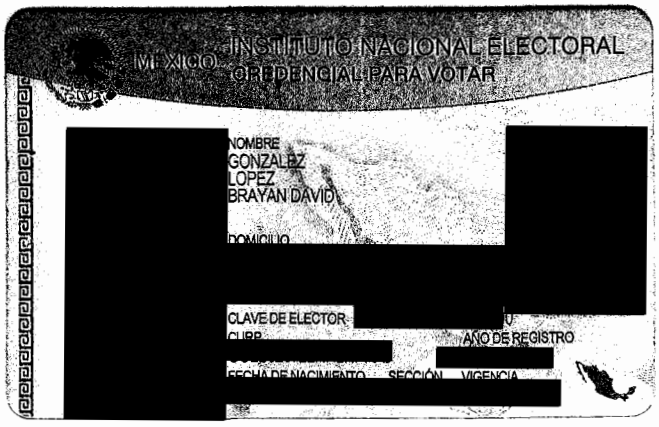
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MEXICO CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GONZALEZ
LOPEZ
BRAYAN DAVID
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

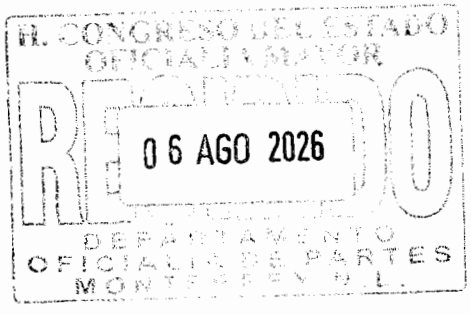
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

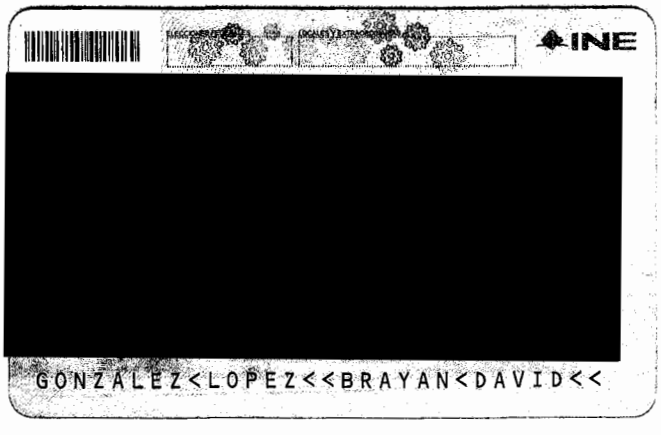
INE
GONZALEZ<LOPEZ<<BRAYAN<DAVID<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

06 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

Brayan David González López [redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRAYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. BRYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGÁNICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

PROMOVIENTE: EL C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

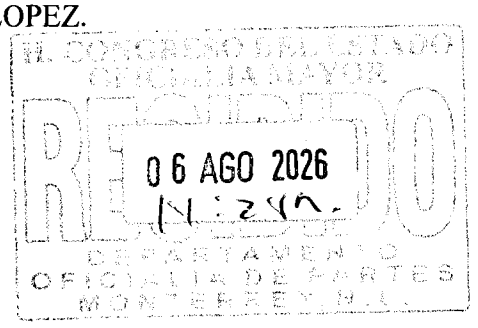

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE. –

Quien suscribe, el **Ciudadano Brayan David Gonzalez López, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Colonia:** [redacted] **miembro de Movimiento Ciudadano San Nicolas de los Garza,** con fundamento en lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGÁNICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La CNDH en México y la MNPT o MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, en el INFORME DE SEGUIMIENTO 2022 A LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN 01 AL 08/2020 del MNPT a establecimientos especializados en atención residencial a personas con trastornos debido al consumo de sustancias o a comportamientos adictos en los estados de Aguascalientes, Colima, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Tlaxcala y Querétaro.

https://hist.cndh.org.mx/documento/informe-de-seguimiento-2022-los-informes-de-supervision-01-al-082020-del-mnpt?utm_source=chatgpt.com

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

"12. En ese sentido, es importante señalar que ante el fenómeno de la privatización de los servicios de beneficio público como son los centros de tratamiento de adicciones, el Estado no deja de tener responsabilidad jurídica sobre su operación, tal como lo señaló el Relator Especial, al mencionar que si bien los agentes no estatales no están directamente obligados por los tratados de derechos humanos, la existencia de disposiciones que prohíben la tortura y otros malos tratos son vinculantes para éstos, por lo que los Estados tienen la obligación de brindar servicios y proteger el bien público, en este caso, servicios de recuperación para personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas, así como proteger su integridad física y mental".

Acorde a las recomendaciones emitidas en el punto 12 del informe citado, se muestra que es obligación por parte del estado garantizar la protección de la integridad física y mental, asimismo aquellas instituciones como lo son los centros de tratamiento contra las adicciones, puesto que al hablarse de tortura entran dentro de la problemática existente y son parte de la solución, la tortura y los malos tratos que se presentan dentro de los centros de tratamiento contra las adicciones que operan de manera ilegal o sin los permisos legales necesarios, son lagunas o puntos de acceso y oportunidad para los sujetos activos del delito, puesto que al hablar de agresiones hablamos de delitos, se deben endurecer las penas y tener penas mas severas en materia de castigar a quienes usan este tipo de centros para perpetrar o cometer torturas y agresiones, es necesario que existan cambios en las legislaciones.

"14. Las visitas a diversos centros de tratamiento de adicciones, considerados por este MNPT como Lugares de Privación de la Libertad (LPL)15, de ocho entidades federativas de la República Mexicana, de las cuales se desprendieron los Informes ISP 1 al 8/2020 y sus puntos recomendatorios, se llevaron a cabo con la finalidad de detectar situaciones y hechos que pudieran constituir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

para proteger la integridad personal, tanto física como psicológica de las personas que se encuentran privadas de la libertad16".

Dentro del informe se muestra que la privación de la libertad también es aquella dentro de los centros de tratamiento contra las adicciones que si bien no en el ámbito de analizarla como una cuestión delictiva, sigue siendo una privación de la libertad, y cuando se habla de privación de la libertad le compete a la MNPT Y CNDH, cuando se habla de privación de la libertad es posible confundirlo con privación ilegal de la libertad pero aquí hay dos puntos a considerar puesto que se considera privación de la libertad aquellos que son privados acorde al respeto y seguimiento de las normas y reglamentos, cuando se realiza acorde al no respeto de estos mismos es cuando se convierte en ilegal, por lo cual tergiversar la situación es algo que debemos de cuidar, para no caer en ambigüedades y confusiones, debemos de ser claros dentro de esos términos puesto que pudiera generar inestabilidad en la opinión pública.

"30. Respecto al avance general de las 171 recomendaciones incluidas en los Informes de Supervisión ISP 01 a 08/2020, se cuenta con un 36% de recomendaciones cumplidas, 38% con cumplimiento parcial, y un 26% de no cumplimiento".

Las recomendaciones emitidas ya sea por organismos internacionales o nacionales no se deberían tomar a la ligera, que es comúnmente lo que se suele utilizar dentro de nuestro país, por lo cual deberíamos de poner mayor énfasis en apegarnos a los lineamientos o recomendaciones puesto que el hecho de que no sean artículos pareciera ser demeritados por quienes fungen como autoridades estatales o federales dentro del ámbito público, cuestiones que no deberíamos dejar pasar y se debería de generar un mayor respeto.

"De acuerdo con la Norma Oficial NOM-028-SSA2-2009 Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones refiere en su numeral 5.3.2 que "el ingreso en forma involuntaria se presenta en el caso de los usuarios que requieren atención urgente o representan un peligro

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

grave e inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, el usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del establecimiento. Todo internamiento involuntario deberá ser notificado por el responsable del establecimiento al Ministerio Público de la adscripción, en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la admisión"; en la citada norma los ingresos sólo podrán realizarse en centros residenciales con Modelo de Atención Mixto y Profesional, además de ser criterios que han sido constantemente reforzados y vigilados a través de las visitas de supervisión federal y estatal que lleva a cabo la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) en apoyo y concordancia con las Comisiones Estatales contra las Adicciones (CECA)".

Cuando hablamos de el ingreso involuntario no es tan involuntario como se pudiera pensar, analizar los conceptos a fondo es necesario para evitar caer en bajezas, debemos de comprender que cuando se pide la firma de un médico y autorización de familiares o tutores, no es involuntario legalmente puesto que se cuenta con el seguimiento de los protocolos apegados a la Norma Oficial Mexicana, cuestiones que deben ser aclarados, y no es involuntario ilegalmente cuando es caso de extrema urgencia, por eso debemos comprender que parte de ser involuntario a involuntario ilegalmente cunado no se respetan las normas, y debemos de ser mas estrictos en distinguir estos términos para evitar que cualquier civil pueda obligar a un ser humano a someterse a un tratamiento solo por su simple cuestión de buena fe, la ley no se basa en la buena fe como tal.

Es como decir que cualquier persona puede operar a otra sin contar con debida preparación, no lo es así, pasa de igual manera en esta cuestión, no cualquier persona puede someter involuntariamente a otra, dentro de nuestro marco local se busca regular que solo autoridades especializadas lo hagan puesto que esto es una cuestión médica y científica y se debe de tratar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

como tal, puesto que las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud así lo avalan y emiten en la competencia de sus disposiciones y recomendaciones.

El comunicado 305 titulado; "**Conasama verifica cumplimiento de normatividad y respeto a derechos humanos en anexos o centros residenciales de atención de adicciones".** Dentro de dicho comunicado se establece la necesidad de contar con personal profesional y de apegarse a la normatividad establecida dentro del país, por parte de los centros residenciales o de tratamiento contra las adicciones, el cual ha realizado mas de 8 mil visitas desde 2018.

La Conasama, es otro organismo que emite la necesidad clara de comenzar a seguir y respetar las normativas en cuestiones de anexos o centros, puesto que es con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, y a la integridad física y mental de todo paciente, es de analizar que ante la gran emisión de recomendaciones dentro de nuestro país, dentro de nuestro estado y algunos otros más seguimos teniendo métodos obsoletos y no regulados, endurecer las penas en cuestión de no seguir los lineamientos y normativas es necesario para evitar que se sigan violentando las recomendaciones y normatividades.

A 8 de agosto del 2024, en Ciudad de México, "Desde la Conasama hacemos un llamado para que los anexos o centros residenciales para el tratamiento de adicciones se profesionalicen y se apeguen a la normatividad sobre la base de los derechos humanos" señaló el titular de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones (Conasama), Juan Manuel Quijada Gaytán.

https://www.gob.mx/conasama/articulos/conasama-verifica-cumplimiento-de-normatividad-y-respeto-a-derechos-humanos-en-anexos-o-centros-residenciales-de-atencion-de-adicciones-375854?idiom=es&utm_source=chatgpt.com

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

"Además, se han emitido diversos documentos técnicos y normativos para que dichos centros cuenten con un marco de referencia para la atención apegada a derechos humanos".

"El titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Froylán Vladimir Enciso Higuera, señaló que quienes consumen sustancias psicoactivas son personas que deben recibir atención desde la perspectiva de derechos humanos, lejos de la visión punitiva".

Tal cual lo menciona el titular se debe tratar desde un punto de vista apegado a los derechos humanos no desde el lado punitivo la cuestión de tratar a los pacientes, es por esto que las privaciones ilegales de la libertad deben ser sancionadas con severidad, el tratamiento no es un castigo mediante el cual puedan subir a camionetas o vehículos a gente en demasía y los acorralen como si fueran delincuentes, esto no es algo que deba suceder, ni los que se adentran en domicilios para sacarlos y someterlos en contra de su voluntad y sin respetar las normatividades establecidas en materia de con la excusa de que es por su bien, debe ser apegado a los derechos humanos no tratado como una cacería en la cual cualquier civil pueda efectuar estas acciones que ponen en peligro mas que atender a los pacientes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

FUNDAMENTO LEGAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

En la actualidad un hecho que se ha visto como común y ordinario representa violaciones graves a nuestro máximo ordenamiento jurídico federal, un ordenamiento por que el que muchas personas dieron la vida para que pudiera consagrarse como parte y formara el denominado Estado de derecho, dentro de nuestro estado y país se ha vuelto común que priven de la libertad a personas en sus hogares, o en plena vía publica a luz del día, con la finalidad de someterlos a tratamientos, medicación o a maltrato físico dentro de los denominados anexos, lo cual previamente esta prohibido dentro de nuestra constitución y no se regula de manera especifica dentro de nuestro código penal estatal, manifestando que es algo que debería estar estipulado con agravantes, puesto que el delito en si ya esta previsto, pero la situación de que no existan agravantes o especificaciones genera lagunas.

Debemos de recordar que la ley debe ser comprensible y entendible, no dejar a disposiciones o supuestos, salvo aquellos casos en que jurídicamente quede sujeto a interpretación, aunque en el afán de priorizar que se especifique genera mayor seguridad, la seguridad de nuestros habitantes neoloneses esta en peligro puesto que se documentan y justamente dentro de nuestra presente iniciativa un caso en el que se privaron de su libertad a varias personas, para someterlos dentro de anexos, esto da lugar a que se generan mas afectaciones, maltratos, homicidios, secuestros, poniendo en peligro la vida de las personas, puesto que si se deja a buena fe la intención, estaríamos hablando de un supuesto, la ley debe garantizar no suponer.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

Otro de los fundamentos jurídicos que se utiliza es el articulo 16, puesto que una gran cantidad de sometimientos en contra de su voluntad para ser introducidos a tratamiento o internamiento dentro de los anexos ocurre dentro de los domicilios, y esto es una severa infracción al articulo 16 de la constitución federal, lo cual denota en que ocurren diversas violaciones a ordenamientos federales, pero no solo eso sino que al mas importante nuestra constitución, y nada puede estar por encima de nuestra constitución.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD SEGÚN LA CIDH.

"89. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o su ejercicio se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la CIDH la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.17".

"90. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrDH ha señalado de manera reiterada que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)". 18".

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/REC_2022_143.pdf?utm_source=chatgpt.com

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

La CIDH acorde a su definición de privación de la libertad también tipifica aquellos utilizados con motivos o asistencia humanitaria, y dentro de instituciones inclusive de salud, ordenado por instituciones y autoridades de carácter publico o privado, por lo cual los anexos tienen prohibido realizar este tipo de acciones, infringen preceptos emitidos por la CIDH.

Dentro de nuestro estado y país tenemos severas violaciones a ordenamientos federales e internacionales, lo cual pudiera traer problemas legales al Estado, de no respetarse o realizarse reformar al respecto.

Nos menciona además que para que la autoridad pueda restringir el derecho a la libertad tiene que cumplir con requerimientos emitidos en constituciones o leyes, y es que justo la Norma Oficial Mexicana en materia de adicciones regula esas cuestiones donde menciona lo siguiente.

NOM-028-SSA2-2009.

"5.3.2 El ingreso en forma involuntaria se presenta en el caso de los usuarios que requieren atención urgente o representan un peligro grave e inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, el usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del establecimiento. Todo internamiento involuntario deberá ser notificado por el responsable del establecimiento al Ministerio Público de la adscripción, en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la admisión."

https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

En los preceptos contenidos dentro de la Norma Oficial Mexicana se habla de los casos de ingreso involuntario y obligatorio donde nos menciona que cuando la persona represente un peligro para si o para los demás pero cumpliendo el requisito de que deberá ser por un familiar responsable o tutor a petición de solicitud para los mismos y firmada por los mencionados, donde autoricen dicho internamiento lo cual no lo hace de manera involuntaria tal cual, sino que es con consentimiento previo y a solicitud emitida, y requiere indiciación de un médico, y en los casos de extrema urgencia, donde se debe dar aviso al ministerio público a no más de 24 horas de suscitado el internamiento y al igual forma debe ir autorizada por un medico dicho internamiento, manifestando el caso de extrema urgencia cuando no se contactare a familiares o tutores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

DECRETO.

PRIMERO. – Se **adiciona** el articulo 355 BIS 1, se **adiciona** el articulo 355 BIS 2, se **adiciona** el articulo 355 BIS 3, al CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Articulo 355 BIS 1.- CUANDO EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SE COMETA POR UN MIEMBRO DEL ORGANIGRAMA LABORAL DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES PUBLICO O PRIVADO CON LA FINALIDAD DE SOMETER A UNA PERSONA A UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O A UN INTERNAMIENTO DENTRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES PUBLICO O PRIVADO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A LA PENA QUE CORRESPONDE SE AUMENTARA DE UN AÑO A CINCO AÑOS DE PRISION.

Articulo 355 BIS 2.- CUANDO EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SE COMETA POR PARTE DE UN MIEMBRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD CON LA FINALIDAD DE SOMETER A UNA PERSONA A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO EN CONTRA DE SU

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.
VOLUNTAD, A LA PENA QUE CORRESPONDE SE AUMENTARA DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION.

Articulo 355 BIS 3.- CUANDO EL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SE COMETA POR PARTE DE UN INDIVIDUO QUE FALSAMENTE EMITA QUE FORMA PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES O QUE OPERA UNO, CON EL OBJETIVO O EXCUSA DE SOMETER A UNA PERSONA A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, CUANDO ESTA NO SEA LA VERDADERA FINALIDAD, A LA PENA QUE CORRESPONDE SE AUMENTARA DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISION.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

TRANSITORIO.

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Fecha de su presentación.

C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma el CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

[redacted]

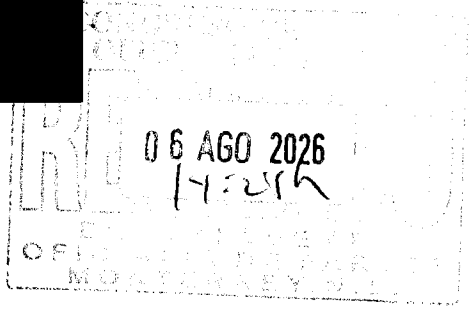

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE TIPIFICAR COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, A AQUELLOS MIEMBROS O INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DEL ORGANIGRAMA O ESTRUCTURA ORGANICA DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SOMETAN A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO A PERSONAS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE FORMEN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE OPERE DE MANERA ILEGAL ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL DE SALUD Y QUE SOMETA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A PERSONAS CON LA FINALIDAD DE SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO, Y A AQUELLOS QUE FALSAMENTE EMITAN QUE FORMAN PARTE DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CON LA FINALIDAD DE SOMETER A PERSONA EN CONTRA DE SU VOLUNTAD CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE ES PARA SU INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CUANDO ESTA NO SEA LA FINALIDAD.

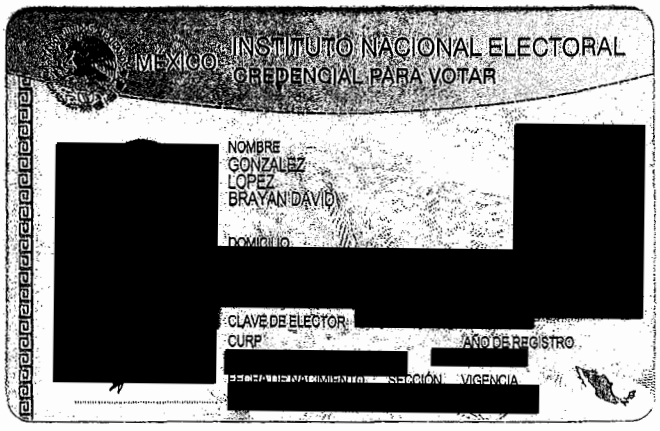
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GONZALEZ
LOPEZ
BRAYAN DAVID
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
IDENTIFICADOR
SECCIÓN
VIGENCIA

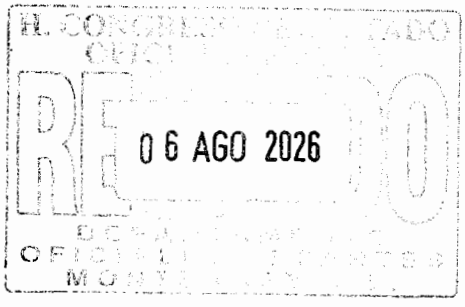
0 6 AGO 2026

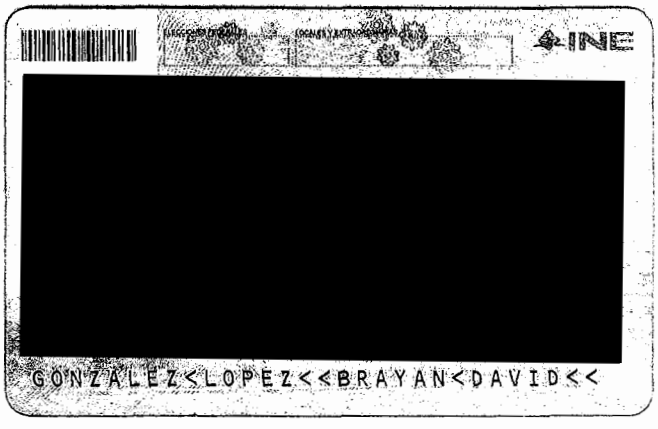
INE
GONZALEZ<LOPEZ<<BRAYAN<DAVID<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
06 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

[redacted]

Brayan David Gonzalez Lopez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 Expediente: 21724/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRAYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. BRYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y A LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE DESIGNE EL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.
PROMOVIENTE: EL C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ.

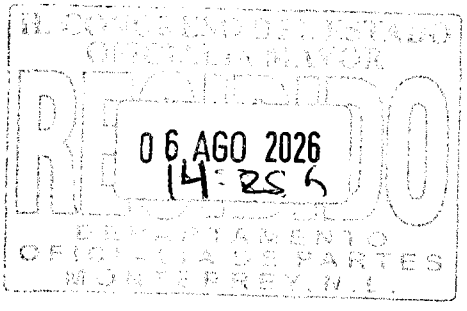

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

Quien suscribe, el **Ciudadano Brayan David Gonzalez López, con domicilio para oír y recibir notificaciones; Colonia:** [redacted] **miembro de Movimiento Ciudadano San Nicolas de los Garza,** con fundamento en lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO** , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

Según el Censo de Población y Vivienda 2020, nos muestra que en el año de 2000 la población total dentro del estado de Nuevo León era de 3, 834, 141 habitantes sumando ambos sexos, la población se dividía en 1, 907, 939 hombres y 1, 926 , 202 mujeres, en el año de 2010 se contaba con una población total neta de 4, 653, 458 habitantes en total contando ambos sexos, la cual se dividía en 2, 320, 185 hombres y 2 333 273 mujeres, en el año de 2020 la población neta total era de 5, 784, 442 habitantes contando ambos sexos, la cual se dividía en 2, 890, 950 hombres y 2, 893,492 mujeres.

En relación del año 2000 al año 2010, se observa que la población aumento 819, 317 habitantes, con una tasa de crecimiento del periodo de 21.37% y una tasa anual de crecimiento de 1.96%.

En relación del año 2010 al año 2020, se observa que la población aumento 1, 130, 984 habitantes con una tasa de crecimiento del periodo de 24.30% y una tasa anual de crecimiento de 2.20%.

https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/princi_result/nl/19_principales_resultados_cpv2010.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

La tasa de crecimiento del periodo por 10 años, tanto del 2000 al 2010 como del 2010 al 2020 se ha observado que se ha registrado un aumento exponencial dentro de los niveles porcentuales, asimismo la tasa de crecimiento anual ha ido a la alza respecto del periodo 2000 al 2010, al 2010 al 2020, se ha observado que el crecimiento poblacional ha ido a la alza de manera exponencial, lo cual pudiera significar una alta demanda de servicios de salud y asimismo la gobernabilidad en materia de salud por parte del estado puede sufrir consecuencias en los próximos 4 años, que tengamos otro censo poblacional más, la realidad es que nuestro estado cada vez hay más habitantes, el crecimiento ha ido de manera acelerada, y la gobernabilidad debe dar nuevas respuestas, el sector salud requiere una garantía que cubra este crecimiento, es ahí de donde surge el monto porcentual mínimo del estado.

Asimismo, comenzar a poner como prioritario el derecho a la protección de la salud dentro de toda planeación estratégica estatal, es fundamental, para dar respuesta a la alta concentración de población.

Respecto al porcentaje de población nacida en otro país o entidad, INEGI (2020), nos muestra que en el año 2000 era de 22.1%, en el año 2010 era de 21.3%, en el año 2020 era de 23.7%, la población que reside en nuevo león nacida en otra entidad o país, registrándose la mayor cantidad porcentual nacida en otra entidad o país, en el censo de población y vivienda realizado en el año 2020, por lo cual en los últimos 2020 radica que el año 2020 es el año donde mayor población nacida en otra entidad o país, vive en nuevo león.

La inmigración en nuestro estado ha ido a la alza, tanto para personas provenientes de otro estado como de otro país, por lo cual es un factor a considerar en el crecimiento poblacional, observándose como un factor constitutivo en el aumento y demanda de los servicios, el alto crecimiento poblacional aunado a los altos porcentajes de inmigración representan un problema a resolver por parte de las autoridades estatales en garantizar la protección del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

derecho a la salud para todo ser humano, puesto que la demanda y las necesidades serán más difíciles de cubrir con el paso del tiempo.

La población nacida en otro país, en el año 2000 era de 18, 883 habitantes en total neto, en el año 2010 era de 29, 295 habitantes totales neto, y en el año 2020 era de 49, 500 personas provenientes de otro país que residen en nuestro estado, por lo cual observamos como la pluralidad de nacionalidades ha ido al alza.

En nuestro estado en el año 2000, la población afiliada a algún servicio de salud era de 65.9%, en el año 2010 era de 77.1% de población afiliada, y en el año de 2020 era de 80.9%.

El porcentaje de población afiliada a algún servicio de salud ha ido al alza, por lo cual el porcentaje de no afiliados ha ido en disminución, aunque aún queda un bajo porcentaje que no se encuentra afiliado o se desconoce su estatus, por lo cual es tarea del estado en coordinación con la federación trabajar en conjunto para cubrir dicho porcentaje.

La farmacodependencia, adicciones y centros de tratamiento contra las adicciones representa una grave problemática desregulada en la actualidad por lo que el estado deberá destinar una fuerte suma económica a garantizar la resolución de la problemática, el narcomenudeo se relaciona con cuestiones del derecho a protección de la salud en la medida en que el tener más drogas en las calles y personas en situación de riesgo, además de los niveles de inseguridad que genera y las pérdidas humanas representan un riesgo para el derecho a la protección de la salud, a mayor cantidad de drogas en las calles, más posibilidades hay de que lleguen a nuestros niños, niñas y adolescentes, por lo cual su salud se ve en peligro y constantemente vulnerada, comenzar a tomar medidas será muy importante.

Será importante comenzar a trabajar a marchas forzadas para garantizar la resolución de estas problemáticas en el sector salud, puesto que la finalidad del presente decreto es fortalecer los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

temas presupuestales y de planeación estatal orientados a mejorar lo anteriormente estipulado que tienen como resultado el derecho a la protección de la salud.

FUNDAMENTO LEGAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1°.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

El objetivo de establecer un monto mínimo estatal destinado al sector salud, no se basa en interferir con las decisiones del estado, sino en lograr lo que el artículo 1 de la constitución establece que es otorgar las garantías para su protección de un derecho humano como lo es el derecho a la protección de la salud, considerado uno de los derechos humanos más importantes de nuestro estado mexicano, es cuidar que se tenga con una llave destinada al sector salud sin el afán de generar una invasión en el presupuesto y gasto público estatal, con el objetivo de que la cantidad destinada al sector salud sea una cantidad que permita garantizar las condiciones mínimas de salud dentro de nuestro estado.

Además, el garantizar diversas reformas en materia de planeación estatal dentro del estado, con el objetivo de reforzar esas garantías para que se refuerce el derecho a la protección de la salud, estableciendo dentro de todo proceso de análisis y planeación que se tenga como eje prioritario la salud.

Artículo 4°.

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

Dentro de nuestro estado mexicano a nivel nacional se han observado diversos déficits en materia de administración hacendaria en cuestión de los recursos destinados al sector salud puesto que dentro de una sociedad donde coexisten diversas políticas públicas las malas decisiones de un gobierno federal nos han llevado a tener desabasto de medicamentos dentro de nuestro país, y falta de equipamiento y suficiente personal, garantizar que dentro de nuestro estado de nuevo león esto no ocurra es la finalidad con la que se establece un monto mínimo que no genera más que poca interferencia en el presupuesto y gasto público, y solo se establece un monto mínimo como garantía, en cuestiones de planeación estatal al momento de establecer el plan nacional estatal el derecho a la protección de la salud será uno de los ejes prioritarios.

Garantizar el derecho a la salud otorgado por la constitución federal es garantizar el cumplimiento de una obligación de nuestro estado de nuevo león, al establecer que dentro de presupuesto de egresos y dentro de toda ley de egresos, se tenga como objeto prioritario el sector salud, que no se realiza con el afán de restar importancia a otros sino que se le da el lugar que se merece como aquel derecho que garantiza la subsistencia mínima de todo ser humano y el alargamiento de la vida humana, y que dentro de toda planeación estatal se garanticen líneas de acción y políticas públicas orientadas exclusivamente a este rubro.

Cuando múltiples políticas públicas coexisten dentro de un estado, suele cometerse el error por parte de quienes gobiernan de destinar más recursos a otras que son de mayor interés político, el evitar que el sector salud se vea afectado por efectos proselitistas, o clientelares, se decide enviar el siguiente decreto con el afán de que la salud no sea objeto de juego político alguno, sino que se garantice como lo que es un derecho que debe ser tomado con seriedad y analizado desde un punto de vista técnico y objetivo, y evitar lo que a nivel federal está ocurriendo en materia de salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

El narcomenudeo tiene como efectos indirectos colaterales el daño a la protección de la salud, no con fines directos, pero tiene una relación nexo causal, donde ambos problemas deben ser tratados como parte de un conjunto, pero a la vez de manera individual para su mejor resolución, donde perspectivas de seguridad y salud coexisten en algún punto dentro de este proceso.

DECRETO.

PRIMERO. –**Se reforma** el primer, se **adiciona** el segundo, se **adiciona** la fracción I, II y III al artículo 35 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 35.- Toda persona tiene el derecho a que se garantice y se cumpla por parte del Estado en colaboración con los municipios y federación, el derecho a la protección de la salud, acorde a lo estipulado por la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en materia de salud pública en el ámbito de sus competencias y jurisdicción.

Asimismo, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas en colaboración con los municipios y la federación.

I. El estado tendrá la atribución de destinar por lo menos un monto mínimo que podrá ser igual o mayor al 0.2% del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal estatal anual destinado a garantizar el derecho a la protección de la salud estipulado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

Cuando no fuere así, el estado deberá garantizar el reordenamiento del gasto público para garantizar la salvaguarda, protección y cumplimiento del derecho a la protección de la salud.

II. El estado y los ayuntamientos en coordinación con la federación deberán establecer la planeación, elaboración, ejecución, cumplimiento y evaluación de políticas públicas encaminadas a proteger, garantizar, defender y salvaguardar el derecho a la protección de la salud, estableciéndose como pilar fundamental de la planeación estatal.

Lo anterior se regirá bajo un principio de gobernanza donde las estructuras de poder y actores sociales como lo son Estado, sociedad civil, sector privado, medios de comunicación o prensa colaboren entre sí a fin de dar cumplimiento a el mandato anterior.

Cuando lo anterior no se cumpliera el estado deberá garantizar y realizar los ajustes necesarios a fin de no infringir en ordenamientos federales y siempre respetando en el ámbito de su jurisdicción estatal.

III. El estado y los ayuntamientos deberán establecer políticas públicas, programas y líneas de acción, además de coordinar esfuerzos en conjunto con la finalidad de fortalecer el combate a la farmacodependencia, adicciones y control y regulación de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, teniendo como grupo prioritario a las Niñas, Niños y Adolescentes y personas de la tercera edad y garantizar los recursos suficientes para que se cumpla con esta obligación.

Cuando no sucediera de tal manera el estado deberá realizar los ajustes necesarios a fin de que se cumpla con lo estipulado dentro del presente artículo, orientado en garantizar el derecho a la protección de la salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

SEGUNDO. –Se **adiciona** el artículo 1o BIS 1 a la LEY ESTATAL DE SALUD.

Artículo 1o. BIS 1.- CON LA FINALIDAD DE QUE SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD CONTENIDO DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES;

I.EL ESTADO TENDRÁ EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DESTINAR CUANDO MENOS UN 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL ANUAL ESTATAL DESTINADO AL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTICULO, DICHO PORCENTAJE DESTINADO PODRÁ SER IGUAL O MAYOR AL 0.2% PERO NO MENOR, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

II. CUANDO NO SE ESTUVIERE GARANTIZANDO DICHO PORCENTAJE PREVISTO EN EL PRESENTE ARTICULO SE DEBERÁ GARANTIZAR EL REORDENAMIENTO DEL GASTO PUBLICO CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ARTICULO, AL ESTIPULARSE DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO UN DERECHO DE TODO INDIVIDUO.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO DENTRO DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE GARANTIZAR LAS BASES MÍNIMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

TERCERO. – Se **adiciona** el artículo 19 BIS, a la LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 19 Bis. – El Presupuesto de Egresos del Estado contenido en la Ley de Egresos del Estado, destinará en los montos destinados al sector salud, con la finalidad de garantizar el Derecho a la Protección de la Salud estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de sus competencias, un porcentaje mínimo del 0.2%, la cantidad destinada podrá ser igual o mayor pero no menor a la estipulada en el presente artículo.

CUARTO. -Se **reforma** el artículo 17, se **adiciona** la fracción VI, VII, VIII Y IX al artículo 16 de la LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 16.-. ...

...

I A V. ...

VI. Indicadores en materia de farmacodependencia, adicciones, y regulación de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones y programas de Combate y regulación a los mismos, comprendiéndose como problema publico prioritario para el Estado en favor de garantizar el derecho a la protección de la salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

VII. Indicadores en materia de narcomenudeo y programas de Combate al mismo, comprendiéndose como problema publico prioritario para el Estado en favor y auxilio de garantizar el derecho a la protección de la salud, comprendiendo que el narcomenudeo garantiza efectos indirectos y produce daños colaterales en perjuicio de dicho derecho mencionado en la presente fracción.

En materia de narcomenudeo se deberán de respetar las competencias de jurisdicción estatal a fin de no infringir en aquellas que le competan a la Federación.

VIII. La prospectiva del desarrollo estatal y el marco de resultados a lograr deberá estipular y establecer a las Niñas, Niños y Adolescentes y aquellos que aún no nacen como grupo prioritario con el fin de garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las generaciones futuras.

Asimismo, la prospectiva del desarrollo estatal y el marco de resultados a lograr deberá garantizar el derecho a la protección de la salud como objeto prioritario de impacto.

IX. En el análisis de la situación actual del desarrollo del estado, se establecerá como objeto de análisis prioritario el sector salud con el objetivo de garantizar el derecho a la protección de la salud estipulado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Articulo 17.- En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga, los cuales deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III IV, V, VI, VII,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL ESTADO A DESTINAR UNA CANTIDAD IGUAL O MAYOR AL 0.2% DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO CON RESPECTO AL RUBRO DE LA SALUD PUBLICA, Y DE ESTABLECER COMO ASPECTO PRIORITARIO DE TODA PLANEACIÓN ESTATAL LA SALUD PUBLICA, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO Y LA SALVAGUARDA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.
VIII Y IX del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley y teniendo como uno de sus ejes prioritarios el derecho a la protección de la salud.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – El estado pondrá en práctica lo estipulado en el presente decreto en el ámbito de sus funciones y jurisdicciones en la elaboración de la LEY DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2027.

Monterrey, Nuevo León a Fecha de su presentación.

C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la (s) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[redacted]

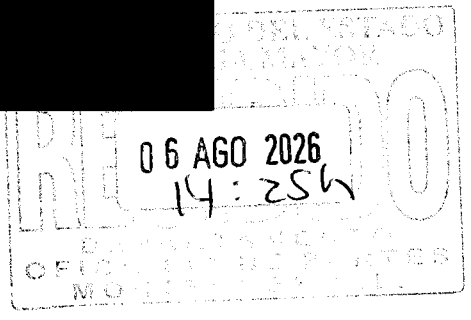

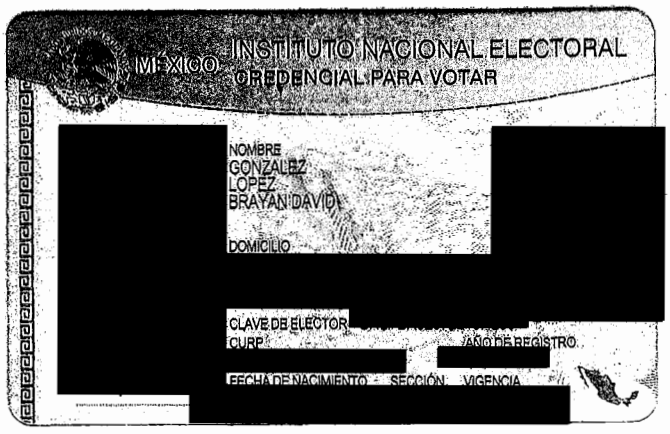
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GONZALEZ
LOPEZ
BRAYAN DAVID
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

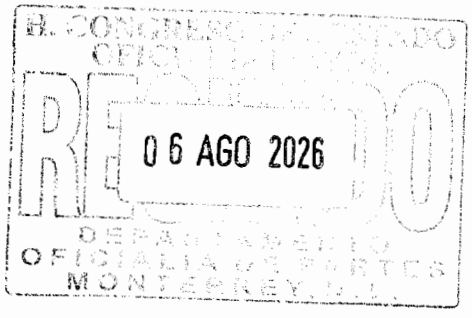
0 6 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY

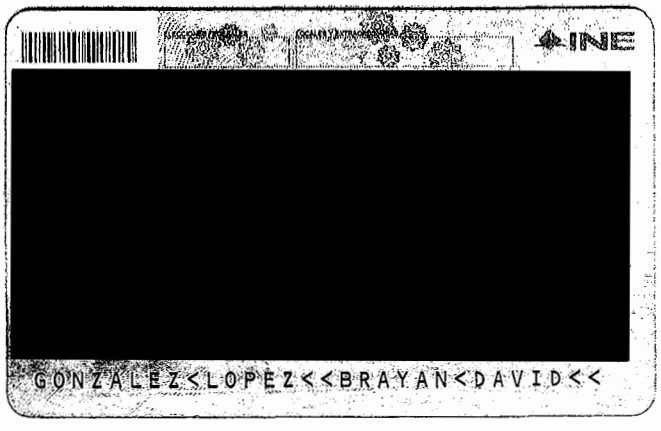
INE
GONZALEZ<LOPEZ<<BRAYAN<DAVID<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
06 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

Braga David Gonzalez Lopez [redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRAYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. BRYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD PÚBLICA. ANEXA COPIA SIMPLE DE INE Y AVISO DE PRIVACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.
PROMOVIENTE: EL C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE. –

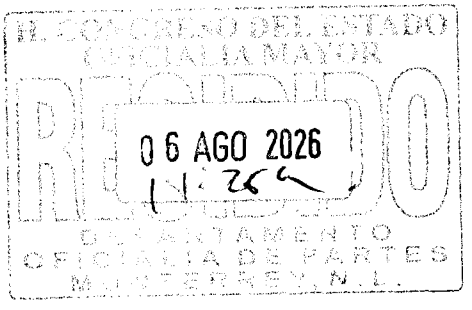

Quien suscribe, el **Ciudadano Brayan David Gonzalez López, con domicilio para oír y recibir notificaciones; Colonia:** [redacted] **miembro de Movimiento Ciudadano San Nicolas de los Garza,** con fundamento en lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.
ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Según el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, basado en datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, nos muestra que durante el año 2025 el estado de Nuevo León ocupo el segundo lugar, en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, con un total de 68 casos, solamente superado por sonora con 94 casos, esto nos muestra que Nuevo León se encuentre entre los estados con mas casos de narcomenudeo en fuero federal, sin analizar el fuero común en narcomenudeo.

https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2026/01/ficha_incidencia_delictiva_federal_IIEG_enero_dic_2025.html?

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

Sigue siendo una grave problemática, que sirve como combustible para la farmacodependencia y las adicciones, puesto que, a mayor presencia de drogas dentro de nuestro estado, mayor riesgo de que llegue a manos de niñas, niños y adolescentes, y de que quienes ya fungen como clientes o adictos, sea más difícil que se alejen de las drogas.

El problema se resuelve en conjunto puesto que es un abordaje de seguridad pública y salud pública, al tratar la problemática de la farmacodependencia se disminuye la demanda de la droga, por lo cual los grupos criminales dedican buscar nuevas fronteras, si se disminuye el tráfico, venta y producción, tenemos como resultado, que hay menos drogas en las calles de nuevo león, por lo que hay menor riesgo de que lleguen a manos de niñas, niños o adolescentes o que puedan tentar para aquellos quienes han superado problemas de adicciones, el derecho a la protección de la salud se ve vulnerado desde ambos puntos, la Genesis radica en dos puntos, uno en la salud pública, y otro en la seguridad pública, por lo cual observamos que las causas son multifactoriales de una problemática publica de consumo de drogas en nuevo león que se origina a través de dos ramas.

Es por este motivo que establecer una estrecha coordinación de autoridades de seguridad publica en el estado en coordinación con salud publica del estado ayudara a generar una mejor resolución del problema, puesto que la problemática científicamente se abordara con mayor eficiencia a raíz de tratarlo de ambos extremos, evitando una polarización absoluta al momento de tratar el problema.

La eficiencia permite una mayor efectividad, lo que resalta que los recursos serán usando de manera más inteligente y serán administrados de mejor manera, evitando desperdicio alguno el programas, políticas o planes que solo funjan para apagar el fuego por unos minutos y no para darle fin a un problema que pudiera ser abordado de mejor manera.

Los datos son duros y alarmantes, Nuevo León no es tan seguro como se dice y emite, tiene aun bases que deben ser tratadas de manera profiláctica a raíz de generar mejores resultados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

FUNDAMENTO LEGAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4º.

"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

El presente decreto radica en un objetivo, que es garantizar el derecho a la protección de la salud, desde las competencias estatales de salud pública y seguridad pública, la farmacodependencia y adicciones al igual que el narcomenudeo si bien no se encuentran dentro del mismo ámbito, es necesario abordarlas con enfoque interinstitucional, pero siempre respetando el enfoque integral, con la finalidad de dar una solución con mayor eficiencia, el narcomenudeo se comprende que tiene atribuciones estatales y federales, el estado puede ayudar a la prevención y combate desde sus atribuciones estatales, siempre con enfoque preventivo en todo momento, la presencia de drogas en las calles facilita que estas lleguen a niñas, niños y adolescentes, por lo cual poner un freno a esto es importante, no es criminalizar el problema sino abordarlo desde una perspectiva mas eficiente.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

Abordar el problema desde dos polos opuestos, pareciera ser algo que si se criminaliza, que parece prohibido pero la necesidad radica que a nivel internacional los problemas de adicciones representan una grave amenaza a la salud publica a nivel internacional, es decir que dentro de es un problema público de carácter internacional que la misma Organización Mundial de la Salud y Naciones Unidas ya han expresado su estrecha preocupación sobre este fenómeno social, garantizar el enfoque desde salud pública con el diagnóstico, tratamiento, reinserción del adicto y la regulación de los centros de tratamiento es tratar el problema de raíz, pero no significa que se soluciona de tajo, sino que las drogas siguen tentando en las calles.

Tratar el problema desde un enfoque multifactorial siempre se recomienda, puesto que al abordar una problemática desde una perspectiva multifactorial para que ayude a otra problemática que también será abordada desde una perspectiva multifactorial pero que se correlacionan de alguna manera entre sí, para ayudar a la problemática de la farmacodependencia y adicciones se abordar múltiples causas.

Y para abordar un factor que origina que haya altos índices de narcomenudeo dentro del estado y que de manera indirecta afecta a la farmacodependencia y adicciones es abordar desde un perfil mas completo puesto que para abordar el narcomenudeo también se hace desde una perspectiva multifactorial comprendiendo que teneos 10 causas dentro de la farmacodependencia y 10 causas dentro del narcomenudeo y el narcomenudeo es un factor que propicia la farmacodependencia, es abordar una de las causas estructurales de mayor importancia en un enfoque de colaboración interinstitucional pero sin romper el enfoque integral.

La farmacodependencia y adicciones en comparación con el narcomenudeo se abordan desde dos ámbitos diferentes, pero ambos generan afectaciones en materia de salud pública, y ambos se relacionan con drogas, si bien en enfoque de tratamiento preventivo para cada una

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

es diferente, comenzar a ver el problema desde un enfoque interinstitucional ayudara a mejorar la eficiencia y eficacia al momento de tratar la problemática.

El alimento del narcomenudeo son los adictos, si no hay adictos no hay narcomenudeo, pero el alimento de los adictos es el narcomenudeo si no hay drogas en las calles, menos probabilidad de que llegue a un niño de 5 años o de 10 años, no se busca que la problemática rompa con lo que la ciencia establece, eso seria una atrocidad, se busca una colaboración para dar un mejor enfoque de solución al problema.

Artículo 21°.

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

En el ámbito del narcomenudeo una cuestión que compete a la seguridad publica dentro del estado, es desde el ámbito de la prevención, aunque dentro del presente decreto se busca generar un auxilio en materia de adicciones y farmacodependencia que es el pilar fundamental puesto que se aborda desde el enfoque profiláctico, es importante comprender que una cuestión de seguridad publica se compete en atribución estatal, por lo que al hablar

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

de prevención, hablamos de jurisdicción estatal, al dar solución a un problema como el narcomenudeo y a la vez al tema principal que son las adicciones y la farmacodependencia, mejora la eficiencia de toda política pública, programa o línea de acción.

El narcomenudeo se aborda desde una perspectiva científica dentro del ámbito de la seguridad pública, aunque tenga repercusiones dentro de la salud, en enfoque se cataloga como delito, al ser delito se aborda dentro de la seguridad pública, el narcomenudeo representa una gran amenaza en materia de adicciones y farmacodependencia, es una de las causas estructurales de mayor importancia, puesto que la presencia de drogas en las calles genera factores de riesgo, riesgo de que niñas, niños y adolescentes puedan ser potenciales adictos, el problema no se busca criminalizar, sería una bajeza abordarlo desde ese punto, se busca generar un enfoque integral e interinstitucional para lograr mejores resultados de una problemática que genera graves afectaciones a la salud publica de nuestro estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 22°.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2026-07-%206

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

"Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos".

El fragmento menciona que toda persona dentro del estado, merece derecho a la paz, a la seguridad ciudadana, a vivir libre de amenazas, que son producidas por la comisión de delitos, la comisión de delitos como narcomenudeo genera amenazas a toda persona dentro del estado, que pone en peligro y vulnera el derecho a la paz, a la seguridad ciudadana, y a vivir libre de amenazas, puesto que el reclutamiento para vender este tipo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes, no desde el punto de pertenecer a una organización criminal sino servir como un filial de esta misma organización, hay que recordar que es común observar puntos de drogas dentro de las colonias de nuestro estado, estos puntos de droga se suele promocionar lo que al final de cuentas funge como producto, y se promociona a niñas, niños y adolescentes.

Al observar que en nuestro estado los niveles de narcomenudeo son altos, es importante comprender, que hay excesiva cantidad de drogas por las calles, lo cual es una amenaza para la sociedad neolonesa, representa un factor de riesgo latente para que un hijo, hermano, sobrino se convierta en un adicto o farmacodependiente, de esa necesidad parte la raíz que la problemática se aborde jurídicamente con un enfoque de cooperación interinstitucional obligatoria, para generar mayores resultados, se sabe que las competencias estatales se deben de respetar, claro siempre se busca el respeto a las competencias, dentro de nuestro estado podríamos generar mejores resultados, puesto que a nivel federal somos uno de los estados con mayores casos de narcomenudeo, lo cual no se habla mucho y luego uno se pregunta pero porque hay tantos adictos o farmacodependientes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

"El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos".

El estado tiene una función importante proteger y garantizar la vida, la integridad física y mental, cuando la farmacodependencia y las adicciones se convierten en un problema publico que menoscaba estos derechos, porque todo derecho de la gente es obligación del estado, esta problemática pone en peligro la vida, la integridad física y mental por lo que es importante comprender desde un punto en el que si no se garantiza el estado no cumple con un deber que le otorga la constitución política de nuestro estado, la farmacodependencia se ve estrechamente relacionada con el narcomenudeo puesto que al narcomenudeo le conviene sin verlo cono un ser vivo, por que claramente no lo es que exista farmacodependencia, entonces si seguridad publica comienza a debilitar el narcomenudeo, la farmacodependencia al ser tratada desde un punto de vista profiláctico podrá seguir echando buenas raíces.

Mientras el narcomenudeo siga con fuerza dentro del estado, la farmacodependencia seguirá constantemente teniendo mas combustible para seguir a la alza, que por mas que haya pacientes recuperados, volverán a tener ese factor de riesgo dentro de sus localidades y se busca abordar el problema jurídicamente para que se solucione de tajo a futuro, y que cuando la problemática vuelva a generar problemas, tener una fórmula jurídica que nos ayuda a las generaciones futuras a poder tratar el problema de mejor manera.

"El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos".

El estado tiene la obligación de que los ciudadanos puedan gozar sus derechos humanos, uno de ellos es el derecho a la protección de la salud, el cual es menoscabado por las adicciones y la farmacodependencia, por lo cual radica como una obligación ya impuesta para el mismo estado, que ha sido descuidada durante muchos años.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

"El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución".

La seguridad publica como lo marca debe salvaguardar los derechos de las personas, el derecho a la protección de la salud se aborda desde un enfoque de salud pública, pero el auxilio de seguridad publica es legal puesto que no invade jurisdicciones y competencias, solamente auxilia y funge como complemento en labores de colaboración interinstitucional.

La farmacodependencia y adicciones radican en una problemática que a lo largo de los años ha sido tomando a la ligera, y que técnicas obsoletas que no funcionaron en tiempos pasados siguen utilizándose sin dar resultados, es momento de un cambio en materia de prevención dentro del estado, un cambio que venga a genera una revolución que fulmine a todas esas causas estructurales y maleficios que atañen dentro de la historia de nuestro estado, donde ha sido constantemente vulnerado por las drogas, las cuales han destruido vidas dentro de nuestra entidad.

"Fuerza Civil tendrá como objetivos fundamentales el análisis científico para el diseño y planeación de políticas públicas en materia de prevención social de la delincuencia y el diseño e implementación de estrategias de inteligencia y policial; las principales funciones de las policías preventivas municipales será la seguridad ciudadana de su territorio, para lo cual tendrán competencia para aplicar los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno; además de la investigación del delito bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de acuerdo a las leyes respectivas".

El análisis científico se menciona de parte de una institución como fuerza civil, para la prevención de la delincuencia, dentro del mismo marco jurídico ya se aborda el objetivo

científico para tratar el problema de la delincuencia, y se muestra que la labor de prevención si compete dentro del ámbito de la seguridad publica como ya es muy bien conocido, es importante entender que dichas labores pueden ayudar a la solución de dos problemáticas a la vez y comprender el problema desde un enfoque donde dos problemas públicos coexisten entre si dentro de un mismo lapso de tiempo y en un mismo lugar.

LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTICULO 3°.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

"ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:"

(REFORMADA, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2021)

"I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DE LA PERSONA, PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;"

El bienestar físico, mental y social se comprende como aspectos importantes para el ejercicio pleno de sus capacidades, la farmacodependencia y adicciones generan afectaciones importantes a todo tipo de bienestar, por lo que dentro de nuestro estado el garantizar el derecho a la protección de la salud es una cuestión que no se cumple, el fortalecimiento de los esfuerzos en conjunto nos ayuda, a dar mejores resultados en cumplimiento de este derecho esencial para todo ser humano.

"II.- LA PROLONGACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA;"

Cuando los tipos de bienestar se ven menoscabados y trastocados tenemos como resultado, que la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana se ven en riesgo, la farmacodependencia y adicciones deben ser regulados y tratados con mucha rigurosidad para obtener tratamientos eficientes que mejoren la vida, pero desde el ámbito de la seguridad pública, el disminuir la presencia del narcomenudeo en nuestro estado puede ayudar a que haya menos factores de oportunidad en el que los jóvenes puedan acceder a sustancias psicotrópicas, estupefacientes o enervantes, por lo cual si se soluciona un problema ayuda a la solución del otro.

Se plantea la coordinación interinstitucional entre salud y seguridad por que la problemática publica puede ser moldeada y abordada desde ese enfoque, al incluir drogas en ambas problemáticas y al interconectarse entre si y ser dos problemas públicos serios dentro del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

estado de nuevo león y que son latentes, que van y vienen por lo cual que se tenga regulado de manera jurídica con bases de actuación nos ayudara a estabilizar estos fenómenos que ocurren dentro de nuestro estado.

"III.- LA PROTECCIÓN Y EL ACRECENTAMIENTO DE LOS VALORES QUE COADYUVEN A LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y DISFRUTE DE CONDICIONES DE SALUD QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO SOCIAL;"

Los valores que se mencionan dentro de esta fracción pueden ser fácilmente creados si se aborda la problemática desde un enfoque integral e interinstitucional, por lo que será esencial abordar el problema a manera que genere eficiencia, en la creación de estos valores, para que se generen condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, desde un punto de vista donde las funciones de uno afectan a las de otro, cuando la seguridad afecta la salud, entonces ya hablamos de un enfoque interinstitucional, cada uno lo aborda con enfoque integral pero se coordinan entre si para redoblar y reforzar esfuerzos a fin de darle una solución que genere mejore resultados.

"IV.- LA EXTENSIÓN DE ACTITUDES SOLIDARIAS Y RESPONSABLES DE LA POBLACIÓN EN LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y RESTAURACIÓN DE LA SALUD;"

La salud puede ser restaurada si, se puede conservar y mejorar si, pero cuando un enfoque integral e interinstitucional nos brinda mejores resultados al momento de abordar una problemática, siempre será mejor generar una mejor administración de los recursos, en políticas, programas o líneas de acción duraderas, que brinden resultados no solo a corto o mediano plazo, sino a largo plazo, es importante comenzar a observarlo desde esta manera.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

El articulo científico titulado "Las drogas y la salud pública: ¿hacia dónde vamos?", en la revista científica titulada; "Salud Publica de México", volumen 55, numero 1, ISSN: 0036-3634 en Cuernavaca, en enero-febrero del 2013, dentro de la investigación citada: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342013000100010, obtenido de la hemeroteca SCIELO, donde se mencionan las recomendaciones en base a la elaboración de políticas publicas para abordar de manera más eficiente la problemática de salud pública en colaboración con la finalidad de obtener mejores resultados, y sin criminalizar el fenómeno o problema público.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

"Definir el fenómeno de las drogas desde una perspectiva de *salud pública* permite reconocer diferencias entre las drogas y sus riesgos; se aleja de conceptualizaciones que ven a las drogas como fin último, con el decomiso y la detención de personas como la meta, en cambio ve a las sustancias en su interacción con las *personas* que las usan o tienen potencial para hacerlo, que viven en *contextos* con mayor o menor riesgo y que son más o menos vulnerables a la experimentación y al paso del uso a la dependencia por una combinación de factores heredados y adquiridos. Se define el problema como una enfermedad y por tanto no se ve en el encarcelamiento de los enfermos la solución de los problemas".

Como se menciona en el fragmento anterior se aborda desde un punto de vista de la salud pública, donde el fin ultimo no es el encarcelamiento de quienes las poseen, sino su tratamiento, ahondar en quienes son potenciales consumidores y tienen el riesgo de consumirlas, y ya en no ver el fin ultimo como el encarcelamiento sino el tratamiento de quienes las consumen o poseen, es por esto que se aborda desde una perspectiva de salud pública pero en colaboración con seguridad pública, puesto que para evitar que dentro del ámbito de la seguridad publica se criminalice este fenómeno como sucede en USA, debemos de abordarlo desde un enfoque interinstitucional que rompa con todo estigma, tabúes, etiquetamiento, donde los que consumen drogas son criminales y es hora de romper con estos problemas, donde a los drogadictos se les ve como marginados, como no deseados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

"Esta visión permite, también, analizar el consumo de sustancias y sus variaciones en frecuencia y cantidad, tanto como *factor de riesgo* para sufrir lesiones o centrarse en el estudio de la *dependencia como una enfermedad.* La perspectiva de salud pública reconoce variaciones entre las sustancias y sus efectos, y asimismo favorece dictar políticas acordes; identifica diferencias entre hombres y mujeres en sus necesidades de atención, y facilita integrar el papel de la cultura y del contexto en la forma en que el problema se manifiesta".

El problema como se menciona se aborda desde un enfoque donde se identifican las diferencias entre hombres y mujeres, y en sus necesidades de atención, es por esto que se parte de un enfoque integral, puesto que genera mejores resultados, abordar el problema sin generalizarlo es una cuestión de vital importancia, cada individuo presenta necesidades diferentes, es por esto que cuando se habla de tratamiento es con enfoques integrales, abordar el problema desde este enfoque nos garantiza tener mejores resultados.

"Todas las políticas tienen consecuencias no deseadas que deben considerarse frente a los beneficios que representa cada acción. Ejemplos de consecuencias no deseadas son la violencia por la lucha de mercados o el aumento en la adicción a narcóticos como resultado de la política de ampliación de su disponibilidad para la atención de los enfermos, práctica que crea mercados y la oportunidad de la desviación. Conceptualizar el problema desde una perspectiva de salud pública, en la que el foco de atención sean la salud y el bienestar social, permite evaluar riesgos y ventajas de las diferentes medidas y por tanto orientar la acción minimizando costos".

Cuando se habla de este tipo de políticas de abrir y ampliar el mercado o de legalizar una mayor cantidad de drogas partiendo de la premisa que si se aborda de esta manera al ya no ser algo prohibido, esta cuestión se aborda desde una perspectiva de seguridad pública, por que comprender el fenómeno ahora desde un punto de vista de seguridad publica ayudara a evitar riesgos y políticas mal implementadas, que generen y perjudiquen a la sociedad, en

lugar de generar beneficios, en base a eso radica la importancia de que se aborde en colaboración con las dos secretarias principales que se enfrentar a problemas que tienen relación con las drogas, es importante realizar un análisis, desde un enfoque interinstitucional.

"En las mujeres,[13] el fenómeno de consumo de cualquier droga es más reciente. La Encuesta Nacional de Adicciones de 2008 mostró mayor índice de consumo en las adolescentes de 12 a 17 años que en las de 18 a 34; mientras que en los hombres la incidencia acumulada es mayor entre el grupo de 18 a 34 años.[8] Una variable que influyó de manera importante en estas diferencias es la exposición a la oportunidad,[8] cuando ésta se controla, las diferencias entre hombres y mujeres desaparecen. Diversos estudios muestran que en los hombres hay más asociación con conducta antisocial y en las mujeres, con la depresión.[14] Los familiares de los enfermos y en particular las mujeres, quienes con más frecuencia están a cargo del cuidado de los enfermos, presentan también mayor riesgo de enfermedad y en particular de presentar depresión.[15]".

Se habla del factor oportunidad, la exposición a la oportunidad y que cuando esta se controla el otro problema se soluciona, en los hombres de plantea el caso que las conductas antisociales son las mas frecuentes que terminan orillando a los hombres al consumo de drogas, por lo cual si se aborda que las conductas antisociales son una causa principal, el problema se debería abordar desde un enfoque en colaboración con seguridad pública, esto con la finalidad de que se implementen políticas publicas que generen mayor eficiencia y efectividad en los resultados.

"El debate allende las fronteras mexicanas es amplio y complejo, se trata de un campo regulado internacionalmente en el que la ideología desempeña un papel importante. El mayor debate gira en torno a *la legalización o la prohibición*, pero carece de claridad en sus objetivos y definiciones; por ejemplo, ¿se habla de un libre mercado de drogas?, ¿se trata de

la mariguana o de todas las drogas?, de despenalización (manteniendo la prohibición y el registro de antecedentes penales, pero incluyendo medidas como ofrecer tratamiento en lugar de cárcel u otras que se apliquen durante el proceso y que busquen reducir la severidad de las penas a imponer), también se habla de descriminalización (manteniendo la prohibición pero estableciendo solamente penas administrativas en lugar de la cárcel), de regulación de mercados (como el de medicamentos psicotrópicos).[5] Cada una de estas opciones tiene implicaciones diferentes, por lo que cualquier propuesta debe de partir de una definición clara de conceptos",

El mercado de drogas, y su intervención dentro de este así como en los tratamientos de las personas privadas de la libertad, es una labor que aunque se aborde desde un enfoque de salud pública, debe ser en coordinación con seguridad pública, es por las bases científicas de cada ciencia, es importante entender que para poder analizar el fenómeno de una mejor manera y tomar decisiones basadas en eficiencia, la colaboración es importante dentro de nuestro estado, puesto que nos lleva a un punto donde si solo lo abordamos desde la perspectiva de salud, la perspectiva de salud no tiene la capacidad de analizarlo desde un enfoque penitenciario, no tiene la capacidad de intervenir en el mercado de drogas, de analizarlo de un punto de vista de seguridad publica y legal, entonces cuando hablamos de lo que es legal o no, de lo que es delito o no hablamos de seguridad pública.

"El debate también plantea la disyuntiva de legalizarla mariguana o todas las drogas como un mecanismo para abatir los beneficios económicos que la prohibición representa para el crimen organizado. En este sentido es recomendable analizar por separado ambos temas: drogas y crimen organizado, drogas y salud pública. Es evidente que las drogas implican recursos muy importantes para el crimen organizado, sin embargo, el incremento de la disponibilidad también conlleva importantes riesgos para la salud pública, que hasta ahora no ha podido enfrentar los retos que el libre mercado del alcohol implica para el exceso de mortalidad y días vividos sin salud, pérdida de productividad laboral, violencia, entre otros

impactos. En este sentido habría que considerar que las drogas no son el único mecanismo de obtención de recursos económicos para el crimen organizado, los obtiene también de la extorsión, falsificación, secuestro, entre otros delitos. Por otra parte, la prohibición también trae consecuencias no intencionadas que incluyen la violencia. Entre estas dos posiciones de todo o nada existen mecanismos intermedios[5] que deberán ser objeto de análisis. Si se opta por liberalizar los controles para disminuir los costos de la política de restricción, habrá un incremento en el consumo. Esta medida deberá ser acompañada, por tanto, de los recursos económicos que permitan al sector salud hacer frente al problema con mejores y más amplias medidas de prevención y tratamiento".

Las políticas de restricción o no restricción de las drogas, en el afán de querer legalizar todas las drogas, bajo el lema de que a menor prohibición, menores recursos para el crimen organizado, estas políticas deben ser abordadas desde un punto de vista de la seguridad pública, es por esto que aunque estas políticas deben ser abordadas desde un punto de vista federal, a nivel estatal si compete analizar el problema con otras matices o connotaciones, con la finalidad que generar mayores soluciones, el aspecto de la legalización de la marihuana en nuestro estado fue un aspecto que genero controversia total, algunos a favor otros en contra, y esto es algo que compete un análisis desde un punto de vista de salud pública y seguridad pública, un análisis en conjunto, que al permitir una cantidad limite podía disminuir que se comercializara de manera ilegal.

El problema es que se sigue comercializando de manera ilegal, por lo que abordaron desde la letra muerta y no implementaron políticas publicas que siguieran en consecuente las reformas legales, solo dejaron a la deriva algo que no función a raíz de que ahora se busca tener mas y mas cantidad, puesto que genera síndrome de abstinencia, genera mayores problemas de adicciones, y se ha vuelto algo inherente para muchas personas que quieren seguir con su vida, lo abordaron desde una perspectiva general donde no incluyeron a la salud

y seguridad en conjunto y es a raíz de esto que son reformas mal planteadas que no llevan a punto alguno.

"III. Abordar el problema con un enfoque integrado de reducción de la oferta y de la demanda. Las acciones de salud pública deben integrarse en un marco más extenso; se requiere un enfoque integrado más que balanceado entre combate a la oferta y a la demanda, y fortalecer las acciones de reducción de ésta última. Se propone una autoridad nacional central y local en cada uno de los estados con responsabilidad sobre las políticas de reducción de la oferta, de la demanda y el desarrollo social sustentable, que permita consolidar consensos, asegurar apoyo de las autoridades, financiar y evaluar los proyectos y promover comunicación estrecha entre los diferentes actores. Es importante lograr la integración de la atención de las adicciones, y no sólo de sus consecuencias (cirrosis, lesiones, vih, etc.), en el quehacer de las instituciones, en particular en el Sistema Nacional de Salud, y lograr la incorporación y el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil. Una política integrada debe considerar al alcohol, a las drogas médicas y a las drogas ilegales".

Abordar el problema desde una perspectiva oferta-demanda genera un enfoque integral que puede traer mejores resultados, y es que la investigación citada nos brinda el fundamento que queremos plantear, que debe ser abordado desde dos puntos sin polarizar estrategias orientadas a abordarlo desde un punto solamente, es abordarlo desde un enfoque integral pero interinstitucional para poder combatir con mayor eficiencia.

"IV. Apostar más a la prevención. Se propone un enfoque amplio, basado en la evidencia, que incluya la prevención tanto dirigida a toda la población como focalizada en los grupos más vulnerables, incluyendo a las familias de los enfermos; apoyar los programas que han mostrado resultados como los orientados al desarrollo de habilidades".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

El enfoque basado en la prevención y en las poblaciones vulnerables nos traer mejores resultados que un enfoque que solo se centra en combatir desde un punto de vista bélico, es importante abordar el enfoque preventivo en todo momento como pilar fundamental.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

DECRETO.

PRIMERO. – Se **adiciona** el articulo 32 TER a la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 32 Ter. – El Sistema de Coordinación para la Seguridad Pública se coordinara con la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD con la finalidad de la realización de acciones en materia de prevención y combate al narcomenudeo y a la farmacodependencia y adicciones, bajo el esquema de una colaboración interinstitucional e integral de control oferta-demanda de estupefacientes, enervantes o psicotrópicos, donde Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León realizara acciones en materia del ámbito de sus competencias estatales sin transgredir las competencias federales, de prevención y combate al narcomenudeo con la finalidad de ayudar a mitigar los factores que propician la farmacodependencia y adicciones en el Estado teniendo a su cargo la oferta de drogas, donde la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD abordara el problema desde un enfoque de prevención, tratamiento y reinserción del adicto o farmacodependiente, además de la regulación de los centros de tratamiento contra las adicciones que se encuentren dentro del Estado, teniendo a su cargo la demanda de drogas.

Se sujetarán al cumplimiento y respeto de las siguientes atribuciones y competencias:

I. **Se trabajará bajo políticas públicas, programas o líneas de acción basadas en un enfoque integral y de colaboración interinstitucional con enfoque en prospectiva y retrospectiva orientando a tratar y abordar la problemática desde una perspectiva de control oferta-demanda.**
   Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Nuevo León le competerán las atribuciones en materia de prevención y combate al narcomenudeo en el ámbito de sus competencias estatales, con la finalidad de mitigar los factores

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

que propician la farmacodependencia y adicciones, abordando la problemática desde el control de la oferta de drogas.

SECRETARIA ESTATAL DE SALUD abordara el problema desde el enfoque de prevención y combate a la farmacodependencia y adicciones, enfocándose en el diagnóstico, tratamiento y reinserción de todo paciente con problemas de adicciones, farmacodependencia, trastornos derivados del consumo de drogas, tratamiento de las comorbilidades derivadas de trastornos originados por el consumo de drogas y en la regulación y control de los centros de tratamiento contra las adicciones que se ubiquen dentro del estado, lo anterior en el ámbito de sus competencias y atribuciones estatales, abordando la problemática desde el control de la demanda de drogas.

II. Dentro de toda política pública, programa o línea de acción se deberá tener como grupo prioritario a las Niñas, Niños y Adolescentes.

Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Nuevo León abordara el problema desde un enfoque preventivo orientado a reducir los factores de riesgo, oportunidad e interacción de todo niña, niño o adolescente en correlación con toda sustancia psicotrópica, estupefaciente o enervante dentro del Estado, así como con las actividades delictivas relacionadas con el narcomenudeo.

III. Se deberá considerar dentro de toda política pública, programa o línea de acción a las poblaciones vulnerables, que se comprenderán como aquellos individuos no consumidores pero que, al ser familiares o amigos de alguna persona con problemas de farmacodependencia, adicciones, o que se ha visto involucrado en labores de narcomenudeo, recaen sobre ellos los efectos indirectos de las consecuencias no deseadas de estas problemáticas de índole pública.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

IV. **Se priorizará la prospectiva bajo toda política pública, con la finalidad de garantizar condiciones optimas y de respeto a los derechos humanos y fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y de los que aun no nacen en materia de salud publica y seguridad publica dentro del Estado.**

V. **Se deberán respetar en todo momento las competencias estatales que a cada secretaria le correspondan, no se podrán usurpar funciones o competencias que no le correspondan tanto por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, como por parte de la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, respetando en todo momento el enfoque integral, pero manteniendo el enfoque de colaboración interinstitucional.**

VI. **Se deberá garantizar la colaboración interinstitucional con la finalidad de garantizar una mayor eficiencia dentro de toda política publica implementada dentro del Estado.**

VII. **Se deberá tener como base fundamental de toda política pública que la colaboración entre ambas secretarias, parte de la necesidad de solucionar el problema desde un enfoque de atención multifactorial y en auxilio al combate de los factores que propician la farmacodependencia, adicciones y trastornos derivados del consumo de drogas, fungiendo la seguridad publica como un ente auxiliar en la solución del problema de salud pública, pero manteniendo su rol de ente principal en labores de prevención y combate al narcomenudeo en el ámbito de sus funciones y jurisdicción estatal.**

VIII. **Se deberán coordinar entre si para que toda detención que se efectué dentro del estado, ya sea por delito grave, no grave o infracción administrativa en el ámbito de seguridad pública, se informe por parte de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Nuevo León a cada persona detenida bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, estupefaciente, enervante o que genere algún tipo de adicción sobre los distintos tipos de tratamiento**

terapéutico integral que existen dentro del Estado y la disponibilidad de Centros de Tratamiento contra las Adicciones en materia de canalizar con la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD a toda persona detenida que solicite el disfrute y aprovechamiento de estos servicios de tratamiento e internamiento.

IX. Se deberán coordinar entre si con la finalidad de realizar labores de prevención, detección, inspección, control, vigilancia y monitoreo dentro del Estado a fin de detectar personas en situación de calle que representen un riesgo para si mismos o para los demás a causa de problemas de adicciones, farmacodependencia o trastornos derivados del consumo de drogas.

SECRETARIA ESTATAL DE SALUD en todo momento será la encargada de realizar la canalización y diligencias necesarias para el sometimiento voluntario de cada persona en situación de calle a tratamiento terapéutico integral o previa autorización de padre, madre, tutor y/o familiares y dictamen medico emitido y firmado donde se justifique la necesidad de dicha intervención o tratamiento por parte de un equipo multidisciplinario basado en las competencias mínimas de medicina, psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social y asesoramiento y firmado por este mismo.

Cuando se encontrare en ausencia de padre, madre, tutor legal y/o familiar o no se pudiere contactar a los mismos por causas ajenas y fuere caso de extrema urgencia, la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, será la única que podrá someter en contra de su voluntad a persona en situación de calle a tratamiento terapéutico integral siempre respetando lo estipulado dentro de la LEY ESTATAL DE SALUD y la NOM-028-SSA2-2009 y con dictamen medico previamente emitido donde se justique la necesidad de tratamiento o internamiento, el cual deberá estar firmado por cada miembro del equipo

multidisciplinario basado en las competencias mínimas de medicina, psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social y asesoramiento.

X. **Se realizarán visitas coordinadas a los planteles educativos de educación básica y media superior del estado con la finalidad de:**

- **a) Realizar labores de prevención y combate en materia de prevenir y detener introducción, posesión y distribución de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, enervantes o toda aquella que genere algún tipo de adicción dentro de los planteles educativos.**
- **b) Realizar la impartición de campañas en materia de prevención y combate a la farmacodependencia y adicciones.**
- **c) Ofrecer información en materia de programas de tratamiento terapéutico integral contra las adicciones a todo aquel estudiante que lo requiera o necesite.**
- **d) Ofrecer información en materia de las consecuencias jurídicas y legales derivadas de portar estupefacientes, psicotrópicos o enervantes dentro de los planteles educativos o alrededor de estos mismos.**
- **e) Ofrecer información en materia de detección de riesgos de grupos criminales que se dediquen a reclutar niñas, niños y adolescentes para introducirlos en labores de narcomenudeo, con la finalidad de prevenir el reclutamiento dentro de estos grupos de edad.**

XI. **Se efectuarán reuniones de carácter anual con la finalidad de analizar las estadísticas por parte de la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD en materia de farmacodependencia y adicciones y las estadísticas en materia de narcomenudeo en el ámbito de la jurisdicción estatal por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León con la finalidad de efectuar si las políticas públicas, programas o líneas de acción**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

implementadas contribuyeron a mitigar los factores que propician el consumo de drogas y establecer áreas de oportunidad.

XII. El problema de la farmacodependencia y adicciones no se criminalizará en ninguno momento y bajo ningún motivo, se abordará de manera integral, en coordinación interinstitucional, con prospectiva y retrospectiva, con el objetivo de mejorar la eficiencia de toda política pública, programa o línea de acción que se implemente dentro del Estado y siempre orientado a labores preventivas.

XIII. El problema de la farmacodependencia y adicciones se abordara bajo estrategias de colaboración entre SECRETARIA ESTATAL DE SALUD y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León con la finalidad de efectuar labores en conjunto en materia de garantizar que dentro del Estado se erradique todo tipo de maltrato físico, mental, y social que menoscabe los derechos humanos y fundamentales de todo individuo dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que se encuentren en el estado.

No se permitirá bajo ningún motivo o circunstancia que se atente contra los derechos humanos y fundamentales dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones del estado.

En todo momento se trabajará bajo políticas públicas, programas o líneas de acción encaminados a erradicar la criminalización de la farmacodependencia y de los tratamientos terapéuticos integrales en materia de adicciones y farmacodependencia.

XIV. Trabajaran de manera interinstitucional y con enfoque integral a raíz de generar canales de denuncia ciudadanas sobre todo tipo de maltrato físico, mental o social que se observe o presencie dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, y sobre todo tipo de tratamiento

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

terapéutico integral o internamiento que se imparta de manera cruel o inhumana y que represente un riesgo para el derecho a la protección de la salud de todo individuo y ponga en peligro el alargamiento y mejoramiento de la calidad de vida humana.

XV. **Trabajaran desde el ámbito de la regulación y control de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que se ubiquen dentro DEL SISTEMA PENITENCIARIO del estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar que toda persona privada de la libertad pueda gozar del mismo acceso que el resto de la sociedad y en igualdad de condiciones a tratamiento terapéutico integral o internamiento alguno, con la finalidad de que se garantice el derecho a la protección de la salud dentro de este sector de la sociedad, comprendiéndose que cuando se habla de Persona Privada de la Libertad compete al rubro de la seguridad publica su intervención en el ámbito de sus competencias.**

XVI. **Se trabajara bajo un esquema de prohibición y de monitoreo de todo tipo de internamiento en contra de su voluntad dentro de las calles o dentro de las casas de particulares, que atenten contra los derechos fundamentales y humanos de todo individuo que forma parte del Estado, y trabajaran bajo estrategias de atención a los ciudadanos, para canalizar todo reporte de manera eficiente y eficaz con la finalidad de detectar todo tipo de internamiento que menoscabe los derechos de todo individuo y efectuar las sanciones necesarias acorde al ámbito de sus competencias estatales.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Fecha de su presentación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON CON EL OBJETIVO DE ESTABLECER EN EL SISTEMA DE COORDINACION PARA LA SEGURIDAD PUBLICA, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD PUBLICA, CON ENFOQUE INTEGRAL, EN PROSPECTIVA Y RETROSPECTIVA, TENIENDO COMO EJE PRINCIPAL A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SIN CRIMINALIZAR EL PROBLEMA DE ADICCIONES Y FARMACODEPENDENCIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL NARCOMENUDEO EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTATALES Y COMO COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN PARA LOS FACTORES QUE PROPICIAN LA FARMACODEPENDENCIA Y LAS ADICCIONES, ESTABLECIENDO DIVERSAS NORMATIVIDADES A SEGUIR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD PUBLICA EN EL ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES Y COMPETENCIAS ESTATALES, RESPETANDO EL ENFOQUE INTEGRAL Y LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN TODO MOMENTO PARA OBTENER POLÍTICAS PUBLICAS, PROGRAMAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN CON MAYOR EFICIENCIA.

C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LOPEZ.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

[redacted]

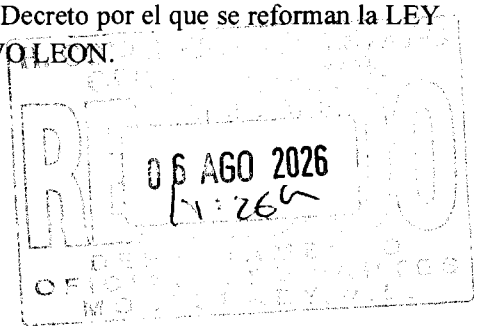

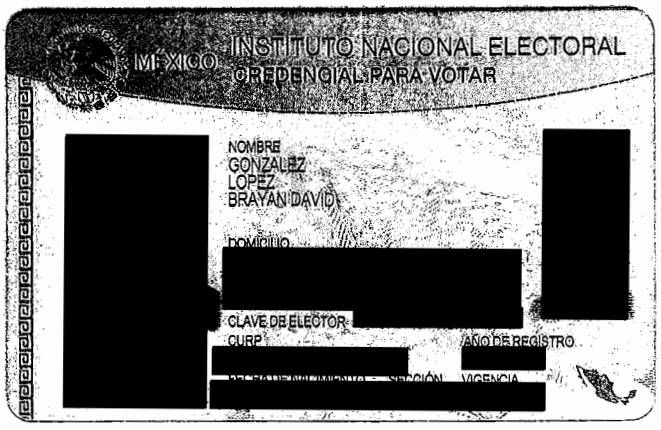
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GONZALEZ
LOPEZ
BRAYAN DAVID
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
VIGENCIA

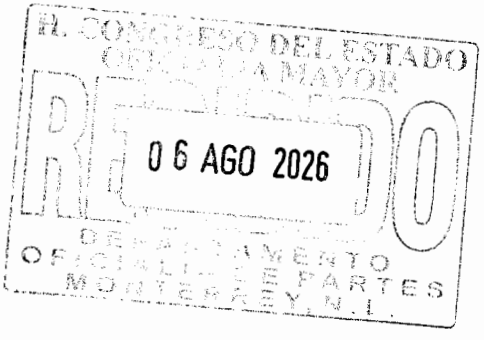
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

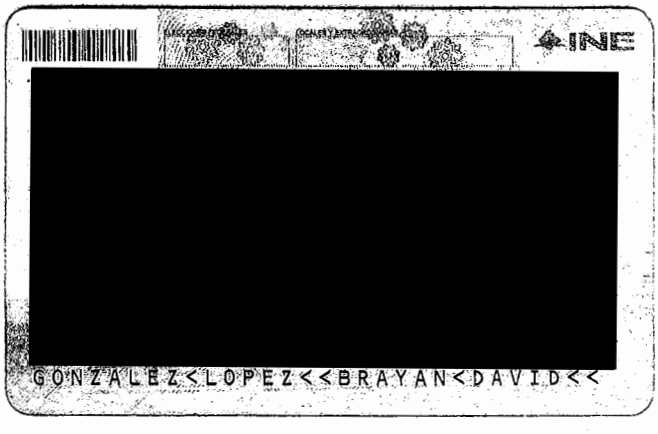
INE
GONZALEZ<LOPEZ<<BRAYAN<DAVID<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
CIRCULA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
REGISTRO

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

[redacted]

Brayan David Gonzalez Lopez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

[redacted]

Brayan David Gonzalez Lopez

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. BRAYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, HABITANTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA Y MIEMBRO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. BRYAN DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

PROMOVIENTE: EL C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

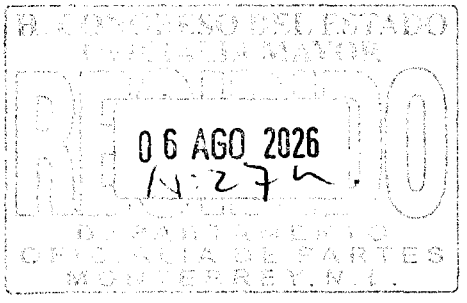

Quien suscribe, el **Ciudadano Brayan David Gonzalez López, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Colonia:** [redacted] **miembro de Movimiento Ciudadano San Nicolas de los Garza,** con fundamento en lo establecido por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los centros de rehabilitación contra las drogas, dentro del presente siglo XXI, en el estado de Nuevo León constituyen un aspecto relevante en la recuperación de una gran cantidad de pacientes con farmacodependencia dentro de la localidad, más sin embargo la falta de regulación de estos establecimientos ha representado un factor relevante a considerar, cuando hablamos de establecimientos dedicados a la recuperación de individuos que presentan problemas conductuales o cognitivos relacionados a la adicción a alguna sustancia psicotrópica, estupefaciente o enervante, requerimos que se hable con cautela, múltiples sucesos han acontecido en diversos centros de rehabilitación del estado de Nuevo León, donde los derechos humanos y la integridad de las personas se han visto menoscabadas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la recomendación 03/2026 titulada CASO SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, en donde los derechos humanos menoscabados conciernen a el derecho a la salud, derecho a la integridad personal,

derecho a una vida libre de violencia, Interés superior de la niñez. En el cual se da visto para concluir el expediente CEDH-2020/376/01 y su acumulado CEDH-2021/455/02, tramitados en contra de la Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León, frente a posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de V1.

Dentro de la recomendación, se observa estipulado el apartado de Antecedentes donde menciona que las fechas corresponden al año 2020 salvo que se precisase lo contrario, donde V1 funge como equivalente a una adolescente femenina de 15 años, la cual presentada un padecimiento medico denominado Diabetes TIPO 1 PATOLOGÍA MEDICA, requería el suministro de insulina de manera diaria, en lo que equivale a 3 veces por día se suministró no per se.

A 11 de febrero del 2020 data la fecha, V1 fue internada por autorización de sus padres V2 y V3, en el centro de rehabilitación denominado por clave D1, ubicado en D2, perteneciente a la asociación religiosa D3. Su internamiento se realizó bajo la premisa de recibir una atención de carácter especializado, orientada a aspectos básicos como protección a la salud, integridad personal y dignidad humana, puesto que se menciona requería cuidados forzados dada la condición media de V1.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Los encargados del Centro de Rehabilitación denominado como D1, se identificaron como P1 y P2, mostraron un acta de carácter constitutivo que les permitía fungir y operar bajo el carácter de centro de rehabilitación, V2 dejo de manera clara explicado el padecimiento de V1, y se dejó todo lo necesario referente al monitoreo de glucosa y suministro de insulina.

V2 a posteriori acudió al Centro de Rehabilitación D1, a fin de proporcionar la medicación que requería V1, y solicitar el acceso a la visita, pero se le negó tal acceso. A 25 de febrero del 2020, P1 subió al cuarto en que se encontraba V1, y le proporciono las pastillas clonazepam, Durante las primeras horas del día 26 de febrero del 2020 estipula el documento, P1 convoco a V1 y a las otras mujeres internas a la habitación bajo coacción o engaño, les suministro bebidas alcohólicas, tabaco, y sustancias ilícitas como cristal, y orden a las mujeres desnudarse para cometer una agresión sexual en contra de V1.

V1 solicitó en esa misma fecha el suministro que requería para su padecimiento de Diabetes TIPO 1 PATOLOGÍA, pero se le fue negado dicho suministro, observando carácter de negligencia y omisión. Tras el conocimiento de los hechos P2, omitió avisar a las autoridades correspondientes, y en su lugar realizo la acción de trasladar a P1, a un centro de adicciones diverso, facilitando su evasión. Asimismo, P2 notifico lo sucedido a los familiares de las internes con excepción de V1, incurriendo en una falta al deber de cuidado.

La madrugada del día 27 de febrero del 2020, V1 presentaba problemas para respirar data, pero se le negó el suministro de insulina que requería para su padecimiento, pero el personal del centro de rehabilitación D1, omitió brindar la atención médica y el tratamiento requeridos,

dicha negligencia derivo en un cuadro clínico de emesis o vomito, de características biliares, y posteriormente se suscitó el fallecimiento de V1.

A pesar de la gravedad de V1, las solicitudes a causa de las demás internas de auxilio e intervención media de urgencia fueron desatendidas y omitidas, por personal del centro de rehabilitación D1.

La recomendación 03/2026 data de un suceso donde se realizaron múltiples agresiones sexuales tanto directas como indirectas, donde la integridad física, moral, psicológica y cultural de la paciente afectada fueron menoscabadas, observándose la presencia de hechos de carácter ilícito y transgresiones al Código Penal del Estado de Nuevo León, además del resto de las internas afectadas, también se presentan actos ilícitos de índole sexual, donde fueron obligadas a realizar una agresión sexual en contra de la femenina de 15 años, diversas omisiones, negligencia, y presentación de información falsa en las declaraciones de los responsables de dicho centro de tratamiento residencial, son algunos de los hechos que datan como factores constitutivos de hechos delictivos, y transgresiones a los derechos humanos.

Así como el Interior superior de la niñez, y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se muestra un antecedente de como la falta de regulación de los Centros de Tratamiento contra las adicciones puede derivar en hechos que pongan en riesgo la vida de todo paciente, así como el no cumplimiento de las normatividades locales, estatales y federales en materia de adicciones, farmacodependencia y tratamiento de estos mismos, lo cual genera en

tratamientos no eficientes ni eficaces, pérdida de tiempo por parte del paciente, persona inadecuado y no capacitado para atender a pacientes dentro de este rubro, lo cual denota en severas violaciones a normatividades federales e internacionales por parte del Estado al no regular estas cuestiones.

El 18 de marzo del 2026 en el municipio de Monterrey, a petición de la Diputada Gabriela Govea, presento un dictamen en tribuna en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, LXXVII Legislatura, dentro de dicho dictamen emitido por la autora, se emite que dentro de la entidad federativa, se registra un aumento considerable en casos de adicción, y una proliferación de los centros de rehabilitación, o mejor conocidos como "anexos", que realizan actividades sin supervisión sanitaria ni protocolos de actuación adecuados. Acorde a los datos presentados dentro del estado operan 600 centros, dentro de los cuales solo 126, están registrados ante la secretaria de Salud.

La servidora estipula lo siguiente en palabras textuales; "La falta de atención y supervisión ha derivado en tragedias recientes, como la muerte de una mujer en un incendio en un anexo en Monterrey y el fallecimiento de un joven en Santa Catarina. Ese hecho considera, revelan la urgencia de revisar las acciones realizadas y los mecanismos de supervisión, así como de ofrecer alternativas seguras, certificadas y con acompañamiento profesional".

El dictamen fue aprobado por Unanimidad de los Diputados. https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2026/03/solicitan_padron_actualizado_de_centros_de_rehabilitacion.php

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Se muestra un antecedente en materia de regulación de centros de tratamiento contra las adicciones, donde nuestra intención es complementar y no duplicar cuestiones ya anteriormente emitidas, sino realizar un extenso trabajo y labor investigativa destinada a fortalecer las lagunas que han quedado dentro de los ordenamientos jurídicos.

Se muestra el antecedente emitido y aprobado por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el decreto en base a unanimidad, donde el Congreso del Estado, aprobó además enviar un exhorto a la Secretaria de Salud del Estado, para que informe si existe un Padrón Actualizado de Centros de Rehabilitación contra las adicciones, a fin de prevenir, tratar y erradicar, la farmacodependencia.

Dicho antecedente funge en base a una preocupación en base a la falta de regulación por parte del Estado con respecto a la regulación de los centros de rehabilitación, en base a incidentes documentados dentro del dictamen emitido en Tribuna, en el cual de menciona la preocupación externada con base a incendios o pérdidas humanas, dos hechos que sin duda alguna nos hacen reflexionar, estamos a la altura de lo que la sociedad neolonesa necesita en materia de atención a la farmacodependencia y a las adicciones, o aún estamos en el camino respecto al cual se permita establecer avances en materia de regulaciones dentro de este aspecto.

La Organización Mundial de la Salud en coordinación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, dentro del documento titulado: "Normas internacionales para el tratamiento de trastornos por consumo de drogas", menciona que los trastornos por consumo

de drogas suelen adoptar la forma de trastorno crónico o recidivante y nos dice que los servicios de tratamiento tienen que ofrecer un tratamiento a largo plazo, el cual puede ser durante años o para toda la vida del paciente, y el mantener el contacto, ofrecer intervenciones en casos de crisis y apoyo acorde a los distintos niveles de intensidad que pudieran presentarse.

Nos habla que es un sistema similar el que se debe de otorgar acorde a otras enfermedades como lo son (diabetes, asma y enfermedades cardiovasculares), diseñado para gestionar los periodos de remisión y recaídas, mediante la adaptación a intervenciones que se apliquen a doc a la gravedad del problema, sin esperar que el tratamiento a corto plazo logre la curación.

Los enfoques eficaces para la prevención y el tratamiento del consumo de drogas, pueden prevenir muertes a causa de la drogodependencia, asimismo mejorar la calidad de vida, problemas sociales y lograr una mejor recuperación.

Los enfoques adecuados de tratamiento para los problemas médicos y psicológicos derivados del consumo de sustancias, pueden aminorar los daños a los pacientes y a las comunidades, aumenta las posibilidades de alcanzar una larga y saludable vida.

https://www.unodc.org/documents/drug-prevention-and-treatment/ES_UNODC-WHO_International_Standards_Treatment_Drug_Use_Disorders.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Se habla que los sistemas de salud actuales suelen tener problemas para responder a los nuevos problemas de salud, relacionados con el consumo de drogas y se nos habla que por ejemplo en lugares donde el consumo de drogas anteriormente no era común, y ahora si lo es, representa un reto para las autoridades al no contar con los tratamientos adecuados para dicho consumo, el cual se denomina como tratamiento medicamente asistido como el tratamiento de mantenimiento con agonistas opioides, para los trastornos por consumo de opiáceos. ´

Se menciona claramente la palabra medicamente asistido cuando se habla de la impartición de un tratamiento, según los organismos internacionales como (UNODC Y OMS, 2028), cuestión que dentro de nuestro estado presenta múltiples anomalías en la impartición de dichos tratamientos puesto que cualquier individuo se ha prestado a la práctica de impartición de dichos tratamientos, lo cual puede ser nocivo para la salud si no se aplica de manera correcta, y es que como se menciona para mejorar la calidad de vida, salud y una mejor recuperación se deben impartir los tratamientos adecuados.

Según estimaciones mundiales de la UNODC y OMS 2018, en el mejor de los casos 1 de 6 personas que podrían beneficiarse de un tratamiento contra la drogodependencia, tiene acceso a programas de tratamiento. Y se menciona un dato sumamente importante, y es que, en América Latina y África, la situación empeora, puesto que solo 1/11 y 1/18 en los respectivos continentes pueden acceder a tratamientos contra la drogodependencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Es decir, dentro de nuestro margen geográfico solo 1/11 personas pueden acceder a un tratamiento por drogodependencia asistido, por lo cual representa una problemática de salud a nivel mundial, y dentro de nuestro continente o mejor denominado socialmente como LATAM dentro del continente americano, solo una persona por cada 11 que tengas presente en un cuarto, podrán acceder a un tratamiento.

Se emite la recomendación que el consumo de drogas debe ser atendido como un problema de salud, al igual que otro problema de salud, y no dejarse solo en el ámbito de la seguridad pública, es importante que se le comience a dar más importancia y regulación a la impartición de tratamientos contra las adicciones y farmacodependencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

FUNDAMENTO LEGAL.

NORMAS INTERNACIONALES PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS POR CONSUMO DE DROGAS.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Principio 1:

El tratamiento debe estar disponible, ser accesible, atractivo y adecuado.

"1.1 Los servicios esenciales de tratamiento de los trastornos por consumo de drogas deben estar disponibles en los distintos niveles de los sistemas de salud: desde la atención primaria hasta los servicios de salud terciarios, con programas de tratamiento especializados para este tipo de trastornos.

https://www.unodc.org/documents/drug-prevention-and-treatment/ES_UNODC-WHO_International_Standards_Treatment_Drug_Use_Disorders.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

1.2 Los servicios de tratamiento esenciales incluyen: los servicios de extensión; el cribado y las intervenciones psicosociales de corta duración; la evaluación diagnóstica; el tratamiento psicosocial y farmacológico ambulatorio; el tratamiento de los estados clínicos agudos inducidos por las drogas (como la sobredosis o el síndrome de abstinencia); los servicios de hospitalización para el tratamiento del síndrome de abstinencia grave y las psicosis inducidas por las drogas; los servicios residenciales de larga duración; el tratamiento de la comorbilidad por el consumo de sustancias y los trastornos psiquiátricos y físicos; y los servicios de gestión de la rehabilitación prestados por personal clínico cualificado.

1.3 Las personas seleccionadas y debidamente formadas entre homólogos pueden trabajar en los servicios de tratamiento, y proporcionar intervenciones específicas destinadas a ayudar a detectar a los pacientes, implicarlos y lograr su adhesión al tratamiento.

1.4 Los servicios esenciales de tratamiento de los trastornos por consumo de drogas deben estar cerca del transporte público y ser accesibles para las personas que viven en zonas urbanas y rurales.

1.5 Es necesario ampliar los servicios de proximidad y con escasas exigencias para los usuarios, como parte de una atención continuada, a las poblaciones «ocultas» más afectadas por el consumo de drogas, pero a menudo desmotivadas para recibir tratamiento o que adolecen de recaídas tras un programa de tratamiento.

1.6 En el marco de una atención continuada, las personas con trastornos por consumo de drogas deben tener acceso a los servicios de tratamiento a través de múltiples puntos de entrada.

1.7 Los servicios esenciales para el tratamiento del consumo de drogas y otros trastornos relacionados deben estar disponibles en un horario lo suficientemente amplio como para garantizar el acceso de las personas con responsabilidades laborales o familiares.

1.8 Los servicios esenciales de tratamiento deben ser asequibles para todas las personas de distintos grupos socioeconómicos y niveles de ingresos, de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de dificultades económicas para quienes necesiten los servicios.

1.9 Los servicios de tratamiento también deben proporcionar acceso a asistencia social, atención médica general y tratamiento de las comorbilidades de los trastornos por consumo de sustancias, así como de las afecciones psiquiátricas y físicas, si estos no fueran accesibles, asequibles o si no estuvieran disponibles por otras vías.

1.10 Es necesario que la información sobre la disponibilidad y accesibilidad de los servicios esenciales de tratamiento de los trastornos por consumo de drogas esté al alcance de todo el mundo mediante múltiples fuentes, como Internet, material impreso y servicios de libre acceso".

Principio 2:

Las normas éticas de atención deben estar garantizadas en los servicios de tratamiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"2.1 En todos los casos, los servicios de tratamiento de los trastornos por consumo de drogas deben respetar los derechos humanos y la dignidad de los pacientes y nunca utilizar intervenciones humillantes ni degradantes.

2.2 Los pacientes deben dar su consentimiento informado antes de iniciar el tratamiento y tener garantizada la opción de abandonarlo en cualquier momento.

2.3 Los datos de los pacientes deben ser estrictamente confidenciales. La vulneración de la confidencialidad de los historiales médicos para registrar a los pacientes que inician un tratamiento debe estar prohibida. Las medidas legislativas, respaldadas por una formación adecuada del personal y por normas y reglamentos de servicio, deben garantizar y proteger la confidencialidad de los datos de los pacientes.

2.4 El personal de los servicios de tratamiento debe recibir una formación adecuada para dispensar el tratamiento en pleno cumplimiento de las normas éticas y los principios de derechos humanos, y mostrar actitudes respetuosas, no estigmatizadoras y no discriminatorias hacia los usuarios de los servicios.

2.5 Los procedimientos del servicio deben exigir al personal que informe adecuadamente a los pacientes de los procesos y procedimientos de tratamiento, incluido su derecho a interrumpirlo en cualquier momento.

2.6 Toda investigación realizada en los servicios de tratamiento en la que participen pacientes debe someterse a la revisión de los comités de ética en investigación con seres humanos. Se

anima a los comités de ética a tener en cuenta las opiniones de las personas que han experimentado el consumo de drogas y el tratamiento de la drogadicción y que se están rehabilitando de trastornos por consumo de drogas. La participación de los pacientes en la investigación debe ser estrictamente voluntaria, y en todos los casos debe obtenerse un consentimiento informado por escrito.

2.7 Las normas éticas de atención en los servicios de tratamiento deben aplicarse sin discriminación a todos los grupos de población con necesidades especiales de tratamiento y atención".

Principio 3:

La promoción del tratamiento de los trastornos por consumo de drogas mediante la coordinación efectiva entre el sistema de justicia penal y los servicios de salud y sociales.

"3.1 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas debe proporcionarse principalmente en los sistemas de salud y asistencia social. Deben existir mecanismos eficaces de coordinación con el sistema de justicia penal para facilitar el acceso a los servicios de tratamiento y asistencia social a las personas en contacto con el sistema de justicia penal.

3.2 Las personas que delinquen y padecen trastornos por consumo de drogas deben tener a su disposición un tratamiento eficaz que, cuando proceda, constituya una alternativa parcial o total a la condena o la pena.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

3.3 Deben establecerse marcos jurídicos adecuados para salvaguardar el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas cuando se utilice como alternativa al encarcelamiento o cuando este se proporcione en el marco de la justicia penal.

3.4 Los entornos de justicia penal deben ofrecer oportunidades para que las personas con trastornos por consumo de drogas reciban el tratamiento, los servicios de salud y la asistencia social en igualdad de condiciones que el resto de la comunidad.

3.5 No debe imponerse ninguna intervención de tratamiento en contra de su voluntad a las personas con trastornos por consumo de sustancias que se encuentran en el sistema de justicia penal.

3.6 Las personas con trastornos por consumo de drogas en el ámbito de la justicia penal deben tener acceso a los servicios esenciales de prevención y tratamiento, entre los que se incluyen: los mecanismos de detección temprana y derivación a tratamiento; la prevención de la transmisión de infecciones por vía sanguínea; el tratamiento farmacológico y psicosocial de los trastornos por consumo de drogas y las comorbilidades por consumo de sustancias, así como de las afecciones psiquiátricas y físicas; los servicios de desintoxicación y los vínculos asistenciales con la salud comunitaria; y los servicios sociales de preparación para la puesta en libertad.

3.7 Debe impartirse formación al personal del sistema de justicia penal, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del sistema penitenciario y el personal de

los tribunales, para garantizar el reconocimiento de las necesidades médicas y psicosociales asociadas a los trastornos por consumo de drogas y apoyar los esfuerzos de tratamiento y desintoxicación.

3.8 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en el sistema de justicia penal debe seguir las mismas directrices basadas en pruebas y normas éticas y profesionales que en la comunidad.

3.9 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas y las comorbilidades debe ser una parte esencial de la reinserción social de los reclusos con trastornos por consumo de drogas. Además, es necesario garantizar la continuidad del tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en todos los casos mediante la coordinación eficaz de los servicios de atención de salud y asistencia social en las comunidades y los entornos de justicia penal. De este modo se reducirá el riesgo de recaída, sobredosis y reincidencia.

3.10 No deben escatimarse esfuerzos para reducir la carga del estigma y prevenir la discriminación de las personas con trastornos mentales y por consumo de sustancias que acuden a los servicios médicos mientras están en contacto con el sistema de justicia penal".

Principio 4:

El tratamiento debe basarse en pruebas científicas y responder a las necesidades específicas de las personas con trastornos por consumo de drogas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"4.1 La asignación de recursos para el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas debe guiarse por las pruebas existentes de la eficacia y rentabilidad de las intervenciones terapéuticas.

4.2 En los distintos niveles de los sistemas de atención de salud y asistencia social debe existir una serie de intervenciones terapéuticas basadas en las pruebas y de diferente intensidad, donde se integren adecuadamente las intervenciones farmacológicas y psicosociales dentro de una atención continuada.

4.3 Los servicios de tratamiento deben tener en cuenta las cuestiones de género y estar orientados a las necesidades de las poblaciones a las que atienden, con el debido respeto a las normas culturales y la participación de los pacientes en el diseño, la prestación y la evaluación de los servicios.

4.4 Los profesionales de la atención primaria deben recibir formación sobre la detección del consumo de drogas, así como sobre el diagnóstico y el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas y las enfermedades relacionadas.

4.5 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en la atención primaria debe contar con el apoyo de servicios especializados con las habilidades y competencias necesarias, en particular para el tratamiento de casos graves y pacientes con comorbilidades psiquiátricas y físicas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

4.6 Siempre que sea posible, la organización de los servicios de tratamiento especializado de los trastornos por consumo de drogas debe contar con equipos multidisciplinares formados en la realización de intervenciones basadas en pruebas. Además, los equipos deben reunir competencias en medicina, psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social y asesoramiento. Deben contar con la participación de personas que hayan vivido la experiencia del consumo de drogas y del tratamiento de la drogodependencia y que estén rehabilitadas.

4.7 La duración del tratamiento debe estar determinada por las necesidades individuales, sin límites preestablecidos y con la posibilidad de modificarlo en cualquier momento, en función de las necesidades clínicas del paciente.

4.8 La formación del personal de salud en la identificación, el diagnóstico y el tratamiento basado en pruebas de los trastornos por consumo de drogas debe impartirse en los distintos niveles educativos, incluidos los planes de estudios universitarios y los programas de formación continua.

4.9 Es necesario actualizar periódicamente las orientaciones para el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas, así como los procedimientos y las normas, para que reflejen las pruebas más recientes de la eficacia de las intervenciones terapéuticas, los conocimientos sobre las necesidades de los pacientes y los usuarios de los servicios y los resultados de las investigaciones de evaluación.

4.10 Los servicios de tratamiento deben cotejar sus resultados con los de servicios comparables.

4.11 El desarrollo de nuevas intervenciones terapéuticas debe llevarse a cabo mediante el proceso de ensayo clínico y debe estar supervisado por un comité de ética en investigación con seres humanos autorizado".

Principio 5:

La respuesta a las necesidades especiales de tratamiento y atención de los grupos de población.

"5.1 La prestación de servicios para los trastornos por consumo de drogas y los protocolos de tratamiento de dichos servicios deben reflejar las necesidades de grupos de población específicos.

5.2 Deben existir servicios especiales de tratamiento para el niño y el adolescente con trastornos por consumo de drogas, a fin de abordar las necesidades específicas de tratamiento asociadas a ese grupo de edad. Siempre que sea posible, deben ofrecerse servicios de tratamiento diferenciados para el niño y el adolescente, a fin de garantizar los mejores resultados posibles del tratamiento.

5.3 Los servicios e intervenciones terapéuticos deben adaptarse a las necesidades de la mujer y de la embarazada. Esto se aplica a todos los aspectos del diseño y la ejecución de las

intervenciones, como la ubicación, el personal, el desarrollo de los programas, la adecuación a las necesidades de los niños y el contenido.

5.4 Los servicios de tratamiento deben adaptarse a las necesidades de las personas de grupos minoritarios con trastornos por consumo de drogas, y deben poner a su disposición mediadores culturales e intérpretes siempre que sea necesario para minimizar las barreras culturales y lingüísticas.

5.5 La asistencia social y los paquetes de apoyo deben integrarse en los servicios de tratamiento para las personas con trastornos por consumo de drogas, en particular las que carecen de apoyo social, por ejemplo, las personas sin hogar o desempleadas.

5.6 Deben existir servicios de extensión para establecer contacto con las personas con trastornos por consumo de drogas que quizá no soliciten tratamiento debido a la estigmatización y la marginación.

5.7 No deben escatimarse esfuerzos para reducir la carga del estigma y la discriminación a la que se enfrentan las personas con trastornos mentales y por consumo de drogas, entre otras, mediante campañas de sensibilización pública y contra el estigma, la difusión de información veraz sobre los trastornos por consumo de drogas, la reducción de las barreras estructurales al tratamiento y la aplicación de medidas para mejorar la autoeficacia de las personas con trastornos por consumo de drogas".

Principio 6:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

La garantía de una buena gobernanza clínica de los servicios y programas de tratamiento de los trastornos por consumo de drogas.

"6.1 Las autoridades gubernamentales pertinentes y otras autoridades, según proceda, deben formular las normativas y los planes de tratamiento de los trastornos relacionados con el consumo de sustancias, que deben basarse en los principios de la cobertura sanitaria universal, ser coherentes con las mejores pruebas disponibles y contar en su elaboración con la participación activa de las principales partes interesadas, incluidos los grupos de población destinatarios, los pacientes, los familiares y los miembros de la comunidad y las ONG.

6.2 Las políticas de servicio y los protocolos de tratamiento deben estar disponibles por escrito, estar en conocimiento de todo el personal y servir de guía para la prestación de servicios e intervenciones terapéuticas.

6.3 El personal que trabaja en servicios especializados en trastornos por consumo de drogas debe estar adecuadamente cualificado y recibir formación continua basada en pruebas, certificación, apoyo y supervisión clínica. Es necesario contar con supervisión clínica, tutorías, medidas de protección de la seguridad y otras formas de apoyo para evitar el agotamiento del personal.

6.4 Las normativas y procedimientos para la contratación de personal y el control del rendimiento deben estar claramente articulados y estar en conocimiento de todos.

6.5 Es preciso garantizar una fuente sostenible de financiación adecuada y establecer mecanismos adecuados de gestión financiera y rendición de cuentas. Siempre que sea posible, el presupuesto correspondiente debe incluir recursos para la formación continua del personal y la evaluación tanto de la calidad como del rendimiento del servicio.

6.6 Los servicios para el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas deben trabajar en red y establecer vínculos con todos los niveles de atención de la salud, incluidos los servicios de atención primaria y especializada, los servicios sociales y otros, según proceda, a fin de prestar una atención integral a sus pacientes.

6.7 Deben implantarse sistemas de gestión de las historias clínicas y de recogida de datos acordes con los indicadores internacionales para garantizar la rendición de cuentas y la continuidad del tratamiento y la atención, al tiempo que se respeta la confidencialidad de los pacientes.

6.8 Es esencial revisar periódicamente los programas, las normas y los procedimientos de los servicios, y establecer mecanismos de recogida de observaciones, auditoría, seguimiento y evaluación continuos (incluida la opinión de los pacientes).

6.9 Los patrones de consumo de drogas y las consecuencias para la salud y sociales conexas, así como el consumo de sustancias y las comorbilidades psiquiátricas y de salud física, deben ser objeto de seguimiento periódico y los resultados deben estar disponibles para fundamentar la planificación y la gobernanza de los servicios de tratamiento".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Principio 7:

Los servicios, las normativas y los procedimientos de tratamiento apoyarán un enfoque de tratamiento integrado, y los vínculos a servicios complementarios deben ser objeto de una vigilancia y evaluación constantes.

"7.1 Las normativas y los planes de desarrollo de sistemas para el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas deben apoyar un enfoque de tratamiento individualizado, holístico e integrado, así como los vínculos con servicios complementarios dentro y fuera del sector de la salud.

7.2 Deben establecerse y hacerse operativos los vínculos entre los esfuerzos para prevenir el consumo de drogas, el tratamiento de los trastornos derivados de este y la reducción de los daños para la salud y sociales asociados con él.

7.3 Deben establecerse y activarse los vínculos entre las comunidades (con la participación de las familias, los cuidadores, los grupos de apoyo mutuo y autoayuda, los entornos religiosos y comunitarios pertinentes), los servicios sociales (como los que se prestan en centros educativos, deportivos y recreativos), el sistema de justicia penal y los servicios de atención primaria de salud y de salud especializada, en pleno respeto de la confidencialidad de los datos de los pacientes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

7.4 La planificación y la elaboración de los sistemas de tratamiento deben basarse en estimaciones y descripciones de la naturaleza y el alcance del problema de las drogas y de las características de los grupos de población que necesitan los servicios.

7.5 Deben definirse las funciones de los organismos nacionales, regionales y locales de los distintos sectores responsables de la desintoxicación y el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas, y establecerse mecanismos para una coordinación eficaz.

7.6 Deben elaborarse y establecerse normas de calidad para los servicios de tratamiento de la drogodependencia, con mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento, la garantía de calidad o la acreditación.

7.7 Cada servicio debe contar con mecanismos de gobernanza clínica, supervisión y evaluación, incluida la responsabilidad clínica, la supervisión continua de la salud y el bienestar del paciente y la evaluación externa intermitente.

7.8 La información sobre la cantidad, el tipo y la distribución de los servicios disponibles y la utilización del sistema de tratamiento debe ser objeto de seguimiento para la planificación y el desarrollo".

Las reformas y adiciones que se realizaron dentro del siguiente decreto se fundamentan y sustentan en base a normatividades emitidas por la Organización Mundial de la Salud, dentro de las cuales se establecen equipos multidisciplinarios basados en diversas competencias, tratamientos basados en pruebas y evidencia científica, el no sometimiento de personas en

contra de su voluntad, la promoción de la investigación científica en materia de adicciones, tratos dignos y respetuosos, apego a los derechos humanos dentro de todo tratamiento, tratamiento a comorbilidades derivadas de trastornos por problemas de adicciones o derivados del consumo de drogas, accesibilidad en toda zona a tratamientos o centros que provean de este servicio, cercanía a este tipo de servicios, horarios extendidos para personas que trabajan o tienen preocupaciones familiares, el no sometimiento en contra de la voluntad.

Los tratamientos y áreas exclusivas para niñas, niños y adolescentes, tratamientos diferenciados entre niñas y adolescentes para una mayor eficiencia, la accesibilidad dentro de los centros de reinserción social a los servicios de tratamiento terapéutico integral, que se les dé a conocer sobre los servicios en materia de tratamiento de adicciones, que tengan accesibilidad al igual que toda persona no privada de su libertad o sociedad en general a este tipo de servicios, cuestiones de género, por lo que nuestras propuestas hacen cumplir los lineamientos emitidos por organismos internacionales y por investigaciones y evidencia científica.

Una mayor regulación de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones dentro de nuestro estado garantizara una mayor disminución en los índices de farmacodependencia o trastornos derivados de problemas de adicciones, asimismo nos llevara a tener mejores niveles de salud mental y física, y garantizar cuestiones mínimas de salud pública necesarias para la subsistencia de todo ser humanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

No se busca abolir las buenas intenciones de aquellos quienes abren sus centros de tratamiento que, aunque no cumplen con los requisitos ayudan a muchas personas civiles, pero al igual que ayudan ponen en riesgo a la población con técnicas o tratamientos inadecuados, por lo cual la salud es un tema de garantizar no de suponer.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 4°: Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Dentro de la carta magna efectuada dentro del periodo post revolucionario dentro de nuestro país, uno de los documentos que nos permiten establecer un estado de derecho dentro de nuestro estado, nos garantiza el derecho a la protección de la salud, cuando nosotros hablamos que dentro de nuestro estado no se está garantizando esta acción, puesto que al no cumplirse lineamientos internacionales o nacionales, así como locales, el tratamiento de problemáticas derivadas de adicciones o farmacodependencia así como su tratamiento, pone en riesgo la vida de todo paciente, ya sea dentro de los centros de reinserción social o la sociedad civil en general, cuando nosotros hablamos de que una persona requiere ser operada, es un médico especializado el que la realiza, pero cuando hablamos de un tratamiento o internamiento derivado de problemas de adicciones.

¿Por qué no es una persona especializada o capacitada la que realiza dichas acciones?, si cuando estuviéramos en el supuesto hipotético de que una persona sin conocimientos médicos operara a individuo paciente civil esto significaría un hecho verazmente atroz, puesto que inmediatamente causaría indignación y pondría en peligro la vida del paciente, eso mismo sucede cuando una persona civil sin capacitación previa o una persona que no cuenta con la profesionalización previa realiza el internamiento, tratamiento o reinserción del paciente civil, son anomalías que se presentan dentro de la sociedad, y que merecen ser corregidas a la brevedad, no es algo que se deje a negociaciones, sino que se debe de garantizar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Mediante el presente proyecto se busca garantizar el cumplimiento de las normativas locales, federales e internacionales a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud previsto dentro de nuestra carta magna.

LEY GENERAL DE SALUD.

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; Fracción reformada DOF 14-01-2013

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; Fracción reformada DOF 29-11-2019

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; Fracción reformada DOF 08-11-2019

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y Fracción reformada DOF 08-11-2019

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Fracción adicionada DOF 08-11-2019 En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad. Párrafo adicionado DOF 15-01-2026".

La ley general de salud es otro ordenamiento jurídico de carácter federal, considerado secundario dentro de su jurisdicción no per se sino acorde a lo establecido por las normatividades mexicanas, en el cual nos menciona que el derecho a la protección de la salud no es más que garantizar el bienestar físico y mental de todo individuo, por lo cual el presente decreto que se plantea busca justo esa misma normatividad, garantizar el bienestar físico y mental de todo individuo, al establecer tratamientos terapéuticos integrales basados en evidencia científica, equipos multidisciplinarios completos y con una gran variedad de profesionales, el respeto a los derechos humanos, tratos dignos y respetuosos a los pacientes, tratamientos diferenciados que garanticen su eficiencia, esto permitirá garantizar lo estipulado dentro de la ley general de salud.

El prolongamiento de la vida es otro de los objetivos puesto que otro de los objetivos de la presente iniciativa es que los tratamientos sean basados en evidencia científica y con los

profesionales adecuados, de esta manera acorde a la Organización Mundial de la Salud, se establece una mejor recuperación de todo paciente derivado de trastornos por consumo de drogas o problemas de adicciones y se evitan recaídas o se trata mejor todo tipo de recaída, síndrome de abstinencia, o psicosis, así como todo delirum, observando como cuestiones que pudieran representar un no alargamiento de la vida o un mejoramiento de la calidad de vida con la presente iniciativa pudiera garantizarse dichos preceptos establecidos dentro de la ley general de salud.

Nos habla de la promoción de la investigación científica, y es que se promueve y apoya la investigación científica al establecerse tratamientos basados en pruebas científicas, puesto que se garantiza ese apoyo a toda la comunidad científica, así como el respeto mismo, al hacer valido y cumplir sus recomendaciones e investigaciones emitidas, la salud no es un tema de juego, sino un tema de ciencia.

Otro de los aspectos que se mencionan son las cuestiones de género y los tratamientos diferenciados por interculturalidad, dentro de la presente iniciativa se busca generar tratamientos basados en cuestiones de género, edad, y localidad donde ninguna persona sea discriminada y todos puedan acceder a dicho tratamiento terapéutico integral acorde a sus necesidades y problemáticas, así como el respeto a su identidad de género.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

NOM-028-SSA2-2009.

"1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud y en los establecimientos de los sectores público, social y privado que realicen actividades preventivas, de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, reducción del daño, investigación, capacitación y enseñanza o de control de las adicciones.

5.2 Los establecimientos especializados en adicciones que brinden atención residencial deben contar con:

5.2.1 Organización interna:

5.2.1.1 Contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el CONADIC

5.2.1.2 Programa general de trabajo aprobado por el CONADIC, en el que se contemple el tratamiento médico y/o psicosocial basado en principios científicos, sociales y éticos,

https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR20.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

5.2.1.3 Reglamento Interno,

5.2.1.4 Manuales técnico-administrativos, y

5.2.1.5 Guía operativa de referencia y contrarreferencia a otros establecimientos de mayor complejidad, de acuerdo con el cuadro clínico.

5.2.2 Infraestructura: 5.2.2.1 Instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con el tipo de modelo de atención que brinden, e

5.2.2.2 Instalaciones específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo.

Niños/as

· Adolescentes

· Adultos/as

· Personas Adultas Mayores

· Personas con capacidades diferentes

5.2.3 Personal capacitado y suficiente para llevar a cabo las funciones del establecimiento.

5.2.4 Programa de atención integral para los usuarios, mismo que habrá de comprender:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

5.2.4.1 Ambiente físico apropiado, limpio y seguro,

5.2.4.2 Tratamiento médico y/o psicosocial, de acuerdo con los principios científicos, sociales y éticos aplicables,

5.2.4.3 La alimentación suministrada a los usuarios debe ser balanceada, de buen aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo con el estado de salud del usuario,

5.2.4.4 Ambiente y acciones que promuevan la participación activa del usuario en su tratamiento,

5.2.4.5 El personal que labora en los establecimientos especializados en adicciones, tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, mientras permanezcan en el mismo,

5.2.4.6 La relación del personal con los usuarios se basará en el respeto a su persona, a sus derechos civiles y humanos, así como a sus pertenencias,

5.2.4.7 Proporcionar un servicio de quejas y sugerencias para usuarios y familiares, que garantice el que sean tomadas en cuenta para la solución, vigilancia y seguimiento de las peticiones,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

5.2.4.8 El establecimiento debe promover, de ser posible, la participación de la familia en el proceso de atención a los usuarios y hacerla corresponsable de acciones concretas propias del proceso de atención,

5.2.4.9 Se debe informar sobre el costo directo o indirecto y total del tratamiento, así como su duración, en el momento del ingreso o cuando cualquier persona solicite información,

5.2.4.10 Toda medicación suministrada al usuario debe ser prescrita por un médico y ello debe ser registrado en el expediente clínico del usuario,

5.2.4.12 Toda información proporcionada por el usuario y/o familiares del mismo, así como la consignada por escrito en su expediente, deberá manejarse bajo las normas de confidencialidad y el secreto profesional,

5.2.4.13 La información sobre el proceso del tratamiento no se revelará a individuo o autoridad alguna, si no es con el consentimiento escrito del usuario, salvo los casos previstos por la ley,

5.2.4.14 En ninguno de los tratamientos se permitirán grabaciones de audio, video o fotografías, en modalidad alguna de tratamiento, sin explicar su finalidad y previo consentimiento informado y por escrito del usuario, familiar más cercano en vínculo, tutor, curador y, en su caso, representante legal,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

5.2.4.15 El establecimiento debe contar con un directorio de instituciones y servicios para la referencia o canalización de los usuarios en situaciones de urgencia, tratamiento y rehabilitación, avalado por el CONADIC,

5.2.4.16 El programa de trabajo del establecimiento deberá contar con la especificación de las actividades de rehabilitación que deberán desarrollarse en el mismo, en términos de las necesidades particulares de los usuarios, con la participación interdisciplinaria de los trabajadores y la familia.

5.2.5 Notificar mensualmente al SISVEA, mediante el llenado de cuestionarios sobre Consumo de Drogas para cada usuario de nuevo ingreso registrado, siempre respetando el anonimato del usuario.

5.3.2 El ingreso en forma involuntaria se presenta en el caso de los usuarios que requieren atención urgente o representan un peligro grave e inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, el usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del establecimiento. Todo internamiento involuntario deberá ser notificado por el responsable del establecimiento al Ministerio Público de la adscripción, en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la admisión.

5.3.3 El ingreso obligatorio se lleva a cabo cuando lo solicita la autoridad legal competente, siempre y cuando el usuario lo amerite de acuerdo con el examen médico que le sea practicado.

5.3.4 Tratándose de un menor de 16 años, sólo se le ingresará cuando existan programas y espacios adecuados e independientes, de acuerdo con la edad y sexo, de lo contrario deberá ser referido a los establecimientos encargados de la atención a menores.

5.4 El egreso del usuario del establecimiento especializado en adicciones podrá ser por los siguientes motivos:

5.4.1 Haber cumplido los objetivos del internamiento,

5.4.2 Traslado a otra institución,

5.4.3 A solicitud del usuario, con excepción de los casos de ingresos obligatorios e involuntarios,

5.4.4 A solicitud del familiar autorizado, representante legal o tutor y con el consentimiento del usuario,

5.4.5 Abandono del servicio de hospitalización sin autorización médica, debiéndose notificar al Ministerio Público del lugar de la adscripción del establecimiento,

5.4.6 Disposición de la autoridad legal competente, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

5.4.7 Defunción".

Las normas oficiales mexicanas en materia de adicciones, establecen apoyo jurídico en cuanto a nuestra iniciativa con proyecto de decreto, puesto que muestra que los sometimientos en contra de la voluntad solo se establecen en casos extraordinarios y en cumplimiento de diversos requisitos, que ninguna persona podrá ser sometida en contra de su voluntad a tratamiento alguno si no es por su disposición o autorización y en caso de ser menor por el de sus padres o tutores legales, asimismo nos muestra que cada persona tiene derecho a tener un área a doc. para su condición o estatus, ya sea niño, niña o adolescente, adultos, personas mayores, se fundamente de igual manera lo estipulado y concerniente a prescripción médica de medicamentos, tratamiento basado en evidencia científica y fundamento médico, uso de profesionales, alimentación adecuada.

Nuestra propuesta se basa en fundamento jurídico solido que busca que los tratamientos sean más eficientes, que no se ponga en riesgo la vida del paciente, que las personas no lucren de manera económica o sexual con la apertura de centros de tratamiento contra las adicciones, que se respeten los derechos de los pacientes, que tengan una mejor calidad de vida y un alargamiento de la misma.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

"Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas".

"Artículo 178. Admisión Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe: I. Garantizar la reparación del daño, y II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa. Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Por último la ley nacional de ejecución penal, sustenta y fundamenta la construcción de un centro de tratamiento contra las adicciones dentro de cada centro de reinserción social, asimismo el acceso de los PPL o personas privadas de la libertad a tratamientos terapéuticos integrales contra las adicciones ya sea como medida de acortamiento de la pena o terminación anticipada de esta o por causa médica y clínica justificada como se establece en las normativas estipuladas y emitidas por la Organización Mundial de la Salud para evitar la discriminación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

FUNDAMENTO LEGAL E INVESTIGACIONES PARA EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL.

En base a datos emitidos por el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025 emitidos el 17 de julio del 2025, por el INEGI, en el apartado titulado; "Personas privadas de la libertad/internadas", menciona que dentro de la entidad federativa de Nuevo León, hay un total de 10 549 personas privadas de la libertad/internadas en algún centro penitenciario estatal, 578 mujeres, 9, 971 hombres, la tasa de personas privadas de la libertad por cada 100, 000 habitantes en cada entidad federativa, en el caso específico de Nuevo León, una tasa de 167.2 por ambos sexos, una tasa de 18.4 para mujeres, y una tasa de 314.8 hombres, donde predomina la tasa de personas privadas de la libertad en el género varonil.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2025/doc/cnsipee_2025_resultados.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

En el estado de Nuevo León se cuenta con 5 centros de reinserción social o centros penitenciarios, 4 de carácter general y 1 de atención especializada, donde la tasa de personas privadas de la libertad es mayor en hombres, y el número de personas privadas de la libertad es mayor en hombres, todos los centros de reinserción social estatales son de jurisdicción estatal, no hay de jurisdicción federal dentro de nuestra entidad, lo cual nos da margen amplio para que las peticiones suscitadas en el presente decreto sean aceptadas.

Nuevo León es la sexta entidad con más personas privadas de la libertad y la sexta a nivel de tasa de personas privadas de la libertad por cada 100, 000 habitantes, esto representa un aumento en la demanda de servicios dentro de los centros de reinserción social, lo cual justifica una excesiva demanda de servicios de salud, en especial de adicciones y farmacodependencia, así como para el tratamiento del mismo, que cada centro de reinserción social opera al menos un centro de tratamiento contra las adicciones no es un lujo, es una necesidad, estamos en el top 6 a nivel nacional de estados con más personas privadas de la libertad, lo cual representa una alta densidad poblacional dentro de los centros de reinserción social, asimismo representa una excesiva demanda de servicios de salud.

La alta tasa de personas privadas de la libertad dentro de nuestro estado, representa una problemática que debe ser resulta en materia de tratamiento e internamiento contra los problemas derivados de adicciones o farmacodependencia, debemos hacer algo para que esto se solucione.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Garantizar que se opere cuando menos uno no es algo que quede sujeto a discusión es algo que la ley garantiza, así como normatividades y reglamentos internacionales en materia de, como estado garantizar un servicio de primera calidad en temas de atención a adicciones y farmacodependencia, representa el cumplimiento de un deber, la solución a una problemática que no tiene voz, ni voto, a una problemática que ha parecido parecer sin importancia para nuestro estado.

FUNDAMENTO LEGAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"Artículo 4° "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

En el artículo 1 se fundamenta la manera en la que el derecho a la protección de la salud y a garantizar un trato digno e igualitario para toda persona privada de la libertad en respeto a normatividades internacionales, se reconocen como derechos humanos, de todo ser humano, por lo cual el garantizar centros de tratamiento contra las adicciones, asimismo tratamiento e internamiento y atención de calidad en materia de, es garantizar los derechos humanos que el artículo 1 de la constitución nos otorga como derecho de todo ser humano que habite en el territorio nacional.

El artículo 4 constitucional fundamenta el derecho a la protección de la salud, garantizar un servicio de tratamiento e internamiento es algo que garantiza el cumplimiento del presente artículo, cuando hablamos de problemas de adicciones o trastornos o patologías derivadas de, la salud física, mental y social se ve menoscabada, entonces no se garantiza el derecho a la protección de la salud momentáneamente, es por eso que el realizar reformas y adiciones

en materia de garantizar un tratamiento y atención de calidad y con más eficiencia, es dar cumplimiento a este mandato que nos otorga la carta magna a nivel federal.

LEY GENERAL DE SALUD.

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; Fracción reformada DOF 14-01-2013

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; Fracción reformada DOF 29-11-2019

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; Fracción reformada DOF 08-11-2019

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y Fracción reformada DOF 08-11-2019

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Fracción adicionada DOF 08-11-2019 En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad".

El bienestar físico y mental son objetivos del derecho a la protección de la salud estipulado dentro de la Ley General de Salud, en el cual se establece que todo ser humano tiene derecho a que se le garantice el cumplimiento de este mismo, garantizar un tratamiento e internamiento digno, de calidad y eficiente asimismo la accesibilidad para cada persona

privada de la libertad a servicios de atención en materia de adicciones y farmacodependencia y que los centros de tratamiento contra las adicciones ubicados dentro del sistema penitenciario cumplan con esta narrativa jurídica, es fundamental puesto que coadyuva a garantizar el bienestar físico y mental de toda persona privada de la libertad.

Garantizar la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana es otro de los objetivos de esta ley citada, y es que al mejorar la calidad del tratamiento, brindar una atención focalizada y basada en evidencia científica, que cada centro cuente con un centro de tratamiento contra las adicciones, contras con personas capacitado, centros regulados, proximidad de atención, tratamiento para comorbilidades derivadas del consumo de droga es garantizar el prolongamiento y mejoramiento de la calidad de vida humana, puesto que acorde a datos emitidos por la Organización Mundial de la Salud, se recomienda tener eficiencia en los tratamientos, lo cual puede mejorar en gran medida el alargamiento de la vida humana sino se llegase a cumplir esto traería como consecuencia que ante un mal tratamiento o mala atención pueda empeorar o no garantizar el alargamiento y mejoramiento.

La protección y el mejoramiento de valores que coadyuven a garantizar el cumplimiento de condiciones de salud que ayuden al desarrollo social, es otro de los objetivos de la ley, y es que dentro de una de las reformas se busca que él personas penitenciario reciba capacitaciones en materia de reconocer con mayor tacto e importancia la atención de las adicciones y farmacodependencia, esto con la finalidad de ayudar a crear las condiciones de salud que fomenten el desarrollo social estipulado dentro de la ley general de salud.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

La extensión de actitudes solidarias por parte de la población que ayuden al mejoramiento, prolongación y restauración de la salud, forma parte de nuestro decreto el cual busca generar en él personas penitenciario, autoridades penitenciarias, personal del centro de tratamiento contra las adicciones, estado y federación que las actitudes solidarias se acrecienten con la finalidad de poder garantizar un grado elevado de concientización e importancia en materia de tratamiento de adicciones, farmacodependencia y regulación de los centros de tratamiento contra las adicciones.

Acabar con el etiquetamiento de que las personas privadas de la libertad no merecen un tratamiento digno y acorde a sus necesidades como el resto de la población, es derribar la imposición de tabúes que la misma sociedad se ha impuesto, es el comienzo del cambio para poder tener grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad.

El disfrute de servicios de salud y asistencia social, es un derecho que se garantiza constitucionalmente, garantizar que las personas privadas de la libertad no solo tengan el derecho a un tratamiento contra las adicciones o farmacodependencia como medida alternativa de culminación de la pena, sino que previo dictamen fundamentado donde se justifique que se necesita de una intervención, también debe ser considerado causa de acceso a este mismo, el derecho a la protección de la salud es un derecho humano y acorde a tratados internacionales como las reglas de Bangkok y reglas de mándela, es necesario, que se le

garantice a todos sin distinción alguna evitando así caer en la discriminación, rechazo y exclusión.

El conocimiento para el adecuado uso y aprovechamiento de los servicios de salud, es otro de los aspectos que se busca agregar dentro de la ley, puesto que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizar la difusión de toda información relacionada con los tratamientos disponibles, personal disponible para el tratamiento e internamiento de padecimientos derivados de este tipo, de manera que cada persona privada de la libertad pueda tener acceso a estos servicios, y el conocimiento para su disfrute y su máximo provecho y utilización, y no solo quede en letra muerta como una gran cantidad de leyes, se busca garantizar una revolución en materia de atención a los tratamientos contra las adicciones.

La promoción de la salud y prevención de enfermedades, es un derecho que se estipula para cada persona que resida en el territorio nacional y lo que parte como derecho de todo individuo es obligación del estado garantizarlo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

"Artículo 176. Naturaleza de los Centros de Tratamiento La Federación y las entidades federativas deben contar con Centros de Tratamiento. El programa debe ser proporcionado por los Centros de Tratamiento sin costo, se aplicará con respeto de los derechos humanos y con perspectiva de género siguiendo los estándares de profesionalismo y de ética médica en la prestación de servicios de salud y cuidando la integridad física y mental de las personas sentenciadas".

"Artículo 178. Admisión Para ser admitida al programa la persona sentenciada debe: I. Garantizar la reparación del daño, y II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa. Una vez que cumpla con los requisitos de elegibilidad, se considerará sujeta al programa".

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"Artículo 179. Solicitud La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa".

El establecer filtros de manera que solo ciertas personas puedan acceder a servicios de tratamiento contra las adicciones y farmacodependencia parte de la manera en que no se cumplen los mandatos de la misma constitución federal, y la ley general de salud, puesto que el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, y se garantiza a todos por igual, es por esto que dentro de nuestro estado no se permiten dichas discriminaciones y exclusiones, se busca que toda persona aunque tenga penas excesivamente largas puedan acceder a este tipo de servicios, el fundamento científico para nada establece que una persona con una pena larga o con una sentencia que no encuadre con las estipuladas por la ley nacional de ejecución penal, les prohíba acceder a estos servicios, al contrario las reglas de mándela y las reglas de Bangkok.

Y que jurídicamente tienen más peso que la constitución federal estipulándose como normatividades y reglas de carácter internacionales, nos someten a una obligatoriedad al ser México un país que su naturaleza radica en el respeto a los derechos humanos de todo ser humano.

La ley nacional de ejecución penal transmite la obligatoriedad de cada estado y de la misma federación, de operar un centro de tratamiento, en materia de garantizar la salud mental de toda persona privada de la libertad, por lo cual es algo obligatorio para cada estado operar

centros de tratamiento dentro del ámbito de su jurisdicción, asimismo para la federación, por lo cual es importante que se garantice de manera correcta esta cuestión.

El artículo 178 y 179 nos transmiten una serie de criterios de elegibilidad, pero al ser el estado de nuevo león quien opera centros de jurisdicción estatal, se justifica que toda persona pueda acceder a estos servicios siempre que se fundamente medicamente la necesidad, respetando lo estipulado por la constitución federal, ley general de salud, reglas de Bangkok, reglas de mándela y normatividades internacionales emitidas por la Organización Mundial de la Salud, donde se debe garantizar acceso al tratamiento de trastornos derivados de adicciones o farmacodependencia de manera igualitaria de la misma forma que el resto de la sociedad, a fin de evitar discriminación y exclusión.

NORMAS INTERNACIONALES PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS POR CONSUMO DE DROGAS EMITIDO POR LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

PRINCIPIO 3: "La promoción del tratamiento de los trastornos por consumo de drogas mediante la coordinación efectiva entre el sistema de justicia penal y los servicios de salud y sociales".

https://www.unodc.org/documents/drug-prevention-and-treatment/ES_UNODC-WHO_International_Standards_Treatment_Drug_Use_Disorders.pdf?

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"Los trastornos por consumo de drogas deben considerarse, ante todo, problemas de salud y no conductas delictivas y, por regla general, las personas con trastornos por consumo de drogas deben recibir el tratamiento adecuado en el marco del sistema de salud y no del sistema de justicia penal. No todas las personas con trastornos por consumo de drogas cometen delitos e, incluso si lo hacen, suelen ser delitos menores o bagatelas cometidos para financiar su consumo de drogas. Estos comportamientos suelen cesar con el tratamiento eficaz del trastorno por consumo de drogas. Es importante considerar el consumo de drogas por parte de personas con trastornos exclusivamente asociados a este como un problema principalmente de salud que requiere acceso a apoyo y tratamiento adecuados, cuando sea necesario, en lugar de sanciones penales.

El sistema de justicia penal debe colaborar estrechamente con los sistemas de salud y de servicios sociales para garantizar que el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en el sistema de salud prevalezca sobre las medidas penales de enjuiciamiento o encarcelamiento.

Las emisiones de la Organización Mundial de la Salud recomiendan abordar el problema desde el punto de vista de salud pública y no como un problema de justicia penal, al ser las adicciones y farmacodependencias un factor constitutivo de causa para delinquir, estableciéndolo como un factor que coadyuve en la reinserción social del delincuente, de la misma manera evita que se criminalice un problema como lo es las adicciones y

farmacodependencia a fin de que se garantice por encima de todo el derecho a la protección de la salud".

La ley nacional de ejecución penal de la misma manera establece como medida alterna de terminación de la pena el acceso a estos servicios pero también se busca con el presente decreto que quienes aunado a penas por consumo o posesión de drogas, que tengan en sumatoria de otras más una sentencia imposible de acceder a una medida alternativa de culminación de la sentencia, es por esto que el presente decreto busca garantizar un trato igualitario y que se garantice a todos por igual y sin distinción alguna el derecho a la protección de la salud.

Si bien con el presente decreto no se busca reformar a nivel constitucional, si se busca que, desde el marco estatal, se funja de manera histórica en materia de avance en el tratamiento contra las adicciones.

"El personal de las fuerzas del orden, de los tribunales y del sistema penitenciario o carcelario debe recibir la formación adecuada para participar y apoyar eficazmente el tratamiento y la desintoxicación. Si el encarcelamiento está justificado, también debe ofrecerse tratamiento a los presos con trastornos por consumo de drogas durante su estancia en la cárcel y tras su puesta en libertad, ya que un tratamiento eficaz reducirá el riesgo de recaída, muerte por sobredosis y reincidencia. Es fundamental garantizar y facilitar la continuidad de la asistencia y las intervenciones de prevención de recaídas y sobredosis tras la puesta en libertad de los reclusos con trastornos por consumo de drogas. En todos los casos relacionados con la

justicia, las personas deben recibir tratamiento y atención de igual nivel que el ofrecido en la comunidad".

Como se emite por la OMS y ONU, se recomienda que en todos los casos se garantice el tratamiento de los individuos con la finalidad de evitar recaídas, sobredosis o la muerte de la persona privada de la libertad, la ley general de salud garantiza el prolongamiento y alargamiento de la vida humana, y de la salud, es por esto que la misma OMS Y ONU emiten esta recomendación entre sus normas, el garantizar a todos por igual con la finalidad de prevenir incumplimientos en materia de salud pública y evitar caer en consecuencias legales.

NORMAS.

"3.1 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas debe proporcionarse principalmente en los sistemas de salud y asistencia social. Deben existir mecanismos eficaces de coordinación con el sistema de justicia penal para facilitar el acceso a los servicios de tratamiento y asistencia social a las personas en contacto con el sistema de justicia penal".

En la norma 3.1 se emite la recomendación de que se coordinen el sistema de justicia penal con los servicios de tratamiento y asistencia social, justificando de esta manera la necesidad de que el sistema de salud se coordine con este rubro a fin de garantizar el acceso a los servicios de tratamiento contra las adicciones y de salud en general.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"3.2 Las personas que delinquen y padecen trastornos por consumo de drogas deben tener a su disposición un tratamiento eficaz que, cuando proceda, constituya una alternativa parcial o total a la condena o la pena".

Nos habla en el punto 3.2 que deben contar con tratamientos eficaces y que solo cuando proceda constituya una medida alternativa, por lo cual justifica la necesidad de que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso a un tratamiento eficaz.

"3.3 Deben establecerse marcos jurídicos adecuados para salvaguardar el tratamiento de los trastornos por consumo de drogas cuando se utilice como alternativa al encarcelamiento o cuando este se proporcione en el marco de la justicia penal".

Nos habla que dentro de los marcos jurídicos se deben establecer preceptos adecuados de manera que se salvaguarde el tratamiento por consumo de drogas en las personas privadas de la libertad, de manera que nuestro decreto se fundamenta ciertamente en el precepto 3.3 de la normatividad internacionales al acatar las indicaciones de salvaguardar jurídicamente todo tratamiento por consumo de drogas de manera jurídica y en los ordenamientos mexicanos, en este caso de nuestro estado.

"3.4 Los entornos de justicia penal deben ofrecer oportunidades para que las personas con trastornos por consumo de drogas reciban el tratamiento, los servicios de salud y la asistencia social en igualdad de condiciones que el resto de la comunidad".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

En igualdad de condiciones que el resto de la comunidad, es decir sin distinción alguna y restricción por la condición en que se encuentren, por lo cual el garantizar un tratamiento y atención digna para toda persona privada de la libertad es fundamental, acorde al precepto 3.4.

3.5 No debe imponerse ninguna intervención de tratamiento en contra de su voluntad a las personas con trastornos por consumo de sustancias que se encuentran en el sistema de justicia penal.

El no sometimiento en contra de su voluntad está enmarcado dentro del precepto 3.5, justificando las bases para que ninguna persona privada de la libertad sea sometida en contra de su voluntad y sin seguir los protocolos y lineamientos estatales y federales.

3.6 Las personas con trastornos por consumo de drogas en el ámbito de la justicia penal deben tener acceso a los servicios esenciales de prevención y tratamiento, entre los que se incluyen: los mecanismos de detección temprana y derivación a tratamiento; la prevención de la transmisión de infecciones por vía sanguínea; el tratamiento farmacológico y psicosocial de los trastornos por consumo de drogas y las comorbilidades por consumo de sustancias, así como de las afecciones psiquiátricas y físicas; los servicios de desintoxicación y los vínculos asistenciales con la salud comunitaria; y los servicios sociales de preparación para la puesta en libertad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

La prevención y el tratamiento para toda persona privada de la libertad es ya un derecho emitido por naciones unidas y organización mundial de la salud en el precepto 3.6.

3.7 Debe impartirse formación al personal del sistema de justicia penal, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del sistema penitenciario y el personal de los tribunales, para garantizar el reconocimiento de las necesidades médicas y psicosociales asociadas a los trastornos por consumo de drogas y apoyar los esfuerzos de tratamiento y desintoxicación.

La preparación para las personas y los encargados de los centros penitenciarios es una obligación que se estipula dentro de la normatividad 3.7.

3.8 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en el sistema de justicia penal debe seguir las mismas directrices basadas en pruebas y normas éticas y profesionales que en la comunidad.

Todo tratamiento debe seguir las directrices de basado en pruebas y evidencias científicas al igual que en el resto de la comunidad justificándose dentro del precepto anteriormente citado.

3.9 El tratamiento de los trastornos por consumo de drogas y las comorbilidades debe ser una parte esencial de la reinserción social de los reclusos con trastornos por consumo de drogas. Además, es necesario garantizar la continuidad del tratamiento de los trastornos por consumo de drogas en todos los casos mediante la coordinación eficaz de los servicios de atención de

salud y asistencia social en las comunidades y los entornos de justicia penal. De este modo se reducirá el riesgo de recaída, sobredosis y reincidencia.

Debe formar parte de la reinserción social, evitando criminalizar la problemática del consumo de drogas, sino tratarlo como problema de salud.

3.10 No deben escatimarse esfuerzos para reducir la carga del estigma y prevenir la discriminación de las personas con trastornos mentales y por consumo de sustancias que acuden a los servicios médicos mientras están en contacto con el sistema de justicia penal".

Reducir la carga del sistema y evitar la discriminación está enmarcado en el precepto 3.10 por lo cual garantizar acceso igualitario para cada centro de reinserción social en toda persona privada de la libertad y que se cuente con un centro por Cereso, es fundamental para evitar la carga del sistema, fundamentándolo dentro del precepto como una necesidad, obligación y no como un lujo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

NORMATIVIDADES, TRATADOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

REGLAS DE NELSON MANDELA.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"Regla 24 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica".

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia".

Se establece dentro de la regla número 24 de las reglas de mándela que la prestación de servicios médicos es responsabilidad del estado, entre los que se encuadran servicios médicos para atención a la drogodependencia, el cual entra dentro del marco de la regla que emite que deberá ser acorde a los mismos estándares de atención sanitaria que en el exterior, y con acceso gratuito y sin discriminación por la situación jurídica lo cual fundamenta que el ninguna persona podrá ser privada del derecho al acceso a un tratamiento digno contra las adicciones y la farmacodependencia.

"Regla 25 1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado".

La necesidad de una atención enfocada a promover y proteger la salud física y mental de los reclusos, asimismo de contar con un equipo multidisciplinario con profesionistas que actúen con plena independencia clínica y con suficientes conocimientos especializados es un derecho de toda persona privada de la libertad es por esto, que dentro del presente decreto la necesidad de un equipo multidisciplinario que reúna las competencias emitidas por las Naciones Unidas y Organización Mundial de la Salud, es un aspecto fundamental dentro del presente decreto.

Además, el garantizas la salud física y mental, se cataloga en el fundamentar garantizar el adecuado tratamiento de las adicciones y la farmacodependencia dentro de los centros de reinserción social.

"Regla 27 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones".

En la regla 27 se muestra el facilitar la atención en la situación de casos urgentes, cuando hablamos de adicciones y farmacodependencia los estados de psicosis, delirum y sobredosis o intoxicación suelen indicar atención urgente, por lo cual se justifica dentro de la presente regla mencionada, garantizar con un centro de tratamiento contra las adicciones dentro de cada centro de reinserción social es garantizar el cumplimiento de la presente regla, puesto que en atención de casos urgentes el contar con personal capacitado a disposición pudiera salvar la vida de personas en dicha situación.

"Regla 31 El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad".

La regla 31 fundamenta que dentro de cada centro de tratamiento contra las adicciones se cuente con acceso hacia los reclusos, con la finalidad de que no se niegue ni evite el tratamiento o internamiento bajo ninguna condición.

"Regla 42 Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la

higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción".

La atención a la salud se aplica a todos los reclusos sin excepción acorde a la regla número 42, por lo cual garantizar el acceso a toda persona privada de la libertad a un centro de tratamiento contra las adicciones, tratamiento o internamiento es una cuestión garantizada dentro de esta regla.

REGLAS DE BANGKOK.

"Regla 6 El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartiéndose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía;

e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso".

La atención por salud mental, estrés postraumático y riesgo de suicidio son derechos otorgados dentro de la regla número 6 de Bangkok, la presencia de toxicomanía a la igual manera, de manera que el garantizar que toda persona privada de la libertad tenga acceso a este tipo de tratamientos con eficiencia y calidad es un derecho ya otorgado por la regla número 6.

"Regla 10 1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino".

El que la reclusa solicite atención medica o ser revisada por un médico, es una atención que debe ser satisfecha, acorde a la regla número 10, fundamentándose que en dado caso la persona solicite atención por toxicomanía se le brinde la debida atención.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

"Regla 12 Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas".

Los programas de atención de salud y rehabilitación individualizados, son un derecho de toda mujer privada de la libertad en el caso de la toxicomanía que vayan acorde a un enfoque individualizado y con atención de la salud.

"Regla 13 Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente".

Cuando se trata de problemas de adicciones y farmacodependencia, los momentos de angustia suelen ser recurrentes, capacitar al personal del sistema penitenciario es fundamental para que se logre esto a fin de garantizar una correcta y rápida atención, evitando consecuencias o daños colaterales a causa de un mal manejo de la situación.

"Regla 15 Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Los programas de tratamiento especializado en el caso del uso de drogas es ya un derecho que otorga la regla número 15 de Bangkok.

"Regla 16 La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres".

En los casos de adicciones y farmacodependencia, el riesgo de suicidio y las lesiones autoinfligidas garantizan, un riesgo elevado para las mujeres por lo cual garantizar políticas acordes a perspectiva de género es fundamental dentro de todo programa, plan, política o línea de acción, acorde a lo emitido dentro de la regla número 16.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Articulo1o

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

La universalidad nos muestra que todos los seres humanos poseen los mismos derechos humanos sin distinción alguna, es por esto y ante esto que las personas privadas de la libertad también merecen gozar del derecho a la protección de la salud en la misma calidad, tener acceso a tratamiento terapéutico integral con la finalidad de que no solo funja como medida alternativa de pena, sino que ya forme parte de todo tipo de reinserción social del delincuente dentro del Estado, en nuestro sistema penitenciario, es un principio que nos garantiza nuestra constitución, por lo cual es algo que se debe otorgar como derecho, si bien por justas razones no todos podrán usarlo como medida alternativa de culminación puesto que hay de sentencias a sentencias, si merecen todos tener al alcance un servicio que ya les otorga la constitución.

La interdependencia nos muestra que esta es la que garantiza que la afectación de un derecho no se de en la medida que afecta el disfrute de otros, es justo lo que pasa aquí, una persona privada de la libertad que no tienen las mínimas condiciones optimas para acceder a servicios de tratamiento contra las adicciones o farmacodependencia, no puede gozar del derecho a la

protección de la salud en buena medida, por lo que es esencial que se garantice el cumplimiento de este para que pueda gozar de otros derechos.

La indivisibilidad nos muestra que todos los derechos humanos tienen la misma importancia, es por esto que el no garantizar el cumplimiento de correcta manera del derecho a una salud de primer nivel y tener al alcance servicios de tratamiento terapéutico integral e internamiento por adicciones o farmacodependencia garantiza, que se les da más importancia a otros, por lo que es una cuestión que se debe de corregir a la brevedad.

La progresividad nos muestra que la modificación de las leyes debe ser en favor y no en retroceso en garantizar un avance, como lo es en este caso garantizaría el no cumplimiento de un principio establecido dentro de la constitución donde toda reforma es con la finalidad de realizar mejoras en el disfrute de los derechos humanos no que se menoscabe, es esencial que se tenga avances en materia de un trato mas humanitario para las personas privadas de la libertad a fin de que se les garantice un trato digno, y en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

DECRETO.

PRIMERO. -Se **reforma** la fracción X, se **adicionan** las fracciones XI, XII al artículo 181 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 181. ...

I. a IX. ...

X. Salud publica en el ámbito de sus jurisdicciones municipales, acorde a las atribuciones otorgadas por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE SALUD, LEY ESTATAL DE SALUD Y LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

XI. Regulaciones y funciones en materia del combate a la farmacodependencia, adicciones y regulación de los centros de tratamiento contra las adicciones otorgadas por la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NOM-028-SSA2-2009 y LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

XII. Las demás que esta Constitución determine en materia de competencia municipal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

SEGUNDO. -Se **adiciona** la fracción XI y XII al artículo 33, se **adiciona** la fracción IX, al artículo 92, se **adiciona** el artículo 110 BIS VIII a la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Artículo 33. ...

I. a X. ...

XI. En materia de Farmacodependencia, Adicciones y Regulación de Centros de Tratamiento contra las Adicciones municipales, compete a los municipios las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) **Crear una comisión al interior del ayuntamiento encargada de la regulación de esta fracción y sus demás disposiciones ejecutadas en la presente legislación en materia de y el cumplimiento de las demás leyes aplicables en materia del ámbito de su jurisdicción ya sean locales o federales acorde a las atribuciones y competencias que en el ámbito municipal le competan.**
b) **Crear programas de prevención, acción, intervención y reacción contra la farmacodependencia de manera anual obligatoria.**
c) **Ejecutar campañas permanentes en materia de prevención de la farmacodependencia, adicciones y la generación de una cultura de prevención de las mismas dentro de las instituciones educativas y sociedad en general.**

d) **La farmacodependencia y adicciones se comprenderán como un problema público de carácter prioritario para todo municipio, el cual deberá ser reflejado dentro del presupuesto anual de egresos municipal, dicha alteración no corresponde a violaciones a la libertad hacendaria al considerarse la salud como derecho básico y fundamental estipulado dentro del Articulo 4 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y al no imponerse monto alguno obligatorio.**

e) **Cuando se tratase de jóvenes menores de 18 años de edad que se encuentren sujetos o disposición de internamiento en algún Centro de Tratamiento contra las Adicciones a nivel Municipal, en ausencia de la tutela de un adulto en el municipio, el municipio a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León municipal y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León estatal, tendrá la obligación de detener dicho internamiento y de comunicar y localizar a sus padres o tutores legales.**

f) **En ausencia de padres o tutores o ante la no localización de estos mismos, en las disposiciones previstas en el inciso anterior, se deberá comunicar a el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León para que realice las diligencias correspondientes en el ámbito de su jurisdicción y competencias, y posteriormente se solicitara que autorice dicho internamiento o**

sometimiento a tratamiento terapéutico integral, además se informara a la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD sobre las debidas diligencias realizadas.

En ausencia de padre, madre o tutor el municipio no podrá en ningún momento y bajo ninguna circunstancia solicitar el internamiento si no es por o a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y sin informar complementariamente a la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

g) **A través de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones a nivel municipal, no podrán obligar el internamiento de ningún ciudadano.**

   Cuando el ciudadano se encontrare en situación de calle, se deberá enviar solicitud a la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD para que realice las diligencias correspondientes previstas en la LEY ESTATAL DE SALUD que el ámbito de sus funciones y jurisdicción correspondiese.

   No se podrán usurpar funciones de carácter estatal por parte de cada municipio.

h) **A través de la unidad administrativa encargada de coordinar las acciones en materia de salud pública municipal deberá cerciorarse en coordinación con la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, que ningún interno este en contra de su voluntad internado en algún Centro de Tratamiento contra las Adicciones dentro del margen geográfico municipal.**

i) **Tendrán la obligación de contar con una Unidad Administrativa encargada de coordinar y regular las acciones en materia de salud pública municipal.**

Lo anterior a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

j) A través de la Unidad Administrativa encargada de coordinar las acciones en materia de salud pública municipal, la cual actuara en coordinación con la Secretaria Estatal de Salud, realizaran y ejecutaran labores de vigilancia, control, inspección, regulación y elaboración de dictámenes, dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones en el ámbito de sus funciones y competencias municipales a fin de constatar cuando cumplan o incumplan con las normatividades municipales, estatales, federales o internacionales en materia de adicciones, farmacodependencia y control y regulación de los Centros de Tratamiento contra las adicciones.

k) A través de la Unidad Administrativa encargada de regular las acciones en materia de salud pública municipal, enviaran una solicitud de clausura a la Secretaria Estatal de Salud, cuando esta considere que existen los elementos necesarios previa elaboración de un dictamen, que fundamente la necesidad de clausura de dicho establecimiento, una vez aprobado dicho dictamen, podrán ejecutar la clausura de los establecimientos.

l) Por ningún motivo podrán los municipios a través de las unidades administrativas encargadas de coordinar las acciones en materia de salud pública municipal, clausurar algún establecimiento o Centro de Tratamiento

contra las Adicciones municipal, sin previa solicitud vía dictamen a la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD y aprobación del mismo.

m) **Deberán y podrán exigir y cerciorarse que los Centros de Tratamiento contra las Adicciones regulados en el Padrón Municipal de Centros de Tratamiento contra las Adicciones cumplan con los requerimientos mínimos establecidos por la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD, y por la NOM-028-SSA2-2009, dicha labor de inspección, control y vigilancia encargado de supervisar los requerimientos esenciales corresponderá al municipio a través de la Unidad Administrativa encargada de coordinar las acciones en materia de salud pública, en coordinación con la Secretaria Estatal de Salud.**

n) **Estará obligado a realizar un Padrón Municipal de Centros de Tratamiento contra las Adicciones a través de la Unidad Administrativa encargada de regular las acciones en materia de salud pública municipal, correspondiente a los que se ubiquen dentro del área geográfica municipal, a excepción de los regulados específicamente por la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, en base a las disposiciones emitidas dentro de la LEY ESTATAL DE SALUD.**

o) **Los Padrones Municipales de CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, se regularán por los municipios a través de las Unidades Administrativas encargadas de coordinar las acciones en materia de salud pública municipal, y en coordinación con la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

p) **Establecerán a través de la Unidad Administrativa encargada de coordinar las acciones en materia de salud pública a nivel municipal, la denominación Centro de Tratamiento contra las Adicciones Activo, Centro de Tratamiento contra las Adicciones Inactivo, Centro de Tratamiento contra las Adicciones Emergente o Temporal, para la clasificación de estos mismos en el Padrón Municipal de Centros de Tratamiento contra las Adicciones, en base a las disposiciones estipuladas en la Ley Estatal de Salud.**

q) **La información en materia de farmacodependencia, adicciones y Centros de Tratamiento contra las Adicciones en el ámbito municipal será de carácter abierto, y accesible para todo público salvo la información estipulada y concerniente a los pacientes de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que pudiera poner en riesgo su integridad física, psicológica o social y respetando los lineamientos establecidos por la normatividad NOM-028-SSA2-2009 y en base a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

r) **Estarán obligados a través del ayuntamiento a convocar a reuniones anuales con los encargados de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, a fin de efectuar labores de transparencia y rendición de cuentas.**

   Dentro de dichas reuniones, se solicitará la presencia por parte del municipio de la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

s) **Estarán obligados a operar por lo menos un Centro de Tratamiento contra las Adicciones dentro del margen geográfico y jurisdicción municipal, que cumpla con los requerimientos establecidos en la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY GENERAL DE SALUD, NOM-028-SSA2-2009 y con la finalidad de respetar los principios básicos en materia de adicciones, farmacodependencia, y regulación de los centros de tratamiento contra las adicciones estipuladas en la LEY ESTATAL DE SALUD.**

t) **Estarán obligados a coadyuvar con el Estado en programas, convenios o líneas de acción encaminados a fortalecer la seguridad de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, asimismo en el combate a la farmacodependencia y adicciones.**

u) **Estarán obligados a realizar 2 inspecciones sanitarias mínimas por año, a los Centros de Tratamiento contra las Adicciones de jurisdicción municipal o dentro del ámbito geográfico municipal, a través de la Unidad Administrativa encargada de coordinar las acciones de salud pública en el ámbito municipal y en coordinación con la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.**

v) **Estarán obligados a presentar en el ámbito de sus funciones información acerca de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones activos, inactivos, temporales o emergentes dentro de su municipio, así como los procedimientos, y**

reglas para su posterior ingreso, dicha información no podrá ser denegada en ningún momento a la ciudadanía.

Además, tendrán la obligación de garantizar la correcta y amplia difusión de los distintos tipos de tratamiento terapéutico integral, o tratamientos relacionados con comorbilidades derivadas de trastornos por consumo de drogas, requisitos para acceder a dichos tratamientos, costos, modalidades, horarios garantizando que la información llegue a las poblaciones ocultas, poblaciones marginadas y sectores prioritarios, garantizando el máxime disfrute y aprovechamiento de los recursos disponibles.

w) **Deberán trabajar en el ámbito de sus respectivas competencias, en colaboración con ciudadanía, prensa, estado y sector privado bajo un modelo de gobernanza orientado a fortalecer las medidas de mitigación contra las adicciones y farmacodependencia.**

Incluir a las estructuras de poder garantiza la soberanía popular y la democracia, las cuales son derecho indispensable de todo ser humano, acorde a lo estipulado y previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

x) **Estarán obligados a cumplir con las funciones que le competen en el artículo 60, fracción XXI, de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, asimismo las estipuladas en materia de farmacodependencia, adicciones y regulación de**

Centros de Tratamiento contra las Adicciones, que le confieran la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA LEY ESTATAL DE SALUD.

y) **Colaborar con el estado en la realización del informe estipulado en el artículo 73, fracción I, de la LEY ESTATAL DE SALUD.**

z) **Cumplir con las demás disposiciones que le confieran acorde a lo estipulado dentro de la LEY ESTATAL DE SALUD.**

XII. En materia de transparencia, rendición de cuentas y evaluación corresponde además a los municipios realizar un informe anual de rendición de cuentas municipal referente al desempeño de cada Centro de Tratamiento contra las Adicciones de jurisdicción municipal o dentro del ámbito geográfico municipal, a excepción de los que pertenezcan o formen parte del SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al término de cada año, el cual deberá contener lo siguiente:

a) **Número de pacientes que ingresaron en el año.**

b) **Número de pacientes que egresaron en el año.**

c) **Número de pacientes que terminaron su tratamiento terapéutico integral satisfactoriamente en el año.**

d) **Número de pacientes que no terminaron su tratamiento terapéutico integral de manera satisfactoria ya sea por abandono, fallecimiento u otra causa, en este apartado especificar la causa.**

e) **Número de pacientes que no culminaron su tratamiento terapéutico integral pero que aún se encuentran en este.**
f) **Causa de internamiento o del sometimiento al tratamiento terapéutico integral de forma voluntaria.**
g) **Tiempo promedio de duración del Tratamiento Terapéutico Integral.**
h) **Número de pacientes que recibieron tratamiento por comorbilidades derivadas de los trastornos derivados de problemas de adicciones o farmacodependencia o que fueron canalizados por esta situación para su debido tratamiento.**
i) **Número de quejas recibidas por parte de los pacientes o familiares de los pacientes.**
j) **Número de pacientes en condición de situación de calle que ingresaron previa solicitud de un familiar, padre, madre o tutor legal.**
k) **Número de pacientes que entraron en contra de su voluntad acorde a orden o mandato de la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD ante la ausencia de familiar, padre, madre y/o tutor legal en cumplimiento con las disposiciones que la NOM-028-SSA2-2009 establece en ese tipo de casos.**
l) **La información anterior será solicitada por los municipios a través de la unidad administrativa encargada de coordinar las acciones en materia de salud pública a nivel municipal a cada Centro de Tratamiento contra las Adicciones en el ámbito de su jurisdicción y será recabada y reunida por esta misma.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

La información concerniente a los pacientes para cada inciso será dividida por rangos de edad, se complementará mediante tablas, gráficas y análisis respecto a la información recabada.

La información será publicada en la página web municipal, así como en la Gaceta Municipal, en dado caso de no contar con una solo se efectuará mediante la página web municipal, se tendrá un plazo de 30 días hábiles después de terminado el año para su publicación.

Artículo 92. ...

I. a VIII. ...

IX. Una unidad administrativa encargada de la coordinar las acciones en materia de salud pública en el ámbito de su jurisdicción municipal, y las que le otorgue la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la LEY GENERAL DE SALUD, LEY ESTATAL DE SALUD Y LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECCIÓN IX.

DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

Artículo 110 BIS VIII. En todos los municipios sin importar el número de habitantes, se deberá contar con una unidad administrativa encargada de llevar a cabo las acciones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

en materia de salud pública acorde a las competencias que le otorgue la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la LEY GENERAL DE SALUD, LEY ESTATAL DE SALUD y LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El número de habitantes no debe ser un impedimento para que no se cumpla y acate lo estipulado dentro del presente ordenamiento, el derecho a la protección de la salud es un derecho básico e indispensable de todo ser humano, necesario para la subsistencia de todo ser y otorgado por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, sin la existencia de la salud o la vida humana, menoscabaría el disfrute de los demás derechos fundamentales que le otorgue la misma constitución federal.

Además, el buscar respetar en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad estipulados en el artículo 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. – Se **adiciona** la fracción XXI, XXII al artículo 60 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

XXI. Las autoridades municipales y estatales, se deberán coordinar entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias con la finalidad de cumplir con las siguientes

disposiciones y obligaciones en materia de adicciones, farmacodependencia, control y regulación de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones.

a) **Deberán elaborar en coordinación estrategias y líneas de acción encaminadas a reforzar el combate a la farmacodependencia y adicciones en las niñas, niños y adolescentes y orientados a la regulación de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones para Niñas, Niños y Adolescentes o aquellos que cuenten con áreas para estos mismos.**
b) **Deberán garantizar que existan Centros de Tratamiento contra las Adicciones para niñas, niños y adolescentes dentro de cada municipio o en su caso áreas para estos mismos.**

   Cuando no existiere un Centro de Tratamiento contra las Adicciones para niñas, niños y adolescentes o ausencia de área para estos dentro de los ya existentes deberán garantizar la construcción de nuevos centros o áreas acorde a disposiciones graduales y sujeto a margen presupuestal.
c) **Se deberá trabajar bajo líneas de acción encaminadas en lograr una cultura de prevención de la farmacodependencia y adicciones en los niños, niñas y adolescentes.**
d) **Se deberá considerar como grupo de acción prioritario en toda política o programa de índole publico encaminado al fortalecimiento del combate a la**

farmacodependencia, adicciones y la regulación de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, a las niñas, niños y adolescentes.

e) **Cuando se trate del internamiento de una niña, niño o adolescente en un Centro de Tratamiento contra las Adicciones de jurisdicción estatal o municipal, los municipios en coordinación con el estado, deberán garantizar que se encuentre bajo la tutela y autorización del padre, madre o tutor legal, de lo contrario dicho internamiento será considerado una transgresión grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

En ausencia de este, deberán solicitar apoyo a el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para canalizar al menor hacia las debidas diligencias, y en ausencia de padre, madre o tutor o ante la no localización de estos mismos, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia podrá solicitar el internamiento del menor o el sometimiento a tratamiento terapéutico integral dentro del Centro de Tratamiento contra las Adicciones, y mediante un informe a la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD informando de dicho internamiento.

Con excepción de aquellas situaciones en que se encontrare en proceso de adopción, y se encuentre dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León municipal o estatal, en este caso será esta autoridad la que se encargue de solicitar el internamiento en ausencia del padre,

madre o tutor legal, todo internamiento deberá ser justificado acorde a previo dictamen medico realizado por un profesional en materia.

f) **Deberán garantizar que los Centros de Tratamiento contra las Adicciones para pacientes adultos y niñas, niños y adolescentes o aquellos Centros de Tratamiento contra las Adicciones exclusivos para niñas, niños y adolescentes cuenten con un área exclusiva para el tratamiento de los mismos y garantizar que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se encuentren coexistiendo dentro de la misma área con pacientes adultos.**

g) **Deberán garantizar que los Centros de Tratamiento contra las Adicciones cuente con programas de Tratamiento Terapéutico Integral para la atención de Niñas, Niños y adolescentes basados en Evidencia Científica.**

h) **Deberán garantizar que los Centros de Tratamiento contra las Adicciones cuenten con personal capacitado para impartir los programas de Tratamiento Terapéutico Integral para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Además de que se cuente con el equipo multidisciplinario para la aplicación del Tratamiento Terapéutico Integral el cual deberá reunir competencias en; medicina, psiquiatría, psicología clínica, enfermería, trabajo social y asesoramiento.

El equipo multidisciplinario base es fundamental y se considera como eje principal para el funcionamiento de los mismos, aquel centro que no cumpla con

estos requerimientos mínimos no podrá albergar niñas, niños o adolescentes dentro de sus instalaciones.

i) Se deberá priorizar que en todo momento se cuente con tratamientos diferenciados de niño con respecto al adolescente, con la finalidad de garantizar mejores resultados, acorde a que cada uno cuente con su tratamiento terapéutico integral acorde a su grupo de edad.

El tratamiento terapéutico integral para su mejor eficiencia y para mejores resultados debe ser realizado de manera diferenciada dentro de este grupo de edad.

j) Deberán garantizar que, bajo ninguna circunstancia y motivo, aunado a la excesiva demanda o sobrepoblación del Centro de Tratamiento contra las Adicciones se impartan Programas de Tratamiento Terapéutico Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en presencia de pacientes adultos.

Sera responsabilidad de los mismos garantizar la construcción de áreas destinadas al Tratamiento Terapéutico Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en dado caso de que se suscite la situación estipulada en este inciso.

En dado caso de que por temas presupuestales no se logre, se deberá construir un Centro de Tratamiento contra las Adicciones para niñas, niños y adolescentes emergente o temporal.

k) **Deberán garantizar que se cuente con la infraestructura adecuada dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones para el internamiento de Niñas, Niños y Adolescentes.**

l) **Deberán garantizar que se cuente con personal capacitado para realizar dictámenes en materia de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de los Centros de Tratamiento contra las Adicciones, en los cuales se fundamente y se compruebe si es necesario el internamiento de las niñas, niños y adolescentes, sin emisión de dicho dictamen no se podrá realizar el internamiento.**

m) **Deberán garantizar que los Centros de Tratamiento contra las Adicciones municipales y estatales envíen los dictámenes en materia de aprobación de internamiento medico en niñas, niños y adolescentes a las unidades administrativas encargadas de coordinar las acciones en materia de salud pública a nivel municipal o a la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.**

n) **Deberán cerciorarse, que ningún establecimiento casa habitación o particular, que no cuente con autorizaciones o permisos expedidos por la SECRETARIA ESTATAL DE SALUD o que estos no sean vigentes, operen como Centros de Tratamiento contra las Adicciones en materia de niñas, niños y adolescentes y que en su caso no respete los requisitos estipulados por la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD Y NOM-028-SSA2-2009.**

o) **Toda agresión o violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes o a las contenidas dentro de esa ley, dentro de los Centros de**

Tratamiento contra las Adicciones municipales y estatales deberán ser informadas a las autoridades pertinentes.

No se garantizará tolerancia alguna para aquellos centros que omitan en el ámbito de sus competencias informar de alguna agresión o transgresión a los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

p) **A través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León estatal en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León municipal, deberán intervenir dentro de los núcleos familiares sobre los cuales el padre, madre o tutor legal de la niña, niño o adolescente cualquiera sea el caso, represente un riesgo para la integridad de la niña, niño o adolescente a causa de la farmacodependencia o alguna adicción.**

q) **A través del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León estatal en coordinación con el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León a nivel municipal, deberán intervenir en los núcleos familiares de pacientes niñas, niños o adolescentes por adicciones o farmacodependencia con la finalidad de realizar las indagatorias correspondientes.**

Esto con la finalidad de que se investigue si la causa de dicho consumo no se deriva de problemas derivados o con origen previo de su núcleo familiar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

r) **Las demás que le competen acorde a las atribuciones en materia de sus competencias otorgadas por la LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD y la NOM-028-SSA2-2009.**

XXII. Los Centros de Tratamiento contra las Adicciones que se encuentren dentro del Estado de Nuevo León deberán cumplir con las regulaciones, obligaciones y atribuciones que le confiere el Artículo 73 BIS IV de la LEY ESTATAL DE SALUD, en materia de ofrecer un servicio optimo, sostenible y de calidad en atención a las Niñas, Niños y Adolescentes.

CUARTO. – Se **reforma** el tercer y cuarto del artículo 73, se **reforma** la fracción X del artículo 73 BIS, se **reforma** el artículo 73 BIS IV, se **reforma** la fracción V y VII del artículo 73 BIS IV, se **adiciona** el artículo 72 BIS 2, se **adiciona** el artículo 72 BIS 3, se **adiciona** el quinto del artículo 73, se **adiciona** la fracción I del artículo 73, se **adiciona** la fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI , XXII Y XXIII del artículo 73 BIS, se **adiciona** la fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV Y XXVI al artículo 73 BIS IV, se **adiciona** el artículo 73 BIS VI, se **adiciona** el artículo 73 BIS VII, se **adiciona** el artículo 73 BIS VIII, se **adiciona** la fracción V al artículo 75,se **adiciona** el artículo 134 BIS I, se **adiciona** la fracción VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII Y XXVIII al artículo 139 de la LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Artículo 72 BIS 2.- EL GOBIERNO DEL ESTADO GARANTIZARA QUE CADA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VARONIL, FEMENIL O PARA MENORES INFRACTORES QUE FORME PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE Y QUE SE ENCUENTRE REGULADO EN LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUENTE CON UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y QUE SE REGULARA CONFORME A LOS ESTIPULADO DENTRO DE LA PRESENTE LEY, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE SALUD Y NOM-028-SSA2-2009.

SI ALGUNO DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO NO CONTARA CON UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, EL ESTADO ACORDE A CAPACIDAD GRADUAL Y PRESUPUESTARIA DEBERÁ GARANTIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UNO DENTRO DE CADA CENTRO, LO ANTERIOR RECONOCIÉNDOSE COMO UN DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

EL PÁRRAFO ANTERIOR, Y SUS ATRIBUCIONES MENCIONADAS DENTRO DEL MISMO SERÁN EN BASE A PROCESOS GRADUALES, Y EN CRITERIO Y MARGEN PRESUPUESTAL, CON LA FINALIDAD DE NO ALTERAR LAS FINANZAS DEL ESTADO, EN EL CASO EXTREMO DE QUE EL ESTADO NO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

PUDIERA SOLVENTAR LOS GASTOS DEBERÁ IMPLEMENTAR CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TEMPORALES Y/O EMERGENTES EN LO QUE SE REALIZA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS MISMOS.

LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL SERÁN REGULADOS EN LA JURISDICCIÓN ESTATAL POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

EL ESTADO COORDINARA LAS ACCIONES EN MATERIA DEL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE ESTIPULADO DENTRO DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

A TRAVÉS DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, FORMALIZARA CONVENIOS, PROGRAMAS, POLÍTICAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN ENCAMINADAS AL FORTALECIMIENTO DE DICHAS ACCIONES CONSIDERANDO COMO EJE PRINCIPAL DE ACCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FEDERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES.

I.EL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD SE ENCARGARÁ DE SOLICITAR A CADA CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO A NIVEL ESTATAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PACIENTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UN INFORME ANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN MATERIA DE FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES:

A) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE SOMETIERON POR VOLUNTAD PROPIA A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

B) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE CULMINARON DE MANERA SATISFACTORIA SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

C) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE NO CULMINARON SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DE MANERA SATISFACTORIA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

D) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE ABANDONARON SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL, ESPECIFICAR EL MOTIVO SIEMPRE QUE NO ATENTE CONTRA LOS DERECHOS DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

E) CAUSA POR LA QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD SE SOMETIÓ VOLUNTARIAMENTE A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

F) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE FUERON CANALIZADAS PARA SU ATENCIÓN DEBIDO A COMORBILIDADES DERIVADAS DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS O PROBLEMAS DE ADICCIONES.

G) LA INFORMACIÓN ANTERIOR SE DEBERÁ RECABAR A TRAVÉS DE UN INFORME MEDIANTE ESTADÍSTICAS, GRAFICAS, Y TABLAS, ASÍ COMO EL ANÁLISIS DE ESTAS MISMAS.

H) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE SOMETIERON A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL POR CAUSA O JUSTIFICACIÓN MEDICA.

I) NUMERO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE SOMETIERON A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL POR CAUSA, JUSTIFICACIÓN MEDICA Y COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

CULMINACIÓN DE LA PENA, EN BASE A LO ESTIPULADO POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

DICHA INFORMACIÓN SE DIVIDIRÁ POR RANGO DE EDAD.

LA INFORMACIÓN SERA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO CON UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FINALIZACIÓN DEL AÑO.

LO ANTERIOR RESPETANDO LA INTEGRIDAD Y PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ACORDE A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, LEY GENERAL DE SALUD, LEY ESTATAL DE SALUD Y NOM-028-SSA2-2009.

Articulo 72 BIS 3. EN EL ESTADO TODO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL CONTRA LAS ADICCIONES, INTERNAMIENTO DERIVADO DE PROBLEMAS DE ADICCIONES O FARMACODEPENDENCIA, TRATAMIENTO POR COMORBILIDAD DERIVADA DEL CONSUMO DE DROGAS, CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, SE DEBERÁ REGIR BAJO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BASE:

I. **PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD: SE MARCA Y ESTIPULA EN EL SIGUIENTE PRINCIPIO QUE TODO INDIVIDUO DENTRO DEL ESTADO TENDRÁ ACCESIBILIDAD A UN TRATAMIENTO**

> **TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO DENTRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, CADA MUNICIPIO DEBERÁ ESTAR OBLIGADO A OPERAR CUANDO MENOS UN CENTRO CON LA FINALIDAD DE QUE EL SERVICIO ESTE AL ALCANCE DE TODOS SIN DISTINCIÓN ALGUNA Y EVITANDO TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, RESTRICCIÓN U CONDICIONAMIENTO POR LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS, NIVEL DE INGRESO, RELIGIÓN QUE PROFESE, CULTURA QUE PRACTIQUE, ETNIA, IDENTIDAD DE GENERO O LOCALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRE, ENTRE OTRAS.**

EL ESTADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE QUE EL TRATAMIENTO ESTA AL ALCANCE DE LAS LOCALIDADES RURALES O MARGINADAS.

EN DADO CASO DE QUE NO SE ENCUENTRE OPERANDO CON UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES AL MENOS POR MUNICIPIO, SE DEBERÁ GARANTIZAR QUE ASÍ SEA EN BASE A CRITERIOS PRESUPUESTALES Y AL PRINCIPIO DE GRADUALIDAD.

EN DADO CASO DE QUE DENTRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES SE ENCONTRARE A SU CAPACIDAD MÁXIMA, Y NO FUERE POSIBLE REALIZAR EL INGRESO DEL PACIENTE A DICHO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

CENTRO O EN ALGUNO DE LOS CENTROS ALEDAÑOS, EL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DEBERÁN GARANTIZAR LA INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DE CARÁCTER EMERGENTE O TEMPORAL, O REALIZAR LA CANALIZACIÓN DEL PACIENTE A OTRO MUNICIPIO DONDE SI SE TUVIERE CAPACIDAD PARA REALIZAR EL TRATAMIENTO O INTERNAMIENTO.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN GARANTIZAR QUE CADA CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CUENTE CON COSTOS ACCESIBLES, CUANDO EL PACIENTE NO PUDIERA SOLVENTAR SUS TRATAMIENTOS O INTERNAMIENTOS MEDIANTE PREVIO ANÁLISIS Y DEMOSTRACIÓN DE CAUSA JUSTIFICADA, EL ESTADO Y/O LOS MUNICIPIOS DEBERÁN GARANTIZAR EL APOYO ECONÓMICO NECESARIO PARA QUE PUEDA ACCEDER A ESTOS SERVICIOS.

II. **PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL: DENTRO DE CADA CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL O EN SU CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DENTRO DE CENTROS DE TRATAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES (CIAAI), EL COSTO DE TODO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO SERA DE CARÁCTER GRATUITO.

III. PRINCIPIO DE LAICIDAD: TODO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL SE IMPARTIRÁ BASÁNDOSE EN PRINCIPIOS Y PRUEBAS CIENTÍFICAS, Y NO SE PODRÁ UTILIZAR LA RELIGIÓN O CREENCIA RELIGIOSA O PARTICULAR ALGUNA COMO MEDIDA DE TRATAMIENTO BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

IV. PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL: TODO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DEBERÁ BASARSE EN LAS NECESIDADES PARTICULARES E INTEGRALES DE CADA PACIENTE, BAJO NINGÚN MOTIVO PODRÁ GENERALIZARSE TRATAMIENTO ALGUNO.

SE DEBERÁ CONTAR CON ÁREAS EXCLUSIVAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DENTRO DE TODO CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES O EN SU CASO CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EXCLUSIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PODRÁN RECIBIR TRATAMIENTO O INTERNAMIENTO EN COEXISTENCIA Y EN PRESENCIA DE PACIENTES ADULTOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

SE DEBERÁ CONTAR CON TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES EXCLUSIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DEBERÁ GARANTIZAR UNA DISTINCIÓN Y SEPARACIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS EN RELACIÓN CON LOS ADOLESCENTES, DONDE CADA UNO DEBERÁ TENER TRATAMIENTOS DIFERENCIADOS E INTEGRALES ACORDE A SU GRUPO DE EDAD.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN CONJUNTO GARANTIZARAN QUE CADA CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE UBIQUE DENTRO DEL ESTADO CUENTE CON TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES E INTERNAMIENTOS PARA TODO TIPO DE TRASTORNOS DERIVADOS DEL CONSUMO DE DROGAS, ADICCIONES O FARMACODEPENDENCIA, A FIN DE GARANTIZAR TRATAMIENTOS INTEGRALES ACORDE A NECESIDAD PARTICULAR.

V. **PRINCIPIO DE EFICIENCIA: TODO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO DEBERÁ ESTAR BASADO EN EVIDENCIA Y PRUEBAS CIENTÍFICAS, BASÁNDOSE EN LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A FIN DE GARANTIZAR SU MÁXIMA EFICIENCIA Y GARANTIZAR EL ALARGAMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DENTRO DE CADA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

INDIVIDUO, DANDO CUMPLIMIENTO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD ESTIPULADO DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ADEMÁS, SE DEBERÁ CONTAR CON TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES Y EN NINGÚN MOMENTO UTILIZAR TRATAMIENTOS GENERALIZADOS A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PRECEPTO.

SE DEBERÁ CONTAR CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO BASADO MÍNIMAMENTE EN LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS DENTRO DE CADA CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES: MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO.

Y CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO BASADO MÍNIMAMENTE EN LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS ESPECIALIZADO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO.

VI. PRINCIPIO DE VOLUNTAD: NO SE PODRÁ SOMETER A NINGÚN INDIVIDUO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO ALGUNO, SALVO

LOS CASOS EN QUE SOLAMENTE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD ESTE FACULTADA PARA HACERLO Y ACORDE A LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS ESTIPULADOS EN LA PRESENTE LEY Y EN LA NOM-028-SSA2-2009.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: DENTRO DEL ESTADO SOLO PODRÁN OPERAR LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LEY GENERAL DE SALUD Y NOM-028-SSA2-2009 Y QUE SE ENCUENTREN REGULADOS DENTRO DEL PADRÓN ESTATAL Y DENTRO DEL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

EN EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTOS CONTRA LAS ADICCIONES QUE FORMEN PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL, AQUELLOS QUE NO SE ENCUENTREN REGULADOS DENTRO DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES NO PODRÁN OPERAR.

VIII. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: TODO INDIVIDUO SIN IMPORTAR EL GENERO, EDAD, NACIONALIDAD, ETNIA, CULTURA, RELIGIÓN QUE PROFESE, CUESTIÓN RACIAL, FORMA DE PENSAR, PREFERENCIA POLÍTICA, SITUACIÓN JURÍDICA O LEGAL EN LA QUE SE ENCUENTRE SIN IMPORTAR SI SE ENCUENTRA PRIVADO

DE LA LIBERTAD EN ALGÚN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO O EN SU CASO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE CENTROS DE TRATAMIENTO Y DE ADAPTACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES (CIAAI) O QUE HAYAN SIDO DETENIDOS POR DELITO GRAVE, NO GRAVE O FALTA ADMINISTRATIVA TENDRÁN ACCESO A TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES E INTERNAMIENTOS SIEMPRE QUE SE FUNDAMENTE SU NECESIDAD SIN CONDICIONAMIENTO, NEGACIÓN O RESTRICCIÓN ALGUNA.

IX. **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: DENTRO DE TODO PROGRAMA, POLÍTICA, PLAN O LÍNEA DE ACCIÓN ENCAMINADAS AL COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES O REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES O ESTATALES SE DEBERÁ VELAR COMO EJE PRIORITARIO Y COMO BASE ESENCIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

X. **PRINCIPIO DE NO USURPACIÓN DE FUNCIONES: DENTRO DEL ORGANIGRAMA DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES O ESTATALES NINGUNA PERSONA PODRÁ EJERCER FUNCIÓN ALGUNA QUE NO LE**

CORRESPONDA ACORDE A SU PUESTO O FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDA Y SE ENCUENTRE PREVISTA DENTRO DEL ORGANIGRAMA EL CUAL DEBERÁ SER OBLIGATORIO PARA TODO CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, EL NO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PRINCIPIO SERA CAUSA DE CLAUSURA.

XI. **PRINCIPIO DE MÁXIMA DIFUSIÓN: EL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DEBERÁN GARANTIZAR QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DISTINTOS TIPOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DISPONIBLES, TRATAMIENTOS POR COMORBILIDADES DERIVADAS DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS O PROBLEMAS DE ADICCIONES DISPONIBLES, TIPOS DE INTERNAMIENTOS DISPONIBLES, CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVOS, INACTIVOS O EN ESTADO EMERGENTE Y/O TEMPORAL, LLEGUE A CADA ZONA DEL ESTADO, ZONAS RURALES, ZONAS MARGINADAS, POBLACIONES OCULTAS, SECTORES VULNERABLES O PRIORITARIOS.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL MÁXIMO DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. **PRINCIPIO DE ATENCIÓN A COMORBILIDADES DERIVADAS A CAUSA DEL CONSUMO DE DROGAS O TRASTORNOS DERIVADOS DEL CONSUMO DE DROGAS: EL TRATAMIENTO PARA TODA COMORBILIDAD ORIGINADA A CAUSA DEL CONSUMO DE DROGAS SE SUJETARÁ A CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS EMITIDOS EN EL PRESENTE ARTICULO A FAVOR DE QUE SE GARANTICE SU RESPETO Y CUMPLIMIENTO.**

XIII. **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS: EL ESTADO EN COLABORACIÓN CON MUNICIPIOS, CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ESTATALES O MUNICIPALES, DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO A LAS LABORES DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA QUE LA PRESENTE LEY LES OTORGUE.**

XIV. **PRINCIPIO DE CUMPLIMIENTO: SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO TANTO A ESTADOS COMO MUNICIPIOS, Y DE IGUAL FORMA POR PARTE DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES A CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL PRESENTE ARTICULO A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Artículo 73. ...

...

LA SECRETARIA DE SALUD REALIZARA CADA AÑO UNA ENCUESTA ESTATAL SOBRE ADICCIONES, PARA EVALUAR EL IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, TABACO Y ALCOHOL, ASÍ COMO LUDOPATÍA Y SE REMITIRÁN SUS RESULTADOS AL CONSEJO ESTATAL Y AL CONGRESO DEL ESTADO. ÉSTE CREARÁ CENTROS ESTATALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES EN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ADICCIONES, EL CUAL DEBERÁ SER ESPECIALIZADO, ATENDIDO POR PERSONAL MULTIDISCIPLINARIO Y CAPACITADO EN LOS DIFERENTES TIPOS DE ADICCIONES, CONTANDO ADEMÁS CON LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE OFREZCA TERAPIA PERSONAL, GRUPAL Y FAMILIAR.

EL CONSEJO ESTATAL ESTABLECERÁ UNA COORDINACIÓN ESTRECHA CON LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA LA ATENCIÓN DE TODA PERSONA QUE HAYA SIDO DETENIDA BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER TIPO DE DROGA O ALCOHOL, PARA SU

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN, DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD EN LA ENTIDAD, SIEMPRE RESPETANDO Y ACORDE AL CRITERIO DE VOLUNTAD POR PARTE DEL INDIVIDUO Y SIN IMPORTAR SI LA PERSONA FUE DETENIDA POR DELITO GRAVE, NO GRAVE O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA SE LE DEBERÁ OFRECER LA ATENCIÓN ADECUADA EN MATERIA DE TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO ACORDE A CADA TIPO DE ADICCIÓN.

ADEMÁS, MANTENDRÁN ESTRECHA COMUNICACIÓN CON LA FINALIDAD DE DAR ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A TODOS AQUELLOS HECHOS DELICTIVOS SUSCITADOS DENTRO DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, MANTENIENDO COMO EJE PRIORITARIO TODO AQUEL HECHO DELICTIVO EN EL QUE LA VICTIMA SEA UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

I.EL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD DEBERÁ REALIZAR UN INFORME ANUAL DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y EVALUACIÓN ESTATAL, REFERENTE A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL CON EXCEPCIÓN DE LOS UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO LOS CUALES CONTARAN CON UNO PROPIO A FIN DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

EVITAR DUPLICIDAD, EN EL QUE SE ESTIPULE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

A) CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVOS, INACTIVOS Y EMERGENTES O TEMPORALES.

B) NUMERO DE PACIENTES QUE SE SOMETIERON POR VOLUNTAD PROPIA A UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

C) NUMERO DE PACIENTES QUE CULMINARON SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DE MANERA COMPLETA.

D) NUMERO DE PACIENTES QUE NO CULMINARON SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DE MANERA COMPLETA.

E) NUMERO DE PACIENTES QUE ABANDONARON SU TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL Y LA CAUSA O MOTIVO POR LA CUAL LO ABANDONARON.

F) NUMERO DE PACIENTES QUE FUERON CANALIZADOS DEBIDO A COMORBILIDADES DERIVADAS DE PROBLEMAS DE ADICCIONES O FARMACODEPENDENCIA.

G) NUMERO PROMEDIO DE TIEMPO DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

H) NUMERO DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE FUERON CONSTRUIDOS DURANTE EL AÑO.

I)NUMERO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE SOBRE LAS CUALES SE CONTACTO A SUS FAMILIARES, O TUTORES POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD Y SE SOMETIERON A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EN BASE A AUTORIZACIÓN POR PARTE DE SUS FAMILIARES O TUTORES, DENTRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y NUMERO DE PACIENTES EN LOS QUE, SI SE CONTACTO A FAMILIAR O TUTOR, PERO NO SE AUTORIZO DICHO INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

J) NUMERO DE PACIENTES EN SITUACIÓN DE CALLE SOBRE LOS CUALES NO SE PUDO LOCALIZAR A SUS FAMILIARES O TUTORES, Y SE SIGUIÓ EL PROTOCOLO PREVISTO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD Y NOM-028-SSA2-2009, SOBRE LOS CUALES SI SE REALIZO EL INTERNAMIENTO O SOMETIMIENTO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD SIEMPRE RESPETANDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTIPULADOS EN LA PRESENTE FRACCIÓN.

K) LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS INCISOS ANTERIORES SERA CLASIFICADA MEDIANTE RANGOS DE EDAD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

SE ELABORARÁ EN BASE A ESTADÍSTICAS, GRAFICAS, TABLAS Y ANÁLISIS DE CADA UNA.

EL INFORME DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE TERMINADO EL AÑO.

Artículo 73 BIS. ...

I.A IX. ...

X. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LOS MUNICIPIOS CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE ESTA LEY LES COMPETE ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 75 DE ESTA LEY, Y EFECTUAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES EN EL CASO DE QUE OMITIERAN DICHAS OBLIGACIONES.

XI. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TANTO ESTATALES COMO MUNICIPALES, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS ESTIPULADAS EN EL ARTICULO 73 BIS IV DE LA PRESENTE LEY, ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN LA NOM-028-SSA2-2009 Y LAS DEMAS QUE ESTIPULE ESTA LEY Y LA LEY GENERAL DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XII. ELABORAR EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES USANDO LA CLASIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 73 BIS VI DE LA PRESENTE LEY.

XIII.SUPERVISAR QUE LOS MUNICIPIOS ELABOREN LOS PADRONES MUNICIPALES DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

XIV. COLABORAR CON LOS MUNICIPIOS CON LA FINALIDAD DE REALIZAR PROGRAMAS, CONVENIOS, POLÍTICAS, LÍNEAS DE ACCIÓN ENCAMINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES A NIVEL MUNICIPAL Y ESTATAL.

XV. SOLICITAR A LOS MUNICIPIOS INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

XVI. RESPONDER EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS A LAS SOLICITUDES DE CLAUSURA ENVIADAS POR LOS MUNICIPIOS MEDIANTE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

Y RESPONDER EN UN PLAZO NO MAYOR A 15 DÍAS A LAS SOLICITUDES MEDIANTE LAS CUALES LOS MUNICIPIOS SOLICITEN QUE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD ACUDA A REALIZAR LA INSPECCIÓN Y REVISIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

NECESARIA, A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE QUE REPRESENTEN UN RIESGO PARA SI MISMOS O PARA LA POBLACIÓN DEBIDO A PROBLEMAS DE ADICCIONES O FARMACODEPENDENCIA A FIN DE EFECTUAR LOS PROTOCOLOS EFECTUADOS DENTRO DE LA PRESENTE LEY Y LA NOM-028-SSA2-2009.

XVII. SE ENCARGARÁ DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE, LOS CUALES SE COMPRENDEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL.

SE ENCARGARÁN DE REALIZAR LAS CLAUSURAS DE LOS MISMOS, Y SERÁN LA UNICA AUTORIDAD DENTRO DEL ESTADO CAPAZ DE REALIZARLOS, SOLO EN LOS QUE PERTENEZCAN A DICHO SISTEMA PENITENCIARIO.

VIGILARAN QUE EN TODO MOMENTO LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES PERTENECIENTES AL SISTEMA MENCIONADO DENTRO DE LA PRESENTE FRACCIÓN, CUMPLAN CON LO ESTIPULADO DENTRO DE LA PRESENTE LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NOM-028-SSA2-2009 Y DEMAS APLICABLES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XVIII. DEBERÁ CERCIORARSE QUE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES REALICEN COBROS DE TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO ACCESIBLES, LA PRESENTE FRACCIÓN NO APLICA PARA LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, DENTRO DEL CUAL LA ATENCIÓN SERA GRATUITA.

CUANDO ALGÚN PACIENTE NO PUEDA SOLVENTAR LOS COSTES O GASTOS DE SU INTERNAMIENTO O DE SU SOMETIMIENTO VOLUNTARIO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL MEDIANTE CAUSA SOCIOECONÓMICA JUSTIFICADA Y COMPROBABLE, EL ESTADO DEBERÁ GARANTIZAR LA SOLVENCIA DE LOS COSTOS DEL MISMO.

A FIN DE GARANTIZAR QUE SOLO AQUELLOS QUE REALMENTE NECESITAN EL APOYO ECONÓMICO POR PARTE DEL ESTADO, SE DEBERÁ GARANTIZAR UNA SERIE DE FILTROS CORRESPONDIENTES A VERIFICAR LA SITUACIÓN PARA CADA INDIVIDUO EN CASO PARTICULAR POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD EN COORDINACIÓN CON EL ESTADO.

XIX. DEBERÁN REALIZAR INSPECCIONES PERIÓDICAS DENTRO DEL ESTADO CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA DETECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE, QUE REPRESENTEN UN RIESGO PARA LA POBLACIÓN POR PROBLEMAS DERIVADOS DE TRASTORNOS A CAUSA DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

PROBLEMAS DE ADICCIONES O FARMACODEPENDENCIA, MEDIANTE LO CUAL SE DEBERÁN SEGUIR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A) **CUANDO SE DETECTE AQUEL INDIVIDUO QUE REPRESENTE UN RIESGO PARA LA POBLACIÓN O PARA SI MISMO, MEDIANTE QUEJA O SOLICITUD, PRESENTADA POR CIVIL O AYUNTAMIENTO, O POR OBSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD SE PROCEDERÁ A REALIZAR UN DIAGNOSTICO PREVIO EMITIDO Y REALIZADO POR UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, CONFORMADO POR MÍNIMO LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS: MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO, EN EL QUE SE DICTAMINE SI EXISTE O NO FUNDAMENTO EN EL QUE SE COMPRUEBE QUE DICHO INDIVIDUO REPRESENTE O NO UN RIESGO PARA LA POBLACIÓN.**
   EL DICTAMEN SOLO TENDRÁ VALIDEZ CUANDO CUENTE CON LA FIRMA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.
B) **EN DADO CASO DE QUE SE DICTAMINE QUE EL INDIVIDUO EN SITUACIÓN DE CALLE REPRESENTA UN RIESGO PARA LA POBLACIÓN O PARA SI MISMO, SE DEBERÁ DAR AVISO A SUS FAMILIARES Y MEDIANTE SOLICITUD PRESCRITA Y FIRMADA POR**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

LOS MISMOS SE SOMETERÁ A INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DENTRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

C) CUANDO NO SE PUDIERA CONTACTAR A LOS FAMILIARES, O NO LOS TUVIERE Y LA SITUACIÓN FUERE DE EXTREMA URGENCIA SE PROCEDERÁ A SOMETER AL INDIVIDUO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO DENTRO DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, Y DICHA ACCIÓN SERA INFORMADA AL MINISTERIO PUBLICO EN UN PLAZO NO SUPERIOR A LAS 24 HORAS DESPUÉS DE SU ADMISIÓN.

D) SIEMPRE QUE EXISTA CAUSA DE EXTREMA URGENCIA EL INTERNAMIENTO SOLO PODRÁ SER EFECTUADO, REALIZADO Y AUTORIZADO POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD. ´

QUEDA PROHIBIDO QUE INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE NO CUENTE CON AUTORIZACIÓN MENCIONADA DENTRO DE LA PRESENTE LEY REALICE LAS ACCIONES PERTINENTES.

E) LO ANTERIOR NO SERA CAUSA DE SANCIÓN PECUNIARIA O CORPORAL SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO DENTRO DEL PRESENTE ARTICULO Y SIGUIENDO LO ESTABLECIDO DENTRO DE LA NOM-028-SSA2-2009.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

F) **PODRÁN SOLICITAR EL AUXILIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE FRACCIÓN CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD O POR CUALQUIER PERCANCE O SITUACIÓN IMPREVISTA QUE PUDIERA SUCEDER DURANTE EL PROCESO, ASIMISMO PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE AQUELLAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE CON PROBLEMAS DE FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES.**

XX. DAR CUMPLIMIENTO Y REVISAR QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 72 BIS 3.

XXI. SANCIONAR TODOS AQUELLOS INCUMPLIMIENTOS Y TRANSGRESIONES A LO ESTIPULADO DENTRO DE LA PRESENTE LEY.

XXII. EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS Y AYUNTAMIENTOS, DEBERÁN TRABAJAR BAJO POLÍTICAS, PROGRAMAS O LÍNEAS DE ACCIÓN ENCAMINADOS AL COMBATE DE ADICCIONES, FARMACODEPENDENCIA Y REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XXIII. LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

Artículo 73 BIS IV.- PARA OPERAR UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN LA ENTIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE PRESCRIBAN LAS LEYES GENERALES DE SALUD Y ESTATAL DE SALUD, ASÍ COMO LA NORMA OFICIAL MEXICANA PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES, ÉSTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y OBLIGACIONES:

I.a IV. ...

V. CONTAR CON UN AVISO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE EL CUAL SERA EXPEDIDO Y REFRENDADO CADA 3 AÑOS POR LA SECRETARIA.

EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE NO CAUSARA EXENCIÓN DE CLAUSURAS POR PARTE DE LA SECRETARIA;

VI. ...

VII. DEBERÁ ESTAR REGISTRADO EN EL PADRÓN MUNICIPAL Y ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

SI NO SE ENCONTRARE REGISTRADO EN ALGUNO DE LOS DOS PADRONES MENCIONADOS, NO PODRÁ OPERAR SUS ACTIVIDADES Y SERA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

CONSIDERADO CAUSA DE CLAUSURA, SALVO LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ESTIPULADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, LOS CUALES SERÁN DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y SOLO DEBERÁN ESTAR REGULADOS E INSCRITOS EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

VIII. DEBERÁ APORTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ESTATALES, CON LA FINALIDAD DE COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PADRONES ESTATALES Y MUNICIPALES DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBERÁ ENTREGAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O ESTATALES SERA LA SIGUIENTE, ESTOS REQUISITOS ABARCAN PARA LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES, ESTATALES Y UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO:

A) NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.
B) DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO.
C) CÓDIGO POSTAL DEL DOMICILIO.
D) CALLES ALEDAÑAS AL DOMICILIO.
E) NUMERO DE CONTACTO DEL ESTABLECIMIENTO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

F) AÑO DE CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.
G) SI ES CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO.
H) SI ES DE CARÁCTER EMERGENTE O TEMPORAL, Y LA CANTIDAD DE TIEMPO QUE SE ENCONTRARA EN ESE ESTADO.
I) LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE ENCUENTRA EN EL ESTADO OPERATIVO DE CARÁCTER EMERGENTE O TEMPORAL.
J) RESPONSABLE SANITARIO.
K) DOCUMENTACIÓN MÍNIMA CORRESPONDIENTE AL RESPONSABLE SANITARIO REFERENTE A SU FORMACIÓN PROFESIONAL, TITULO Y CEDULA.
L) NUMERO DE CONTACTO DEL RESPONSABLE SANITARIO.
M) TIPOS DE TRATAMIENTOS QUE SE OFRECEN DENTRO DEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, DE CARÁCTER MEDICO-PSIQUIÁTRICO Y PSICOLÓGICO, ASÍ COMO LOS TIPOS DE TRATAMIENTO CONTRA COMORBILIDADES DERIVADAS DEL CONSUMO DE DROGAS CON LAS QUE SE CUENTA.
N) MODALIDAD DE LOS TRATAMIENTOS QUE OFRECEN, PRESENCIAL, SEMI PRESENCIAL, A DOMICILIO O EN LÍNEA.
O) NUMERO DE PERSONAL CON EL QUE CUENTAN Y ESPECIFICAR LA PROFESIÓN, NOMBRE Y CARGO QUE DESEMPEÑA CADA UNO DE ELLOS.

P) SI CUENTA CON UN ÁREA ESPECIFICA DE TRATAMIENTO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Q) SI ES DE TRATAMIENTO GENERAL PARA ADULTOS, DE TRATAMIENTO EXCLUSIVO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O SI ES PARA AMBOS.

R) NUMERO DE VISITAS DE INSPECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA, MONITOREO, EVALUACIÓN QUE HA RECIBIDO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ESTATALES EN MATERIA DE SALUD AL AÑO.

S) NUMERO DE SUSPENSIONES O CLAUSURAS QUE HA RECIBIDO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL.

T) CAPACIDAD O NUMERO MÁXIMO DE CAPACIDAD.

U) HORARIOS.

V) DEBERÁ MENCIONAR SI PRESENTA EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE EL CUAL ES EXPEDIDO POR LA SECRETARIA CADA 3 AÑOS, ACORDE A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 73 BIS IV, EN LA FRACCIÓN V.

W) DEBERÁ ANEXAR EL ARCHIVO EN FORMATO PDF ESCANEADO DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE.

X) EN DADO CASO DE QUE SEA CLAUSURADO UNA VEZ REALIZANDO LAS CORRECCIONES NECESARIAS, DEBERÁ SOLICITAR A LA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

SECRETARIA ESTATAL DE SALUD QUE ENVIÉ UN DOCUMENTO EN EL QUE SE APRUEBE LA REAPERTURA EN CUAL QUEDA SUJETO A EVALUACIÓN DE LA MISMA SECRETARIA.

Y) EN EL CASO DE LOS UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE REGULADO EN LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE SUJETARÁN EN IGUAL MEDIDA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

IX. DEBERÁ PERMITIR EL INGRESO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ESTATALES CUANDO SE REALICEN LABORES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MONITOREO, CONTROL Y EVALUACIÓN O ELABORACIÓN DE DICTÁMENES.

EN NINGUNA SITUACIÓN PODRÁ DENEGAR EL ACCESO A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O ESTATALES EN MATERIA DE SALUD, SI SE SUSCITARA EL IMPEDIMENTO DEL INGRESO DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O ESTATALES SERA CAUSA INMEDIATA DE CLAUSURA POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD Y SE PODRÁ UTILIZAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, ACORDE A LO ESTIPULADO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

X. DEBERÁ CONTAR CON UN ÁREA EXCLUSIVA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, O CON UNA UNIDAD DEDICADA A ESTE GRUPO DE CARÁCTER PRIORITARIO PARA EL ESTADO.

XI. DEBERÁ CONTAR CON PERSONAL ESPECIALIZADO EN EL TRATAMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EL CUAL DEBERÁ CONFORMAR UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, MISMO QUE DEBERÁ REUNIR UN GRUPO DE COMPETENCIAS BASADAS EN LAS SIGUIENTES; MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO.

ADEMÁS, DEBERÁ DE CONTAR CON PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EXCLUSIVOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LOS TRATAMIENTOS SERÁN DIFERENCIADOS EN EL CASO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES ACORDE A UNO ESPECIALIZADO PARA CADA GRUPO DE EDAD, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR MAYOR EFICACIA EN EL TRATAMIENTO.

XII. BAJO NINGÚN MOTIVO Y EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ TENER A CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EN EL ÁREA DE INTERNAMIENTO PARA ADULTOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

ASIMISMO, EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO SE PODRÁ REALIZAR EN PRESENCIA DE PACIENTES ADULTOS.

LO ANTERIOR PODRÁ SER CAUSA DE CLAUSURA EN CASO DE NO RESPETARSE, ACORDE A LO ESTIPULADO EN LA LEY ESTATAL DE SALUD.

XIII. DEBERÁN CONTAR CON UN ÁREA ESPECIALIZADA DE CONTACTO CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A NIVEL MUNICIPAL Y EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A NIVEL ESTATAL, PARA EL CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LAS DILIGENCIAS, CANALIZACIONES Y PROCESOS QUE EN MATERIA DE SE REQUIERAN.

XIV. REGISTRAR ANTE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL E INTERNAMIENTO QUE SE APLIQUEN PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ADICTOS Y EN CONSECUENTE LOS TRATAMIENTOS CON LOS QUE SE CUENTEN EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS COMORBILIDADES DERIVADAS DEL CONSUMO DE DROGAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

DICHOS TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES DEBERÁN ESTAR BASADOS EN EVIDENCIA Y PRUEBAS CIENTÍFICAS.

ASIMISMO, DEBERÁN REGISTRAR ANTE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD LOS DIFERENTES TIPOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL E INTERNAMIENTO QUE SE APLIQUEN PARA LA REHABILITACIÓN DE PACIENTES ADULTOS Y EN CONSECUENTE LOS TRATAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS COMORBILIDADES DERIVADAS DEL CONSUMO DE DROGAS CON LOS QUE SE CUENTEN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.

XV. DEBERÁN CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA ADECUADA PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ACORDE A LA EMISIÓN PREVIA DE DICTÁMENES EN MATERIA DE SEGURIDAD INFRAESTRUCTURAL.

XVI. DEBERÁN UTILIZAR EL SISTEMA DE ABREVIACIÓN O CLASIFICACIÓN: CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVO, INACTIVO TEMPORAL O EMERGENTE PREVISTO Y ESTABLECIDO DENTRO DE LA PRESENTE LEY.

XVII. DEBERÁN RESPETAR LO ESTIPULADO DENTRO DE, LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XVIII. LOS CENTROS QUE PRESTEN SERVICIO DE INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DEBERÁN CONTAR CON PERSONAL CERTIFICADO ACORDE A LA FUNCIÓN QUE LE COMPETE.

EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA PERSONAL QUE NO CUENTE CON LA PREPARACIÓN PROFESIONAL NECESARIA PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES DENTRO DEL ORGANIGRAMA DEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPAL O ESTATAL PODRÁ DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES DENTRO DEL MISMO.

LOS CRITERIOS DE PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACIDAD SON ASPECTOS FUNDAMENTALES DE TODO INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO.

XIX. SE DEBERÁ CONTAR CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO CONFORMADO POR LAS COMPETENCIAS DE MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO, ESPECIALIZADOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL ENFOCADOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DEBERÁ CONTAR CON CADA UNA DE LAS ÁREAS MENCIONADAS, ANTE LA FALTA DE UNA SERA CAUSA DE CLAUSURA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XX. LA EJECUCIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DEBERÁ SER DE CARÁCTER LAICO.

XXI. NO PODRÁN OPERAR AQUELLOS QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DE CASA HABITACIÓN O RESIDENCIA PARTICULAR QUE NO CUENTE CON VIGENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD Y QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS DENTRO DE LA PRESENTE LEY, LEY GENERAL DE SALUD Y NOM-028-SSA2-2009.

XXII. NINGÚN INTEGRANTE DEL ORGANIGRAMA DEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES PODRÁ RETENER MEDIANTE USO DE LA FUERZA, MANIPULACIÓN O EN CONTRA DE SU VOLUNTAD INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO COGNITIVO O VOLITIVO EN QUE SE ENCUENTRE, A NINGUNA PERSONA EN SITUACIÓN DE CALLE O EN NO SITUACIÓN DE CALLE.

XXIII. DEBERÁN COLABORAR CON LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ENTREGANDO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DEL MISMO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XXIV. DEBERÁN COLABORAR CON EL ESTADO EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 73 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ASIMISMO, DEBERÁN COLABORAR CON EL ESTADO, EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESTIPULADO EN EL ARTICULO 72 BIS 2 FRACCIÓN I DE LA PRESENTE LEY.

XXV. DEBERÁN REGISTRAR ANTE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD TODO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL PARA ADULTOS.

XXVI. DEBERÁN ESTAR SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTICULO 72 BIS 3 Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.

Artículo 73 BIS V.- TODO CENTRO DE TRATAMIENTO REGULADO POR EL ESTADO, CONTRA LAS ADICCIONES EN LA ENTIDAD DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE ESTIPULADO EN LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE PRESCRIBAN LAS LEYES GENERALES DE SALUD Y ESTATAL DE SALUD, ASÍ COMO LA NORMA OFICIAL MEXICANA PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

LAS ADICCIONES, ÉSTE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y OBLIGACIONES:

DEBERÁ PROPORCIONAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, ASÍ COMO GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD A ESTOS.

II.TODO SERVICIO DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DEBERÁ SER DE CARÁCTER GRATUITO.

III.LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, NO SE PODRÁN NEGAR EN NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA BUENA O MALA CONDUCTA QUE MANTENGA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD O EL MOTIVO POR EL QUE SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

SE CONSIDERA DERECHO BÁSICO Y FUNDAMENTAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

IV. NO SE DEBERÁ IMPONER NI OBLIGAR NINGÚN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

V. LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD TENDRÁN DERECHO A SERVICIOS ESENCIALES DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO, MECANISMOS DE DETECCIÓN TEMPRANA, DERIVACIÓN A TRATAMIENTO, PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE INFECCIONES POR VÍA SANGUÍNEA, TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y PSICOSOCIAL, TANTO DE LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES, COMORBILIDADES DERIVADAS DE LOS PROBLEMAS DE ADICCIONES, AFECCIONES PSIQUIÁTRICAS, FÍSICAS, Y SERVICIOS DE DESINTOXICACIÓN.

VI. LOS TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES SE DEBERÁN BASAR EN LAS MISMAS DIRECTRICES BASADAS EN PRUEBAS Y EVIDENCIA CIENTÍFICA, NORMATIVIDADES ÉTICAS Y PROFESIONALES QUE EN LA SOCIEDAD EN GENERAL.

VII. SE DEBERÁ CONTAR CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ENFOCADOS EN LA IMPARTICIÓN DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL BASADO EN LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS; MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

TODO PERSONAL QUE CONFORME EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DEBERÁ CONTAR CON LA PREPARACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE ACORDE A SU PUESTO Y EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ USURPAR PUESTO ALGUNO QUE NO CORRESPONDA DENTRO DE SU ORGANIGRAMA A SUS FUNCIONES.

VIII. LOS TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES DEBERÁN BASARSE EN CUESTIONES BÁSICAS DE RENTABILIDAD Y BASADO EN PRUEBAS CIENTÍFICAS EXISTENTES, LA EFICACIA SERA UN FACTOR IMPORTANTE A CONSIDERAR DENTRO DE TODO TRATAMIENTO.

IX. SE TRABAJARÁ BAJO UN SISTEMA DE INTERVENCIONES TERAPÉUTICAS Y DE DIFERENTE INTENSIDAD INTEGRADO POR INTERVENCIONES FARMACOLÓGICAS, PSICOSOCIALES Y CONTINUIDAD.

X. DEBERÁN ACTUAR EN ESTRICTO RESPETO A LAS CUESTIONES DE GENERO.

XI. CUANDO SE TRATE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SE DEBERÁ CONTAR CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO EN EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL ORIENTADO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XII. SE DEBERÁ CONTAR CON PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CUANDO SE TRATE DE ESTOS MISMOS.

SE DEBERÁ GARANTIZAR UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL DIFERENCIADO PARA NIÑOS EN COMPARACIÓN CON ADOLESCENTES A FIN DE QUE CADA RANGO DE EDAD PRESENTE UN TRATAMIENTO AJUSTADO A SUS NECESIDADES Y DESARROLLO.

XIII. SE DEBERÁ GARANTIZAR EL MISMO TRATO ÉTICO A LOS PACIENTES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL CENTRO, SIN DISCRIMINACIÓN Y EXCLUSIÓN ALGUNA DERIVADO DE LA SITUACIÓN LEGAL EN LA QUE SE ENCUENTRE.

QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, NO ES JUSTIFICACIÓN PARA TRATOS CRUELES, DEGRADANTES Y HUMILLANTES.

XIV. SE DEBERÁ CONTAR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INFRAESTRUCTURALES ACORDE A DICTÁMENES INFRAESTRUCTURALES Y DE PROTECCIÓN PREVIAMENTE EMITIDOS, EXCLUSIVAS PARA LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, QUE SE ENCUENTREN REGULADOS DENTRO DEL PRESENTE ARTICULO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XV. PODRÁN TENER AL PACIENTE O PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN OBSERVACIÓN E INTERNAMIENTO DENTRO DEL ÁREA CUANDO EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO LO CONSIDERARE NECESARIO.

LAS AUTORIDADES NO PODRÁN IMPEDIR DICHO INTERNAMIENTO EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE, Y ADEMÁS DEBERÁN AUXILIAR AL PERSONAL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EN LABORES DE PROTECCIÓN DEL EQUIPO MISMO, SIEMPRE QUE SE AMERITE O POR CAUSA JUSTIFICADA.

XVI. CUANDO ESTE LO CONSIDERE NECESARIO, SE CITARÁ A LOS FAMILIARES DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PARA SU COLABORACIÓN DENTRO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O PARA INFORMARLE SITUACIONES DE RIESGO EN DADO CASO DE QUE SE PRESENTE LA SITUACIÓN.

XVII. CUANDO LA PERSONA SE ENCONTRARE EN RIESGO DE SUICIDIO PODRÁN SOLICITAR SU INTERNAMIENTO HASTA QUE, MEDIANTE DICTAMEN PREVIO ELABORADO POR EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, SE JUSTIFIQUE QUE YA NO EXISTA DICHO RIESGO.

XVIII. DEBERÁ CONTAR CON UN ÁREA DE ASISTENCIA SOCIAL, LA CUAL TRABAJARÁ EN COORDINACIÓN CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

XIX. EN EL CASO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SE SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DEL PADRE, MADRE O TUTOR PARA LA APLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

EN AUSENCIA DE ESTE MISMO O ANTE LA NO LOCALIZACIÓN DE LOS MISMOS, SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL, PARA CONTACTAR AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE INTERNAMIENTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y SE DEBERÁ INFORMAR A LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD SOBRE DICHO PROCEDIMIENTO.

XX. DEBERÁ ESTAR REGULADO DENTRO DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

XXI. DEBERÁ COADYUVAR CON EL ESTADO PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

XXII. SE COMPRENDERÁN DENTRO DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL, POR LO CUAL SOLAMENTE PODRÁN RECIBIR VISITAS DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

INSPECCIÓN, CONTROL, MONITOREO, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, SOLAMENTE PARA LOS QUE PERTENEZCAN AL SISTEMA PENITENCIARIO.

NO PODRÁN EN NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA DETENER EL INGRESO DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CUANDO ESTA SE ENCONTRARE EN LABORES CONTENIDAS DENTRO DE LA PRESENTE FRACCIÓN.

XXIII. DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE LE COMPETEN POR LA LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE LOS DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR LA NOM-028-SSA2-2009.

XXIV. DEBERÁ COADYUVAR CON EL ESTADO Y LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS ESTIPULADO EN EL ARTICULO 72 BIS 2 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

XXV. NO PODRÁ GARANTIZAR EL ACCESO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO DENTRO DEL CENTRO CUANDO NO CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

ACCESO ESTIPULADOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EN LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTICULO 73 BIS VI. - PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVO, INACTIVO TEMPORAL O EMERGENTE LO SIGUIENTE:

I.CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVO: TODO AQUEL ESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO QUE SE ENCUENTRE REGISTRADO DENTRO DEL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y DE IGUAL FORMA EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, CENTRADO EN LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y REINSERCIÓN DE PACIENTES CON PROBLEMAS DE FARMACODEPENDENCIA U ADICCIONES.

EN EL CASO ESPECIFICO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, ENTENDIÉNDOSE QUE SON DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

II.CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES INACTIVO: TODO AQUEL ESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER PUBLICO O PRIVADO QUE NO SE ENCUENTRE REGISTRADO DENTRO DEL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y DE IGUAL FORMA EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, CENTRADO EN LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN Y REINSERCIÓN DE PACIENTES CON PROBLEMAS DE FARMACODEPENDENCIA U ADICCIONES O QUE NO SE ENCONTRARE ACTIVO POR CAUSA DE CLAUSURA.

EN EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, AQUELLOS QUE NO SE ENCUENTREN EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES O QUE HAYAN SUFRIDO CLAUSURA.

ASIMISMO, TODO AQUEL QUE SE ENCUENTRE EN EL ESTATUS DE CLAUSURADO, ACORDE A PREVIA EMISIÓN DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

III. CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TEMPORAL O EMERGENTE: TODO AQUEL ESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER O ÍNDOLE PRIVADO O PUBLICO QUE SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL PADRÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CENTRADO EN LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN DE PACIENTES CON FARMACODEPENDENCIA O ALGUNA ADICCIÓN, QUE SE INSTALARON A CAUSA DE LA EXCESIVA DEMANDA DEL SERVICIO O POR LA AUSENCIA DE SUFICIENTES CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

EN EL CASO DE ESTA CLASIFICACIÓN NO SE ESTIPULARÁ ESTATUS ACTIVO O INACTIVO, ACORDE A QUE SOLO APARECERÁ EN LOS PADRONES MUNICIPALES O ESTATALES DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES CUANDO SE ENCUENTREN EN ESTATUS ACTIVO, Y EN EL CASO DE QUE DEJASEN DE OPERAR Y TERMINARA SUS FUNCIONES YA NO APARECERÁ EN EL PADRÓN, SOLO EN EL CASO DE LOS TEMPORALES O EMERGENTES.

EN EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

IV. PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES: ES EL REGISTRO PUBLICO MUNICIPAL DE CENTROS DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE UBIQUEN DENTRO DEL MARGEN GEOGRÁFICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO QUE ELABORE Y EN EL MARCO DE SU JURISDICCIÓN, ELABORADO POR EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

DEBERÁ COMPRENDER LOS SIGUIENTES ESTATUS DE OPERACIÓN:

A) CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVO.

B) CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES INACTIVO.

C) CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TEMPORAL O EMERGENTE.

V. PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES: ES EL REGISTRO PUBLICO ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE UBIQUEN DENTRO DEL MARGEN GEOGRÁFICO ESTATAL Y EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL, ELABORADO POR EL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, EL CUAL INCLUIRÁ LOS REGULADOS POR CADA AYUNTAMIENTO Y LOS QUE CONCIERNEN ÚNICAMENTE AL ESTADO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

DEBERÁ CONSIDERAR COMO EJE PRINCIPAL OPERATIVO LOS SIGUIENTES ESTATUS:

A) CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVO.

B) CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES INACTIVO.

C) CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TEMPORAL Y EMERGENTE.

ARTICULO 73 BIS VII. - EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN INCLUIR UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE, QUE GARANTICE A LOS MISMOS, CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR ESTE ORDENAMIENTO, REALIZANDO ACCIONES EN BENEFICIO DE LA PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y TRATAMIENTO DE LOS ADICTOS.

ADEMÁS DE CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

ARTICULO 73 BIS VIII. SE PROHÍBE QUE CUALQUIER PERSONA CIVIL, ENTRE A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

MUNICIPALES O ESTATALES, TEMPORALES O EMERGENTES, CON LA FINALIDAD DE VIDEOGRABAR, TOMAR FOTOGRAFÍAS, CAPTURAR SONIDOS, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO YA SEA AL MISMO, A LOS PACIENTES O A LOS TRABAJADORES, ESTO CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES Y PACIENTES.

LO ANTERIOR CON EXCEPCIÓN DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, UNIDADES ENCARGADAS DE COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD A NIVEL MUNICIPAL DE CADA MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO, ESTADO Y LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS LEGALES.

ADEMÁS, QUEDARA PROHIBIDO QUE TODA PERSONA QUE LABORE DENTRO DEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPAL, ESTATAL O DE CARÁCTER TEMPORAL Y/O EMERGENTE PERMITA YA SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN LAS ACCIONES PROHIBIDAS DENTRO DEL PRESENTE ARTICULO.

EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTICULO SERÁN CAUSA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LAS CUALES ESTARÁN PREVISTAS DENTRO DEL ARTICULO 134 BIS I DE LA PRESENTE LEY.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Artículo 75. ...

I. a IV. ...

V. CORRESPONDE LO SIGUIENTE EN MATERIA DE FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA A NIVEL MUNICIPAL;

A) INTEGRAR EN EL ORGANIGRAMA MUNICIPAL UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL SIN IMPORTAR EL NUMERO DE HABITANTES GARANTIZANDO LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

B) INTEGRAR UNA COMISIÓN ENCARGADA DE REGULAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y LA INSPECCIÓN, REGULACIÓN, VIGILANCIA, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES, AL INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

C) SON COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE COORDINAR LAS ACCIONES EN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, LA INSPECCIÓN, CONTROL, REGULACIÓN, VIGILANCIA, MONITOREO Y ELABORACIÓN DE DICTÁMENES Y SOLICITUDES CON PETICIÓN DE CLAUSURA DE DICHOS CENTROS.

D) EN NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN ORDENAR LA CLAUSURA DIRECTA DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES, SIN PREVIA EMISIÓN DE UN DICTAMEN Y SOLICITUD DE OFICIO EN LA QUE SE EXPRESEN LOS FUNDAMENTOS Y CAUSAS DE DICHA SOLICITUD, LA CUAL DEBERÁ SER ENVIADA Y EXPRESA A LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, QUIEN SE ENCARGARA DE APROBARLA O DENEGARLA EN EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES.

E) CUANDO LOS AYUNTAMIENTOS OBTENGAN APROBACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD REFERENTE A LA CLAUSURA, DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPAL, PODRÁN REALIZARLO SOLAMENTE A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE REGULAR Y COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

F) PODRÁN OBLIGAR EN EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES A TRAVÉS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE COORDINAR LAS ACCIONES EN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPAL, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

EN DADO CASO DE QUE SE NIEGUE DICHA INFORMACIÓN SE PODRÁ CONSIDERAR COMO CAUSA JUSTIFICANTE DE CLAUSURA, LA CUAL DEBERÁ SER EMITIDA MEDIANTE SOLICITUD PREVIA EMITIDA HACIA LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

G) LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL ENCARGADA DE REGULAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA, DEBERÁN INFORMAR Y SOLICITAR LA COLABORACIÓN OBLIGATORIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A NIVEL ESTATAL Y DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A NIVEL MUNICIPAL, CUANDO SE TRATE DEL INTERNAMIENTO DE ALGÚN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD ESTIPULADO COMO NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ACORDE A LAS LEYES ESTATALES EN REGULACIÓN DE LA MATERIA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

EN LA SITUACIÓN ANTERIOR, CUANDO LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SE ENCONTRARÁ EN PROCESO DE ADOPCIÓN O NO SE HAYA PODIDO CONTACTAR A SUS PADRES O TUTORES LEGALES, EL MUNICIPIO CONTACTARÁ AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A NIVEL MUNICIPAL O ESTATAL CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR EL PERMISO DE ESTA INSTITUCIÓN PARA EL INTERNAMIENTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y SE DEBERÁ INFORMAR A LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD DE DICHO INTERNAMIENTO.

CUANDO SI SE CONTACTARE A LA PADRE, MADRE O TUTORES LEGALES SE SOLICITARÁ SU AUTORIZACIÓN, PERO BAJO NINGÚN MOTIVO SE PODRÁ INGRESAR A UN NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SIN AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE ARTICULO.

H) ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CERCIORARSE QUE NINGUNA PERSONA ESTE EN CONTRA DE SU VOLUNTAD SUJETO A ALGÚN TIPO DE INTERNAMIENTO EN ALGÚN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES A NIVEL MUNICIPAL, TAMBIÉN SERA LABOR DEL MISMO COMUNICAR SI SE PRESENTASE DICHA SITUACIÓN A LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

I) ES OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS OPERAR UN CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPAL, EN DADO CASO DE QUE NO CUENTE CON UNO DEBERÁ ESTAR OBLIGADO A CONSTRUIRLO ACORDE A DISPOSICIONES GRADUALES Y PRESUPUESTALES Y BAJO LA BASE DE QUE SE DEBERÁ PROCURAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

K) TODO PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, DEBERÁ SER REGULADO EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONSIDERANDO COMO EJE PRINCIPAL LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

L) LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL, DEBERÁN UTILIZAR LAS ABREVIATURAS O CONCEPTOS BAJO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN DE ESTATUS; CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES ACTIVO, CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES INACTIVO, CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TEMPORAL O EMERGENTE, PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

M) TODA INFORMACIÓN REFERENTE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES, SERA DE CARÁCTER ABIERTO Y ACCESIBLE PARA TODO PUBLICO, EN MATERIA DE LOGRAR LA DIFUSIÓN DE LA MISMA PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO AL ACCESO DE DICHOS SERVICIOS DE ASISTENCIA, SALVO AQUELLA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PACIENTES QUE PUDIERA PONER EN RIESGO SU BIENESTAR FÍSICO, MENTAL O SOCIAL.

SE DEBERÁ GARANTIZAR LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIANTE PAGINA WEB, REDES SOCIALES, INTERNET, FOLLETOS, TRÍPTICOS, CAMPAÑAS Y ESTRATEGIAS DE PROXIMIDAD.

LO ANTERIOR EN DISPOSICIÓN DE GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS GRUPOS VULNERABLES Y LA POBLACIÓN OCULTA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES.

N) TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE CONVOCAR REUNIONES DE CARÁCTER ANUAL, A FIN DE REUNIRSE CON LOS ENCARGADOS DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, A FIN DE COLABORAR EN PROCESOS DE MEJORA, RENDICIÓN DE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

CUENTAS, Y TRANSPARENCIA, SE PODRÁ SOLICITAR LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD SUJETOS A DISPONIBILIDAD.

O) ESTARÁN OBLIGADOS A COLABORAR CON EL ESTADO EN ACCIONES, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, ASIMISMO OTORGAR Y COADYUVAR CON INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE REGULAR Y COORDINAR LAS ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PUBLICA PODRÁN DENEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

P) ESTARÁN OBLIGADOS A REALIZAR COMO MÍNIMO 2 INSPECCIONES SANITARIAS Y DE REGULACIÓN EN MATERIA POR AÑO, A LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES EN EL ÁMBITO DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Q) TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CAMPAÑAS PERMANENTES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y LA GENERACIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN DE LA MISMA.

R) ESTARÁN OBLIGADOS A TRABAJAR BAJO ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN ENCAMINADAS A FORTALECER LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y FORTALECIMIENTO DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES A NIVEL MUNICIPAL, BAJO UN MODELO ESTRICTO DE GOBERNANZA EN COLABORACIÓN CON CIUDADANÍA, SECTOR PRIVADO, PRENSA Y ESTADO.

S) ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ESTATAL DE SALUD, LEY GENERAL DE SALUD, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

T) DEBERÁN EN COLABORACIÓN CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CONSIDERAR LA FARMACODEPENDENCIA Y ADICCIONES COMO PROBLEMAS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIORITARIO EN LA ELABORACIÓN DE SUS PROGRAMAS, POLÍTICAS, PLANES O LÍNEAS DE ACCIÓN.

U) DEBERÁN EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, CONSIDERAR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO GRUPO PRIORITARIO EN MATERIA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES, FARMACODEPENDENCIA Y REGULACIÓN DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

ADEMÁS, DEBERÁN TRABAJAR EN LA ELABORACIÓN DE ESTRATEGIAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN ENCAMINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES A NIVEL MUNICIPAL.

V) DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN EL ARTICULO 60, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ADICCIONES, FARMACODEPENDENCIA Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES A NIVEL MUNICIPAL Y EN EL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

ÁMBITO DE SUS JURISDICCIONES MUNICIPALES, BAJO LA ESTRICTA SUPERVISIÓN DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

W) DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY EN EL ARTICULO 72 BIS III.

ARTICULO 134 BIS I. SE SANCIONARÁ CON MULTA DE 200 A 600 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, Y CON ARRESTO ADMINISTRATIVO DE HASTA 36 HORAS, LO ESTIPULADO DENTRO DEL ARTICULO 73 BIS VIII.

ARTICULO 139. ...

I.a V. ...

VI. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES SIGA OPERANDO PREVIA CLAUSURA EMITIDA POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD, OMITIENDO LAS DISPOSICIONES QUE EMITA LA SECRETARIA.

VII. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES RECIBA 3 CLAUSURAS EN UN LAPSO DE UN AÑO POR PARTE DE LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

VIII. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES TENGA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UNA MISMA ÁREA CONVIVIENDO O EN PRESENCIA DE PACIENTES ADULTOS, O SE IMPARTA PROGRAMAS DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EN PRESENCIA DE PACIENTES ADULTOS.

IX. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES NO SEA DE CARÁCTER LAICO.

X. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EN EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, SE REGISTREN AGRESIONES O DAÑOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS O SOCIALES POR PARTE DEL PERSONAL HACIA UN PACIENTE DEL GRUPO PRIORITARIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

XI. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, INGRESE PACIENTES DEL GRUPO PRIORITARIO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTRA DE SU VOLUNTAD O EN AUSENCIA DE UN OFICIO EMITIDO POR EL PADRE, MADRE O TUTOR LEGAL DONDE AUTORICE SU INTERNAMIENTO.

O EN SU CASO AUSENCIA DE AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA O SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

CASOS QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO DE ADOPCIÓN, INTERNADO DENTRO DEL SISTEMA MUNICIPAL O ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTRE EN AUSENCIA DE PADRE, MADRE O TUTOR LEGAL.

XII. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES, INGRESE PACIENTES ADULTOS EN CONTRA DE SU VOLUNTAD O SOMETAN AL INDIVIDUO A UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL EN CONTRA DE SU VOLUNTAD.

A EXCEPCIÓN DE QUE LA SECRETARIA DE SALUD LO REALICE CON CAUSA FUNDAMENTADA EN DICTAMEN PREVIAMENTE EMITIDO POR UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO, DONDE SE COMPRUEBE QUE LA PERSONA REPRESENTA UN RIESGO PARA SI O TERCEROS, Y NO SE HAYA LOCALIZADO A LOS FAMILIARES O TUTORES LEGALES, RESPETANDO LO ESTIPULADO EN EL DENOMINADO CASO DE EXTREMA URGENCIA ACORDE A DISPOSICIONES DE LA NOM-028-SSA2-2009.

XIII. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES REALICE COMPETENCIAS QUE LE COMPETEN EXCLUSIVAMENTE A LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XIV. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES NO SE ENCUENTRE REGULADO E INSCRITO EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

Y EN EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE UBIQUEN DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, CUANDO NO ESTEN REGULADOS DENTRO DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

XV. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES SE NIEGUE A OTORGAR INFORMACIÓN CON LA FINALIDAD DE COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES Y EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

EN EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO AQUELLOS QUE SE NIEGUEN A OTORGAR INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XVI. SERA CAUSA DE CLAUSURA CUANDO EL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES REALICE TRANSGRESIONES A LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

XVII. LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE SE SUJETARAN A LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTICULO, CON EXCEPCIÓN DE QUE LA CLAUSURA SOLAMENTE PODRÁ SER SOLICITADA POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD Y NO POR MUNICIPIO ALGUNO, AL SER ESTOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y QUE EN SU CASO AL PERTENECER AL DEL SISTEMA PENITENCIARIO SOLAMENTE DEBERÁN ESTAR REGULADOS EN EL PADRÓN ESTATAL DE CENTROS DE TRATAMIENTOS CONTRA LAS ADICCIONES.

XVIII. SERA CAUSA DE CLAUSURA PARA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE NO CUENTE CON EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO MÍNIMO PARA SU FUNCIONAMIENTO EL CUAL DEBERÁ ESTAR BASADO EN LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS; MEDICINA, PSIQUIATRÍA, PSICOLÓGICA CLÍNICA, ENFERMERÍA, TRABAJO SOCIAL Y ASESORAMIENTO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XIX. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE NO IMPARTA TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES BASADOS EN EVIDENCIA Y PRUEBAS CIENTÍFICAS.

XX. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DENTRO DEL CUAL EN EL ORGANIGRAMA ESTABLECIDO SE USURPEN FUNCIONES NO CORRESPONDIENTES AL CARGO DE DICHO INDIVIDUO QUE REALIZARE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES.

XXI. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL ESTABLECIMIENTO QUE OPERE COMO CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DENTRO DE BIEN INMUEBLE CASA HABITACIÓN O PARTICULAR QUE NO CUENTE CON LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES O VIGENCIAS EMITIDAS POR LA SECRETARIA ESTATAL DE SALUD.

TODO ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS O DE LIBERTAD DE CULTO TAMBIÉN ENTRARA DENTRO DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES, PUESTO QUE NO PODRÁN OPERAR COMO CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES RESPETANDO EL PRINCIPIO DE LAICIDAD ESTIPULADO EN LA PRESENTE LEY.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XXII. SERA CAUSA DE CLAUSURA EN EL CASO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADOS DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ESTADO, ESTIPULADO EN LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUANDO ESTOS PERMITAN EL ACCESO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O ALGUNO TIPO DE INTERNAMIENTO A TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL CUANDO SE UTILIZARE COMO MEDIO PARA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA.

Y CUANDO MEDIANTE DIAGNOSTICO O DICTAMEN ELABORADO POR EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO SE COMPRUEBE QUE NO EXISTEN MOTIVOS PARA SOMETERSE A DICHO TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL.

XXIII. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE SEA MIXTO PARA ADULTOS Y NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O QUE SEA EXCLUSIVO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUE NO CUENTE CON EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ENFOCADOS A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y TODO AQUEL QUE NO CUENTE CON TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

XXIV. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADO DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO QUE LIMITE EL ACCESO A TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INTEGRALES O CONDICIONE YA SEA POR CAUSA DE MALA CONDUCTA O POR CONDUCTA DISCRIMINATIVA, ADEMÁS DE AQUELLOS QUE UTILICEN EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL COMO INCENTIVO, TRANSGREDIENDO EL CARÁCTER DE DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

XXV. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE NO CUMPLA EN BASE A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 72 BIS 3 DE LA PRESENTE LEY.

XXVI. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES QUE NO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN LA PRESENTE LEY, LEY GENERAL DE SALUD, NOM-028-SSA2-2009 Y TODO AQUEL QUE CONDICIONE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD ESTIPULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XXVII. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES DONDE SE IMPARTAN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

TRATAMIENTOS CRUELES, DEGRADANTES E INHUMANOS, ADEMÁS DE TODO TIPO DE MALTRATO FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL.

XXVIII. SERA CAUSA DE CLAUSURA TODO AQUEL CENTRO DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES UBICADO EN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE NIEGUE ACCESO A TRATAMIENTO TERAPÉUTICO INTEGRAL O INTERNAMIENTO ALGUNO CONTRA LAS ADICCIONES O FARMACODEPENDENCIA, A AQUELLA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD QUE SI CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE ACCESO YA SEA LOS ESTIPULADOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL COMO MEDIDA ALTERNATIVA DE CULMINACIÓN DE LA PENA O SENTENCIA O AQUEL QUE PREVIO DICTAMEN MEDICO FUNDAMENTADO Y FIRMADO POR EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO SE COMPRUEBE QUE SI NECESITA DE DICHO TRATAMIENTO O INTERNAMIENTO.

TRANSITORIO.

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Fecha de su presentación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

SEGUNDO. – Los ayuntamientos que se encuentren dentro de la demarcación territorial de la entidad federativa del Estado de Nuevo León, tendrán un plazo de 90 días, para hacer las modificaciones a sus reglamentos internos para el cumplimiento respecto del presente Decreto.

C. BRAYAN DAVID GONZALEZ LÓPEZ.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforma la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEY ESTATAL DE SALUD.

[redacted]

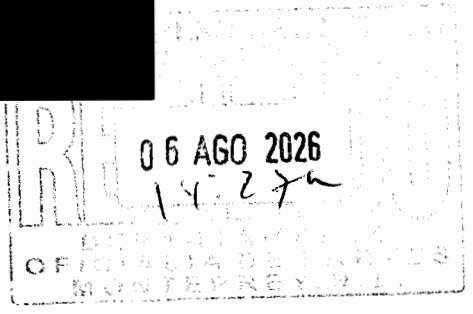

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE FORTALECER LAS ACCIONES EN MATERIA DE COMBATE A LA FARMACODEPENDENCIA, ADICCIONES Y REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LAS ADICCIONES MUNICIPALES Y ESTATALES, FUNGIENDO COMO EJE PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

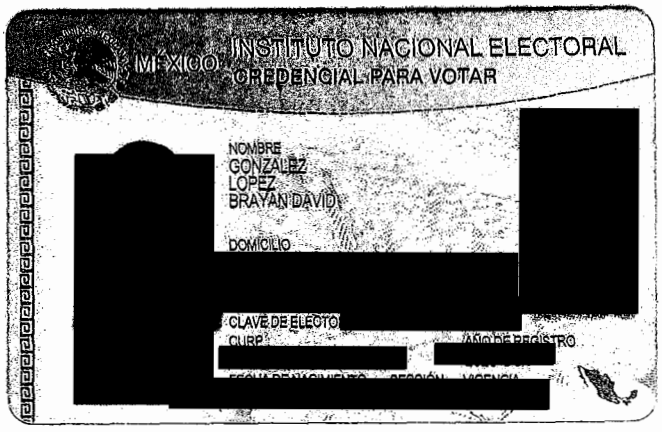
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
GONZALEZ
LOPEZ
BRAYAN DAVID
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTO
CURP
AÑO DE REGISTRO

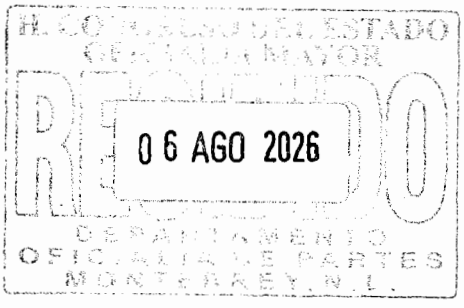
H. CONGRESO DEL ESTADO
GERENCIA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

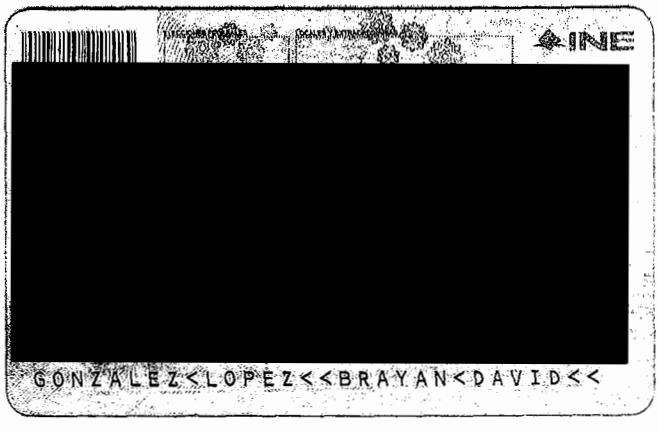
INE
GONZALEZ<LOPEZ<<BRAYAN<DAVID<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
06 AGO 2026
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.:

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

Brayan David Gamaro Lopez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESA

Año: 2026 **Expediente: 21728/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO Y DESPOJO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y A LA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

19

OFICIALIA
RECIBIDO
07 AGO 2025
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito **DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO Y DESPOJO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Esta iniciativa tiene el objetivo de atender el abandono de inmuebles en Nuevo León. Esta es una problemática que guarda una conexidad estrecha con la alta incidencia del delito de despojo de bienes inmuebles, la cual se ha discutido en diversas ocasiones a lo largo de la presente legislatura. La iniciativa propone reformas a la Ley de Gobierno Municipal, a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Como contexto general, el tema que se aborda ya ha sido discutido y reconocido por este H. Congreso. Por ejemplo, el 17 de septiembre del año 2025, la Diputada Perla Villarreal presentó una iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de la Vivienda con el objetivo de dar solución al grave problema de las viviendas abandonadas, deshabitadas y/o desocupadas en Nuevo León.[1] También, el pasado 8 de junio, la diputada independiente Rocío Maybe Montalvo Adame, coordinadora del Grupo Legislativo "Únete Pueblo", presentó una serie de iniciativas para atender el problema señalado; indicando que de acuerdo con cifras del INEGI en Nuevo León hay más de 286 mil viviendas

[1] H. Congreso del Estado de Nuevo León, 'Propone Perla Villarreal crear consejo para recuperar casas abandonadas' (HCNL, septiembre 2025) https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2025/09/propone_perla_villarreal_crear_consejo_para_recuperar_casas_abandonadas.php accedido 30/07/2026

deshabitadas.[2] Estos dos ejemplos, sin que sirvan para medir de forma objetiva el problema planteado, dejan claro que la temática que se busca abordar es real y actual.

La desocupación de la vivienda es un problema que no solo aqueja al Estado de Nuevo León, se replica en el resto del país. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, citada por el Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad de la Universidad Nacional Autónoma de México, existen 6.15 millones de viviendas deshabitadas en México, de las cuales aproximadamente 286 mil se ubican en el Estado de Nuevo León.[3]

Lejos de contar con cifras auténticas y genuinas, los números citados terminan siendo resultado de encuestas y estimaciones elaboradas únicamente por el INEGI, y distan de brindar información veraz y actual sobre la problemática señalada. Estas cifras sirven precisamente para realizar llamados para la atención del tema, pero no sirven para dictar las medidas que son necesarias e idóneas para resolver una situación; que aun siendo evidente a lo largo y ancho del Estado de Nuevo León, amerita estudio y análisis.

En primer lugar, el suscrito estima necesario mencionar, por lo menos preliminarmente y de forma enunciativa, las causas que dan origen al abandono de inmuebles. Es bien sabido que en Nuevo León se vive una crisis de vivienda.[4] En plena crisis, resulta incongruente que haya familias que abandonan sus hogares. **¿Por qué alguien abandonaría su hogar si no tiene donde vivir?** Resulta totalmente ilógico. Esta pregunta nos ha llevado a pensar en algunas causas:

- Por violencia (guerras, conflictos entre pandillas, narcotráfico, puntos de droga).
- Falta de oportunidades laborales (Limitación de recursos económicos para solventar el costo de la vivienda o ubicación de los centros de trabajo).

---

[2] H. Congreso del Estado de Nuevo León, 'Pide Rocío Montalvo elevar penas por delitos ambientales y cárcel a acumuladores de basura en casas' (HCNL, junio 2026) https://www.hcnl.gob.mx/glindependiente/2026/06/pide-rocio-montalvo-elevar-penas-por-delitos-ambientales-y-carcel-a-acumuladores-de-basura-en-casas.php accedido 30/07/2026

[3] Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad (PUEC-UNAM), 'Aumento de viviendas deshabitadas en México es muestra del fracaso en la política de vivienda' (PUEC-UNAM) https://www.puec.unam.mx/index.php/component/content/article/2343-aumento-de-viviendas-deshabitadas-en-mexico-es-muestra-del-fracaso-en-la-politica-de-vivienda.html?catid=178&Itemid=101 accedido 30/07/2026 / El Financiero, 'Crece hasta 286 mil el número de casas abandonadas en Nuevo León' (*El Financiero*, 16 de diciembre de 2024) https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2024/12/16/crece-hasta-286-mil-el-numero-de-casas-abandonadas-en-nuevo-leon/ accedido 30/07/2026

[4] Reporte Índigo, 'Waldo Fernández advierte crisis de vivienda en Nuevo León y propone gobiernos de tiempo completo' (*Reporte Índigo*, 5 de julio de 2026) https://www.reporteindigo.com/monterrey/waldo-fernandez-advierte-crisis-de-vivienda-en-nuevo-leon-y-propone-gobiernos-de-tiempo-completo-20260705-0030.html accedido 30/07/2026 / El Norte, 'Provoca alto costo de vivienda éxodo a periferia' (*El Norte*) https://www.elnorte.com/provoca-alto-costo-de-viviendaexodo-a-periferia/ar3224792 accedido 30/07/2026 / Líder Empresarial, 'Crisis de vivienda en Nuevo León: ¿hacia dónde se mudan las familias?' (*Líder Empresarial*) https://www.liderempresarial.com/crisis-de-vivienda-en-nuevo-leon-hacia-donde-se-mudan-las-familias/ accedido 30/07/2026

- Limitaciones en la movilidad (Carencia de servicios públicos de transporte).
- Conflictos legales (controversias judiciales).

Estimamos que, así como pueden existir casos en particular, también pueden existir causas que propician un abandono sistemático de la vivienda. Por ejemplo, un inmueble puede encontrarse abandonado en el Municipio de San Pedro Garza García; es un caso aislado y su abandono se debe a que el mismo es objeto de litigio entre familiares que disputan una herencia. Este sería un caso aislado. Al contrario, podríamos mencionar una colonia en la periferia de la ciudad que debido a su ubicación y falta de servicios públicos tales como transporte público, agua y luz, ha propiciado que las personas opten por dejar de pagar sus créditos hipotecarios y busquen vivienda en otro sector de la ciudad.

Estos ejemplos no son hipotéticos, basta con realizar una búsqueda en internet del fraccionamiento "Real de Palmas Zuazua", para observar que las únicas noticias que se leen de dicho lugar tratan de hechos de violencia y delincuencia lo que brinda una idea sólida del punto que se quiere dejar en claro.[5]

Entonces, cómo podemos resolver un problema cuyas causas desconocemos para cada caso en particular *(entendiendo el caso particular como un solo inmueble, así como zonas o regiones del Estado).* Resulta necesario que se logre recabar la información necesaria para lograr una visión panorámica del planteamiento. Ese es el objetivo de la presente iniciativa. recabar la información para crear un Padrón de Inmuebles en Abandono; entendiendo estos inmuebles como aquel que:

1. Se ha utilizado como depósito de basura clandestino.
2. Se ha requerido al dueño del predio para que lo limpie.
3. Presenta condiciones que no son aptas para su uso como vivienda.
4. Es utilizado como lugar para delinquir.
5. Es habitado ilícitamente y sin consentimiento del legítimo propietario.

No pasa desapercibido que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León ya contempla la elaboración de un padrón de inmuebles abandonados. Esto se aprobó a través del Decreto Legislativo 378 de fecha 27 de abril de 2018 el cual contempla en sus artículos transitorios lo siguiente:

DEC. 378

> *Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *Segundo.- Los Municipios del Estado, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las modificaciones y en un plazo de 90 días hábiles*

[5] Consulta realizada el día 30 de julio de 2026 a través del buscador de noticias de Google bajo el siguiente criterio: "Fraccionamiento Real de Palmas Zuazua Nuevo León".

posteriores a sus reformas, crear el padrón de lotes y casas abandonadas que sean detectadas en el Municipio.

El hecho de que exista una disposición legal que ya contempla un padrón de inmuebles abandonados genera la duda respecto de su efectiva implementación en los municipios del Estado de Nuevo León. Por esta razón, se proponen cambios a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para reglamentar con más detalle dicha propuesta. Esto con el objetivo de impulsar el tema nuevamente para que sea abordado por las autoridades que más pueden hacer para atender el problema: Los Municipios.

En efecto, los municipios cuentan con las facultades para tomar acciones relacionadas con la problemática del abandono de inmuebles. Esta facultad se señala de forma general en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en las fracciones a) a i) lo siguiente:

a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*
b) *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
c) *Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*
d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*
i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

Las fracciones a), d) y e) pueden interpretarse en el sentido que los Municipios en efecto, cuentan con la facultad para intervenir en la problemática del abandono de inmuebles, por tratarse de una cuestión directamente relacionada con el ordenamiento territorial, el uso del suelo y la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

Se estima entonces que las atribuciones que se buscan señalar a favor de los Municipios sí se logran encuadrar dentro del marco constitucional federal (al menos desde la perspectiva de la apariencia del buen derecho).

Ahora bien, no pasa desapercibido por el promovente que el impulso para la creación del padrón de inmuebles abandonados podría también resultar en un uso inadecuado del mismo por parte de los servidores públicos que tengan acceso al mismo. De tal suerte,

se propone a la par una reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León con el fin de contemplar que el delito de despojo de inmuebles sea perseguido de oficio, además de incluir una agravante para contemplar una sanción mayor en caso que el delito sea realizado por un servidor público con acceso al referido padrón.

Por todo lo anterior, el suscrito propone algunos cambios a la Ley de Gobierno Municipal, a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Respecto del Código Penal para el Estado de Nuevo León, las reformas planteadas adicionan un segundo párrafo al artículo 397, así como una fracción al artículo 400 BIS. Al mismo tiempo, se aprovecha el momento para corregir la redacción del primer párrafo del mismo artículo 400 BIS, corrección que se debe a una reforma pasada en la que se omitió la homologación del referido artículo para impactar los cambios aprobados.

Se modifica el artículo 98 de la Ley de Gobierno Municipal para guardar concordancia con las modificaciones propuestas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Se adiciona una definición de Inmuebles en Estado de Abandono, la cual se construye considerando el contenido de las fracciones III y VII del artículo 391 de la misma Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. De esta forma, la iniciativa guarda consonancia con el contenido vigente ya previsto en la Ley. También, se aprovecha para corregir la enumeración de las últimas fracciones del artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Se reforma el artículo 11 para incluir una fracción que contemple lo que ya señala la Ley de Gobierno Municipal y además, se aprovecha el tiempo para corregir algunos errores en el texto de la ley.

Se modifica el artículo 240 en su primer párrafo. Este artículo señala qué inmuebles o sitios urbanos están sujetos a mejoramiento en términos del capítulo respectivo. Sin embargo, parece que acota estas acciones únicamente a lugares con un significado histórico, artístico, arquitectónico y/o cultural. Después, en el siguiente párrafo, menciona que serán inmuebles con "Valor Cultural", y procede a enumerarlos, excluyendo aquellos con valor histórico, artístico, arquitectónico. Lo anterior parece ser una redundancia o error en la redacción. Y además, en la fracción V siguiente menciona "Zonas determinadas con un alto índice de abandono o deterioro", como si estas tuvieran un valor cultural solo por estar en abandono. De tal suerte, para que guarde coherencia el artículo, se estima prudente modificarlo para simplemente dar paso al listado de las fracciones I a V, lo que facilita la interpretación del artículo y se aprovecha para incluir en la fracción la definición de Inmueble en Estado de Abandono.

Se propone la adición de una sección cuarta para reglamentar diversas disposiciones del padrón de inmuebles en estado de abandono.

Se incluye un artículo 255 Bis en el que se hace referencia a la integración del Padrón de Inmueble en Estado de Abandono al que hace referencia la Ley de gobierno Municipal.

Posteriormente, se incluye el articulado con el que se reglamenta la inscripción de los inmuebles en el padrón de inmuebles en estado de abandono.

Además, en el artículo 255 Sexies se hace una distinción. Existen zonas en las que el abandono de inmuebles es generalizado y otras en donde se trata de casos aislados. De tal suerte, este artículo distingue esos dos supuestos, zonas con abandono sistémico y zonas donde se observan casos aislados.

Esta distinción es fundamental, puesto que los casos aislados de abandono se pueden atender fácilmente con las medidas que ya contempla la ley y además, no necesariamente hablan de una mala planeación urbana. Por el contrario, cuando se trata de zonas donde el abandono de inmuebles es generalizado (o sistémico como se propone el vocablo), hablamos de lugares en donde las medidas que ya contempla la ley como bloquear o sellar los inmuebles no serían suficientes, ya que la situación tiene su origen en otras causas que definitivamente varían de lugar en lugar.

Esta distinción es necesaria, puesto que las acciones de mejoramiento que propone la ley se encuentran encaminadas a atender lugares en donde el abandono de inmuebles es generalizado y representan una mayor amenaza para la seguridad y salud pública.

Asimismo se propone una porción normativa para establecer un parámetro objetivo para determinar si una zona puede clasificarse abandonada sistémicamente. La propuesta de 15% de los inmuebles en una determinada zona o fraccionamiento es un punto de partida que se espera pueda consensuarse al escuchar a otros actores relevantes durante la discusión de esta iniciativa.

Por último, se incluye un artículo 255 Septies, con el que se hace relación con el resto de las acciones para el mejoramiento de la imagen urbana que ya contempla la propia ley. Así se evitan redundancias innecesarias; este artículo prevé que, para la implementación de estas acciones, se habrá de implementar mecanismos de participación ciudadana. Esto es necesario puesto que solo los habitantes de aquellas zonas afectadas por el abandono sistémico de inmuebles tienen conocimiento de las razones que motivan el abandono de inmuebles.

Por último, se modifican las fracciones III y VII del artículo 391, para que guarden consistencia con las adiciones propuestas en el resto de la ley, en especial la definición ya señalada en el artículo 3 correspondiente.

Además de estas modificaciones, el suscrito propone en un artículo transitorio que se utilicen las herramientas tecnológicas para crear el padrón de Inmuebles en Abandono. Sin que se constriña a los municipios a usar una aplicación o herramienta en específico, se hace hincapié que aplicaciones como *My Maps* de *Google Maps* permiten crear mapas interactivos con información georreferenciada y precisa, a un costo bajo o nulo para la administración pública.

No sería la primera vez que una institución pública utiliza la función señalada. *My Maps* es una función que se extiende desde usos meramente administrativos y personal hasta usos de difusión pública.

Muchos ayuntamientos, diputaciones o administraciones públicas usan *My Maps* para mapear infraestructuras, zonas de actuación, rutas de recogida de residuos, censos de instalaciones, etc.

También es común que esta herramienta se use para publicar en la web municipal mapas de interés ciudadano (puntos de reciclaje, colegios, centros de salud, rutas turísticas, obras en la vía pública, zonas de aparcamiento, etc.), insertando el mapa mediante el código de inserción (embed).

Lo recomendable es que la institución use una cuenta de *Google Workspace* corporativa (no una cuenta personal de un funcionario), para que la titularidad, el control de acceso y la continuidad del mapa no dependan de una persona concreta.

Por último, para los efectos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se hace constar que la presente reforma no crea estructura orgánica nueva, plazas, ni programas de gasto para el Estado. La obligación de integrar el padrón municipal se ejerce con las capacidades ordinarias de las dependencias municipales de desarrollo urbano y catastro, y las medidas subsidiarias de resguardo previstas son recuperables con cargo al propietario del inmueble, por lo que su impacto neto en las haciendas municipales es mínimo y compensable.

Se espera que estos cambios propuestos a tres piezas distintas de legislación, logren dar una respuesta a un grave problema en Nuevo León, Estado en el que además se vive una fuerte crisis de vivienda, la cual se debe atender desde todas las ópticas por parte de los funcionarios públicos que fuimos democráticamente electos por la ciudadanía.

Para efectos de claridad, se adjunta el siguiente cuadro comparativo el cual incluye las reformas propuestas:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
ARTÍCULO 397.- ...	ARTÍCULO 397.- ...

I. a IV. ... **(párrafo adicionado)**	I. a IV. ... **EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO RECAIGA SOBRE UN INMUEBLE INSCRITO EN EL PADRÓN DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO PREVISTO EN LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y NO EXISTA PROPIETARIO O HEREDERO IDENTIFICABLE O LOCALIZABLE AL MOMENTO DE INICIARSE CON LA INVESTIGACIÓN.**
ARTÍCULO 400 BIS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O AGUAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. a IV. ... V. RESPECTO A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE, DERIVADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CUENTE CON INFORMACIÓN O PARTICIPACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y PARTICIPE DOLOSAMENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO; O, **(fracción adicionada)**	**ARTÍCULO 400 BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 398 Y 398 BIS** SE **INCREMENTARÁN** EN UNA MITAD CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O AGUAS EN LOS SIGUIENTES CASOS: I. a IV. ... V. RESPECTO A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE, DERIVADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CUENTE CON INFORMACIÓN O PARTICIPACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y PARTICIPE DOLOSAMENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO; VI. CUANDO EL DESPOJO SE HAYA REALIZADO RESPECTO DE BIENES PROPIEDAD O BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS QUE CONFORMAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, O BIEN SEAN OBJETO DE UN PROGRAMA SOCIAL; **O** **VII. CUANDO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, EL SUJETO ACTIVO TENGA EL CARÁCTER DE PERSONA SERVIDORA**

	PÚBLICA Y SE APROVECHE DE LA INFORMACIÓN INSCRITA EN EL PADRÓN DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO DE ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO O PARA REALIZARLO VIOLE ALGUNA DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE RESGUARDO APLICADAS AL INMUEBLE POR EL MUNICIPIO.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes: I. a XX. ... XXI. Elaborar con el apoyo y auxilio de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, un padrón de ~~los lotes baldíos y casas desocupadas que representen un riesgo latente ya sea de inseguridad o insalubridad para los habitantes del Municipio~~, mismo que tendrá en su resguardo; y XXII. ...	ARTÍCULO 98.- ... I. a XX. ... XXI. Elaborar **y mantener actualizado conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y** con el apoyo y auxilio de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, un padrón de **inmuebles en estado de abandono**, mismo que tendrá en su resguardo; y XXII. ...

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XLIII. ... **(fracción adicionada)**	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XLIII. ... **XLIII Bis. Inmuebles en Estado de Abandono: Se refiere a cualquier inmueble, lote baldío o casa desocupada que haya permanecido**

	deshabitado por un periodo continuo mayor a seis meses por parte del propietario o de quien acredite legítimamente su uso, goce o disfrute, signifiquen un riesgo para la seguridad y/o salubridad de los habitantes o bienes en un Municipio y presente una o más de las siguientes condiciones: **a) Evidente estado ruinoso.** **b) Abandono.** **c) Deterioro estructural.** **d) Ausencia o suspensión de contratación de servicios públicos.** **e) Ocupación irregular; u** **f) Omisión de sus legítimos propietarios de conservarlos libres de maleza y basura conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.** **No podrán considerarse inmuebles en estado de abandono los sujetos al régimen agrario ejidal o comunal en términos de la legislación federal aplicable, así como los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios.**
XLIV. a XCV. ... **XCVI. Zonificación Primaria:** la determinación de las áreas que integran y delimitan un Centro de Población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las Reservas de Crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; ~~y~~	**XLIV. a XCV. ...** **XCVI. Zonificación Primaria:** la determinación de las áreas que integran y delimitan un Centro de Población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las Reservas de Crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias;

XCVII. ... XCVIII.- Cargas urbanísticas: Son las cuotas en especie o dinero derivadas de una acción urbanística que deben ser asumidas por los propietarios del suelo, prestadores de servicios urbanos, desarrolladores, gobiernos federal, estatal o municipal o de manera conjunta~~.~~ XCIX.- ...	**XCVII. ...** **XCVIII. Cargas urbanísticas:** Son las cuotas en especie o dinero derivadas de una acción urbanística que deben ser asumidas por los propietarios del suelo, prestadores de servicios urbanos, desarrolladores, gobiernos federal, estatal o municipal o de manera conjunta; y **XCIX.** ...
Artículo 11. Corresponde a los Municipios: I. a XXIX. ... XXX. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley;~~ y~~ XXXI. ~~Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.~~ XXXII.- ... XXXIII.- Concesionar los derechos para la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura municipal de telecomunicaciones. **(fracción adicionada)**	Artículo 11. ... I. a XXIX. ... XXX. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley; XXXI. **Elaborar y mantener actualizado el padrón de Inmuebles en Estado de Abandono del Municipio.** XXXII. ... XXXIII. Concesionar los derechos para la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura municipal de telecomunicaciones; **y** **XXXIV. Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.**

Artículo 240. Se consideran zonas sujetas a mejoramiento ~~los sitios y edificaciones que representen para la comunidad un significado histórico, artístico, arquitectónico y/o cultural.~~ ~~Las zonas e inmuebles con valor cultural estarán constituidos por:~~ I. a IV. ... V. Zonas determinadas con un alto índice de ~~abandono o deterioro.~~	Artículo 240. Se consideran zonas sujetas a mejoramiento aquellas constituidas por **sitios e inmuebles con las siguientes características:** I. a IV. ... V. Zonas determinadas con un alto índice de **Inmuebles en Estado de Abandono.**
(Sección adicionada) **(Artículo adicionado)**	**Sección Cuarta. De los Inmuebles en Estado de Abandono** **Artículo 255 Bis. Para la determinación de zonas con un alto índice de Inmuebles en Estado de Abandono, el Municipio, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, deberá integrar el padrón de Inmuebles en Estado de Abandono al que hace referencia la Ley de Gobierno Municipal.**
(Artículo adicionado)	**Artículo 255 Ter. La inscripción de un inmueble en el padrón de Inmuebles en Estado de Abandono podrá realizarse de oficio o a petición de parte; esta última mediante escrito simple dirigido al Secretario del Ayuntamiento que corresponda.** **Posteriormente, el Municipio, por conducto de la secretaría en materia de desarrollo urbano, levantará dentro de un plazo de treinta días hábiles un dictamen *in situ* para verificar que el inmueble efectivamente cumple con las características de Estado de Abandono.** **El municipio en la medida de sus posibilidades realizará inspecciones en**

	su área urbana a efecto de detectar y registrar los lotes baldíos o casas desocupadas para la integración del padrón, para los mismos efectos podrán requerir y cruzar información catastral municipal, los censos que les sean remitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás organismos de vivienda, y la información sobre incidencia delictiva asociada que les proporcionen las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos personales.
(Artículo adicionado)	**Artículo 255 Quater. Previo a la inscripción de un inmueble en el padrón de inmuebles en estado de abandono, la autoridad municipal notificará personalmente al propietario, albacea o, en su caso, al acreedor hipotecario que aparezca en los registros públicos correspondientes, para que en un plazo de sesenta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, regularice la situación física del inmueble. Cuando el propietario, acreedor o albacea resulte ilocalizable, la notificación se practicará por edictos en los términos de la Legislación procesal civil aplicable en el Estado.** **Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin manifestación ni regularización, la autoridad municipal podrá inscribir el inmueble en el padrón de inmuebles en estado de abandono y en su caso ejecutar de manera subsidiaria las medidas cautelares de seguridad que se encuentran establecidas en el artículo 368 de la presente Ley.**

	Si derivado del procedimiento de inscripción de algún inmueble en el padrón de inmuebles en estado de abandono la autoridad municipal se percatará de la probable comisión del delito de despojo, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales a los que haya lugar.
(Artículo adicionado)	**Artículo 255 Quinquies. El propietario, poseedor legítimo, albacea o acreedor con interés jurídico podrá solicitar en cualquier tiempo la cancelación de la inscripción, acreditando la ocupación, regularización o enajenación del inmueble, y la autoridad municipal resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles.**
(Artículo adicionado)	**Artículo 255 Sexies. Con la integración del Padrón de Inmuebles en estado de abandono, la autoridad municipal determinará las:** **I. Zonas de abandono regular de inmuebles: Entendiéndose como aquellas zonas urbanas y conurbadas que muestran únicamente casos aislados de abandono de inmuebles de las que no se desprenden o conocen motivos que den pie a su abandono generalizado.** **II. Zonas de abandono sistémico de inmuebles: Entendiéndose por aquellas zonas urbanas y conurbadas que muestran tendencias generalizadas que motivan el abandono de inmuebles, tales como violencia estructural, falta de servicios públicos, falta de capacidad económica u oportunidades laborales.**

	Una zona metropolitana y conurbada se considerará como Zona de abandono sistémico de inmuebles cuando el quince por ciento de los Inmuebles de una colonia o fraccionamiento se encuentren en Estado de Abandono.
(Artículo adicionado)	**Artículo 255 Septies. Toda zona urbana y/o conurbada que presente un abandono sistémico de inmuebles será sujeta a las acciones de conservación y mantenimiento que contempla el capítulo séptimo del título octavo de la presente Ley.** **Para la planeación y ejecución de estas acciones de conservación y mantenimiento, el Municipio habrá de implementar cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana que contempla la presente Ley en el título correspondiente y/o aquellos señalados en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.**
Artículo 391. Procederá la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos: I. y II. ... III. Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren ~~en estado ruinoso, o significuen un riesgo para la vida, bienes o entorno de los habitantes~~, sin que ésta se verifique; IV. a VI. ...	**Artículo 391.** ... I. y II. ... III. Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren **dentro Inmuebles en Estado de Abandono**, sin que ésta se verifique; IV. a VI. ...

VII. Cuando ~~los propietarios de terrenos sin edificar se abstengan~~ de conservarlos libres de maleza y basura;	VII. Cuando **se trate de Inmuebles en Estado de Abandono derivado de la omisión de sus legítimos propietarios** de conservarlos libres de maleza y basura;
VIII. y IX. ...	VIII. y IX. ...

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforma** el primer párrafo, así como la fracción V y VI del artículo 400 Bis; se **adiciona** una fracción VII al artículo 400 Bis y un segundo párrafo al artículo 397; ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 397.- ...

I. a IV. ...

EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO RECAIGA SOBRE UN INMUEBLE INSCRITO EN EL PADRÓN DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO PREVISTO EN LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y NO EXISTA PROPIETARIO O HEREDERO IDENTIFICABLE O LOCALIZABLE AL MOMENTO DE INICIARSE CON LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 400 **BIS.- LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 398 Y 398 BIS** SE **INCREMENTARÁN** EN UNA MITAD CUANDO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O AGUAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. a IV. ...

V. RESPECTO A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE, DERIVADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CUENTE CON INFORMACIÓN O PARTICIPACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y PARTICIPE DOLOSAMENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO;

VI. CUANDO EL DESPOJO SE HAYA REALIZADO RESPECTO DE BIENES PROPIEDAD O BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS QUE CONFORMAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, O BIEN SEAN OBJETO DE UN PROGRAMA SOCIAL; **O**

VII. CUANDO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, EL SUJETO ACTIVO TENGA EL CARÁCTER DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y SE APROVECHE DE LA INFORMACIÓN

INSCRITA EN EL PADRÓN DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO DE ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO O PARA REALIZARLO VIOLE ALGUNA DE LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE RESGUARDO APLICADAS AL INMUEBLE POR EL MUNICIPIO.

SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción XXI del artículo 98 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98.- ...

I. a XX. ...

XXI. Elaborar **y mantener actualizado conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León** y con el apoyo y auxilio de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, un padrón **de inmuebles en estado de abandono**, mismo que tendrá en su resguardo; y

XXII. ...

TERCERO.- Se **reforman** las fracciones XCVI, XCVIII y XCIX del artículo 3, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII del artículo 11, el primer y segundo párrafo, así como la fracción V del artículo 240, la fracción III y VII del artículo 391; y se **adiciona** la fracción XLIII Bis al artículo 3, la fracción XXXIV al artículo 11, así como una sección cuarta al capítulo séptimo con los artículos 255 Bis, 255 Ter, 255 Quater, 255 Quinquies, 255 Sexies, 255 Septies; todos de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XLIII. ...

XLIII Bis. Inmuebles en Estado de Abandono: Se refiere a cualquier inmueble, lote baldío o casa desocupada que haya permanecido deshabitado por un periodo continuo mayor a seis meses por parte del propietario o de quien acredite legítimamente su uso, goce o disfrute, signifiquen un riesgo para la seguridad y/o salubridad de los habitantes o bienes en un Municipio y presente una o más de las siguientes condiciones:

a) **Evidente estado ruinoso.**
b) **Abandono.**
c) **Deterioro estructural.**
d) **Ausencia o suspensión de contratación de servicios públicos.**
e) **Ocupación irregular; u**
f) **Omisión de sus legítimos propietarios de conservarlos libres de maleza y basura conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.**

No podrán considerarse inmuebles en estado de abandono los sujetos al régimen agrario ejidal o comunal en términos de la legislación federal aplicable, así como los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios.

XLIV. a **XCV. ...**

XCVI. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un Centro de Población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las Reservas de Crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias;

XCVII. ...

XCVIII. Cargas urbanísticas: Son las cuotas en especie o dinero derivadas de una acción urbanística que deben ser asumidas por los propietarios del suelo, prestadores de servicios urbanos, desarrolladores, gobiernos federal, estatal o municipal o de manera conjunta; y

XCIX. ...

Artículo 11. ...

I. a XXIX. ...

XXX. Participar en la planeación, delimitación y regulación de las Zonas Metropolitanas y Zonas Conurbadas de los cuales forme parte, en los términos de esta Ley;

XXXI. **Elaborar, mantener el padrón de Inmuebles en Estado de Abandono del Municipio.**

XXXII. ...

XXXIII. Concesionar los derechos para la instalación, operación, ampliación y protección de la infraestructura municipal de telecomunicaciones; **y**

XXXIV. Las demás que le atribuya la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 240. Se consideran zonas sujetas a mejoramiento aquellas constituidas por **sitios e inmuebles con las siguientes características:**

I. a IV. ...

V. Zonas determinadas con un alto índice de **Inmuebles en Estado de Abandono.**

TÍTULO OCTAVO

DE LAS POLÍTICAS DE FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO URBANO

Capítulo Séptimo

De las Acciones de Conservación y Mejoramiento

Sección Cuarta. De los Inmuebles en Estado de Abandono

Artículo 255 Bis. Para la determinación de zonas con un alto índice de Inmuebles en Estado de Abandono, el Municipio, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, deberá integrar el padrón de Inmuebles en Estado de Abandono a que se refiere la Ley de Gobierno Municipal.

Artículo 255 Ter. La inscripción de un inmueble en el padrón de Inmuebles en Estado de Abandono podrá realizarse de oficio o a petición de parte; esta última mediante escrito simple dirigido al Secretario del Ayuntamiento que corresponda.

Posteriormente, el Municipio, por conducto de la secretaría en materia de desarrollo urbano, levantará dentro de un plazo de treinta días hábiles un dictamen *in situ* para verificar que el inmueble efectivamente cumple con las características de Estado de Abandono.

El municipio en la medida de sus posibilidades realizará inspecciones en su área urbana a efecto de detectar y registrar los lotes baldíos o casas desocupadas para la integración del padrón, para los mismos efectos podrán requerir y cruzar información catastral municipal, los censos que les sean remitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás organismos de vivienda, y la información sobre incidencia delictiva asociada que les proporcionen las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos personales.

Artículo 255 Quater. Previo a la inscripción de un inmueble en el padrón de inmuebles en estado de abandono, la autoridad municipal notificará personalmente al propietario, albacea o, en su caso, al acreedor hipotecario que aparezca en los registros públicos correspondientes, para que en un plazo de sesenta días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, regularice la situación física del inmueble. Cuando el propietario, acreedor o albacea resulte ilocalizable, la notificación se practicará por edictos en los términos de la Legislación procesal civil aplicable en el Estado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin manifestación ni regularización, la autoridad municipal podrá inscribir el inmueble en el padrón de inmuebles en estado de abandono y en su caso ejecutar de manera subsidiaria las medidas cautelares de seguridad que se encuentran establecidas en el artículo 368 de la presente Ley.

Si derivado del procedimiento de inscripción de algún inmueble en el padrón de inmuebles en estado de abandono la autoridad municipal se percatará de la probable comisión del delito de despojo, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales a los que haya lugar.

Artículo 255 Quinquies. El propietario, poseedor legítimo, albacea o acreedor con interés jurídico podrá solicitar en cualquier tiempo la cancelación de la inscripción, acreditando la ocupación, regularización o enajenación del inmueble, y la autoridad municipal resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 255 Sexies. Con la integración del Padrón de Inmuebles en estado de abandono, la autoridad municipal determinará las:

I. Zonas de abandono regular de inmuebles: Entendiéndose como aquellas zonas urbanas y conurbadas que muestran únicamente casos aislados de abandono de inmuebles de las que no se desprenden o conocen motivos que den pie a su abandono generalizado.

II. Zonas de abandono sistémico de inmuebles: Entendiéndose por aquellas zonas urbanas y conurbadas que muestran tendencias generalizadas que motivan el abandono de inmuebles, tales como violencia estructural, falta de servicios públicos, falta de capacidad económica u oportunidades laborales.

Una zona metropolitana y conurbada se considerará como Zona de abandono sistémico de inmuebles cuando el quince por ciento de los Inmuebles de una colonia o fraccionamiento se encuentren en Estado de Abandono.

Artículo 255 Septies. Toda zona urbana y/o conurbada que presente un abandono sistémico de inmuebles será sujeta a las acciones de conservación y mantenimiento que contempla el capítulo séptimo del título octavo de la presente Ley.

Para la planeación y ejecución de estas acciones de conservación y mantenimiento, el Municipio habrá de implementar cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana que contempla la presente Ley en el título correspondiente y/o aquellos señalados en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Artículo 391. ...

I. y II. ...

III. Cuando haya obligación de demoler total o parcialmente las construcciones que se encuentren **dentro Inmuebles en Estado de Abandono**, sin que ésta se verifique;

IV. a VI. ...

VII. Cuando **se trate de Inmuebles en Estado de Abandono derivado de la omisión de sus legítimos propietarios** de conservarlos libres de maleza y basura;

VIII. y IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios deberán adecuar sus Reglamentos Municipales a las disposiciones del presente Decreto en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO.- El padrón a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo Séptimo, Título Octavo que se adiciona, deberá elaborarse considerando el uso de medios de georreferenciación satelital interactivos e interpretables.

Monterrey, N.L., agosto de 2026

ATENTAMENTE

Dip. Javier Caballero Gaona

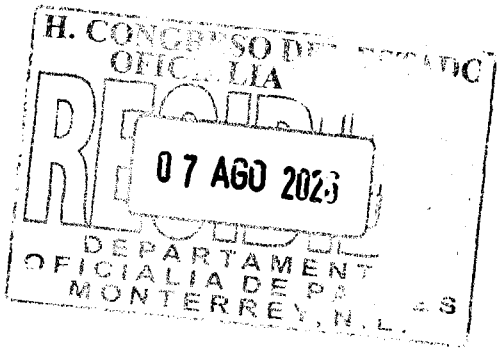

Año: 2026 **Expediente: 21729/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, HABITANTE DE MONTERREY, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR EL C. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER UN MECANISMO PROPIO O REALIZAR LAS GESTIONES PERTINENTES AL ENTE OPERADOR DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PARA VERIFICAR EL ESTATUS DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
07 AGO 2026
13:34
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

P R E S E N T E.-

Monterrey, N.L. a 07 de agosto de 2026

El suscrito C. Ranulfo Martinez Valdez, con fundamento en lo establecido en el artículo 56 fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, concurro ante esta soberanía a fin de proponer proyecto de reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de diciembre de 2024 se llevó a cabo una reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica, señalando tener como propósito principal el de reducir la burocracia evitando duplicidades y mejorar la eficiencia gubernamental mediante la eliminación de organismos autónomos y la centralización de sus funciones en dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los órganos autónomos, en ella se establece que se deberá de adecuar en un plazo de tres meses a dicha reforma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

Siendo tres meses después el 20 de marzo de 2025 cuando se publica la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se dispone que las Legislaturas de los Estados tendrían como plazo hasta el 18 de junio de dicho año para armonizar su marco jurídico lo cual para el caso de Nuevo León no ha sido posible a la fecha, encontrándose en desacato respecto a la disposición Constitucional.

Respecto a los dos párrafos anteriores se han generado actuaciones jurídicas con el propósito de que se obligue a la Legislatura de Nuevo León a dar cumplimiento a lo ahí dispuesto, determinando la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se realice dichas reformas a más tardar a en el siguiente periodo de sesiones que concluye el 20 de diciembre de 2026.

Lamentablemente este atrasó a la adecuación normativa ha generado un limbo jurídico, en el cual hay una disputa entre los poderes ejecutivo y legislativo, pues el primero refiere que con acuerdo a lo dispuesto en las reformas federales a ellos les compete ser los garantes del acceso a la información y el legislativo manifiesta que las mismas reformas disponen que hasta en tanto no se complete el cambio normativo respectivo aún sigue vigente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL) como órgano garante.

A pesar de que hay conciencia de que la Ley que se propone reformar a través de la presente iniciativa está en vísperas de sufrir una amplia reforma o inclusive ser abrogada, la idea es que si no fuera en el corto plazo dichas cambios se realice la reforma a la Ley actual o bien sean consideradas en la nueva normativa de la materia y que al final las disposiciones que se proponen adicionar sean consideradas en el proceso de análisis y aprobación de la Ley de Transparencia que sustituya a la vigente y que puedan ser ejecutadas por el órgano garante que prevalezca.

Así mismo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el órgano garante se denomina Instituto, sin embargo, en la presente iniciativa se mantiene la

denominación de Comisión en virtud de a la fecha la Ley no ha sido adecuada a la norma constitucional, para fines de uniformidad.

Un servidor he estado realizando consultas a los portales de transparencia de diversos órganos públicos, así como en el Portal Nacional de Transparencia, encontrando que en algunos casos diversas obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia en comento, no se actualizan de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa, específicamente con lo señalado en el primer párrafo del artículo 85, que a la letra dispone ¨***Artículo 85. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización.*** ¨

En diversas ocasiones he observado que alguna de la información obligatoria de oficio, no está disponible después de varios días del plazo obligatorio, por lo que he presentado solicitudes de información y denuncias ante la Plataforma Nacional de Transparencia o ante INFONL, encontrando que el proceso para realizar las actuaciones al respecto, permiten que antes de que se dé la resolución del órgano garante, el Sujeto Obligado, en este caso, me ha sucedido con el Gobierno del Estado, más específicamente con la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, suben la información al portal de transparencia del sujeto obligado y en la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando por tanto que INFONL determina en su resolución que la denuncia queda sin materia, sobreseyéndola en virtud de que ya se modificó el acto al publicar la información o la misma ya se entregó.

Sin duda alguna es de aceptar que se cumple parcialmente con el objetivo fundamental de la Ley de que el ciudadano al final, tardíamente, cuente con la información, sin embargo, la misma normativa establece plazos para ello, refiriendo dentro de la misma en diversos artículos que la información debe de ser completa, **oportuna**, accesible, confiable, veraz entre otros atributos. Inclusive en el artículo 79 fracción IV refiere que entre las características que debe de tener la información y bases de datos que generen los sujetos obligados, entre otros deben de ser ¨ ***IV. Oportunos: generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible***; ¨ siguiendo principios básicos a nivel internacional.

AL determinar INFONL al final que las denuncias quedan sin materia, aun cuando el sujeto obligado no cumplió en **tiempo y forma**, sin mediar una sanción, de hecho genera la posibilidad que el sujeto obligado de forma reiterada tenga dicha práctica pues al final, puede dilatar la publicación de la información sin costo alguno, trayendo por consiguiente una afectación al ciudadano solicitante pues de manera sistemática observa que la información no la puede tener con la debida oportunidad, retrasándose en su caso los posible análisis y revisiones a la misma.

Para ejemplificar me referiré a un caso específico sobre obligaciones de transparencia, establecida en el artículo 95 fracción XXII, que corresponde a:

XXII.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, esto para al menos los últimos 6 ejercicios fiscales;

Entre otras he estado presentando solicitudes de información respecto al Informe de Avance de la Gestión Financiera y denuncias sobre su falta de publicación de dicha fracción XXII antes descrita, pues ahí se contiene el referido informe.

[redacted]

Al respecto es de señalar que el 04 de febrero de este año solicite dicha información respecto al cuarto trimestre de 2025, el cual debería de estar publicado a más tardar el día 30 de enero del presente año, al vencerse el plazo de la entrega de la información el 18 de febrero, la misma no me fue entregada y lo que es peor tampoco a esa fecha la habían publicado, por tanto presente una inconformidad el 20 de febrero, una vez presentada la inconformidad el 24 de febrero la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado envía la liga para acceder a la información, misma que apenas se había publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su Portal, casi habiéndose demorado un mes para ello.

Es de señalar que esta información que no se publicó y tampoco se me proporciono en el plazo dispuesto por la Ley, era información con la que ya contaba el sujeto obligado en virtud de que el Informe de Avance de Gestión Financiera de acuerdo con lo que dispone la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León se debe de enviar a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda. Disposición a la que se le dio cumplimiento, lo cual puede verificarse con el acta de la sesión del 03 de febrero del Congreso del Estado y con captura del oficio de entrega al propio Congreso en fecha 30 de enero de 2026, por tanto, al 04 de febrero que solicite dicha información la misma ya existía en poder del sujeto obligado.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y TESORERÍA GENERAL
DEL ESTADO

30 ENE 2026

Acuse

Oficio Núm. 7-A/2026

Asunto: Informe de Avance
de Gestión Financiera del Estado
1° de octubre al 31 de diciembre de 2025

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 125 fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 fracción XII y 7, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, 145, segundo párrafo, de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, 52, 53 y 54 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 25, 31 y 58 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, me permito rendir a esa H. Legislatura, el Informe de Avance de Gestión Financiera del Estado, del periodo comprendido del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2025, anexando la siguiente información impresa y digital:

- Información Contable
- Información Presupuestaria
  - Ingresos
  - Egresos
- Información Programática
- Formatos LDF

La resolución final fue en el sentido de sobreseer el recurso de revisión, en virtud de que al entregar la información la autoridad había modificado el acto y por tanto se quedaba sin materia, es de reconocer que en la parte medular así era, la información ya se encontraba disponible, pero la misma se entrego 24 días posterior a que la misma debía de ser pública y haciendo necesario que se presentara la inconformidad, sino pudieron haberse llevado más días para transparentarla. Es

[redacted]

de reconocer que INFONL en general cumplió con lo dispuesto con la Ley, observo que se contara con el acceso a la información, pero falta establecer medidas para evitar que los sujetos obligados tomen estas resoluciones sin castigo para poder extender en los hechos el plazo en que los ciudadanos podamos contar de forma oportuna con la información.

Es importante referir que la propia Ley dispone que es sujeto de sanción quien no publiqué la información en los plazos establecido, así como quienes no den contestación a las solicitudes de información igual en los plazos claramente definidos, siendo puntualmente las fracciones I y VI del artículo 197 de la Ley en cita, que refieren ser sujetas de sanción:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley
VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

Sin embargo se observa que en las resoluciones de INFONL cuando no se publican una o algunas obligaciones de transparencia o bien no se entrega la información solicitada en los plazos previstos por la Ley, en las resoluciones no dispone generalmente sanciones aun cuando el incumplimiento ya se materializó y en las constancias de las actuaciones y sustentación del procedimiento queda constancia de ello, no se establece sanción alguna, solo quedando en determinar si se sobresee, se modifica u ordena una respuesta, dejando de lado el incumplimiento dejando de lado la posible conducta dolosa o imprudente del sujeto obligado, lo cual como se ha comentado, incentiva la opacidad y falta de atención a solicitudes al cabo no hay sanción.

A la fecha previa de la entrega de la presente iniciativa, nos encontramos con la misma situación que habiendo pasado una semana de la obligación de publicar el segundo informe de avance de gestión financiera del presente ejercicio, aún no se encuentra publicada ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el propio Portal del Gobierno del Estado, aún cuando muy seguramente ya se presento ante el Congreso. Pero como no hay sanción por no publicarlo de forma oportuna pues son reincidentes en el incumpliendo, lo mismo ocurre con otras obligaciones de transparencia. Comparto capturas de pantalla de la desactualización de la información.

Revisa aquí los reportes sobre las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos.

2026

Informes financieros trimestrales

— 1er trimestre

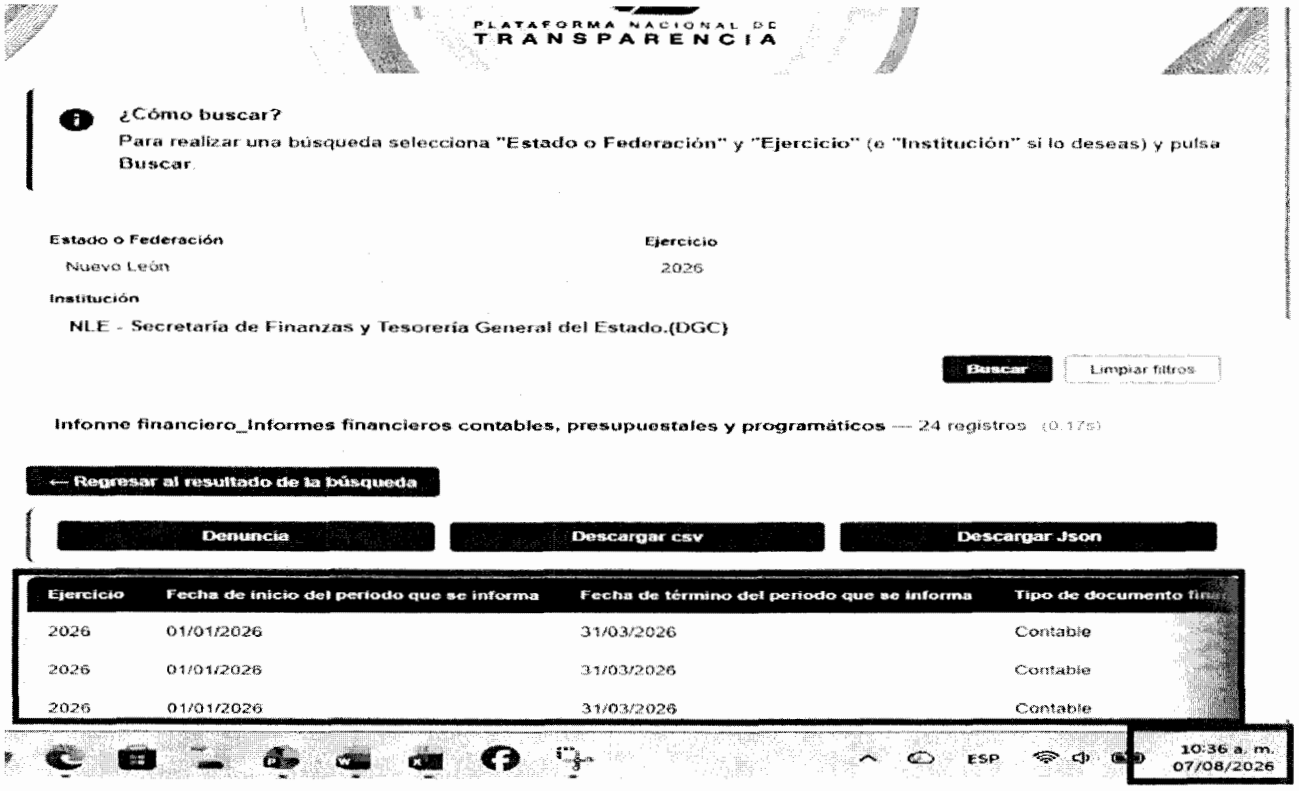

Ante la reiterada practica dilatoria de publicar las obligaciones de transparencia es de cuestionar que el poder ejecutivo ande controvirtiendo ante tribunales el poder convertir su órgano de control en órgano garante, si no cumple con una de las funciones primordiales para asegurar la garantía al ciudadano de contar con información oportuna.

Por todo lo antes comentado es de considerar importante y necesario reforzar la redacción en dos artículos de la Ley que nos ocupa, en los siguientes términos:

Especificar lo relativo a que la Comisión, de oficio verificara el cumplimento de las disposiciones en materia de publicación de Obligaciones de Transparencia, agregando un párrafo en el artículo 86 que trata de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a fin de disponer que **La Comisión establecerá un mecanismo propio o realizara las gestiones pertinentes ante el ente operador de la Plataforma Nacional de Transparencia para contar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes con el estatus de cumplimiento por parte de los entes públicos de las obligaciones de transparencia establecidas en este Título, y en base al resultado determinar lo aplicable en términos del artículo 197 fracción VI, presentando un informe cada trimestre al Congreso del Estado,** adicionalmente desplazar el párrafo segundo de dicho artículo a ser el tercero, con la modificación siguiente **Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley y de confirmarse la falta de publicación de obligaciones de transparencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 197 fracción VI de esta Ley.**

Así mismo se propone adicionar un párrafo al final del artículo 176 que es el relativo a las resoluciones que podrá tomar la Comisión, disponiendo que **En todas las resoluciones que**

acuerde la Comisión deberá de fundamentar claramente el tratamiento que le dará a lo dispuesto en el artículo 197, determinando, en su caso, las sanciones aplicables.

En virtud de todo lo antes comentado es que se propone la aprobación del siguiente:

Decreto

Artículo Único. se propone reforma por: adición y modificación al artículo 86; y por adición el artículo 176, ambos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

La Comisión establecerá un mecanismo propio o en su caso realizara las gestiones pertinentes ante el ente operador de la Plataforma Nacional de Transparencia para contar dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes con el estatus de cumplimiento por parte de los entes públicos de las obligaciones de transparencia establecidas en este Título, y en base al resultado determinar lo aplicable en términos del artículo 197 fracción VI, de esta Ley, presentando un informe cada trimestre al Congreso del Estado.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley y de confirmarse la falta de publicación de obligaciones de transparencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 197 fracción VI de esta Ley.

Artículo 176. Las resoluciones de la Comisión podrán:

I. a IV. ...

...

En todas las resoluciones que acuerde la Comisión deberá de fundamentar claramente el tratamiento que le dará a lo dispuesto en el artículo 197, determinando, en su caso, las sanciones aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

[redacted]

C. Ranulfo Martinez Valdez

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
07 AGO 2023
13:39 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

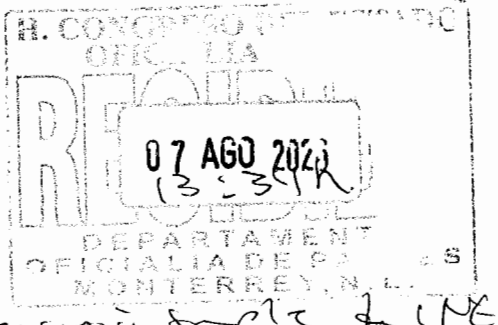

= contracopia simple de INE =
= y aviso de por accidente

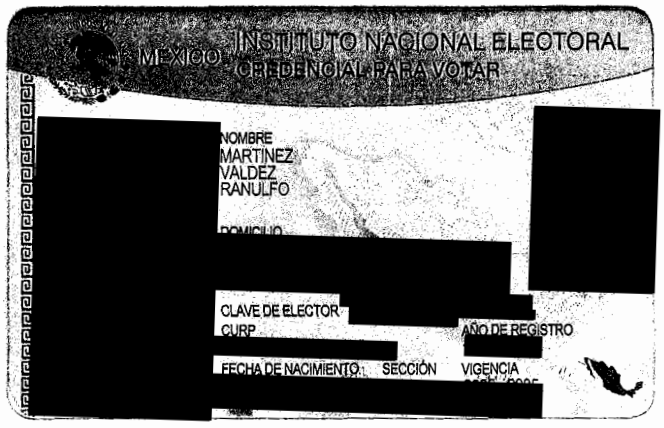
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MÉXICO
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
MARTINEZ
VALDEZ
RANULFO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

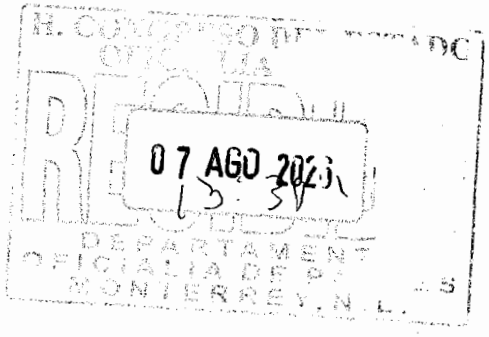
07 AGO 2023
DEPARTAMENT
MONTERREY, N. L.

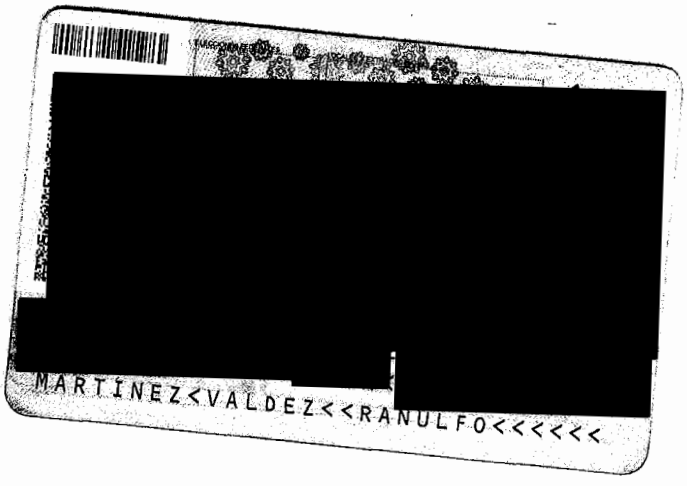
MARTINEZ<VALDEZ<<RANULFO<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

07 AGO 2026
13:3

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.:

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.:

Ramiro Martínez Valdez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 **Expediente: 21730/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO, LA CUAL CONSTA DE 30 ARTÍCULOS Y 10 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

21

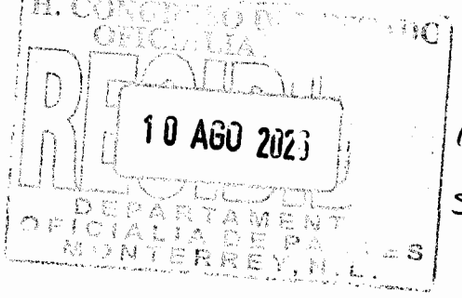

10:38 h.
S/A

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

SOLICITUD CIUDADANA

Para que esta H. Legislatura ejerza su facultad constitucional de presentar ante el H. Congreso de la Unión la:

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO

(«Ley Narciso»)

Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

PRESENTADA POR:

Lic. Andrea Sofía García Sierra

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.y Licenciada en Derecho.

Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública y

Coordinador General de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026.

Ciudadanos Diputados a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Presentes.

Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los suscritos presentamos la siguiente solicitud ciudadana para que esta H. Legislatura, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado y el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el H. Congreso de la Unión la iniciativa federal adjunta.

I. EL MANDATO CONSTITUCIONAL Y EL PROBLEMA PÚBLICO

El artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben expresamente la promoción personalizada de servidores públicos mediante propaganda gubernamental y ordenan que las leyes garanticen el estricto cumplimiento de dicha prohibición, incluyendo el régimen de sanciones correspondiente. Este mandato constitucional lleva diecinueve años sin recibir desarrollo legislativo específico en materia de publicidad digital personal.

La Biblioteca de Anuncios de Meta documenta gastos multimillonarios en publicidad digital personal vinculada a servidores públicos en funciones: el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y su cónyuge, también funcionaria designada, contrataron publicidad digital personal por más de dieciocho millones de pesos en los primeros meses de 2026, equivalentes a doscientos ocho mil pesos diarios.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 87 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de iniciativa ciudadana a toda la ciudadanía nuevoleonesa, en forma individual o colectiva.

El artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado faculta al Congreso local para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

El artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ese mismo derecho a las Legislaturas de los Estados.

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente:

1. Admitir la presente solicitud ciudadana conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interior.
2. Turnarla a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su dictamen.
3. Que el Pleno ejerza la facultad prevista en el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado y apruebe la presentación de la iniciativa federal adjunta ante el H. Congreso de la Unión.
4. Que la remisión incluya la solicitud expresa de turno a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción como comisión dictaminadora principal, con opinión de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Dado en el recinto del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a diez de agosto del año dos mil veintiséis.

PRESENTADO POR:

Lic. Andrea Sofía García Sierra
Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C. y Licenciada en Derecho

Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González
Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública y Coordinador General de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.:

Carlos Salazar Lomelín

Javier Arteaga Gutiérrez

Federico Garza Santos

Juan Carlos Pérez Góngora

Víctor Zorrilla Vargas

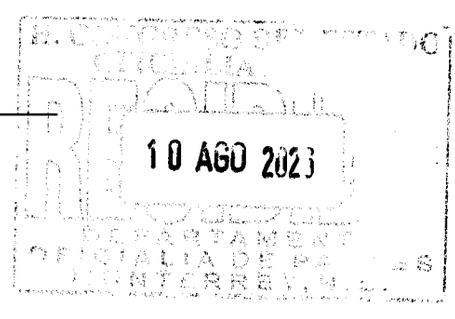

10:38 h.

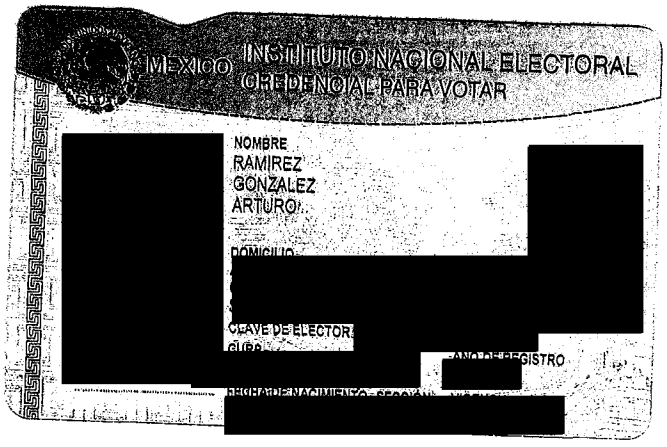
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO

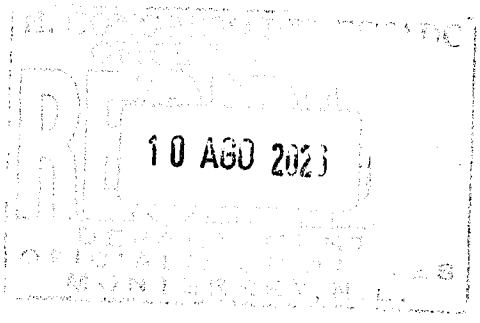
10 AGO 2023

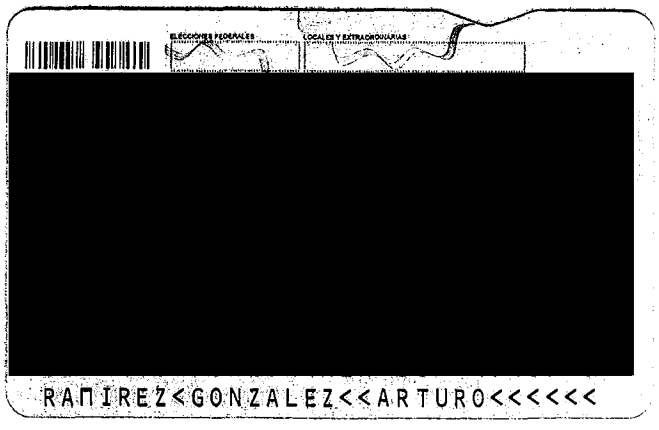
ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS / SENADO DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO

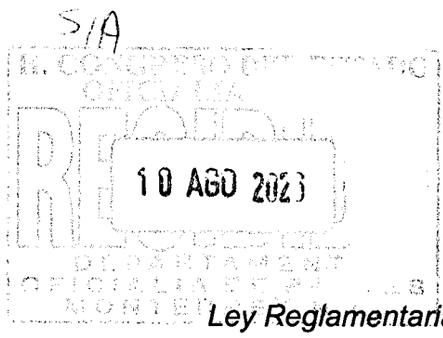

"Ley Narciso"

Ley Reglamentaria de los Párrafos Séptimo y Octavo del Artículo 134

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-Gobernar no es influenciar. El servicio público no es una marca personal.-

PRESENTADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN — LXXVII LEGISLATURA

En ejercicio del artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León

y del artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A solicitud de Lic. Andrea Sofía García Sierra y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González, con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL MITO

Narciso no murió de vanidad. Murió de confusión.

En la versión que Ovidio inmortalizó en las Metamorfosis, el joven más bello de Grecia se inclinó sobre un estanque y vio un rostro que no reconoció como el suyo. Lo tomó por otro. Creyó que ese reflejo era el mundo, que ese mundo lo miraba con adoración, que esa adoración era real. Murió sin entender que lo que amaba era su propia imagen multiplicada por el agua.

La tragedia de Narciso no es que se mirara demasiado. Es que confundió el reflejo con la realidad. Y en esa confusión, dejó de gobernar su propia vida.

II. LA REENCARNACIÓN

Dos mil años después, Narciso ha vuelto. No como mito. Como patrón de conducta verificable en tiempo real, en la pantalla de cualquier teléfono, sin registro, sin costo, en cualquier momento del día.

Se llama Biblioteca de Anuncios de Meta. Es la herramienta pública de transparencia publicitaria que Facebook e Instagram ponen a disposición de cualquier ciudadano del mundo. Y en ella, entre noviembre de 2025 a la fecha, puede verse con nombre, con cifra y con fecha, lo que Narciso ha vuelto a hacer en Nuevo León.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado: más de ocho millones de pesos en publicidad digital personal en noventa días. Su cónyuge —también funcionaria designada de ese mismo gobierno—: dieciocho punto siete millones de pesos combinados en los primeros tres meses de 2026. Doscientos ocho mil pesos diarios. Y así muchos otros que hemos visto que han replicado estas prácticas.

Narciso no murió en un estanque. Compró pauta en Meta.

III. LO QUE SE MEZCLA

Pero la tragedia moderna no es solo la vanidad. Es lo que se mezcla.

Varios de esos anuncios incorporan materiales producidos con recursos del erario: logotipos del gobierno, piezas audiovisuales diseñadas con presupuesto público, imágenes institucionales que son, por definición, patrimonio de todos los ciudadanos del Estado. Esos materiales no pertenecen al funcionario que los usa. Pertenecen a la ciudadanía que los pagó.

Y la empresa intermediaria que gestionó parte de esa pauta personal celebró contratos con ese mismo gobierno por sesenta y nueve millones de pesos en los dos años anteriores. El espejo y el espejismo en un solo negocio.

IV. EL VACÍO — UNA DEUDA CONSTITUCIONAL DE DIECINUEVE AÑOS

Lo más grave no es lo que ocurrió. Lo más grave es que ninguna ley lo prohíbe.

La Ley General de Comunicación Social regula únicamente la publicidad oficial pagada con recursos del erario. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece obligaciones de integridad pero no tipifica esta conducta. La legislación electoral prohíbe los actos anticipados de campaña dentro de los calendarios formales —pero no la campaña permanente, sostenida mes a mes, durante todo el mandato, con dinero que el funcionario declara como propio.

El resultado: Narciso actúa en perfecto cumplimiento de la ley. No porque sea inocente, sino porque el espejo aún no tiene marco.

Y esta laguna es una deuda constitucional de diecinueve años. El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en 2007, ordena expresamente que *«las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones que haya lugar»*. La Constitución no dice «podrán garantizar». Dice «garantizarán». Es un mandato imperativo. El H. Congreso de la Unión tiene desde 2007 la obligación constitucional de expedir esta ley. La Ley de Integridad Digital en el Servicio Público no es una innovación legislativa. Es el cumplimiento tardío —con diecinueve años de retraso— de una orden constitucional que ningún Congreso tuvo la voluntad de cumplir.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa constituye la ley reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 CPEUM. Su fundamento de competencia es triple: el artículo 134 párrafo 8 (mandato directo al legislador); el artículo 109 constitucional (responsabilidades de servidores públicos en los tres órdenes); y el artículo 73 fracción XXIX-V (coordinación federal en responsabilidades administrativas). El primero no es una facultad —es una obligación. Votar en contra de esta ley no es votar contra una iniciativa ciudadana. Es votar contra el artículo 134 de la Constitución.

En el plano convencional, la iniciativa desarrolla las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), artículos 7, 9 y 10, y es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH.

VI. LO QUE LA LEY PROPONE

Esta iniciativa no prohíbe que los servidores públicos se comuniquen. No limita su libertad de expresión. No interfiere en su vida política más allá del ejercicio del cargo. Lo que propone es elemental: que cuando una persona que ejerce funciones públicas contrate publicidad digital vinculada a su cargo, lo declare. Que la ciudadanía pueda ver en un registro público quién compra pauta, en qué plataforma, con qué recursos y por cuánto. Que los programas y las obras que pagaron los ciudadanos con sus impuestos así lo digan. Y que quien anuncie una obra o programa tenga atribuciones formales sobre él.

VII. NUEVO LEÓN COMO EVIDENCIA, EL PAÍS COMO ADVERTENCIA

Lo que ocurrió en Nuevo León no es una excepción. Es un laboratorio. Es lo que pasa cuando no existe regulación, cuando las herramientas digitales permiten comprar influencia masiva con pauta pagada, cuando el dinero fluye entre el gobierno y sus

proveedores de imagen sin que nadie tenga que declarar nada. Nuevo León no es el problema. Nuevo León es la evidencia de que el problema ya existe y de que el resto del país aún no tiene ley para enfrentarlo.

VIII. EL NOMBRE Y EL LLAMADO

Esta ley se llama Narciso porque Narciso no murió de amor propio. Murió porque nadie le puso un espejo con marco.

Durante décadas, la política mexicana ha visto multiplicarse los Narcisos sin que el orden jurídico les ofreciera resistencia. Cada administración trae los suyos. Cada pantalla los amplifica. Cada millón gastado en pauta personal durante el ejercicio del cargo es un millón que compra visibilidad que ningún ciudadano sin poder puede igualar, que distorsiona la equidad democrática, que borra la línea entre el servidor y el dueño, entre el mandatario y el monarca.

Este Congreso tiene hoy la oportunidad de hacer lo que corresponde: ponerle marco al espejo. No para destruir a nadie. Para que cada persona que ejerza funciones públicas en este país sepa, desde el primer día de su cargo, que la transparencia no es opcional, que los recursos públicos tienen nombre y apellido —el de los ciudadanos que los pagaron—, y que la diferencia entre gobernar y promocionarse tiene, a partir de hoy, consecuencias jurídicas reales.

Narciso murió mirándose. Gobernar exige mirar hacia afuera.

DECRETO

El H. Congreso de la Unión decreta:

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ***Objeto y naturaleza jurídica.*** La presente Ley constituye la ley reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento del mandato constitucional que desde el año 2007 ordena al Poder Legislativo federal garantizar el estricto cumplimiento de la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, incluyendo el régimen de sanciones correspondiente. La ausencia de esta

ley durante diecinueve años constituye una omisión legislativa inconstitucional que la presente iniciativa viene a subsanar.

La Ley es de orden público, interés general y aplicación en todo el territorio nacional. Establece las bases mínimas obligatorias de aplicación nacional con criterios homologados que garantizan la uniformidad institucional en los tres órdenes de gobierno, en materia de: transparencia y declaración de publicidad digital personal pagada vinculada al cargo; identificación del origen ciudadano de recursos públicos en programas y obras; vinculación funcional en la comunicación institucional; prohibición del uso de recursos y materiales públicos en autopromoción personal; y el régimen sancionador con plenas garantías de debido proceso.

La presente Ley podrá citarse popularmente como 'Ley Narciso'.

Artículo 2.- ***Ámbito de aplicación personal.*** Son sujetos de esta Ley todos los servidores públicos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con independencia de la denominación de su función y de si perciben remuneración económica. Quedan comprendidos, de manera enunciativa y no limitativa: los servidores de carrera, los de libre designación, los comisionados, los enlaces, los representantes especiales, los delegados, los asesores con funciones de representación o decisión, y quienes desempeñen empleos, cargos o comisiones a título honorario, honorífico o ad honorem, siempre que su función derive de nombramiento, acuerdo, convenio o cualquier instrumento jurídico emitido por autoridad competente. La naturaleza honorífica o gratuita del cargo no exime del cumplimiento de ninguna obligación prevista en esta Ley.

Artículo 3.- ***Delimitación y no interferencia.*** La presente Ley no regula la propaganda electoral ni las actividades de los partidos políticos y candidaturas. No regula la comunicación social institucional financiada con recursos del erario, regida por la Ley General de Comunicación Social. No restringe la libertad de expresión

personal de quienes ejercen funciones públicas en materias ajenas al ejercicio de su cargo. Su aplicación no produce consecuencias de naturaleza electoral.

Artículo 4.- ***Supletoriedad.*** Son supletorias de esta Ley, en el orden indicado: la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo lo que resulte aplicable, las autoridades interpretarán esta Ley de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, transparencia y lucha contra la corrupción, aplicando el principio pro persona.

Artículo 5.- ***Definiciones.*** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Publicidad Digital Personal Pagada (PDPP): la contratación, directa o indirecta, a título personal o mediante recursos propios o ajenos, de pauta publicitaria dirigida en plataformas digitales por parte de quien ejerza funciones públicas, cuando el contenido haga referencia al cargo que desempeña, a sus atribuciones, a programas, acciones o resultados de gobierno, o cuando incluya materiales institucionales.

II.- Plataformas digitales: los servicios de internet que permiten contratar publicidad pagada mediante segmentación automatizada de audiencias, incluyendo de manera enunciativa Facebook, Instagram, X, YouTube, TikTok, LinkedIn y Google Ads, así como cualquier plataforma de naturaleza equivalente existente o futura.

III.- Materiales institucionales: toda imagen, video, infografía, logotipo, diseño, pieza audiovisual o texto producido total o parcialmente con recursos presupuestales de cualquier ente de la administración pública.

IV.- Vinculación funcional: la relación jurídica verificable entre quien ejerce funciones públicas y un programa, obra o acción pública, acreditada mediante

el instrumento jurídico —ley, reglamento, decreto, acuerdo o convenio publicado en el medio oficial— que le confiere atribuciones formales sobre dicho programa, obra o acción.

V.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG): la dependencia del Ejecutivo Federal competente en materia de prevención y combate a la corrupción y buen gobierno, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VI.- Registro Nacional de PDPP: el sistema electrónico de consulta pública, gratuita y permanente, integrado y administrado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el que se inscriben las declaraciones presentadas conforme a esta Ley.

VII.- UMA: la Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II — COMPETENCIA FEDERAL Y COORDINACIÓN NACIONAL

Artículo 6.- ***Competencia federal y bases mínimas obligatorias.*** En ejercicio de las facultades conferidas al H. Congreso de la Unión por los artículos 109, 134 párrafos séptimo y octavo, y 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley establece las bases mínimas obligatorias de aplicación nacional en materia de integridad digital en el servicio público. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus facultades en esta materia sujetándose estrictamente a dichas bases, sin contravenir el modelo federal. La libertad configurativa local existe únicamente respecto de aspectos procedimentales e institucionales no previstos expresamente en esta Ley.

Artículo 7.- *Coordinación nacional.* La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como autoridad rectora del sistema nacional de integridad digital, ejercerá las siguientes atribuciones de coordinación nacional:

I.- Emitir criterios homologados de interpretación, aplicación y supervisión de esta Ley, de observancia obligatoria para las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

II.- Operar el Registro Nacional de PDPP como plataforma única de consulta pública, incorporando las declaraciones de todos los sujetos obligados del país.

III.- Emitir lineamientos técnicos de implementación de las obligaciones de identificación, de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

IV.- Celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas para garantizar la operación coordinada del sistema nacional.

V.- Presentar ante el H. Congreso de la Unión, dentro de los primeros sesenta días de cada año, un informe sobre el cumplimiento de esta Ley en los tres órdenes de gobierno.

CAPÍTULO III — OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DECLARACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 8.- *Obligación de declaración.* Toda persona sujeta a esta Ley que contrate PDPP deberá declararlo ante la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación mensual de la pauta. La obligación se renueva cada mes en que se realice contratación.

Artículo 9.- *Contenido mínimo de la declaración.* La declaración deberá contener, cuando menos:

a) Nombre completo, cargo, adscripción y orden de gobierno del declarante, con indicación de si el cargo es remunerado, honorario, honorífico o ad honorem.

b) Plataforma o plataformas digitales en que se publicó la pauta.

c) Periodo de difusión con fechas de inicio y término.

d) Monto total en moneda nacional.

e) Identificador público de la cuenta desde la que se contrató la pauta.

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que los recursos son de origen lícito y guardan congruencia con las declaraciones patrimonial y fiscal del declarante.

g) Nombre, razón social y RFC del intermediario cuando la contratación se realice a través de tercero.

Artículo 10.- ***Registro Nacional de PDPP.*** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno integra y mantiene el Registro Nacional de PDPP, de acceso público, gratuito y en línea, consultable por nombre, cargo, orden de gobierno, plataforma y periodo, con descarga en formato de datos abiertos. Se actualiza dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de cada declaración.

Artículo 11.- ***Identificación obligatoria de publicidad personal.*** Toda PDPP deberá contener, de manera permanente y visualmente legible durante toda su difusión, la leyenda: «Publicidad pagada con recursos personales por [nombre completo], [cargo], [orden de gobierno / ente público]».

Artículo 12.- ***Identificación del origen ciudadano de programas y obras públicas.*** En desarrollo del mandato del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda comunicación oficial referente a programas sociales, obras de infraestructura, servicios públicos o cualquier acción

financiada con recursos públicos deberá incluir, en forma clara, permanente y en lugar destacado, la leyenda según el origen de los recursos:

a) Recursos federales: «Financiado con los impuestos de los ciudadanos mexicanos.»

b) Recursos estatales: «Financiado con los impuestos de los ciudadanos del Estado de [nombre].»

c) Recursos municipales: «Financiado con los impuestos de los ciudadanos del Municipio de [nombre].»

d) Recursos mixtos: las leyendas correspondientes a cada fuente.

Artículo 13.- ***Vinculación funcional en la comunicación de programas y obras públicas.*** La comunicación oficial sobre programas sociales, obras de infraestructura, servicios públicos o cualquier acción financiada con recursos públicos deberá ser protagonizada o avalada únicamente por quienes tengan atribuciones formales y verificables sobre el programa, obra o acción, conforme al instrumento jurídico publicado en el medio oficial correspondiente. Queda prohibido que la comunicación oficial sea protagonizada por quienes carezcan de vinculación funcional directa, con independencia del cargo que ostenten o de su notoriedad pública.

CAPÍTULO IV — LÍMITES DE GASTO EN PDPP

Artículo 14.- ***Límite proporcional de gasto.*** El gasto mensual en PDPP no podrá exceder el cinco por ciento del ingreso mensual neto declarado por el sujeto obligado en su última declaración patrimonial ante la autoridad competente, ni en ningún caso la cantidad de diez mil pesos mensuales. Dicho monto se actualizará anualmente conforme al INPC. Quien supere este límite incurrirá en infracción grave. En el caso de personas honorarias o ad honorem, el límite se calculará con base en los ingresos declarados ante la autoridad fiscal en el ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO V — PROHIBICIONES

Artículo 15.- ***Conductas prohibidas.*** Queda prohibido a los sujetos obligados por esta Ley:

I.- Incluir materiales institucionales en cualquier PDPP, con independencia del origen de los recursos con que se pague la pauta.

II.- Utilizar activos digitales públicos —datos de usuarios, plataformas tecnológicas, infraestructura de comunicación, licencias de software— para diseñar, segmentar, gestionar o difundir PDPP.

III.- Contratar PDPP con personas físicas o morales que, al momento de la contratación, mantengan contratos vigentes o procedimientos de adjudicación en curso con el ente público correspondiente, cuando el sujeto obligado haya ejercido atribuciones de decisión, recomendación o supervisión sobre dichos contratos en los veinticuatro meses anteriores.

IV.- Contratar PDPP a través de: a) cónyuge, concubina o concubinario; b) parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; c) personas que, al momento de la contratación o dentro de los doce meses anteriores, hayan tenido relación laboral, profesional, de prestación de servicios o cualquier vínculo remunerado con el sujeto obligado o con el ente público al que pertenece; d) personas morales en que cualquiera de los anteriores tenga participación accionaria o de control; cuando el propósito verificable sea eludir las obligaciones de esta Ley. La elusión se presume iuris tantum cuando el contenido sea sustancialmente idéntico al que contrataría el propio sujeto obligado. Esta presunción admite prueba en contrario.

V.- Contratar PDPP con personas físicas o morales que, dentro de los treinta y seis meses anteriores a la contratación, hayan prestado servicios al sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de manera simultánea o sucesiva con actividades en el sector privado, cuando el contenido guarde relación con dichas funciones. La coincidencia se presume iuris tantum salvo prueba en contrario.

VI.- Utilizar personas de alta visibilidad o notoriedad pública como protagonistas de la comunicación oficial de programas u obras respecto de los cuales carezcan de atribuciones formales, cuando el propósito sea aprovechar su reconocimiento para amplificar estratégicamente el impacto comunicacional.

CAPÍTULO VI — RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.- ***Principios del sistema sancionador.*** El sistema sancionador se rige por los principios de tipicidad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y garantía de audiencia, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda resolución sancionadora deberá estar debidamente fundada y motivada. Las presunciones iuris tantum admiten prueba en contrario.

Artículo 17.- ***Infracciones no graves.*** Son infracciones no graves:

a) Presentar la declaración fuera del plazo cuando se subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento.

b) Omitir la leyenda de identificación cuando se corrija dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

c) Declarar datos incompletos o inexactos, cuando no se subsanen dentro del plazo fijado por la autoridad, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados desde la notificación del requerimiento.

Artículo 18.- ***Infracciones graves.*** Son infracciones graves:

a) No presentar la declaración y no subsanarla conforme al inciso a) anterior.

b) Declarar datos falsos.

c) Superar el límite de gasto.

d) Incluir materiales institucionales en PDPP.

e) Utilizar activos digitales públicos en PDPP.

f) Contratar PDPP con proveedores vinculados al gobierno.

g) Eludir las obligaciones mediante interposición de terceros.

h) Protagonizar comunicación de programa u obra sin vinculación funcional.

i) Omitir la leyenda de origen ciudadano en comunicaciones oficiales.

j) Reincidir en infracciones no graves dentro de los veinticuatro meses siguientes a la resolución firme.

Artículo 19.- ***Sanciones por infracciones no graves.*** Las infracciones no graves se sancionarán con:

I.- Amonestación pública inscrita en el Registro Nacional de PDPP.

II.- Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la UMA vigente.

Artículo 20.- ***Sanciones por infracciones graves.*** Las infracciones graves serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de sujetos federales, y por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa correspondiente respecto de sujetos estatales y municipales. Se sancionarán con:

I.- Multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

II.- Suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo de quince a sesenta días naturales, cuando la infracción implique uso de materiales institucionales o activos digitales públicos. Para personas honorarias, la suspensión equivale a la separación temporal del cargo sin efecto económico adicional.

III.- Inhabilitación de uno a cinco años, en caso de reincidencia en infracciones graves o concurrencia dolosa de dos o más supuestos. Solo podrá imponerse mediante resolución firme del tribunal competente.

Artículo 21.- ***Vistas a otras autoridades.*** Al emitir su resolución, la autoridad deberá: I. Dar vista a la autoridad electoral cuando advierta hechos de posible infracción electoral. II. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuando existan indicios de conductas con relevancia penal. III. Informar al órgano de

fiscalización superior cuando los hechos impliquen irregularidades en recursos públicos.

Artículo 22.- ***Prohibición de doble sanción.*** Cuando los mismos hechos sean objeto de sanción en procedimientos distintos, la autoridad que resuelva con posterioridad tomará en cuenta las sanciones ya impuestas para que el conjunto resulte proporcional, en respeto al principio non bis in idem.

CAPÍTULO VII — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 23.- ***Competencia e inicio.*** La autoridad competente instruye el procedimiento e impone sanciones no graves. Para infracciones graves, integra el expediente y lo remite al tribunal competente. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia. La denuncia podrá formularse hasta dos años después de concluido el cargo. Los denunciantes podrán solicitar la reserva de su identidad.

Artículo 24.- ***Etapas del procedimiento.*** El procedimiento comprenderá:

I.- Admisión: dentro de diez días hábiles, con determinación de los hechos y notificación al presunto infractor.

II.- Investigación: treinta días hábiles, prorrogable por veinte días adicionales mediante acuerdo fundado.

III.- Audiencia y pruebas: plazo no menor a diez días hábiles para defensa, pruebas y alegatos.

IV.- Resolución: veinte días hábiles siguientes al cierre de audiencia para infracciones no graves. En infracciones graves, remisión al tribunal para resolución definitiva.

Artículo 25.- ***Medios de impugnación.*** Contra las resoluciones en infracciones no graves proceden los recursos previstos en la legislación de transparencia y el juicio

de nulidad. Contra las del tribunal en infracciones graves proceden los recursos previstos en su ley orgánica y el juicio de amparo.

CAPÍTULO VIII — MONITOREO PERMANENTE Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 26.- ***Monitoreo permanente.*** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizará monitoreo permanente de las herramientas públicas de transparencia publicitaria de las plataformas digitales. Dicho monitoreo:

I.- Se limitará exclusivamente a herramientas e información de acceso público. Queda prohibido el acceso a datos privados sin orden judicial fundada y motivada.

II.- Los resultados podrán utilizarse para inicio de procedimiento pero no constituirán prueba directa por sí solos.

III.- Se publicarán informes trimestrales con los resultados.

Artículo 27.- ***Denuncia ciudadana.*** Cualquier persona podrá presentar denuncia ante la autoridad competente, electrónicamente o de forma presencial, con o sin identificación. La autoridad acusará recibo y se pronunciará sobre la admisión dentro de diez días hábiles.

CAPÍTULO IX — ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA OBLIGATORIA

Artículo 28.- ***Armonización legislativa obligatoria.*** Las entidades federativas, en armonización legislativa obligatoria con lo dispuesto en esta Ley, deberán:

I.- Adecuar su legislación para garantizar, cuando menos, los estándares mínimos nacionales previstos en esta Ley, sujetándose estrictamente a sus bases, principios y mecanismos de control, sin contravenir el modelo federal.

II.- Crear o adecuar sus registros locales de PDPP en coordinación con el Registro Nacional, conforme a los criterios homologados de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

III.- Garantizar que sus autoridades competentes cuenten con las atribuciones necesarias para aplicar esta Ley de manera directa e inmediata.

IV.- Abstenerse de expedir disposiciones que reduzcan, condicionen, atenúen, exceptúen o desnaturalicen las obligaciones, prohibiciones, sanciones mínimas o derechos de los denunciantes previstos en esta Ley. Cualquier disposición local en contrario se tendrá por no escrita y no producirá efectos jurídicos.

V.- Interpretar su regulación local de manera conforme con el objeto, principios y fines nacionales de esta Ley, privilegiando la interpretación que maximice la transparencia y la integridad digital.

VI.- Reportar semestralmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el estado de su armonización legislativa y el número de procedimientos iniciados.

Artículo 29.- ***Índice Nacional de Armonización.*** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno publicará anualmente el Índice Nacional de Armonización en materia de Integridad Digital, evaluando el grado de adecuación legislativa e institucional de cada entidad federativa a los estándares mínimos nacionales.

CAPÍTULO X — DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 30.- ***Interpretación conforme.*** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular sus artículos 6°, 7°, 14, 16, 109 y 134, y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, transparencia y lucha contra la corrupción ratificados por el Estado mexicano, aplicando el principio pro persona y privilegiando la interpretación que maximice el derecho de acceso a la información y la integridad en el servicio público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Declaraciones iniciales. Los sujetos obligados que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren difundiendo PDPP deberán presentar la declaración dentro de los quince días hábiles siguientes.

TERCERO.- Censo inicial. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizará, dentro de los treinta días naturales siguientes, un censo inicial de la PDPP activa de los sujetos obligados federales mediante herramientas de transparencia publicitaria de acceso público.

CUARTO.- Registro de honorarios. Las personas que ejerzan funciones a título honorario, honorífico o ad honorem deberán registrarse ante la autoridad competente dentro de los quince días hábiles siguientes, acreditando el instrumento jurídico que funda su función.

QUINTO.- Leyenda de origen ciudadano. Aplicable a toda comunicación oficial emitida a partir de la entrada en vigor. Las campañas en curso dispondrán de diez días hábiles para adecuar sus materiales.

SEXTO.- Lineamientos técnicos básicos. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno emitirá los lineamientos de implementación dentro de los treinta días naturales siguientes.

SÉPTIMO.- Registro Nacional operativo. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno pondrá en operación el Registro Nacional de PDPP dentro de los noventa días naturales siguientes.

OCTAVO.- Reglamento. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes.

NOVENO.- Armonización legislativa. Las entidades federativas contarán con ciento veinte días naturales para adecuar su legislación a los estándares mínimos nacionales. Durante dicho plazo, esta Ley será aplicable de manera directa e inmediata. Ninguna entidad federativa podrá: I. Reducir las obligaciones de declaración, registro o identificación; II. Establecer sanciones inferiores a los mínimos previstos; III. Crear excepciones o exenciones no contempladas; IV. Limitar los derechos de los denunciantes; V. Modificar las definiciones del artículo 5. Cualquier disposición local contraria se tendrá por no escrita.

DÉCIMO.- Derogación. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dado en el recinto legislativo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, para su remisión al H. Congreso de la Unión conforme al artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRESENTADO POR:

[redacted]

LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C. y Licenciada en Derecho

[redacted]

LIC. Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública y Coordinador General de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

[redacted]

Carlos Salazar Lomelín

[redacted]

Federico Garza Santos

[redacted]

Víctor Zorrilla Vargas

[redacted]

Javier Arteaga Gutiérrez

[redacted]

Juan Carlos Pérez Góngora

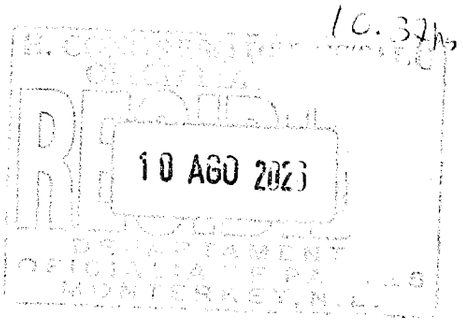

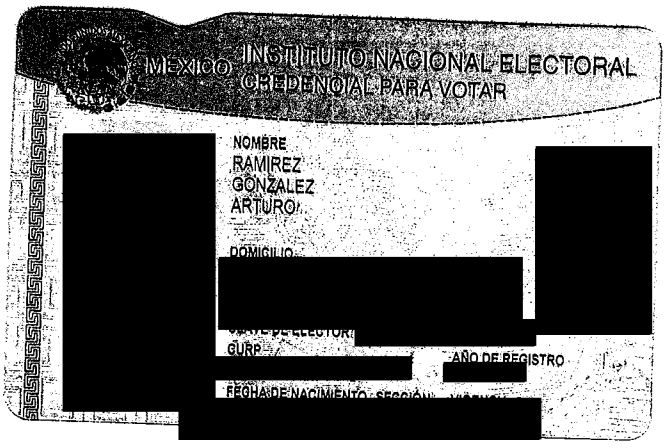
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO
DOMICILIO
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO

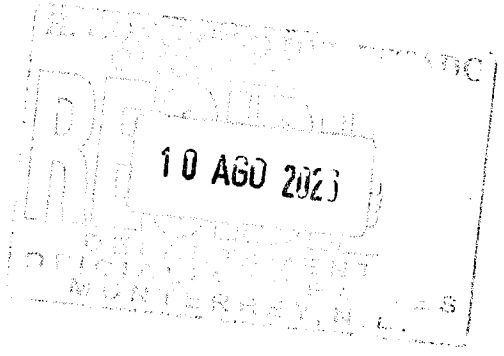
10 AGO 2023

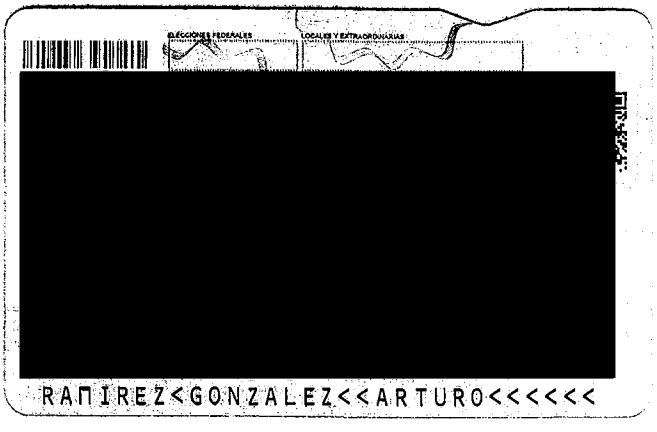
ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 202

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s) [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

FICHA TÉCNICA DE CONSTITUCIONALIDAD

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO

(«Ley Narciso»)

Ley Reglamentaria de los Párrafos Séptimo y Octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Elaborada por los promoventes para uso de la Comisión Dictaminadora.

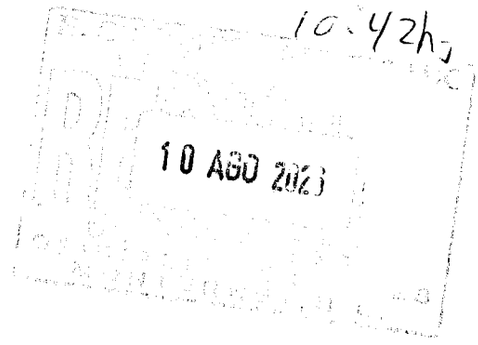

10 de agosto de 2026.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone la expedición de la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público, que constituye la LEY REGLAMENTARIA de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clasificación normativa: Ley reglamentaria constitucional, de aplicación nacional en los tres órdenes de gobierno, con bases mínimas obligatorias.

Una ley reglamentaria constitucional no puede ser impugnada por existir. Su existencia está ordenada por la propia Constitución. La carga de la prueba se invierte: quien impugne debe demostrar que excede la Constitución — no que viola derechos.

Omisión legislativa inconstitucional: el párrafo 8 del artículo 134 fue adicionado en 2007. Desde esa fecha, el H. Congreso de la Unión tiene la obligación de expedir esta ley. Su inacción durante diecinueve años constituye una omisión inconstitucional que la presente iniciativa viene a subsanar.

II. FUNDAMENTO DE COMPETENCIA LEGISLATIVA (TRIPLE)

Fundamento 1 — Mandato constitucional directo: El artículo 134, párrafo 8, CPEUM ordena: 'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones que haya lugar.' El verbo 'garantizarán' en futuro imperativo constituye una obligación constitucional directa al legislador federal. No es una facultad discrecional — es un mandato.

Fundamento 2 — Responsabilidades de servidores públicos: El artículo 109 CPEUM faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

Fundamento 3 — Coordinación federal: El artículo 73, fracción XXIX-V, CPEUM faculta al Congreso para legislar en materia de coordinación de responsabilidades administrativas en los tres órdenes de gobierno.

III. TEST DE PROPORCIONALIDAD (SCJN Y CIDH)

Paso 1 — Fin constitucional legítimo: El artículo 134 CPEUM establece expresamente la integridad y transparencia en el uso de recursos públicos y la prohibición de propaganda personalizada como fines constitucionales. RESULTADO: **FIN LEGÍTIMO ACREDITADO**.

Paso 2 — Idoneidad: La declaración de PDPP, el registro público y las sanciones crean un sistema de trazabilidad digital verificable. RESULTADO: **IDONEIDAD ACREDITADA**.

Paso 3 — Necesidad: La LGCS solo cubre propaganda con recursos del erario; la LGRA no tipifica esta conducta; la legislación electoral solo aplica en períodos formales; la autorregulación voluntaria no funciona. Ningún instrumento vigente cubre el supuesto. RESULTADO: **NECESIDAD ACREDITADA.**

Paso 4 — Proporcionalidad en sentido estricto: La carga (declarar, identificar, respetar un límite de $10,000 MXN) es mínima frente al beneficio (transparencia democrática, equidad, cumplimiento constitucional). RESULTADO: **PROPORCIONALIDAD ACREDITADA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES — ANÁLISIS

Libertad de expresión (arts. 6 y 7 CPEUM): La ley NO prohíbe que los servidores públicos se expresen. Solo exige transparencia sobre la pauta pagada vinculada al cargo. El art. 134 CPEUM es una restricción constitucional expresa que esta ley desarrolla. **NO HAY VIOLACIÓN**.

Privacidad (art. 16 CPEUM): El monitoreo se limita exclusivamente a herramientas de acceso público. No hay interceptación de comunicaciones privadas. **NO HAY VIOLACIÓN.**

Debido proceso (art. 14 CPEUM): Los tipos sancionadores usan elementos objetivos verificables. Las presunciones son iuris tantum. Las sanciones graves solo las impone un tribunal mediante resolución firme. **EL DEBIDO PROCESO ESTÁ GARANTIZADO.**

Igualdad (art. 1 CPEUM): El trato diferenciado tiene base constitucional expresa en el art. 134 CPEUM. Los servidores públicos pueden ser objeto de obligaciones adicionales por razón de su cargo. **NO HAY VIOLACIÓN.**

V. RESPUESTAS A LOS CINCO ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD MÁS PREVISIBLES

Argumento 1: 'El art. 134 solo prohíbe propaganda del poder público, no publicidad personal.' Respuesta: Cuando la PDPP usa materiales institucionales, el párrafo 7 aplica directamente. El párrafo 8 ordena crear esta ley con independencia de si cada acto concreto viola el párrafo 7.

Argumento 2: 'La ley invade competencias de las entidades federativas.' Respuesta: La SCJN ha validado que las leyes generales que desarrollan mandatos constitucionales aplicables a todos los órdenes pueden establecer bases mínimas nacionales (A.I. 26/2006).

Argumento 3: 'El límite de $10,000 MXN viola la proporcionalidad.' Respuesta: El límite es el 5% del ingreso mensual neto declarado con un tope de $10,000. Es proporcional al ingreso de cada servidor.

Argumento 4: 'Las presunciones de elusión violan la presunción de inocencia.' Respuesta: Las presunciones son iuris tantum — admiten prueba en contrario. La SCJN ha validado presunciones similares en la LGRA (Contradicción de Tesis 93/2018).

Argumento 5: 'El monitoreo permanente viola el art. 16 CPEUM.' Respuesta: El monitoreo se limita a herramientas de acceso público. No hay interceptación de comunicaciones. La información fue puesta públicamente por el propio anunciante.

VI. CONVENCIONALIDAD

UNCAC (ratificada por México, DOF 14 dic. 2003): Art. 7 (integridad en el sector público), Art. 9 (gestión de la hacienda pública con transparencia), Art. 10 (transparencia en la administración pública). La Ley Narciso es desarrollo directo de estas tres obligaciones internacionales.

CADH: El art. 13 es compatible conforme a la jurisprudencia de la CIDH (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128). El art. 30 CADH permite estas restricciones: establecidas por ley, fin legítimo, necesarias en sociedad democrática, proporcionales.

VII. CONCLUSIÓN TÉCNICA

La iniciativa de Ley de Integridad Digital en el Servicio Público tiene competencia constitucional indiscutible, supera el test de proporcionalidad en sus cuatro pasos, no viola derechos fundamentales, es convencional y es resistente a impugnación. La omisión legislativa de 19 años no debilita la ley — la fortalece. Demuestra que el problema nunca fue de competencia sino de voluntad política.

RECOMENDACIÓN TÉCNICA: La iniciativa es constitucional, convencional y técnicamente sólida. Se recomienda su aprobación en los términos propuestos.

Elaborada por los promoventes ciudadanos conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y puesta a disposición de la H. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

[redacted]

PRESENTADO POR:

[redacted]

Lic. Andrea Sofía García Sierra

[redacted]

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

[redacted]

Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública

10 de agosto de 2026

10-42 h.

10 AGO 2026

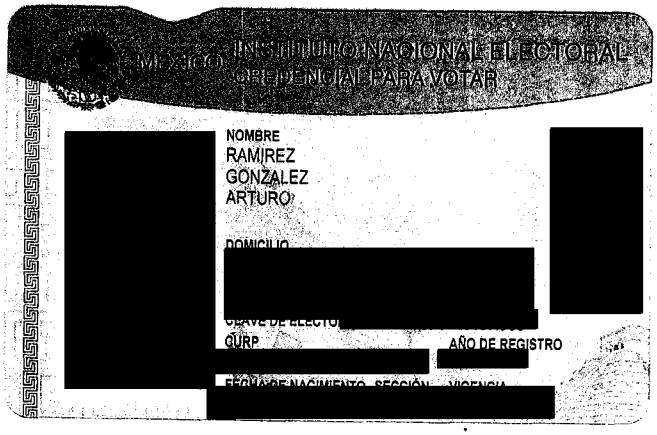
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO
DOMICILIO
CURP
AÑO DE REGISTRO

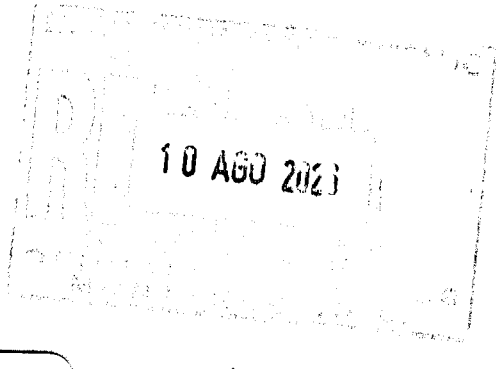
10 AGO 2023

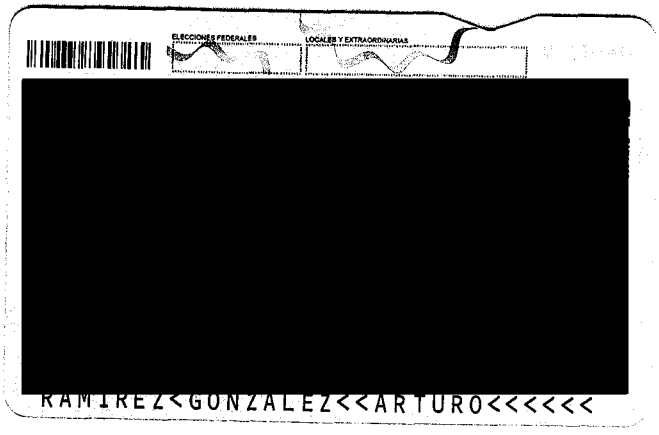
ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 27 ARTÍCULOS Y 10 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

22

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

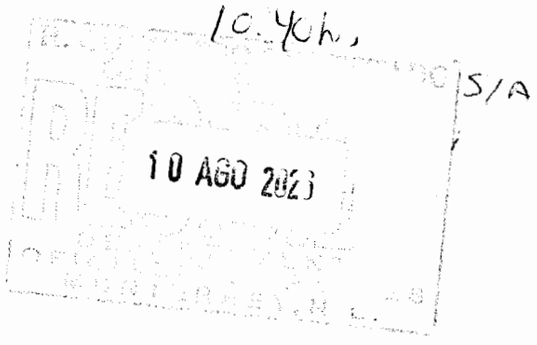

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL EJERCICIO DE

FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

"Ley Narciso"

Ley Reglamentaria del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado y de los Párrafos Séptimo y Octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

-Gobernar no es influenciar. El servicio público no es una marca personal.-

A solicitud de Lic. Andrea Sofía García Sierra y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González, con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL MITO

Narciso no murió de vanidad. Murió de confusión.

En la versión que Ovidio inmortalizó en las Metamorfosis, el joven más bello de Grecia se inclinó sobre un estanque y vio un rostro que no reconoció como el suyo. Lo tomó por otro. Creyó que ese reflejo era el mundo, que ese mundo lo miraba con adoración, que esa adoración era real. Murió sin entender que lo que amaba era su propia imagen multiplicada por el agua.

La tragedia de Narciso no es que se mirara demasiado. Es que confundió el reflejo con la realidad. Y en esa confusión, dejó de gobernar su propia vida.

II. LA REENCARNACIÓN

Dos mil años después, Narciso ha vuelto. No como mito. Como patrón de conducta verificable en tiempo real, en la pantalla de cualquier teléfono, sin registro, sin costo, en cualquier momento del día.

Se llama Biblioteca de Anuncios de Meta. Es la herramienta pública de transparencia publicitaria que Facebook e Instagram ponen a disposición de cualquier ciudadano del mundo. Y en ella, entre noviembre de 2025 a la fecha, puede verse con nombre, con cifra y con fecha, lo que Narciso ha vuelto a hacer en Nuevo León.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado: más de ocho millones de pesos en publicidad digital personal en noventa días. Su cónyuge —también funcionaria designada de ese mismo gobierno—: dieciocho punto siete millones de pesos combinados en los primeros tres meses de 2026. Doscientos ocho mil pesos diarios. Y así muchos otros que hemos visto que han replicado estas prácticas.

Narciso no murió en un estanque. Compró pauta en Meta.

III. LO QUE SE MEZCLA

Pero la tragedia moderna no es solo la vanidad. Es lo que se mezcla.

Varios de esos anuncios incorporan materiales producidos con recursos del erario: logotipos del gobierno, piezas audiovisuales diseñadas con presupuesto público, imágenes institucionales que son, por definición, patrimonio de todos los ciudadanos del Estado. Esos materiales no pertenecen al funcionario que los usa. Pertenecen a la ciudadanía que los pagó.

Y la empresa intermediaria que gestionó parte de esa pauta personal celebró contratos con ese mismo gobierno por sesenta y nueve millones de pesos en los dos años anteriores. El espejo y el espejismo en un solo negocio.

IV. EL VACÍO — UNA DEUDA CONSTITUCIONAL PENDIENTE

Lo más grave no es lo que ocurrió. Lo más grave es que ninguna ley lo prohíbe.

La Ley General de Comunicación Social regula únicamente la publicidad oficial pagada con recursos del erario. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece obligaciones de integridad pero no tipifica esta conducta. La legislación electoral prohíbe los actos anticipados de campaña dentro de los calendarios formales —pero no la campaña permanente, sostenida mes a mes, durante todo el mandato, con dinero que el funcionario declara como propio.

El resultado: Narciso actúa en perfecto cumplimiento de la ley. No porque sea inocente, sino porque el espejo aún no tiene marco.

Y esta laguna es una deuda constitucional pendiente. El artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y que en ningún caso podrá incluir promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ordenando que las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de dicho mandato, incluyendo el régimen de sanciones. Del mismo modo, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal impone idéntico mandato al legislador. Ambos preceptos aguardan su desarrollo reglamentario específico en materia de publicidad digital personal.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa constituye la ley reglamentaria del artículo 66 de la Constitución Política del Estado y del artículo 134 CPEUM. Ambas normas constitucionales prohíben expresamente la promoción personalizada en la propaganda gubernamental y ordenan que las leyes creen el régimen sancionador. Respecto de la inclusión de personas honorarias: el artículo 197 de la Constitución local excluye a los honorarios del régimen de responsabilidades del Título VII. Sin embargo, dicha exclusión aplica exclusivamente a ese régimen —no a las obligaciones de transparencia que derivan de los artículos 66 local y 134 federal. Excluir a los servidores honorarios de estas obligaciones generaría una laguna que cualquier administración podría aprovechar mediante nombramientos no remunerados.

En el plano convencional, la iniciativa desarrolla las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), artículos 7, 9 y 10, y es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH.

VI. LO QUE LA LEY PROPONE

Esta iniciativa no prohíbe que los servidores públicos se comuniquen. No limita su libertad de expresión. No interfiere en su vida política más allá del ejercicio del cargo. Lo que propone es elemental: que cuando una persona que ejerce funciones públicas contrate publicidad digital vinculada a su cargo, lo declare. Que la ciudadanía pueda ver en un registro público quién compra pauta, en qué plataforma, con qué recursos y por cuánto. Que los programas y las obras que pagaron los ciudadanos con sus impuestos así lo digan. Y que quien anuncie una obra o programa tenga atribuciones formales sobre él.

VII. NUEVO LEÓN COMO EVIDENCIA, EL PAÍS COMO ADVERTENCIA

Lo que ocurrió en Nuevo León no es una excepción. Es un laboratorio. Es lo que pasa cuando no existe regulación, cuando las herramientas digitales permiten comprar influencia masiva con pauta pagada, cuando el dinero fluye entre el gobierno y sus

proveedores de imagen sin que nadie tenga que declarar nada. Nuevo León no es el problema. Nuevo León es la evidencia de que el problema ya existe y de que el resto del país aún no tiene ley para enfrentarlo.

VIII. EL NOMBRE Y EL LLAMADO

Esta ley se llama Narciso porque Narciso no murió de amor propio. Murió porque nadie le puso un espejo con marco.

Durante décadas, la política mexicana ha visto multiplicarse los Narcisos sin que el orden jurídico les ofreciera resistencia. Cada administración trae los suyos. Cada pantalla los amplifica. Cada millón gastado en pauta personal durante el ejercicio del cargo es un millón que compra visibilidad que ningún ciudadano sin poder puede igualar, que distorsiona la equidad democrática, que borra la línea entre el servidor y el dueño, entre el mandatario y el monarca.

Este Congreso tiene hoy la oportunidad de hacer lo que corresponde: ponerle marco al espejo. No para destruir a nadie. Para que cada persona que ejerza funciones públicas en este país sepa, desde el primer día de su cargo, que la transparencia no es opcional, que los recursos públicos tienen nombre y apellido —el de los ciudadanos que los pagaron—, y que la diferencia entre gobernar y promocionarse tiene, a partir de hoy, consecuencias jurídicas reales.

Narciso murió mirándose. Gobernar exige mirar hacia afuera

DECRETO

La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta:

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ***Objeto y naturaleza jurídica.*** La presente Ley constituye la ley reglamentaria del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento del mandato constitucional que ordena al Poder Legislativo garantizar el estricto cumplimiento de la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, incluyendo el régimen de sanciones correspondiente.

La Ley es de orden público e interés general y establece obligaciones de transparencia, declaración, identificación y rendición de cuentas en materia de publicidad digital personal pagada vinculada al ejercicio de funciones públicas en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como el régimen sancionador correspondiente con plenas garantías de debido proceso.

La presente Ley podrá citarse popularmente como 'Ley Narciso'.

Artículo 2.- ***Ámbito de aplicación personal.*** Son sujetos de las obligaciones establecidas en esta Ley todas las personas que ejerzan funciones en la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en ejercicio del mandato de los artículos 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la denominación de su función y de si perciben remuneración económica por su desempeño. Quedan comprendidas, de manera enunciativa y no limitativa: las personas de libre designación, los comisionados, los enlaces, los representantes especiales, los delegados, los asesores con funciones de representación o decisión, y quienes ejerzan sus funciones a título honorario, honorífico o ad honorem, siempre que su función derive de nombramiento, acuerdo, convenio o cualquier instrumento jurídico emitido por autoridad competente. Las obligaciones de transparencia, declaración e identificación previstas en esta Ley no

constituyen responsabilidades administrativas en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y son independientes del régimen de responsabilidades previsto en dicho Título. Para efectos de las sanciones, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Federación será aplicable supletoriamente, incluyendo su definición de sujetos obligados prevista en su artículo 2.

Artículo 3.- *Delimitación y no interferencia.* La presente Ley no regula la propaganda electoral ni las actividades de los partidos políticos y candidaturas. No regula la comunicación social institucional financiada con recursos del erario, regida por la Ley General de Comunicación Social. No restringe la libertad de expresión personal de quienes ejercen funciones públicas en materias ajenas al ejercicio de su cargo. Su aplicación no produce consecuencias de naturaleza electoral.

Artículo 4.- *Supletoriedad.* Son supletorias de esta Ley, en el orden indicado: la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo lo que resulte aplicable, las autoridades interpretarán esta Ley de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, transparencia y lucha contra la corrupción, aplicando el principio pro persona.

Artículo 5.- *Definiciones.* Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Publicidad Digital Personal Pagada (PDPP): la contratación, directa o indirecta, a título personal o mediante recursos propios o ajenos, de pauta publicitaria dirigida en plataformas digitales por parte de quien ejerza funciones públicas, cuando el contenido haga referencia al cargo que desempeña, a sus

atribuciones, a programas, acciones o resultados de gobierno, o cuando incluya materiales institucionales.

II.- Plataformas digitales: los servicios de internet que permiten contratar publicidad pagada mediante segmentación automatizada de audiencias, incluyendo de manera enunciativa Facebook, Instagram, X, YouTube, TikTok, LinkedIn y Google Ads, así como cualquier plataforma de naturaleza equivalente existente o futura.

III.- Materiales institucionales: toda imagen, video, infografía, logotipo, diseño, pieza audiovisual o texto producido total o parcialmente con recursos presupuestales de cualquier ente de la administración pública.

IV.- Vinculación funcional: la relación jurídica verificable entre quien ejerce funciones públicas y un programa, obra o acción pública, acreditada mediante el instrumento jurídico —ley, reglamento, decreto, acuerdo o convenio publicado en el medio oficial— que le confiere atribuciones formales sobre dicho programa, obra o acción.

V.- Autoridad Estatal de Transparencia: el organismo del Estado de Nuevo León que, conforme al **artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y la legislación local aplicable, tenga a su cargo garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Al momento de expedición de esta Ley, dicha función corresponde al **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL)**. Toda referencia en esta Ley a la Autoridad Estatal de Transparencia se entenderá hecha al organismo que tenga atribuidas dichas funciones conforme al marco jurídico vigente en el momento de su aplicación, independientemente de su denominación.

VI.- Registro Estatal de PDPP: el sistema electrónico de consulta pública, gratuita y permanente, integrado y administrado por la Autoridad Estatal de Transparencia, en el que se inscriben las declaraciones presentadas conforme a esta Ley.

VII.- UMA: la Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II — AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 6.- ***Autoridad competente.*** La **Autoridad Estatal de Transparencia en los términos del artículo 5, fracción V de esta Ley** es la autoridad competente para recibir las declaraciones, integrar y administrar el Registro Estatal de PDPP, instruir los procedimientos por infracciones no graves y remitir los expedientes de infracciones graves al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO III — OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DECLARACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 7.- ***Obligación de declaración.*** Toda persona sujeta a esta Ley que contrate PDPP deberá declararlo ante la Autoridad Estatal de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación mensual de la pauta. La obligación se renueva cada mes en que se realice contratación.

Artículo 8.- ***Contenido mínimo de la declaración.*** La declaración deberá contener, cuando menos:

a) Nombre completo, cargo, adscripción y ente público del declarante, con indicación de si el cargo es remunerado, honorario, honorífico o ad honorem.

b) Plataforma o plataformas digitales en que se publicó la pauta.

c) Periodo de difusión con fechas de inicio y término.

d) Monto total en moneda nacional.

e) Identificador público de la cuenta desde la que se contrató la pauta.

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que los recursos son de origen lícito y congruentes con las declaraciones patrimonial y fiscal del declarante.

g) Nombre, razón social y RFC del intermediario cuando la contratación se realice a través de tercero.

Artículo 9.- ***Registro Estatal de PDPP.*** La Autoridad Estatal de Transparencia integra y mantiene el Registro Estatal de PDPP, de acceso público, gratuito y en línea, consultable por nombre, cargo, adscripción, plataforma y periodo. Se actualiza dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de cada declaración.

Artículo 10.- ***Identificación obligatoria de publicidad personal.*** Toda PDPP deberá contener, de manera permanente y visualmente legible durante toda su difusión, la leyenda: «Publicidad pagada con recursos personales por [nombre completo], [cargo], [ente público]».

Artículo 11.- ***Identificación del origen ciudadano de programas y obras públicas.*** En desarrollo del mandato del artículo 66 de la Constitución Política del Estado y del artículo 134 de la Constitución federal, toda comunicación oficial del Poder Ejecutivo del Estado referente a programas sociales, obras de infraestructura, servicios públicos o cualquier acción financiada con recursos públicos deberá incluir, en forma clara, permanente y en lugar destacado, la leyenda: «Financiado con los impuestos de los ciudadanos del Estado de Nuevo León.» Cuando participen recursos federales o municipales, se agregarán las leyendas correspondientes.

Artículo 12.- ***Vinculación funcional en la comunicación de programas y obras públicas.*** La comunicación oficial del Poder Ejecutivo del Estado sobre programas, obras o acciones financiadas con recursos públicos deberá ser protagonizada o

avalada únicamente por quienes tengan atribuciones formales y verificables sobre el programa, obra o acción, conforme al instrumento jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado. Queda prohibido que dicha comunicación sea protagonizada por quienes carezcan de vinculación funcional directa.

CAPÍTULO IV — LÍMITES DE GASTO EN PDPP

Artículo 13.- ***Límite proporcional de gasto.*** El gasto mensual en PDPP no podrá exceder el cinco por ciento del ingreso mensual neto declarado por el sujeto obligado en su última declaración patrimonial, ni en ningún caso la cantidad de diez mil pesos mensuales, actualizable anualmente conforme al INPC. Para personas honorarias o ad honorem, el límite se calculará con base en los ingresos declarados ante la autoridad fiscal en el ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO V — PROHIBICIONES

Artículo 14.- ***Conductas prohibidas.*** Queda prohibido a los sujetos obligados por esta Ley:

I.- Incluir materiales institucionales en cualquier PDPP, con independencia del origen de los recursos con que se pague la pauta.

II.- Utilizar activos digitales públicos para diseñar, segmentar, gestionar o difundir PDPP.

III.- Contratar PDPP con personas físicas o morales que mantengan contratos vigentes con el Poder Ejecutivo del Estado, cuando el sujeto obligado haya ejercido atribuciones sobre dichos contratos en los veinticuatro meses anteriores.

IV.- Contratar PDPP a través de: a) cónyuge, concubina o concubinario; b) parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; c) personas que, al momento de la contratación o dentro de los doce meses anteriores, hayan

tenido relación laboral, profesional, de prestación de servicios o cualquier vínculo remunerado con el sujeto obligado o con el ente público al que pertenece; d) personas morales en que cualquiera de los anteriores tenga participación accionaria o de control; cuando el propósito verificable sea eludir las obligaciones de esta Ley. La elusión se presume iuris tantum cuando el contenido sea sustancialmente idéntico al que contrataría el propio sujeto obligado. Esta presunción admite prueba en contrario.

V.- Contratar PDPP con personas físicas o morales que, dentro de los treinta y seis meses anteriores a la contratación, hayan prestado servicios al sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de manera simultánea o sucesiva con actividades en el sector privado, cuando el contenido guarde relación con dichas funciones. La coincidencia se presume iuris tantum salvo prueba en contrario.

VI.- Utilizar personas de alta visibilidad como protagonistas de comunicación oficial de programas u obras respecto de los cuales carezcan de atribuciones formales, cuando el propósito sea aprovechar su reconocimiento para amplificar estratégicamente el impacto comunicacional.

CAPÍTULO VI — RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.- ***Principios del sistema sancionador.*** El sistema sancionador se rige por los principios de tipicidad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y garantía de audiencia. Toda resolución deberá estar fundada y motivada. Las presunciones iuris tantum admiten prueba en contrario.

Artículo 16.- ***Infracciones no graves.*** Son infracciones no graves:

a) Presentar la declaración fuera del plazo cuando se subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento.

b) Omitir la leyenda de identificación cuando se corrija dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

c) Declarar datos incompletos o inexactos, cuando no se subsanen dentro del plazo fijado por la autoridad, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles desde la notificación.

Artículo 17.- ***Infracciones graves.*** Son infracciones graves:

a) No presentar la declaración y no subsanarla conforme al inciso a) anterior.

b) Declarar datos falsos.

c) Superar el límite de gasto.

d) Incluir materiales institucionales en PDPP.

e) Utilizar activos digitales públicos en PDPP.

f) Contratar PDPP con proveedores vinculados al gobierno.

g) Eludir las obligaciones mediante interposición de terceros.

h) Protagonizar comunicación de programa u obra sin vinculación funcional.

i) Omitir la leyenda de origen ciudadano en comunicaciones oficiales.

j) Reincidir en infracciones no graves dentro de los veinticuatro meses siguientes a la resolución firme.

Artículo 18.- ***Sanciones por infracciones no graves.*** Las infracciones no graves se sancionarán con:

I.- Amonestación pública inscrita en el Registro Estatal de PDPP.

II.- Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la UMA vigente.

Artículo 19.- ***Sanciones por infracciones graves.*** Las infracciones graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de su Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Se sancionarán con:

I.- Multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

II.- Suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo de quince a sesenta días naturales, cuando la infracción implique uso de materiales institucionales o activos digitales públicos. Para personas honorarias, la suspensión equivale a la separación temporal del cargo sin efecto económico adicional.

III.- Inhabilitación de uno a cinco años, en caso de reincidencia en infracciones graves o concurrencia dolosa de dos o más supuestos. Solo podrá imponerse mediante resolución firme del Tribunal.

Artículo 20.- ***Vistas a otras autoridades.*** Al emitir su resolución, la autoridad deberá: I. Dar vista a la autoridad electoral cuando advierta hechos de posible infracción electoral. II. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuando existan indicios de conductas con relevancia penal. III. Informar a la Auditoría Superior del Estado cuando los hechos impliquen irregularidades en recursos públicos.

Artículo 21.- ***Prohibición de doble sanción.*** Cuando los mismos hechos sean objeto de sanción en procedimientos distintos, la autoridad que resuelva con posterioridad tomará en cuenta las sanciones ya impuestas para que el conjunto resulte proporcional, en respeto al principio non bis in idem.

CAPÍTULO VII — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 22.- ***Competencia e inicio.*** La Autoridad Estatal de Transparencia instruye el procedimiento e impone sanciones no graves. Para infracciones graves, integra el expediente y lo remite al Tribunal de Justicia Administrativa. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia. La denuncia podrá formularse hasta dos años después de concluido el cargo.

Artículo 23.- ***Etapas del procedimiento.*** El procedimiento comprenderá:

I.- Admisión: dentro de diez días hábiles, con determinación de los hechos y notificación al presunto infractor.

II.- Investigación: treinta días hábiles, prorrogable por veinte días adicionales.

III.- Audiencia y pruebas: plazo no menor a diez días hábiles para defensa, pruebas y alegatos.

IV.- Resolución: veinte días hábiles siguientes al cierre de audiencia para infracciones no graves. En infracciones graves, remisión al Tribunal.

Artículo 24.- ***Medios de impugnación.*** Contra las resoluciones de la Autoridad Estatal de Transparencia en infracciones no graves proceden los recursos previstos en la legislación de transparencia local y el juicio de nulidad. Contra las resoluciones del Tribunal en infracciones graves proceden los medios de impugnación de su ley orgánica y el juicio de amparo.

CAPÍTULO VIII — MONITOREO PERMANENTE Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 25.- ***Monitoreo permanente.*** La Autoridad Estatal de Transparencia realizará monitoreo permanente de las herramientas públicas de transparencia publicitaria de las plataformas digitales. Dicho monitoreo:

I.- Se limitará exclusivamente a herramientas e información de acceso público. Queda prohibido el acceso a datos privados sin orden judicial.

II.- Los resultados podrán utilizarse para inicio de procedimiento pero no constituirán prueba directa por sí solos.

III.- Se publicarán informes trimestrales con los resultados.

Artículo 26.- ***Denuncia ciudadana.*** Cualquier persona podrá presentar denuncia ante la Autoridad Estatal de Transparencia, electrónicamente o de forma presencial,

con o sin identificación. La Autoridad Estatal de Transparencia acusará recibo y se pronunciará sobre la admisión dentro de diez días hábiles.

CAPÍTULO IX — DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 27.- ***Interpretación conforme.*** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en particular sus artículos 6°, 66 y 197, y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular sus artículos 6°, 7°, 14, 16, 109 y 134, aplicando el principio pro persona.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Declaraciones iniciales. Los sujetos obligados que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren difundiendo PDPP deberán presentar la declaración ante la Autoridad Estatal de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes.

TERCERO.- Registro de honorarios. Las personas que ejerzan funciones a título honorario, honorífico o ad honorem deberán registrarse ante la Autoridad Estatal de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes, acreditando el instrumento jurídico que funda su función.

CUARTO.- Leyenda de origen ciudadano. Aplicable a toda comunicación oficial emitida a partir de la entrada en vigor. Las campañas en curso dispondrán de diez días hábiles para adecuar sus materiales.

QUINTO.- Lineamientos técnicos básicos. La Autoridad Estatal de Transparencia emitirá los lineamientos de implementación dentro de los treinta días naturales siguientes.

SEXTO.- Registro Estatal de PDPP operativo. La Autoridad Estatal de Transparencia pondrá en operación el Registro Estatal de PDPP dentro de los noventa días naturales siguientes.

SÉPTIMO.- Reglamento. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes.

OCTAVO.- Derogación. Se derogan todas las disposiciones del mismo nivel jerárquico que se opongan a lo establecido en esta Ley.

NOVENO.- ***Continuidad institucional.*** Cualquier referencia en esta Ley al organismo competente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales deberá entenderse hecha al ente que, conforme al **artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y la legislación aplicable, tenga a su cargo esas funciones en el momento de su ejercicio, independientemente de su denominación. En tanto no entre en vigor la legislación estatal que determine la figura institucional que asuma esas funciones en el marco de la homologación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas funciones serán ejercidas por el organismo que las venga desempeñando conforme al marco jurídico vigente.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente iniciativa es presentada por ciudadanos con derecho a iniciar leyes ante este H. Congreso del Estado.

Dado en el recinto legislativo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

PRESENTADO POR:

[redacted]

LIC. ANDREA SOFIA GARCIA SIERRA

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C. y Licenciada en Derecho

[redacted]

LIC. Y MTRO. ARTURO RAMIREZ GONZÁLEZ

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública y Coordinador General de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

[redacted]

Carlos Salazar Lomelín

[redacted]

10:40 hrs

10 AGO 2026

Federico Garza Santos

[redacted]

Víctor Zorrilla Vargas

[redacted]

Javier Arteaga Gutiérrez

Juan Carlos Pérez Góngora

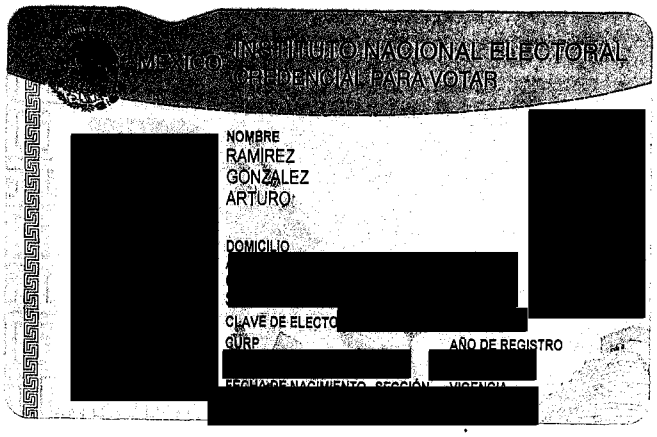
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTO
CURP
AÑO DE REGISTRO

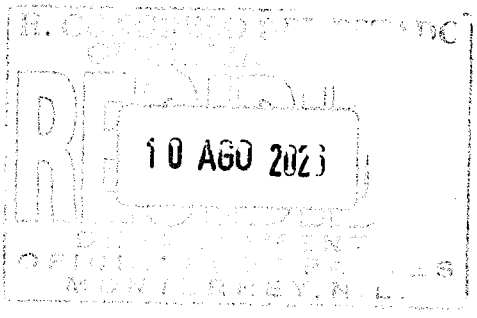
10 AGO 2023

ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

FICHA TÉCNICA DE CONSTITUCIONALIDAD

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO

(«Ley Narciso»)

Ley Reglamentaria de los Párrafos Séptimo y Octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Elaborada por los promoventes para uso de la Comisión Dictaminadora.

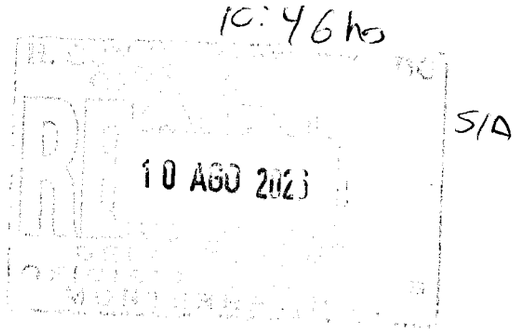

10 de agosto de 2026.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone la expedición de la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público, que constituye la LEY REGLAMENTARIA de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clasificación normativa: Ley reglamentaria constitucional, de aplicación nacional en los tres órdenes de gobierno, con bases mínimas obligatorias.

Una ley reglamentaria constitucional no puede ser impugnada por existir. Su existencia está ordenada por la propia Constitución. La carga de la prueba se invierte: quien impugne debe demostrar que excede la Constitución — no que viola derechos.

Omisión legislativa inconstitucional: el párrafo 8 del artículo 134 fue adicionado en 2007. Desde esa fecha, el H. Congreso de la Unión tiene la obligación de expedir esta ley. Su inacción durante diecinueve años constituye una omisión inconstitucional que la presente iniciativa viene a subsanar.

II. FUNDAMENTO DE COMPETENCIA LEGISLATIVA (TRIPLE)

Fundamento 1 — Mandato constitucional directo: El artículo 134, párrafo 8, CPEUM ordena: 'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones que haya lugar.' El verbo 'garantizarán' en futuro imperativo constituye una obligación constitucional directa al legislador federal. No es una facultad discrecional — es un mandato.

Fundamento 2 — Responsabilidades de servidores públicos: El artículo 109 CPEUM faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

Fundamento 3 — Coordinación federal: El artículo 73, fracción XXIX-V, CPEUM faculta al Congreso para legislar en materia de coordinación de responsabilidades administrativas en los tres órdenes de gobierno.

III. TEST DE PROPORCIONALIDAD (SCJN Y CIDH)

Paso 1 — Fin constitucional legítimo: El artículo 134 CPEUM establece expresamente la integridad y transparencia en el uso de recursos públicos y la prohibición de propaganda personalizada como fines constitucionales. RESULTADO: **FIN LEGÍTIMO ACREDITADO**.

Paso 2 — Idoneidad: La declaración de PDPP, el registro público y las sanciones crean un sistema de trazabilidad digital verificable. RESULTADO: **IDONEIDAD ACREDITADA**.

Paso 3 — Necesidad: La LGCS solo cubre propaganda con recursos del erario; la LGRA no tipifica esta conducta; la legislación electoral solo aplica en períodos formales; la autorregulación voluntaria no funciona. Ningún instrumento vigente cubre el supuesto. RESULTADO: **NECESIDAD ACREDITADA.**

Paso 4 — Proporcionalidad en sentido estricto: La carga (declarar, identificar, respetar un límite de $10,000 MXN) es mínima frente al beneficio (transparencia democrática, equidad, cumplimiento constitucional). RESULTADO: **PROPORCIONALIDAD ACREDITADA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES — ANÁLISIS

Libertad de expresión (arts. 6 y 7 CPEUM): La ley NO prohíbe que los servidores públicos se expresen. Solo exige transparencia sobre la pauta pagada vinculada al cargo. El art. 134 CPEUM es una restricción constitucional expresa que esta ley desarrolla. **NO HAY VIOLACIÓN**.

Privacidad (art. 16 CPEUM): El monitoreo se limita exclusivamente a herramientas de acceso público. No hay interceptación de comunicaciones privadas. **NO HAY VIOLACIÓN.**

Debido proceso (art. 14 CPEUM): Los tipos sancionadores usan elementos objetivos verificables. Las presunciones son iuris tantum. Las sanciones graves solo las impone un tribunal mediante resolución firme. **EL DEBIDO PROCESO ESTÁ GARANTIZADO.**

Igualdad (art. 1 CPEUM): El trato diferenciado tiene base constitucional expresa en el art. 134 CPEUM. Los servidores públicos pueden ser objeto de obligaciones adicionales por razón de su cargo. **NO HAY VIOLACIÓN.**

V. RESPUESTAS A LOS CINCO ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD MÁS PREVISIBLES

Argumento 1: 'El art. 134 solo prohíbe propaganda del poder público, no publicidad personal.' Respuesta: Cuando la PDPP usa materiales institucionales, el párrafo 7 aplica directamente. El párrafo 8 ordena crear esta ley con independencia de si cada acto concreto viola el párrafo 7.

Argumento 2: 'La ley invade competencias de las entidades federativas.' Respuesta: La SCJN ha validado que las leyes generales que desarrollan mandatos constitucionales aplicables a todos los órdenes pueden establecer bases mínimas nacionales (A.I. 26/2006).

Argumento 3: 'El límite de $10,000 MXN viola la proporcionalidad.' Respuesta: El límite es el 5% del ingreso mensual neto declarado con un tope de $10,000. Es proporcional al ingreso de cada servidor.

Argumento 4: 'Las presunciones de elusión violan la presunción de inocencia.' Respuesta: Las presunciones son iuris tantum — admiten prueba en contrario. La SCJN ha validado presunciones similares en la LGRA (Contradicción de Tesis 93/2018).

Argumento 5: 'El monitoreo permanente viola el art. 16 CPEUM.' Respuesta: El monitoreo se limita a herramientas de acceso público. No hay interceptación de comunicaciones. La información fue puesta públicamente por el propio anunciante.

VI. CONVENCIONALIDAD

UNCAC (ratificada por México, DOF 14 dic. 2003): Art. 7 (integridad en el sector público), Art. 9 (gestión de la hacienda pública con transparencia), Art. 10 (transparencia en la administración pública). La Ley Narciso es desarrollo directo de estas tres obligaciones internacionales.

CADH: El art. 13 es compatible conforme a la jurisprudencia de la CIDH (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128). El art. 30 CADH permite estas restricciones: establecidas por ley, fin legítimo, necesarias en sociedad democrática, proporcionales.

VII. CONCLUSIÓN TÉCNICA

La iniciativa de Ley de Integridad Digital en el Servicio Público tiene competencia constitucional indiscutible, supera el test de proporcionalidad en sus cuatro pasos, no viola derechos fundamentales, es convencional y es resistente a impugnación. La omisión legislativa de 19 años no debilita la ley — la fortalece. Demuestra que el problema nunca fue de competencia sino de voluntad política.

RECOMENDACIÓN TÉCNICA: La iniciativa es constitucional, convencional y técnicamente sólida. Se recomienda su aprobación en los términos propuestos.

Elaborada por los promoventes ciudadanos conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y puesta a disposición de la H. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

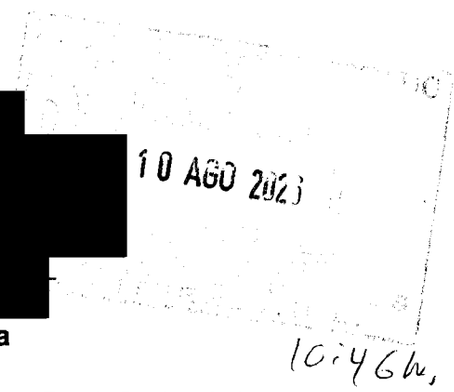

PRESENTADO POR:

[redacted]

Lic. Andrea Sofía García Sierra

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

[redacted]

Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública

10 de agosto de 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

SÍNTESIS EJECUTIVA DEL DICTAMEN

INICIATIVA DE LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO

(«Ley Narciso»)

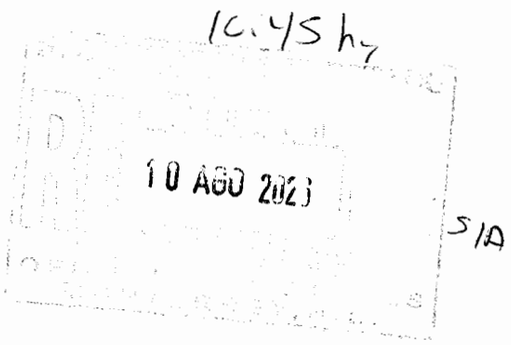

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026.

I. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2026, se presentó ante la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura la Solicitud Ciudadana suscrita por Lic. Andrea Sofía García Sierra, fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C., y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González, con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C., conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado. La Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone que esta Legislatura ejerza su facultad constitucional de presentar ante el H. Congreso de la Unión la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público, que constituye la ley reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley propuesta establece: declaración pública mensual de publicidad digital personal pagada vinculada al cargo; Registro Nacional de acceso público, gratuito y en línea; leyenda de origen ciudadano en comunicaciones sobre programas y obras; regla de vinculación funcional; y régimen sancionador con plenas garantías de debido proceso.

III. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

A. Procedencia de la solicitud: La solicitud ciudadana cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado y 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. CONCLUSIÓN: La solicitud es procedente en forma.

B. Competencia del H. Congreso de la Unión: La competencia para expedir la Ley es indiscutible y deriva de los artículos 134 párrafos 7 y 8, 109, y 73 fracción XXIX-V de la CPEUM. El artículo 134 párrafo 8 MANDA expedir esta ley. CONCLUSIÓN: La ley propuesta es constitucional en su competencia.

C. Constitucionalidad de las medidas: Las medidas superan el test de proporcionalidad en sus cuatro pasos. No vulneran la libertad de expresión, privacidad, debido proceso ni igualdad. Son convencionales conforme a la UNCAC y la CADH. CONCLUSIÓN: Las medidas propuestas son constitucionales y convencionales.

D. Relevancia para Nuevo León: Los hechos que motivaron esta iniciativa son verificables públicamente mediante la Biblioteca de Anuncios de Meta. La presentación de esta iniciativa es la respuesta legislativa adecuada y proporcional.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la solicitud ciudadana fue presentada conforme a los artículos 87 de la Constitución Política del Estado y 102 al 105 del Reglamento Interior, por lo que es formalmente procedente.

SEGUNDO. Que el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado faculta expresamente a esta Legislatura para iniciar leyes ante el H. Congreso de la Unión.

TERCERO. Que el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un mandato directo al Poder Legislativo federal que lleva diecinueve años sin cumplirse.

CUARTO. Que la iniciativa propuesta es constitucional, convencional y técnicamente sólida.

QUINTO. Que los hechos que motivan la iniciativa son verificables públicamente y demuestran la urgencia de cubrir la laguna normativa.

SEXTO. Que el ejercicio de la facultad del artículo 96, fracción II, es procedente, oportuno y congruente con la obligación de esta Legislatura de velar por los intereses de los ciudadanos nuevoleoneses.

V. RESOLUTIVOS

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León somete al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara procedente la Solicitud Ciudadana presentada por los promoventes ciudadanos.

SEGUNDO. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado, la LXXVII Legislatura presenta ante el H. Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público.

TERCERO. Se instruye a la Mesa Directiva para que, a la brevedad posible, remita la presente iniciativa al H. Congreso de la Unión, solicitando que sea turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción como comisión dictaminadora principal, con opinión de la Comisión de Puntos Constitucionales.

CUARTO. Se instruye a la Mesa Directiva para que remita copia del presente dictamen, de la iniciativa y de la Ficha Técnica de Constitucionalidad a los coordinadores de todos los grupos parlamentarios del H. Congreso de la Unión.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

[redacted]

Andrea García Sierra

Arturo Ramírez González

10:45h,

10 AGO 2026

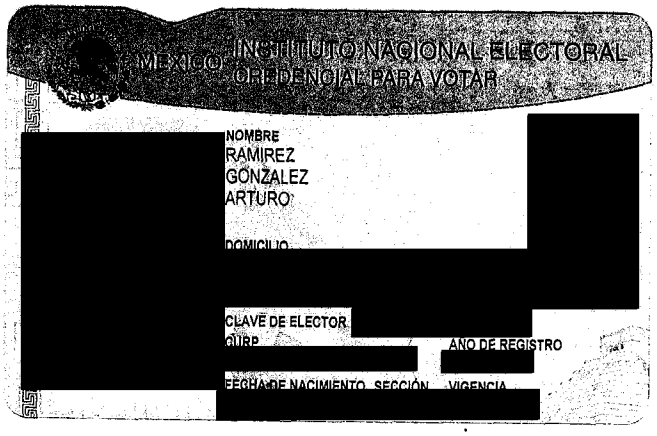
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
[redacted]
NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO
DOMICILIO
[redacted]
CLAVE DE ELECTOR
[redacted]
CURP
[redacted]
AÑO DE REGISTRO
[redacted]
FECHA DE NACIMIENTO
[redacted]
SECCIÓN
[redacted]
VIGENCIA
[redacted]

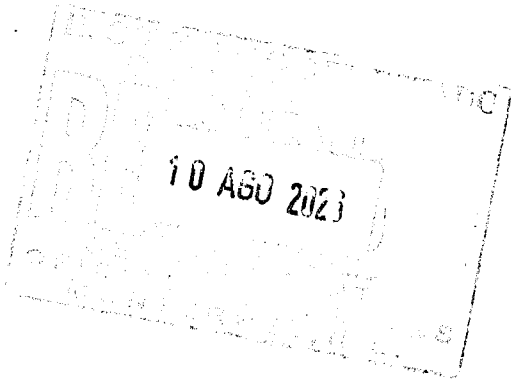
10 AGO 2023

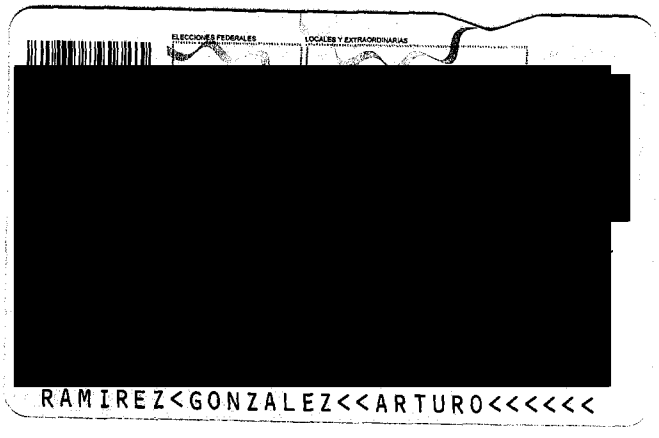
ELECCIONES FEDERALES
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS
[redacted]
RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono([redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 **Expediente: 21736/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE GARANTIZAR PERSONAL CAPACITADO EN LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS EN LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

3/

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Diputada GABRIELA GOVEA LÓPEZ, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa en materia de garantizar personal capacitado en lengua de señas mexicana en los servicios de salud dentro sistema estatal de salud, al tenor de la siguiente:

12:01 hrs

10 AGO 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, donde se establece que toda persona tiene derecho a la salud, asimismo, el artículo 1° de la constitución federal prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este mismo sentido, el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales de vanguardia, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 25

establece que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y exhorta a los Estados a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, y para lo cual deberán cumplir lo concerniente en su articulado general donde impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho tratado, por ende, México, al haber ratificado esta Convención, asumió el compromiso de armonizar su ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales en materia de inclusión y accesibilidad, lo que implica que las leyes y políticas públicas deben orientarse a eliminar progresivamente todas las barreras que impiden a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.[1]

En el ámbito nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana como parte de la identidad y cultura de la comunidad sorda, y establece las bases para que las instituciones públicas y privadas garanticen la accesibilidad en todos los ámbitos de la vida social. Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, la Ley Estatal de Salud, si bien contemplan acciones de prevención y atención a personas con discapacidad, no establecen de manera expresa la obligación de garantizar la accesibilidad comunicacional para personas con discapacidad auditiva durante la prestación de servicios médicos.

Esta omisión legislativa ha generado que, en la práctica cotidiana, miles de personas sordas o con discapacidad auditiva enfrenten barreras insalvables al momento de acudir a un hospital, clínica o centro de salud, pues no cuentan con un intérprete de Lengua de Señas Mexicana ni con personal capacitado que les permita

[1] Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad | OHCHR

comunicarse de manera efectiva con el personal médico o administrativo, ya que en este caso la ausencia de esta figura no es un mero inconveniente logístico, sino una vulneración grave a sus derechos humanos, pues les impide comprender su diagnóstico, conocer las opciones de tratamiento, otorgar un consentimiento informado libre y consciente, y participar activamente en las decisiones que afectan su salud y su vida.

La dimensión de este problema se comprende cabalmente al analizar los datos oficiales generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que constituyen el diagnóstico más fiable y actualizado sobre la situación de las personas con discapacidad auditiva en nuestro país. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México viven aproximadamente 1.3 millones de personas con discapacidad auditiva, y 2.9 millones de personas con limitación auditiva, por otro lado, en el estado de Nuevo León, la misma encuentra del INEGI registro a 43,164 personas sordas y de 103,774 personas con limitación, cifras que revelan que la discapacidad auditiva afecta a una porción significativa de la población.[2]

Ahora bien, las causas que originan la discapacidad auditiva son diversas y reflejan la complejidad de esta condición, según estadísticas del INEGI, el 13.4 por ciento de la población sorda nace con esta condición, el 25 por ciento la adquiere a causa de alguna enfermedad, el 9 por ciento debido a un accidente, y el 44.5 por ciento como consecuencia de la edad avanzada. Estas cifras demuestran que la discapacidad auditiva no es un atributo estático ni inherente a la persona, sino una condición que puede presentarse en cualquier momento de la vida y que, por tanto, requiere que el sistema de salud esté preparado para atender a todas las personas

[2] Población con discapacidad o limitación en la actividad cotidiana por entidad federativa y tipo de actividad realiza según sexo, 2020

sin distinción. La diversidad de causas también evidencia que la discapacidad auditiva atraviesa todos los grupos de edad y condiciones sociales, por lo que ninguna persona está exenta de enfrentar esta situación en algún momento de su vida, ya sea propia o de un familiar.

Más allá de las cifras, lo que realmente conmueve y exige una respuesta inmediata es la realidad cotidiana que viven las personas sordas al intentar acceder a los servicios de salud, ya que la falta de personal capacitado en Lengua de Señas Mexicana en los centros de salud tiene consecuencias graves y concretas, por ejemplo, impide el consentimiento informado adecuado, pues sin un intérprete o personal capacitado los pacientes no pueden comprender plenamente los diagnósticos, tratamientos y procedimientos médicos, lo que vulnera su derecho a decidir sobre su propia salud; de igual forma, genera diagnósticos erróneos, ya que la falta de comunicación precisa entre el paciente y el personal médico puede llevar a interpretaciones incorrectas de los síntomas y, por ende, a tratamientos inadecuados; también profundiza la desigualdad, pues las personas sordas dependen de terceros, familiares o acompañantes, para comunicarse, lo que atenta contra su privacidad y autonomía; y, en definitiva, contraviene el derecho humano a la salud, pues contar con intérpretes en Lengua de Señas Mexicana no debe considerarse un servicio extra o de valor agregado, sino como un requisito indispensable para brindar atención a personas con esta condición.

La problemática que se pretende atender con esta iniciativa no es, por tanto, un asunto menor o periférico, sino que se inserta en el núcleo mismo del derecho a la salud y en la obligación del Estado de garantizar que todos los servicios públicos sean accesibles, aceptables y de calidad para todas las personas, por tal motivo es que se busca que los prestadores de servicios cuenten con capacitación en la Lengua de Señas Mexicanas; de poco sirve declarar la importancia de la lengua de

señas si, en la práctica, una persona sorda que acude a un hospital de urgencias no tiene a quién recurrir para explicar sus síntomas o para entender las indicaciones médicas, en este sentido, la presente iniciativa viene a llenar este vacío legal, estableciendo de manera clara y directa que los establecimientos públicos, sociales y privados que presten servicios de salud deberán garantizar la accesibilidad comunicativa, y que para tal efecto cada unidad médica contará, al menos, con una persona profesional de la salud o administrativa capacitada en Lengua de Señas Mexicana, con el fin de asegurar una comunicación oportuna, segura y efectiva.

Es importante destacar que la presente iniciativa no implica un impacto presupuestal significativo para el Estado de Nuevo León, pues la capacitación del personal de salud en Lengua de Señas Mexicana puede realizarse a través de programas de actualización continua ya existentes en la Secretaría de Salud o del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, mediante convenios con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la enseñanza de la lengua de señas, o a través de la modalidad de educación a distancia, que hoy en día permite acceder a cursos de alta calidad sin que ello represente erogaciones extraordinarias, por otro lado, también la Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo razonable para emitir los lineamientos necesarios que regulen la implementación de esta disposición, definiendo los perfiles, los contenidos mínimos de la capacitación, los mecanismos de certificación y los plazos escalonados para que los diferentes centros de salud, según su tamaño y complejidad, puedan cumplir con la obligación. Este proceso gradual asegurará que la transición sea ordenada y que no se generen disfunciones en la prestación de los servicios de salud, al tiempo que se envía una señal clara de que el Estado está comprometido con la inclusión de las personas con discapacidad auditiva.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 32 BIS en la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 32 BIS.- Con el fin de otorgar una atención médica digna a las personas con discapacidad auditiva, los establecimientos públicos, sociales y privados que presten servicios de salud deberán garantizar la accesibilidad comunicativa, para tal efecto, cada unidad médica contará, al menos, con una persona profesional de la salud o administrativa capacitada en Lengua de Señas Mexicana, con el fin de asegurar una comunicación, oportuna, segura y efectiva.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., agosto de 2026

GABRIELA GOVEA LÓPEZ
Diputada Local

12:01 hrs.

10 AGO 2026

Año: 2026 **Expediente: 21737/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ Y JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, MIEMBROS DEL CENTRO LUCA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. CINTHIA JAZMIN MONCADA JUÁREZ Y JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DISCAPACIDAD Y GARANTIZAR LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

33

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Instituto Ganbaru

LUCA

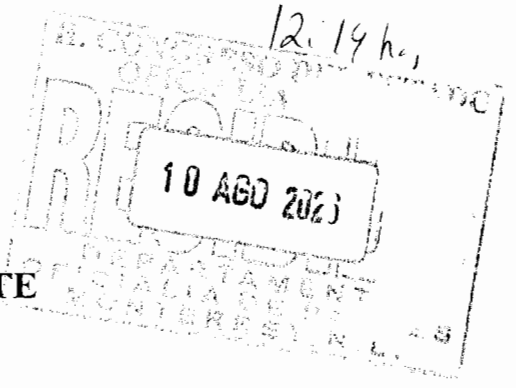

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de la sociedad civil comprometidas con la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, con el objeto de fortalecer el reconocimiento administrativo de la discapacidad, garantizar la validez y eficacia de la documentación oficial expedida por autoridad competente, eliminar barreras administrativas derivadas de la duplicidad de requisitos, consolidar mecanismos de coordinación e interoperabilidad institucional entre autoridades y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, armonizando la legislación estatal con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

La presente propuesta tiene como finalidad establecer un marco jurídico que garantice que las personas con discapacidad no sean obligadas a acreditar reiteradamente una condición previamente reconocida por una autoridad competente, fortaleciendo los principios de accesibilidad, igualdad, no

discriminación, simplificación administrativa, buena administración pública y transversalidad institucional, mediante el reconocimiento recíproco de documentos oficiales y la implementación progresiva de mecanismos de interoperabilidad entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo, la iniciativa propone consolidar un modelo jurídico e institucional que incorpore obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales, mecanismos de coordinación, intercambio y validación de información, reglas para el reconocimiento de la Credencial de Discapacidad como medio idóneo de acreditación administrativa, salvaguardas en materia de protección de datos personales y procedimientos que permitan evitar la reiteración injustificada de certificados, estudios clínicos, valoraciones médicas o cualquier otro requisito cuyo único propósito sea volver a acreditar una discapacidad previamente reconocida.

El reconocimiento administrativo de la discapacidad no constituye una simple medida de simplificación burocrática; representa una garantía indispensable para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, evitando que la fragmentación institucional y la falta de coordinación entre dependencias se traduzcan en nuevas barreras para el acceso a trámites, servicios, programas y beneficios públicos. En consecuencia, corresponde al Estado generar las condiciones necesarias para que sean las propias instituciones quienes validen y reconozcan los actos previamente emitidos por autoridades competentes, sin trasladar injustificadamente esa carga a las personas con discapacidad.

En consecuencia, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico estatal mediante reformas que consoliden un sistema de reconocimiento administrativo de la discapacidad basado en la coordinación, la interoperabilidad institucional y la simplificación administrativa, armonizando la legislación local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

León, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incorporando mecanismos permanentes que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por personas con discapacidad, familias, organizaciones de la sociedad civil, profesionales, especialistas y ciudadanía comprometida con la construcción de un Nuevo León más accesible, incluyente, igualitario y respetuoso de la dignidad humana.

Su contenido refleja no solamente un análisis jurídico, constitucional, convencional, administrativo y técnico de la materia, sino también la experiencia cotidiana de quienes enfrentan barreras administrativas derivadas de la falta de coordinación entre instituciones públicas, evidenciando la necesidad de fortalecer el reconocimiento recíproco de los actos emitidos por el propio Estado y de consolidar una administración pública centrada en las personas, que elimine cargas innecesarias y garantice el acceso efectivo a los derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, administrativa e institucional de fortalecer el reconocimiento administrativo de la discapacidad, eliminar barreras burocráticas, consolidar la interoperabilidad entre autoridades y garantizar la eficacia de la documentación oficial expedida por autoridad competente, sometemos respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente **Exposición de Motivos**, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de fortalecer la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León mediante un modelo de coordinación institucional que privilegie la simplificación administrativa, el reconocimiento de los actos del propio Estado

y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad exige que las instituciones públicas evolucionen de modelos administrativos fragmentados hacia esquemas de actuación coordinados, accesibles y centrados en las personas.

El reconocimiento formal de un derecho pierde eficacia cuando su ejercicio se encuentra condicionado por procedimientos repetitivos, requisitos innecesarios o cargas administrativas que obligan a las personas a acreditar reiteradamente circunstancias que previamente han sido reconocidas por el propio Estado.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa un cambio fundamental en la manera de comprender la discapacidad, al superar concepciones exclusivamente médicas y reconocer que ésta resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Bajo este paradigma, las barreras que enfrentan las personas con discapacidad no se encuentran exclusivamente en el entorno físico, también pueden originarse en procedimientos administrativos, requisitos documentales, falta de coordinación institucional, sistemas de información inconexos y prácticas gubernamentales que trasladan injustificadamente a las personas las consecuencias de la fragmentación de la administración pública.

La **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León** reconoce actualmente, entre los principios que deben observar las políticas públicas en la materia, la dignidad, la inclusión, la accesibilidad universal, la vida independiente, la

transversalidad, el diseño universal, la no discriminación por motivos de discapacidad y el principio pro persona.

De manera particular, la propia Ley define la **transversalidad** como el proceso mediante el cual se instrumentan políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad, bajo un propósito común y mediante esquemas de coordinación de esfuerzos y recursos.

No obstante, en la práctica administrativa subsisten situaciones en las cuales una persona cuya condición de discapacidad ya ha sido acreditada ante una autoridad competente mediante una credencial, constancia, certificado o documento oficial, debe volver a demostrar dicha condición ante otra dependencia o entidad pública para acceder a un trámite, programa, servicio o beneficio.

Esta problemática no constituye un supuesto meramente hipotético, en la práctica administrativa se han identificado casos en los que personas que cuentan con documentación oficial mediante la cual una autoridad competente ha reconocido su condición de discapacidad de carácter permanente, al acudir ante una autoridad distinta para realizar un trámite relacionado con el ejercicio de derechos o beneficios vinculados con dicha condición, han sido requeridas para presentar nuevamente estudios clínicos recientes.

Entre las situaciones advertidas se encuentra la exigencia de presentar una **audiometría con una antigüedad determinada**, aun cuando la persona cuenta con una credencial oficial expedida como consecuencia de un procedimiento previo de valoración mediante el cual fue reconocida una discapacidad auditiva de carácter permanente.

Este tipo de situaciones evidencia una problemática que trasciende el caso particular: **la ausencia de mecanismos institucionales que permitan a una dependencia reconocer o verificar eficazmente una determinación previamente realizada por otra autoridad pública**, trasladando a la persona

con discapacidad las consecuencias administrativas de la falta de coordinación entre instituciones.

Cuando una autoridad competente ya ha realizado una valoración y, derivado de ella, ha expedido un documento oficial que reconoce una condición de discapacidad permanente, exigir posteriormente un nuevo estudio clínico cuya única finalidad sea volver a acreditar la existencia de esa misma condición puede constituir una carga administrativa innecesaria y desproporcionada, particularmente cuando la autoridad requirente dispone o puede disponer de mecanismos para verificar la autenticidad y vigencia del documento presentado.

La reiteración de este tipo de requisitos puede generar además consecuencias económicas y materiales para las personas con discapacidad y sus familias, quienes deben obtener nuevas consultas, estudios o valoraciones, realizar traslados, destinar tiempo y recursos y, en determinados casos, enfrentar la suspensión o imposibilidad de continuar un trámite mientras satisfacen nuevamente una circunstancia que ya había sido acreditada ante el propio Estado.

Lo anterior demuestra la necesidad de establecer una regla clara: **la actualización de un estudio clínico puede resultar legítima cuando sea necesaria para conocer el estado actual de salud, determinar un tratamiento, identificar necesidades específicas de apoyo o resolver una cuestión clínica concreta; pero no debe exigirse automáticamente cuando su única finalidad sea volver a demostrar la existencia de una discapacidad permanente previamente reconocida por autoridad competente.**

Esta situación puede traducirse en la exigencia de nuevos certificados médicos, estudios clínicos recientes, valoraciones funcionales, dictámenes especializados u otros documentos cuya finalidad no consiste en determinar una necesidad específica actual de la persona, sino simplemente en **volver a acreditar la existencia de una discapacidad que previamente ha sido reconocida por una autoridad pública**.

Esta duplicidad administrativa adquiere especial relevancia tratándose de discapacidades de carácter permanente, exigir periódicamente estudios clínicos únicamente para demostrar nuevamente la existencia de una condición permanente no necesariamente aporta información distinta para la finalidad administrativa perseguida y, por el contrario, puede generar costos económicos, traslados, tiempos de espera, nuevas consultas médicas y cargas adicionales para las personas con discapacidad y sus familias.

El problema adquiere una dimensión institucional cuando la documentación cuya validez se desconoce fue expedida por una autoridad competente; en estos casos, la persona queda colocada en la situación de tener que acreditar ante una autoridad pública aquello que otra autoridad pública ya reconoció oficialmente.

La falta de comunicación entre instituciones públicas no debe convertirse en una carga para la persona con discapacidad.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo en el cual sean las propias instituciones las que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, establezcan mecanismos de coordinación, consulta y validación de la información necesaria para el ejercicio de derechos y el acceso a servicios públicos.

La interoperabilidad institucional constituye, en este sentido, una herramienta para materializar los principios de transversalidad, accesibilidad y simplificación administrativa.

Su finalidad no debe ser crear nuevos controles sobre las personas con discapacidad, sino permitir que las autoridades puedan verificar, mediante mecanismos seguros, la autenticidad y vigencia de los documentos oficiales que acrediten dicha condición, evitando solicitar reiteradamente información que ya se encuentra en poder del Estado.

La legislación estatal vigente contiene elementos que permiten avanzar hacia este modelo, el Capítulo XIV de la Ley establece actualmente la concurrencia de las autoridades estatales y municipales con la Federación para determinar políticas dirigidas a las personas con discapacidad, ejecutar programas y

acciones y establecer mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

Asimismo, el artículo 64, fracción X, dispone que la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad deberá mantener un **Registro Estatal de Personas con Discapacidad** para efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas en la materia.

Por tanto, la presente iniciativa no parte de la creación innecesaria de una estructura administrativa paralela, sino del fortalecimiento de los instrumentos de coordinación y registro que ya contempla la legislación estatal, incorporando expresamente mecanismos de interoperabilidad y validación institucional.

La reforma propone reconocer como medio idóneo de acreditación administrativa la credencial, constancia, certificado o documento oficial expedido por autoridad competente que acredite la condición de discapacidad, otorgándole presunción de validez mientras no exista determinación de autoridad competente que establezca su nulidad, cancelación, revocación o pérdida de vigencia.

Consecuentemente, se establece que cuando una persona haya acreditado su condición de discapacidad mediante documentación oficial, las autoridades estatales y municipales deberán abstenerse de exigir nuevos certificados médicos, estudios clínicos, valoraciones o dictámenes cuyo único propósito sea volver a demostrar la existencia de la discapacidad previamente reconocida.

Particularmente, se propone establecer que **la antigüedad de los estudios clínicos que sirvieron de sustento para la expedición de la documentación oficial no constituya, por sí misma, una razón suficiente para desconocer su validez o exigir nuevamente la acreditación de la discapacidad**.

Esta disposición resulta necesaria para diferenciar entre dos supuestos jurídicamente distintos.

Por una parte, se encuentra la **acreditación de la existencia de la discapacidad**, que puede haber sido determinada previamente por la autoridad competente y documentada oficialmente.

Por otra, existen situaciones en las cuales resulta legítimo conocer las **condiciones funcionales actuales, necesidades específicas de apoyo, ajustes razonables, medidas de seguridad, tratamientos o servicios especializados** que requiere una persona.

La presente iniciativa no pretende impedir este segundo tipo de valoraciones. Por ello, se contempla expresamente que las autoridades podrán solicitar información o estudios adicionales cuando éstos sean objetivamente indispensables para una finalidad específica, siempre que la exigencia se encuentre fundada y motivada, resulte necesaria, idónea y proporcional y no tenga como finalidad volver a acreditar una discapacidad previamente reconocida.

De esta manera se evita establecer una regla absoluta que pudiera afectar la prestación adecuada de determinados servicios médicos, educativos, sociales o administrativos, al mismo tiempo que se impide utilizar dichas excepciones como mecanismo para reinstaurar requisitos generalizados e injustificados.

La iniciativa incorpora también el deber de las autoridades de **privilegiar la consulta y validación institucional de información antes de trasladar nuevamente esa carga a la persona con discapacidad**.

Cuando determinada información pueda ser verificada directamente entre instituciones públicas mediante mecanismos jurídicos y tecnológicos disponibles, deberá procurarse que sea la propia administración la que realice dicha gestión.

Esta interoperabilidad deberá desarrollarse bajo estrictas garantías de protección de datos personales, la existencia de mecanismos de consulta institucional no puede significar acceso indiscriminado a expedientes médicos, diagnósticos, estudios clínicos o información sensible.

Por ello, la propuesta incorpora los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y minimización de datos, de manera que las autoridades únicamente puedan consultar aquella información estrictamente indispensable para verificar la autenticidad y vigencia de la acreditación correspondiente.

El objetivo no es construir un expediente clínico compartido de las personas con discapacidad ni permitir el conocimiento generalizado de sus condiciones de salud.

La finalidad es mucho más concreta: que una autoridad pueda validar que una acreditación oficial es auténtica y vigente sin obligar a la persona a comenzar nuevamente un proceso de comprobación.

Asimismo, la reforma propone fortalecer el Registro Estatal de Personas con Discapacidad ya previsto por la Ley, posibilitando su participación, dentro del marco de competencias correspondiente, en mecanismos de interoperabilidad con registros y sistemas administrados por autoridades federales, estatales y municipales.

Lo anterior permitiría avanzar progresivamente hacia una política pública en la cual las instituciones gubernamentales se comuniquen entre sí y en la que la persona con discapacidad deje de funcionar como intermediaria documental entre distintas dependencias del propio Estado.

La propuesta también reconoce que la interoperabilidad no puede implementarse de manera inmediata en todas las instituciones; por esta razón, se contempla un régimen transitorio para desarrollar progresivamente los mecanismos administrativos y tecnológicos correspondientes, celebrar los convenios necesarios y revisar los reglamentos, manuales, reglas de operación, plataformas y procedimientos que actualmente puedan contener requisitos incompatibles con la reforma.

Sin embargo, la ausencia temporal de interoperabilidad tecnológica no debe utilizarse como justificación para mantener prácticas administrativas innecesarias.

Por ello, durante el proceso de implementación deberán continuar reconociéndose los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes.

En suma, la presente iniciativa busca transitar de un modelo administrativo en el que **la persona con discapacidad debe demostrar reiteradamente su condición ante cada institución**, hacia otro en el cual **el Estado reconoce sus propios actos, coordina a sus dependencias y verifica internamente la información que necesita**.

No se propone eliminar controles legítimos ni impedir las valoraciones necesarias para determinar apoyos o necesidades específicas, se propone algo distinto: evitar que la fragmentación institucional, la falta de comunicación entre dependencias o la existencia de procedimientos administrativos desactualizados se conviertan en nuevas barreras para las personas con discapacidad.

La accesibilidad también debe existir frente a una ventanilla, dentro de un expediente, en una plataforma digital y en los requisitos de un trámite.

La coordinación entre instituciones, la simplificación administrativa y el reconocimiento recíproco de documentos oficiales constituyen herramientas indispensables para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación y para avanzar hacia una administración pública que responda al modelo social de la discapacidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y con el propósito de fortalecer la coordinación entre las autoridades, eliminar barreras administrativas y evitar la reiteración injustificada de requisitos para acreditar una condición de discapacidad previamente reconocida, se somete respetuosamente a la consideración de esta H. Legislatura el **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en materia de acreditación de la discapacidad, simplificación administrativa e interoperabilidad institucional**.

LUCA

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XXVIII del artículo 2; la denominación del Capítulo XIV; los artículos 60 y 61; y la fracción X del artículo 64; y se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al artículo 2 y los artículos 62 Bis, 62 Bis 1, 62 Bis 2, 62 Bis 3, 62 Bis 4 y 62 Bis 5, todos de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios a las personas con discapacidad, bajo un propósito común y mediante esquemas de coordinación, colaboración, intercambio de información e interoperabilidad institucional que eviten la duplicidad de requisitos y faciliten el ejercicio efectivo de sus derechos;

XXIX. y XXX. ...

XXXI. Credencial de Discapacidad: La credencial, constancia, certificado o documento oficial expedido por autoridad competente, federal o estatal, que conforme a las disposiciones aplicables acredite la condición de discapacidad de una persona; y

XXXII. Interoperabilidad Institucional: La capacidad de las autoridades, dependencias y entidades de intercambiar, consultar, validar y utilizar información que obre en registros oficiales, mediante mecanismos administrativos o tecnológicos seguros, con la finalidad de garantizar derechos, simplificar trámites, evitar la duplicidad de requisitos y reducir las cargas administrativas impuestas a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XIV
DE LA COORDINACIÓN, CONCURRENCIA E INTEROPERABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 60.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, en coordinación con la Federación y en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para determinar las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones.

Para tal efecto, deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación, colaboración e interoperabilidad institucional que permitan el intercambio, consulta y validación de información necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, procurando evitar la duplicidad de trámites, requisitos, documentos, valoraciones y demás cargas administrativas innecesarias.

Artículo 61.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante los mecanismos de coordinación, convenios generales o específicos y demás instrumentos jurídicos necesarios entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

Los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior procurarán establecer mecanismos de interoperabilidad institucional que permitan la consulta y validación de información contenida en registros oficiales, con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia, seguridad de la información y demás normatividad aplicable.

Artículo 62.- Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad

establecidas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 62 Bis.- Las autoridades estatales y municipales deberán reconocer la **Credencial de Discapacidad** como medio idóneo para acreditar administrativamente la condición de discapacidad de su titular, para el acceso a trámites, servicios, programas, beneficios y demás actos administrativos en los que únicamente resulte necesario acreditar dicha condición.

Los documentos oficiales a que se refiere el párrafo anterior gozarán de presunción de validez y autenticidad mientras no exista determinación de autoridad competente que establezca su nulidad, cancelación, revocación o pérdida de vigencia.

Ninguna autoridad podrá desconocer sus efectos mediante criterios internos, manuales, lineamientos, reglas de operación, prácticas administrativas o determinaciones discrecionales contrarias a lo establecido en esta Ley.

Artículo 62 Bis 1.- Cuando una persona acredite su condición de discapacidad mediante la Credencial de Discapacidad, **las autoridades estatales y municipales se abstendrán de exigir certificados médicos, estudios clínicos, valoraciones funcionales, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier otra naturaleza, dictámenes especializados, constancias médicas recientes o cualquier otro documento cuyo único propósito sea acreditar nuevamente la existencia de la discapacidad previamente reconocida.**

La antigüedad de los estudios clínicos o documentos que sirvieron de sustento para la expedición de la Credencial de Discapacidad no podrá, por sí misma, constituir motivo para desconocer su validez ni para exigir una nueva acreditación de la condición de discapacidad.

Artículo 62 Bis 2.- Las autoridades estatales y municipales deberán privilegiar la consulta, intercambio y validación institucional de la información

antes de requerir a la persona con discapacidad la presentación de documentos que obren en poder de otra autoridad.

Cuando la información necesaria para la realización de un trámite, prestación de un servicio, acceso a un programa o ejercicio de un derecho pueda ser consultada o validada mediante mecanismos institucionales disponibles, corresponderá a la autoridad realizar dicha verificación, sin trasladar injustificadamente esa carga administrativa a la persona con discapacidad.

La imposibilidad temporal de efectuar la consulta o validación institucional no podrá generar, por sí misma, la pérdida de un derecho, beneficio, servicio o trámite, ni justificar la exigencia de una nueva valoración de la discapacidad.

Artículo 62 Bis 3.- El Ejecutivo del Estado promoverá, por conducto de las dependencias y entidades competentes, el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad que permitan a las autoridades estatales y municipales consultar y validar la información estrictamente necesaria para verificar la autenticidad, vigencia y, en su caso, los datos indispensables relacionados con la acreditación oficial de la condición de discapacidad.

Para tal efecto, podrán celebrarse convenios, acuerdos y demás instrumentos de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales que administren registros, sistemas o bases de datos relacionados con la acreditación de la discapacidad.

Los mecanismos de interoperabilidad deberán diseñarse bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y minimización de datos, garantizando que las autoridades únicamente tengan acceso a la información estrictamente necesaria para realizar la validación correspondiente.

Artículo 62 Bis 4.- La información relativa a la condición de discapacidad y aquella contenida en los registros utilizados para su validación será tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

La consulta realizada por las autoridades tendrá exclusivamente por finalidad verificar la información necesaria para la realización del trámite, prestación del servicio, incorporación a un programa o ejercicio del derecho correspondiente.

En ningún caso la interoperabilidad prevista en este Capítulo podrá utilizarse para generar perfiles, clasificaciones o tratamientos discriminatorios, ni para acceder a expedientes clínicos, diagnósticos, estudios médicos u otra información que no resulte estrictamente necesaria para la finalidad administrativa correspondiente.

Artículo 62 Bis 5.- Lo establecido en los artículos anteriores no impedirá que las autoridades soliciten valoraciones, certificados, estudios o información adicional cuando éstos sean **objetivamente indispensables para determinar necesidades específicas de apoyo, ajustes razonables, medidas de seguridad, tratamientos, servicios especializados o condiciones funcionales actuales directamente relacionadas con la naturaleza del trámite o servicio solicitado**, siempre que dicha exigencia:

I. Se encuentre debidamente fundada y motivada;

II. Persiga una finalidad legítima directamente relacionada con el trámite, servicio o derecho de que se trate;

III. Sea necesaria, idónea y proporcional;

IV. No tenga por objeto volver a acreditar la existencia de una discapacidad que ya haya sido reconocida por autoridad competente; y

V. No constituya una barrera administrativa o una medida discriminatoria.

En ningún caso podrán establecerse de manera generalizada requisitos de actualización periódica de estudios médicos o clínicos respecto de discapacidades de carácter permanente, cuando su única finalidad sea acreditar nuevamente su existencia.

Artículo 64.- ...

I. a IX. ...

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas en la materia, mantener el **Registro Estatal de Personas con Discapacidad**, así como participar, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, en el establecimiento de mecanismos de interoperabilidad institucional que permitan la consulta y validación de la información necesaria para acreditar administrativamente la condición de discapacidad.

El Registro Estatal deberá operar con estricto apego a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y seguridad de la información y, cuando técnica y jurídicamente resulte procedente, podrá interoperar con los registros o sistemas administrados por autoridades federales, estatales o municipales, con el objeto de simplificar trámites, evitar la duplicidad de requisitos y prevenir la exigencia injustificada de nuevas valoraciones, certificados o estudios a las personas con discapacidad;

XI. a XIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán revisar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sus reglamentos, lineamientos, manuales, reglas de operación, formatos, plataformas y procedimientos

administrativos, a efecto de identificar y eliminar aquellos requisitos que obliguen injustificadamente a las personas con discapacidad a acreditar nuevamente una condición previamente reconocida por autoridad competente.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, implementará progresivamente los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para la interoperabilidad y validación de la información a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

QUINTO. Para el cumplimiento del presente Decreto, las autoridades estatales competentes promoverán la celebración de los convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios con las autoridades federales y municipales responsables de la expedición, administración o validación de credenciales, certificados, registros o documentos oficiales relacionados con la condición de discapacidad.

SEXTO. En tanto se implementan plenamente los mecanismos de interoperabilidad previstos en el presente Decreto, las autoridades deberán reconocer los documentos oficiales expedidos por autoridad competente para acreditar la condición de discapacidad y no podrán justificar la exigencia de nuevas valoraciones médicas o estudios clínicos exclusivamente en la inexistencia o falta de operación de los mecanismos tecnológicos de consulta.

SÉPTIMO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades responsables, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que puedan establecerse en ejercicios fiscales subsecuentes.

Instituto Ganbaru

LUCA

PETITORIO

PRIMERO. Se nos tenga por presentada la presente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Educación Socioemocional del Estado de Nuevo León**, ordenándose el trámite legislativo que corresponda.

SEGUNDO. Se solicita respetuosamente que la presente iniciativa sea turnada con la mayor oportunidad a la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte**, a fin de que pueda ser considerada dentro de los trabajos legislativos y de consulta que actualmente desarrolla ese H. Congreso en materia educativa, favoreciendo su análisis conjunto con las demás propuestas relacionadas con el fortalecimiento del derecho a la educación y la educación inclusiva en el Estado.

TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites legales correspondientes, se apruebe el proyecto de decreto en los términos propuestos.

Protestamos lo necesario.
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

[redacted]

CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ
Centro LUCA

[redacted]

12:19 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
10 AGO 2023

[redacted]

JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ
Centro LUCA

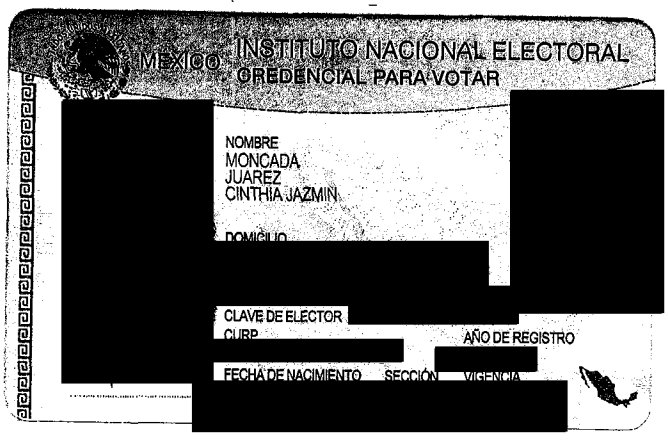
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
MONCADA
JUAREZ
CINTHIA JAZMIN
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

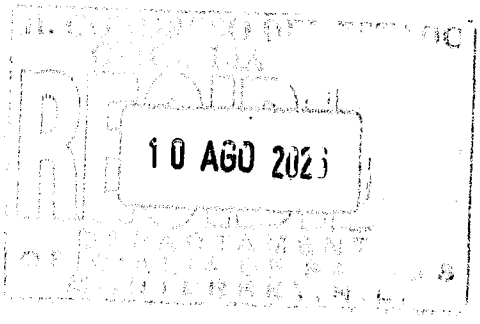
10 AGO 2023

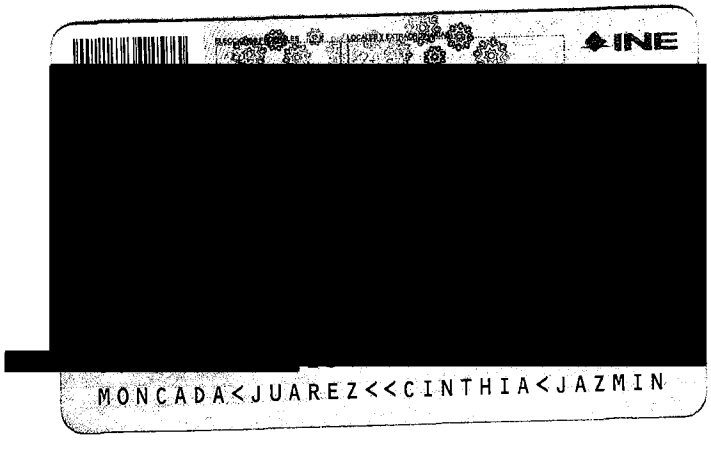
INE
MONCADA<JUAREZ<<CINTHIA<JAZMIN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.:

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.:

Cinthia Yazmin Morales Juárez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 Expediente: 21739/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NEYDI RUBÍ CANTÚ HERNÁNDEZ, HABITANTE DEL MUNICIPIO DE LINARES, N.L

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. NEYDI RUBÍ CANTÚ HERNÁNDEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE DESIGUALDADES ESTRUCTURALES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

36

10 AGO 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La suscrita, **Neydi Rubí Cantú Hernández**, ciudadana nuevoleonesa, en ejercicio del derecho de iniciar leyes reconocido por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, comparece respetuosamente ante esta Soberanía para someter a su consideración la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de acciones afirmativas para la atención de desigualdades estructurales en el ejercicio de los derechos político-electorales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación del principio de igualdad sustantiva en materia político-electoral constituye el resultado de un proceso progresivo de evolución constitucional, convencional y legislativa orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. Este desarrollo ha permitido fortalecer el deber del Estado de adoptar medidas positivas para remover aquellas barreras que, por razones históricas o estructurales, limitan el acceso real de determinados grupos al ejercicio de los derechos políticos.[1]

Las acciones afirmativas forman parte de ese proceso evolutivo. El derecho internacional de los derechos humanos, la legislación nacional y la legislación del Estado de Nuevo León las reconocen como medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad sustantiva, cuya implementación resulta procedente mientras subsistan las condiciones de desigualdad que justifican su adopción.[2]

En congruencia con esa evolución normativa, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ha incorporado progresivamente mecanismos dirigidos a garantizar una integración más incluyente de los órganos de representación política. Actualmente, dicho ordenamiento contempla acciones afirmativas específicas para diversos grupos históricamente subrepresentados, además de desarrollar el principio de paridad de género mediante reglas aplicables a la postulación de candidaturas para los distintos cargos de elección popular.[3]

Este desarrollo legislativo representa un avance significativo en la construcción de una democracia más incluyente y evidencia que el legislador nuevoleonés ha reconocido a las acciones afirmativas como instrumentos compatibles con el sistema democrático y con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.[4]

La evidencia empírica sobre el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales

A pesar de los avances alcanzados en materia de igualdad sustantiva y paridad de género, la información histórica relativa a la integración de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León permite advertir que subsisten diferencias relevantes en el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales. Esta circunstancia constituye un hecho objetivamente verificable cuya importancia

---

[1] Véanse los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 y 8 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

[2] La CEDAW (art. 4.1) y la Recomendación General núm. 25 reconocen las medidas especiales de carácter temporal como instrumentos para acelerar la igualdad de facto. En el mismo sentido, véase el artículo 6, fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

[3] Véanse los artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que regulan las acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes, personas de la diversidad sexual y las reglas de paridad aplicables al registro de candidaturas.

[4] Véanse los artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que regulan las acciones afirmativas para personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes, personas de la diversidad sexual y las reglas de paridad aplicables al registro de candidaturas.

jurídica deriva no sólo de su existencia, sino también de su permanencia a lo largo de diversos procesos electorales.[5]

La información oficial sobre las Presidencias Municipales electas en el Estado de Nuevo León permite identificar municipios en los cuales, desde la instauración del régimen contemporáneo de elección popular de los ayuntamientos y hasta el proceso electoral de 2024, no existe registro de una mujer electa para ocupar la Presidencia Municipal.[6]

La presente iniciativa no parte de la premisa de que esa circunstancia constituya, por sí misma, una vulneración al principio de igualdad, ni atribuye responsabilidad alguna a una autoridad, partido político, candidatura o municipio en particular. Lo que sostiene es que la permanencia objetiva de ese fenómeno histórico justifica que el Estado examine si el régimen jurídico vigente dispone de mecanismos suficientes para atenderlo desde la perspectiva de la igualdad sustantiva y del derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad.[7]

En ese contexto, el problema jurídico que motiva esta iniciativa no radica en la inexistencia de acciones afirmativas dentro de la legislación electoral del Estado, sino en que el régimen jurídico vigente no prevé expresamente un mecanismo general que permita atender, mediante acciones afirmativas de carácter temporal, desigualdades estructurales distintas de aquellas reguladas específicamente por el legislador. Esa circunstancia hace conveniente fortalecer el marco legal mediante una intervención legislativa mínima, preservando la arquitectura y los principios que actualmente rigen el sistema electoral de Nuevo León.[8]

La necesidad de perfeccionar el marco jurídico de las acciones afirmativas

La consolidación del principio de igualdad sustantiva y el desarrollo progresivo de las acciones afirmativas dentro del sistema jurídico mexicano evidencian que el derecho electoral debe conservar la capacidad de responder a nuevas realidades cuando éstas revelen circunstancias relevantes para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. En ese contexto, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico constituye una consecuencia natural de la evolución del Estado constitucional y del principio de progresividad de los derechos humanos.[9]

La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ha incorporado un régimen jurídico de acciones afirmativas que representa un avance significativo en la construcción de una democracia más incluyente. No obstante, dicho régimen fue diseñado para atender supuestos específicos expresamente previstos por el legislador, por lo que resulta jurídicamente conveniente precisar el marco legal aplicable cuando, con base en evidencia objetiva, se identifiquen otras desigualdades estructurales relevantes para el ejercicio de los derechos político-electorales que ameriten una valoración institucional.[10]

---

[5] Véase la base histórica Presidencias Municipales electas 1945–2024, elaborada con información oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

[6] El diagnóstico que acompaña esta iniciativa identifica los municipios en los que, conforme al registro histórico disponible, no existe antecedente de una mujer electa como Presidenta Municipal.

[7] Véanse los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7 y 8 de la CEDAW; y el artículo 6, fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

[8] La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León regula acciones afirmativas específicas para determinados grupos y dispone el régimen jurídico aplicable a dichas medidas. La presente iniciativa propone fortalecer ese régimen mediante una habilitación legal de carácter general.

[9] Véanse los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos.

[10] Véase el régimen de acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

El propósito de la presente iniciativa no consiste en sustituir el modelo vigente de acciones afirmativas ni en modificar las reglas de paridad establecidas por la legislación electoral. Tampoco pretende alterar la distribución constitucional de competencias entre el Poder Legislativo y la autoridad administrativa electoral. Su finalidad consiste en perfeccionar el régimen jurídico vigente mediante una disposición de carácter general que precise los parámetros jurídicos conforme a los cuales el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, en el ámbito de sus atribuciones legales, ejercerá las competencias relacionadas con la emisión de acciones afirmativas dirigidas a atender desigualdades estructurales objetivamente acreditadas.[11]

Bajo ese esquema, corresponderá al **Consejo General** valorar, en cada caso concreto y con base en la información disponible, la procedencia de emitir acciones afirmativas cuando se acrediten circunstancias que justifiquen su implementación, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género y demás principios constitucionales que rigen la función electoral.[12]

En consecuencia, la intervención legislativa que se propone es de carácter estrictamente puntual. No modifica la estructura del sistema electoral, no incorpora nuevas categorías de representación política ni establece directamente una acción afirmativa para un supuesto específico. Únicamente perfecciona el marco jurídico vigente para proporcionar mayor certeza respecto del ejercicio de las atribuciones del **Consejo General**, armonizando la legislación electoral con la evolución constitucional, convencional y jurisprudencial en materia de igualdad sustantiva y acciones afirmativas.[13]

Alcance de la reforma propuesta

La presente iniciativa propone una reforma de carácter puntual a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, orientada a perfeccionar el régimen jurídico de las acciones afirmativas mediante la incorporación de una disposición general que permita atender, dentro del marco constitucional y legal vigente, aquellas desigualdades estructurales relevantes para el ejercicio de los derechos político-electorales que, aun cuando no hubieran sido previstas expresamente por el legislador al momento de expedir la ley, sean objetivamente acreditadas y ameriten una respuesta institucional fundada y motivada.

La reforma propuesta no incorpora una nueva acción afirmativa al catálogo previsto por la Ley Electoral ni modifica las actualmente existentes. Tampoco altera las reglas de paridad de género, los requisitos para el registro de candidaturas, los derechos de los partidos políticos o la distribución constitucional de competencias entre el Congreso del Estado y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Su propósito consiste exclusivamente en perfeccionar el marco jurídico vigente para proporcionar mayor certeza respecto de los supuestos en los que podrán desarrollarse acciones afirmativas conforme a la propia Ley.[14]

En ese sentido, la iniciativa distingue entre la función legislativa, que corresponde al Congreso del Estado al establecer las bases generales del régimen jurídico electoral, y la función reglamentaria que compete al Consejo General en el ámbito de sus atribuciones legales. La reforma no traslada al órgano administrativo la potestad de legislar ni le confiere facultades extraordinarias; únicamente precisa el

---

[11] La presente iniciativa no crea nuevas atribuciones para el Consejo General; precisa el marco jurídico para el ejercicio de las competencias que la legislación electoral ya le reconoce en materia de acciones afirmativas.

[12] Los principios rectores de la función electoral se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

[13] La reforma responde al principio de intervención legislativa mínima y busca fortalecer la certeza jurídica del régimen vigente, preservando la distribución constitucional de competencias entre el Poder Legislativo y la autoridad administrativa electoral.

[14] La reforma mantiene íntegramente el catálogo de acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y se limita a perfeccionar el régimen jurídico que las regula.

marco jurídico dentro del cual podrá ejercer las atribuciones que la legislación electoral ya le reconoce, sujetándose en todo momento a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, paridad de género y a las demás disposiciones aplicables.[15]

Bajo esa premisa, las acciones afirmativas que eventualmente se adopten deberán responder a circunstancias objetivamente acreditadas, encontrarse justificadas en la existencia de una desigualdad estructural relevante para el ejercicio de los derechos político-electorales y observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad que caracterizan a este tipo de medidas conforme al orden constitucional y convencional vigente.[16]

La presente reforma tiene su origen en una problemática concreta objetivamente identificada dentro del Estado de Nuevo León; sin embargo, la respuesta legislativa que se propone no se limita a ese supuesto específico. Por el contrario, incorpora una disposición general destinada a fortalecer el régimen jurídico de las acciones afirmativas, de manera que el sistema electoral cuente con bases legales suficientes para responder, mediante mecanismos temporales, razonables y proporcionales, a cualquier desigualdad estructural que, con sustento en evidencia objetiva, amerite una valoración institucional conforme a la Constitución, los tratados internacionales y la propia Ley Electoral.[17]

En esa medida, la iniciativa no se limita a atender un municipio, una elección o una circunstancia determinada; dota al Estado de un instrumento jurídico de carácter general que permita responder institucionalmente, dentro de los límites constitucionales y legales, cuando la evidencia objetiva revele la existencia de desigualdades estructurales relevantes para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 144 y se adiciona una fracción XX al artículo 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta Ley.

Las medidas de carácter temporal que se establezcan para atender desigualdades estructurales que afecten el ejercicio de los derechos político-electorales, en los términos previstos por esta Ley, se considerarán acciones afirmativas para todos los efectos legales.

Artículo 97.

Corresponde al Consejo General:

(...)

XX. Expedir los lineamientos necesarios para la implementación del régimen de acciones afirmativas previsto en esta Ley, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la presente Ley.

---

[15] La distribución de competencias entre el Poder Legislativo y el Consejo General deriva del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral.

[16] La temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyen elementos característicos de las acciones afirmativas conforme al artículo 4.1 de la CEDAW, la Recomendación General núm. 25 y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

[17] La presente iniciativa responde al principio de intervención legislativa mínima, preservando la estructura del sistema electoral y fortaleciendo la certeza jurídica para la adopción de acciones afirmativas cuando resulten constitucionalmente procedentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León deberá expedir o adecuar, antes del inicio del proceso electoral local inmediato siguiente, los lineamientos necesarios para la implementación del régimen de acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer, en su caso, las medidas temporales que resulten procedentes para atender las desigualdades estructurales históricamente acreditadas en el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales, **considerando la evidencia histórica existente respecto de los municipios en los que nunca una mujer ha resultado electa para ocupar dicho cargo**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la presente Ley.

Tercero. Para la expedición o adecuación de los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General deberá observar los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y máxima protección de los derechos político-electorales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia aplicable.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Soberanía, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada con la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admitir la presente iniciativa, ordenar su turno a la Comisión o Comisiones que correspondan para su estudio, análisis y dictamen, y, en su oportunidad, someterla a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Para oír y recibir toda clase de comunicaciones y notificaciones relacionadas con la presente iniciativa, señalo como domicilio el ubicado en Mezquite número 334, colonia Provileón, Linares, Nuevo León; asimismo, autorizo como medio de comunicación y contacto el correo electrónico rubicantu02409@gmail.com; sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse en los términos de la legislación aplicable.

Se acompañan dentro de los **Anexos** copia simple de la credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de acreditar la personalidad e identidad de la promovente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Linares, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

[redacted]

C. Nov[redacted]bí Cantú Hernández

Promovente

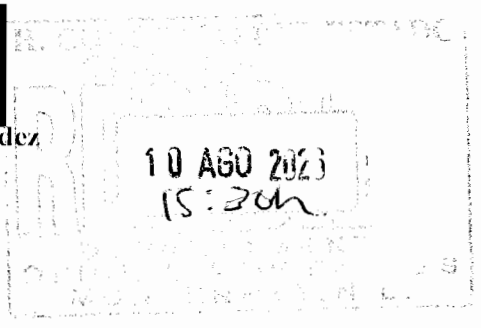

ANEXO 1

Diagnóstico histórico sobre la integración de las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León (1945–2024)

I. Objeto y fuente de información

El presente Anexo tiene por objeto presentar la información histórica que constituye la evidencia objetiva utilizada para sustentar la presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para tal efecto, se sistematizó la información oficial relativa a las personas electas para ocupar las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León durante el periodo comprendido entre 1945 y 2024, utilizando como fuente principal los registros históricos y las herramientas oficiales de consulta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La información recopilada permite identificar la evolución histórica de la representación política de mujeres y hombres en las Presidencias Municipales, así como reconocer aquellos municipios en los que, conforme al registro histórico disponible, no existe antecedente de una mujer electa para ocupar dicho cargo.

El presente diagnóstico tiene una finalidad exclusivamente descriptiva y documental. Los datos que contiene no tienen por objeto atribuir responsabilidades a personas, partidos políticos, autoridades o municipios determinados, sino aportar evidencia objetiva que permita identificar fenómenos históricos relevantes para la deliberación legislativa en materia de igualdad sustantiva y acciones afirmativas.

La valoración jurídica de la información contenida en el presente Anexo se desarrolla en la Exposición de Motivos de la iniciativa y, en su caso, al proceso deliberativo que lleve a cabo el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

II. Panorama histórico de la representación política de las mujeres en las Presidencias Municipales

El análisis de la información histórica correspondiente al periodo comprendido entre 1945 y 2024 permite observar la evolución de la representación política de mujeres y hombres en las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León.

Durante dicho periodo se registran 1,338 personas electas para ocupar la Presidencia Municipal en los cincuenta y un municipios del Estado. De ese universo, 1,256 corresponden a hombres y 82 a mujeres, lo que representa una participación aproximada del 93.87 % y 6.13 %, respectivamente. Estos datos constituyen una referencia objetiva para comprender la evolución histórica de la integración de las Presidencias Municipales en el Estado y contextualizar el análisis territorial desarrollado en el presente diagnóstico.

La información histórica permite advertir que la participación política de las mujeres en las Presidencias Municipales ha evolucionado de manera progresiva a lo largo del periodo analizado, particularmente a partir del fortalecimiento del marco constitucional,

convencional y legal en materia de igualdad y paridad. No obstante, dicho avance no se ha reflejado de manera uniforme en todos los municipios del Estado.

En efecto, mientras algunos municipios registran antecedentes de mujeres electas para ocupar la Presidencia Municipal, otros mantienen una ausencia absoluta de representación femenina durante todo el periodo comprendido por este diagnóstico. Esta diferencia territorial constituye uno de los principales hallazgos del análisis histórico y hace necesario examinar el comportamiento particular de cada municipio.

En consecuencia, el estudio de la representación política de las mujeres no puede agotarse en el análisis de las cifras estatales. Resulta indispensable observar la distribución territorial de dicha representación, a fin de identificar aquellos municipios en los que la ausencia histórica de mujeres electas continúa siendo una constante durante el periodo analizado.

III. Comportamiento territorial de la representación política de las mujeres

El análisis de la información histórica a nivel municipal permite advertir que la evolución de la representación política de las mujeres en las Presidencias Municipales no ha sido homogénea en el Estado de Nuevo León. Mientras algunos municipios registran antecedentes de mujeres electas para ocupar dicho cargo, otros presentan distintos niveles de representación y, en determinados casos, una ausencia absoluta durante todo el periodo comprendido por este diagnóstico.

Esta diversidad de comportamientos evidencia que la evolución observada en las cifras estatales no refleja necesariamente la realidad de cada municipio. En consecuencia, la información histórica debe analizarse también desde una perspectiva territorial, a fin de identificar aquellos casos en los que la representación política de las mujeres presenta características significativamente distintas del comportamiento general observado en el Estado.

Con base en la información oficial analizada, se identifican dieciséis municipios en los que, durante el periodo comprendido entre 1945 y 2024, no existe antecedente de una mujer electa para ocupar la Presidencia Municipal.

No.	Municipio	No.	Municipio
1	Agualeguas	9	Linares
2	Aramberri	10	Los Aldamas
3	Doctor Coss	11	Los Herreras
4	General Treviño	12	Melchor Ocampo
5	Hidalgo	13	Parás
6	Higueras	14	Rayones
7	Iturbide	15	Vallecillo
8	Lampazos de Naranjo	16	Villaldama

Cuadro 1. Municipios en los que no existe antecedente de una mujer electa como Presidenta Municipal (1945–2024)

La permanencia de esta circunstancia a lo largo de múltiples procesos electorales constituye un hecho histórico objetivamente verificable. Su identificación no implica, por sí misma, un

juicio respecto de la legalidad de los procesos electorales celebrados, del actuar de las autoridades, de los partidos políticos o de la ciudadanía. Tampoco conduce automáticamente a una consecuencia jurídica determinada. Su relevancia consiste en aportar evidencia objetiva sobre una realidad histórica que puede ser considerada dentro del análisis legislativo que motiva la presente iniciativa.

En consecuencia, el comportamiento territorial observado constituye el principal hallazgo del presente diagnóstico y proporciona el contexto fáctico para el análisis desarrollado en la presente iniciativa.

IV. Alcances del diagnóstico

El presente diagnóstico constituye un ejercicio de sistematización y análisis de información histórica oficial sobre la integración de las Presidencias Municipales del Estado de Nuevo León durante el periodo comprendido entre 1945 y 2024. Su finalidad consiste exclusivamente en aportar evidencia objetiva sobre la evolución de la representación política de mujeres y hombres en dicho cargo de elección popular.

Los resultados obtenidos permiten identificar comportamientos diferenciados entre los municipios del Estado y, en particular, la existencia de municipios en los que no existe antecedente de una mujer electa para ocupar la Presidencia Municipal durante el periodo analizado. La identificación de esa circunstancia constituye un dato histórico objetivamente verificable que forma parte del contexto fáctico considerado en la presente iniciativa.

No obstante, el presente diagnóstico no tiene por objeto determinar las causas que explican dicho comportamiento histórico ni atribuir responsabilidades a personas, partidos políticos, autoridades electorales, administraciones municipales o a la ciudadanía. Tampoco permite concluir, por sí mismo, la existencia de una vulneración al principio constitucional de igualdad o la procedencia automática de una determinada medida legislativa o administrativa.

Su aportación consiste en proporcionar información objetiva que permita enriquecer el análisis legislativo respecto de la conveniencia de fortalecer el régimen jurídico de las acciones afirmativas previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuando la evidencia histórica permita identificar desigualdades estructurales cuya atención resulte compatible con el marco constitucional, convencional y legal aplicable.

En esa medida, el presente Anexo constituye el sustento fáctico de la iniciativa de reforma y complementa la argumentación jurídica desarrollada en la Exposición de Motivos, contribuyendo a que el proceso deliberativo legislativo cuente con información verificable para valorar el alcance de la propuesta.

La información estadística utilizada para la elaboración del presente diagnóstico puede consultarse en la plataforma oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, disponible en:

https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNDMzZTZmOGItYzYwYi00ZmYzLWFhMzUtZDIwMTI5MTE4ZGY0IiwidCI6ImNmYjk1ZDVlLTVkOTYtNDNlYi05NGUzLWVjYzMxZDUxZGZlZCJ9

ANEXO 2

Fuentes normativas, convencionales, jurisprudenciales, doctrinales y documentales que sustentan la iniciativa

I. Normativa constitucional y convencional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 25.

II. Legislación

5. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Ley General de Partidos Políticos.
7. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
8. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.

III. Instrumentos reglamentarios

9. Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos emitidos por el IEEPCNL.
10. Acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 y demás acuerdos relacionados.

IV. Jurisprudencia electoral

11. Jurisprudencia 30/2014.
12. Jurisprudencia 3/2015.
13. Jurisprudencia 11/2015.
14. Jurisprudencia 11/2018.

V. Sentencias y precedentes jurisdiccionales

15. SUP-RAP-121/2020 y acumulados.
16. SUP-RAP-21/2021 y acumulados.
17. SM-JRC-107/2024.
18. SM-JRC-187/2024.
19. Demás precedentes analizados en el expediente técnico.

VI. Doctrina especializada

20. IEEPCNL. Participación política de las mujeres en los Ayuntamientos de Nuevo León.
21. TEPJF. Transformando la realidad. Revisión histórica de las acciones afirmativas. 2025.

VII. Información oficial y documentos técnicos

22. Base histórica Presidencias Municipales electas 1945–2024.
23. Diagnóstico histórico sobre el acceso de las mujeres a las Presidencias Municipales.
24. Expediente técnico elaborado para sustentar la iniciativa.

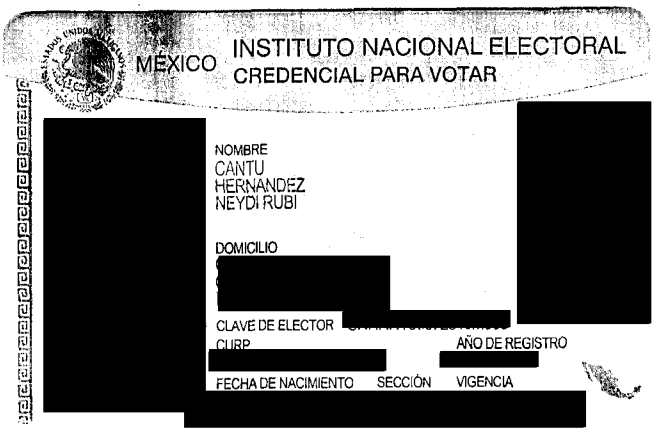
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
CANTU
HERNANDEZ
NEYDI RUBI
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

10 AGO 2023

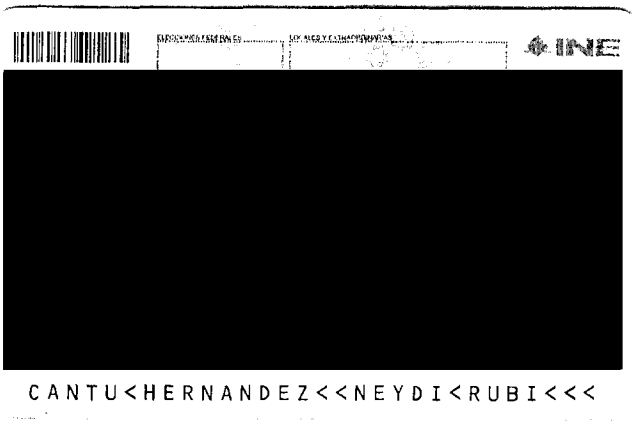
INE
CANTU<HERNANDEZ<<NEYDI<RUBI<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2026

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s: [redacted] C.P.: [redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 **Expediente: 21740/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE MOVILIDAD.

34

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

C. DIPUTADA PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

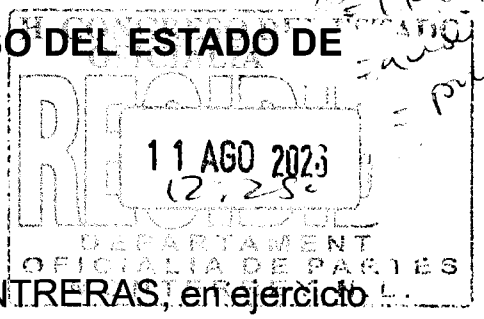

El suscrito C. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, en ejercicio de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta H. Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL Y LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en el Área Metropolitana de Monterrey enfrenta un desafío sin precedentes. La concentración de horarios de entrada y salida laboral genera una saturación insostenible en nuestra infraestructura vial y de transporte público durante las horas pico. La evidencia internacional y local respalda la eficacia de los **horarios escalonados** como una estrategia de gestión de la demanda eficiente, económica y sustentable.

1. Lecciones de Eficiencia Urbana: Ciudades globales que han implementado políticas de escalonamiento de horarios han logrado

"aplanar" la curva de demanda de tráfico. Al distribuir el flujo vehicular en bloques diferenciados, se reduce drásticamente el tiempo de traslado y se maximiza la capacidad instalada de las arterias viales, evitando la necesidad de costosas obras de ampliación. En nuestro estado, la experiencia reciente ha sido reveladora: el paso de 60 a 300 empresas participantes en programas voluntarios de horarios escalonados durante el último año ha demostrado que la cultura de la corresponsabilidad privada es una herramienta poderosa y escalable.

2. Beneficios Socioambientales: La reducción de los tiempos de espera en el tráfico tiene un impacto directo en la reducción de emisiones contaminantes, contribuyendo a la calidad del aire. Asimismo, mejora la calidad de vida de los trabajadores, permitiendo un mayor equilibrio entre la vida laboral y familiar, y reduciendo los niveles de estrés asociados a los desplazamientos.

3. Fundamentación Jurídica: La presente iniciativa no solo busca incentivar, sino institucionalizar estos esfuerzos mediante un andamiaje legal sólido. Al otorgar facultades a municipios y al Ejecutivo Estatal para formalizar convenios y otorgar incentivos (como distintivos de movilidad sostenible), garantizamos que la política de movilidad trascienda los esfuerzos aislados y se convierta en una política pública permanente y robusta.

DECRETO

PRIMERO. LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 8 Bis. Se adicionan las definiciones de:

- **Movilidad Laboral Sostenible:** Programas para optimizar horarios de desplazamiento y reducir la huella de carbono.

- **Horarios Escalonados:** Mecanismo de organización laboral para entradas y salidas diferenciadas.

Artículo 154 Ter. La Secretaría promoverá el **"Distintivo de Empresa de Movilidad Sostenible"**, para reconocer a las entidades que implementen planes de reducción de emisiones y horarios escalonados.

SEGUNDO. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 31. Se adiciona la fracción XVI: *"Diseñar, en coordinación con la Secretaría de Economía y organismos empresariales, lineamientos para la promoción de incentivos administrativos a las empresas que implementen programas de movilidad laboral sostenible."*

TERCERO. LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 33. Se adiciona el inciso h): *"Promover acuerdos de colaboración con empresas para la implementación de programas de horarios escalonados y transporte de personal, otorgando facilidades administrativas o incentivos fiscales conforme a la ley."*

CUARTO. LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 186 Ter. El Estado podrá suscribir **Convenios de Movilidad Laboral Sostenible** con el sector privado y social, sirviendo estos como base para el otorgamiento de beneficios, distinciones o certificaciones estatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Ejecutivo y Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días para emitir las bases reglamentarias.

ATENTAMENTE,

[redacted]

MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS

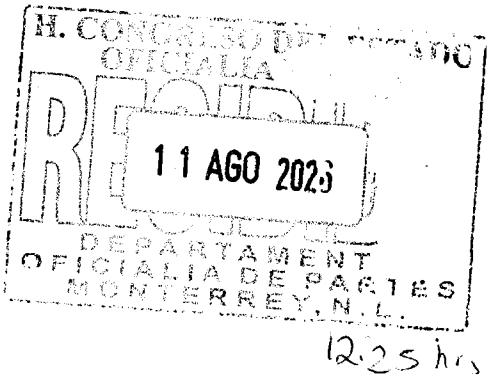

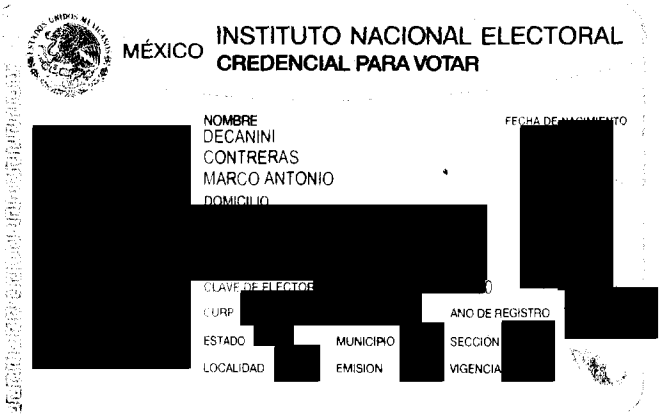
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

[redacted]

NOMBRE
DECANINI
CONTRERAS
MARCO ANTONIO

FECHA DE NACIMIENTO [redacted]

DOMICILIO [redacted]

CLAVE DE ELECTOR [redacted]

CURP [redacted]

AÑO DE REGISTRO [redacted]

ESTADO [redacted] MUNICIPIO [redacted] SECCION [redacted]

LOCALIDAD [redacted] EMISION [redacted] VIGENCIA [redacted]

[redacted]

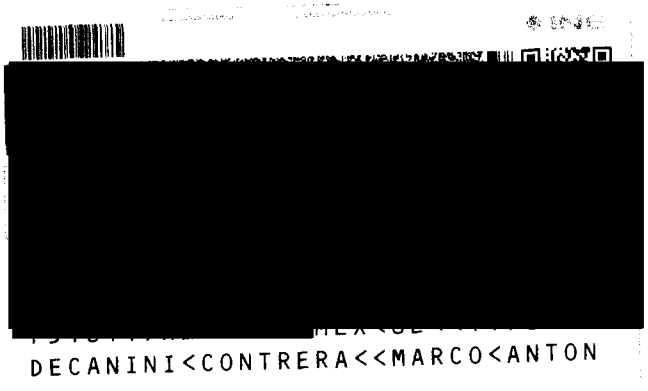
[redacted]

DECANINI<CONTRERA<<MARCO<ANTON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA
RECIBIDO
11 AGO 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 **Expediente: 21743/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO., SUSCRIBIENDOSE EL DIP. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO Y LIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1, Y SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., EN MATERIA DE NEURODIVERGENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. y se adicione un quinto párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de neurodivergencia, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de las últimas décadas, nuestro pais ha avanzado progresivamente en el reconocimiento y protección de los derechos de personas y grupos que históricamente han enfrentado discriminación, exclusión o desigualdad.

Uno de los principales fundamentos de esta protección se encuentra sustentado en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta proteccion constitucional debe responder también a realidades que han adquirido mayor reconocimiento social y científico, como ocurre con la neurodiversidad, concepto que reconoce la existencia de distintas formas en que el cerebro humano procesa la información, aprende, se comunica, interactúa y percibe su entorno.

El término neurodivergencia se utiliza para referirse a personas cuyo funcionamiento neurológico presenta diferencias respecto de los patrones considerados neurotípicos.

Dentro de este concepto pueden comprenderse condiciones como el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, la dislexia, discalculia, dispraxia y determinadas diferencias en el procesamiento sensorial, entre otras.

Es importante señalar que neurodivergencia y discapacidad no son conceptos equivalentes, ya que no toda persona neurodivergente presenta una discapacidad; sin embargo, determinadas condiciones, al interactuar con barreras sociales, educativas, laborales o institucionales, pueden dificultar el ejercicio pleno de sus derechos.

La dimensión de esta realidad es considerable. Diversas estimaciones internacionales calculan que entre el 10 y el 20 por ciento de la población mundial presenta alguna forma de neurodivergencia. En México, ante la ausencia de estadísticas oficiales integrales, estimaciones especializadas calculan que alrededor del 15 por ciento de la población podría ser neurodivergente.

En materia de autismo, uno de los principales estudios realizados en México estimó en 2016 una prevalencia aproximada de uno de cada 115 niñas y niños, equivalente a cerca del uno por ciento de la población infantil considerada.

En el ámbito internacional, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece entre sus principios el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. En este sentido los artículos 24 y 27 reconocen obligaciones relacionadas con la educación inclusiva, el empleo en igualdad de condiciones y la implementación de ajustes razonables.

En México también se han registrado avances legislativos. Diversas entidades federativas cuentan con disposiciones destinadas a garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y otras condiciones del neurodesarrollo.

En Nuevo León se expidió la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, mediante la cual se establecen derechos y acciones para favorecer su atención e inclusión.

Asimismo, la nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, publicada el 27 de abril de 2026, incorpora disposiciones relacionadas con inclusión, diversidad y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, fortaleciendo la atención de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas que enfrentan dichas condiciones.

No obstante es importante destacar que estos avances, persisten importantes desafíos en materia de discriminación.

Es pertinente señalar que nuestro pais no cuenta con información estadística suficientemente desagregada para determinar cuántas personas han sido discriminadas específicamente por una condición neurodivergente, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 permite dimensionar las barreras que enfrenta la población con discapacidad.

De acuerdo con el INEGI, 33.8 por ciento de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber experimentado alguna situación de discriminación durante los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta.

Estos datos no pueden trasladarse automáticamente a toda la población neurodivergente, pero permiten advertir las consecuencias que pueden generar las barreras sociales e institucionales cuando las diferencias individuales no son adecuadamente reconocidas.

La discriminación no se presenta únicamente mediante actos explícitos de exclusión, sino que tambien se puede producirse cuando los entornos educativos, laborales, sanitarios o sociales desconocen distintas formas de aprender, comunicarse, concentrarse, relacionarse o procesar estímulos.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo jurídico que reconozca la diversidad neurológica como parte de la diversidad humana, sin considerar automáticamente toda diferencia como una discapacidad y garantizando, al mismo tiempo, una protección efectiva frente a actos de discriminación.

Esta protección adquiere especial importancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, quienes pueden enfrentar mayores obstáculos cuando una condición del neurodesarrollo no es identificada oportunamente o cuando los entornos familiares, escolares y sociales carecen de herramientas adecuadas para atender sus necesidades.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección constitucional frente a la discriminación motivada por una condición de neurodesarrollo o neurodivergencia, mediante su reconocimiento expreso dentro de las categorías protegidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello no se pretende considerar a todas las personas neurodivergentes como personas con discapacidad, sino reconocer que las diferencias neurológicas forman parte de la diversidad humana y que ninguna persona debe ser discriminada, excluida o limitada en el ejercicio de sus derechos por la manera en que aprende, procesa información, se comunica, interactúa o percibe su entorno.

La incorporación expresa de esta protección contribuirá a fortalecer la actuación de las autoridades y las políticas públicas en los ámbitos educativo, laboral, sanitario y social, bajo los principios de igualdad, inclusión, respeto a la dignidad humana y no discriminación.

Reconocer la neurodiversidad en nuestro marco constitucional representa avanzar hacia una sociedad en la que las diferencias neurológicas no constituyan una causa de exclusión, sino una expresión de la diversidad humana que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar.

Para ilustrar más la iniciativa incerto el siguiente cuadro comparativo y decreto se exponga de la siguiente manera.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 1°.-...	**Artículo 1°**.-...
...	...
...	...
...	...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **las barreras que limitan el desarrollo neurológico, la condición de neurodesarrollo,** la

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4º.- ... ... Sin correlativo	**Artículo 4º.-** ... ... **Toda persona tiene derecho a la atención integral, diagnóstico temprano, y protección a las personas con condición de neurodesarrollo como espectro autista, déficit de atención e hiperactividad, dislexia, entre otras condiciones que implique barreras. El Estado debe garantizar el derecho a la atención integral y diagnóstico temprano.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el quinto párrafo del artículo 1o y se adiciona un quinto párrafo al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera.

Artículo 1°.-...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **las barreras que limitan el desarrollo neurológico, la condición de neurodesarrollo,** la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.-...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la atención integral, diagnóstico temprano, y protección a las personas con condición de neurodesarrollo como espectro autista, déficit de atención e hiperactividad, dislexia, entre otras condiciones que implique barreras. El Estado debe garantizar el derecho a la atención integral y diagnóstico temprano.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. Las autoridades competentes deberán implementar medidas, programas y políticas públicas orientadas a prevenir, atender y erradicar la discriminación por su condición de neurodesarrollo o barreras que limitan su proceso neurológico

Tercero. Los centros de salud psiquiátrico deberán modificar sus normas que permitan la garantía de la atención integral y diagnóstico con respecto a su condición neurológica o trastorno.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de Agosto del 2026

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1o Y SE ADICIONE UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	**FIRMA**
Mario Alejandro Soto Esquer	
Rodrigo Othoniel Montemayor Romero	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	